

300608

23
24



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

Incorporada a la U. N. A. M.

COMPARACION DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION DE ACUERDO A PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD Y A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SEMINARIO DE INVESTIGACION
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A
FERNANDO RIEGA LLARENA
MEXICO, D. F. OCTUBRE 1969

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I. EL FENOMENO INFLACIONARIO.	5
1.1 Concepto y definición de inflación	5
1.2 Causas de la inflación	8
1.3 La inflación en México	11
1.3.1 Antecedentes de la inflación en México. . .	11
1.3.2 Las etapas de la inflación en México. . . .	14
CAPITULO II. RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA INFLA CION EN LA INFORMACION FINANCIERA	19
2.1 Impacto de la inflación en la información financie ra	19
2.2 La contabilidad financiera	22
2.3 Los principios de contabilidad generalmente acepta dos relacionados con los efectos de la inflación .	25
2.4 Antecedentes del Boletín B-10 "Reconocimiento de - los efectos de la inflación en la información fi- nanciera".	29
2.5 Conceptos monetarios y no monetarios, para la ac- tualización de la información financiera	35

	Pág.
2.6 El Boletín B-10 "Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera". . . .	40
2.6.1 Actualización de los inventarios y del <u>cos</u> to de ventas	42
2.6.1.1 Actualización del inventario. . .	42
2.6.1.2 Actualización del costo de ventas	44
2.6.2 Actualización de inmuebles, planta y equi- po y sus respectivas depreciaciones. . . .	46
2.6.2.1 Actualización del activo fijo y - su depreciación acumulada	46
2.6.2.2 Actualización de la depreciación del ejercicio	49
2.6.3 La actualización del capital contable. . .	50
2.6.4 El resultado por tenencia de activos no <u>no</u> netarios (RETANM).	52
2.6.5 El costo integral de financiamiento. . . .	56
2.6.6 Las fluctuaciones cambiarias	63
2.6.7 El efecto por posición monetaria	63
2.7 Las adecuaciones del B-10, disposiciones normati- vas que deberán observarse en el contexto del Bo- letín B-10.	67

	Pág.
2.8 Segundo documento de adecuaciones al Boletín B-10. . .	79
2.9 Caso práctico de reexpresión de estados financieros. . .	83
CAPITULO III. RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS INFLACIONA-	
RIOS EN EL AMBITO FISCAL.	129
3.1 El artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Ren-	
ta. Deducción adicional por revaluación o infla-	
ción	132
3.1.1 Fracción I. La depreciación o deducción del	
ejercicio de las inversiones.	145
3.1.2 Fracción II. Promedio de los activos finan-	
cieros.	152
3.1.3 Fracción III. Promedio de pasivos.	154
3.1.4 Los activos financieros	155
3.1.5 Los pasivos financieros	157
3.1.6 Fracción IV. Determinación de la deducción -	
adicional	164
3.1.7 Fracciones V y VI. Tratamiento de las cuen-	
tas y documentos por cobrar a consumidores <u>fi</u>	
nales	165
3.2 Los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto Sobre -	
la Renta. Enajenación de inmuebles, acciones, par-	
tes sociales o certificados de aportación patrimo-	

nial y ajuste en la enajenación de acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial. . .	170
3.2.1 El artículo 18. Enajenación de inmuebles, - acciones, partes sociales o certificados de - aportación patrimonial.	171
3.2.2 El artículo 19. Ajuste al costo de acciones, por utilidades ganadas, pérdidas y utilidades distribuidas.	185
3.2.3 Caso práctico para mostrar el procedimiento - para determinar el costo fiscal ajustado en - en la enajenación de acciones.	218
3.2.4 Deducción de las pérdidas originadas por la - enajenación de acciones. Artículos 31, - - - 31-Bis y 32 y 32-Bis del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	230
3.2.4.1 Artículo 31. Pérdida en venta de -- acciones o valores mobiliarios . . .	233
3.2.4.2 Artículo 32-Bis. Cómputo del capital social ajustado por acción	236
3.3 El método de valuación de inventarios, Últimas Entradas Primeras Salidas. (UEPS).	239
3.4 Anteproyecto de Reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para el caso de ampliación de la base. . .	247

	Pág.
3.5 La Comisión Fiscal Mixta.	256
3.5.1 Primer documento emitido por la Comisión Fiscal Mixta.	257
3.5.2 Versión definitiva y revisada de la Comisión Fiscal Mixta.	271
3.5.3 Modificaciones fiscales para fortalecer las finanzas públicas y promover el crecimiento económico	273
3.6 La Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1987.	278
3.6.1 Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1987.	279
3.7 La Reforma Fiscal de 1987 y la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1987.	288
3.7.1 Intereses, Ganancia Inflacionaria y Pérdida Inflacionaria, y Componente Inflacionario .	295
3.7.2 Utilidades y Pérdidas Cambiarias.	309
3.7.3 Opción para cambio de cierre de ejercicio .	
3.7.4 Ejercicios montados	317

	Pág.
3.7.5 Compra de mercancías y deducción de las compras	318
3.7.6 Determinación del Resultado Fiscal para ambas bases.	322
3.7.7 El Activo Compensable y su deducción	328
3.7.8 Deducción de Inversiones	329
3.7.9 Arrendamiento Financiero	346
3.7.10 La Deducción Adicional	346
3.7.11 Pérdidas Fiscales.	346
3.7.12 Pagos Provisionales.	353
3.7.12.1 Casos en que no se efectúan Pagos Provisionales.	355
3.7.12.2 Determinación de los Pagos Provisionales	357
3.7.13 Reembolsos de Capital Social y Revaluación de Aportaciones Netas de Capital	376
3.7.14 Enajenación de Acciones, Construcciones y Terrenos	379
3.7.15 Otras Disposiciones que sufrieron modificaciones	379
3.8 La Ley del Impuesto Sobre la Renta para 1988.	379

	Pág.
3.8.1 Intereses, Ganancia Inflacionaria. Pérdida In flacionaria, Componente Inflacionario, Concep tos y Definición de Créditos y Deudas	380
3.8.2 Pagos Provisionales para 1988	390
3.8.3 Deducción de inversiones.	415
CONCLUSIONES.	421
BIBLIOGRAFIA.	425

INTRODUCCION

Uno de los principales problemas que existen a nivel mundial, - es el fenómeno inflacionario. En nuestro país dicho fenómeno tuvo un proceso de desarrollo y evolución muy alto a partir de -- los años setentas y que actualmente sigue existiendo, pero con un desarrollo menos vertiginoso.

Este fenómeno inflacionario, afecta de una manera directa a todos los sectores económicos del país, tanto público como privado; en el sector público, este fenómeno inflacionario ha afectado también al sistema tributario.

En el ámbito financiero, la contabilidad se ha visto afectada - por dicho fenómeno que le ocasiona una distorsión en la información financiera que presenta. Esto debido a que la información financiera tradicional, basada en el Valor Histórico Original, va perdiendo comparabilidad, ya que refleja la combinación de - cifras con diferentes poderes adquisitivos y los estados financieros no presentan la situación financiera, ni el resultado de las operaciones de una empresa en los cuales se dé un reconocimiento del fenómeno inflacionario, por ello el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., (IMCP) ha emitido el Boletín - B-10 "Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la Infor

mación Financiera", el cual es una respuesta y una solución de la profesión contable ante este efecto que ocasiona la inflación al generar en la información financiera, basada en el valor histórico, una distorsión de la misma.

El sistema tributario anteriormente mencionado, también ha sido afectado por este fenómeno inflacionario.

Por tal razón la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fue adecuando la Ley del Impuesto Sobre la Renta para ir dando un reconocimiento de los efectos inflacionarios en sus disposiciones por lo que cada año, se iban haciendo ajustes a las diferentes tarifas del Impuesto, con el propósito de poder conservar - el poder adquisitivo de dichos impuestos generados o calculados con esas tarifas.

Se estableció un procedimiento de ajuste para determinar una ganancia en el caso de enajenación de terrenos, construcciones, - partes sociales, certificados de aportación patrimonial y acciones.

Se autorizó una deducción adicional para quienes tuvieran y conservaran una determinada estructura financiera.

Se determinó el realizar una valuación del inventario para efectos fiscales por el método de Ultimas Entradas -Primeras Salidas.

das, (UEPS).

Todo ello con el afán de dar un reconocimiento al efecto inflacionario en el sistema tributario, principalmente en el Impuesto Sobre la Renta.

Posteriormente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, observó el Boletín B-10 "Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera", emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. y adoptó los puntos fundamentales y la esencia de algunos lineamientos establecidos en él para adaptarlos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con ciertos ajustes y adecuaciones para la misma, por ser este un ordenamiento impositivo.

Debido a todo lo anterior, las empresas se ven afectadas por li neamientos de tipo contable y fiscal, que deben de seguir para dar cumplimiento a las normas y disposiciones establecidas en ellos y poder dar un reconocimiento en sus estados financieros del fenómeno inflacionario.

Este problema que actualmente afrontan las empresas, es de gran importancia, ya que tanto los directivos de las empresas que -- tienen que tomar decisiones en base a información financiera, y controlar y regular el desarrollo de sus empresas dando cumplimiento a las disposiciones tanto fiscales como contables, así -

como los profesionistas que en forma independiente, asesoran a dichas empresas deben de tener entre otros, presente las características y consideraciones establecidas tanto en Principios de Contabilidad como en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, - - unos para tomar decisiones necesarias, y otros para dar una asesoría adecuada, con profesionalismo y ética, y el adecuado conocimiento de los distintos lineamientos establecidos, así como sus semejanzas y diferencias tanto del Boletín B-10 como de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Esta situación me ha motivado a realizar el presente trabajo, - que pretende ser una guía y un bosquejo sobre el cual partir para tratar de entender y comprender algunas de las disposiciones establecidas tanto en el Boletín B-10 "Reconocimiento de los -- Efectos de la Inflación en la Información Financiera" como en - la Ley del Impuesto Sobre la Renta para con ellos dar un reconocimiento al efecto de la inflación, tanto en la información financiera a través del Boletín B-10 como en el Impuesto de cada empresa mediante el Impuesto Sobre la Renta.

Es por ello que en este Seminario se describen tanto la evolución que han tenido, como su situación actual de algunos de los lineamientos que se establecen tanto en el propio Boletín B-10 como en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para dar un reconocimiento al fenómeno inflacionario.

CAPITULO I. EL FENOMENO INFLACIONARIO

La información financiera, que tradicionalmente se había formulado en base a principios de contabilidad generalmente aceptados que entre otros, se le daba especial importancia al Valor - Histórico Original, por considerar que los efectos de la inflación eran mínimos, antes de 1970 no pasaba de 4 ó 5% anual, o sea, un dígito sin pasar de la mitad de 10% y su efecto con el transcurso del tiempo, aunque conservador no afectaba significativamente la información financiera. En la actualidad, que llegó a registrar índices inflacionarios alrededor del 100% anual, el costo histórico pierde su característica de comparabilidad - en la información financiera, lo que provoca que al sumar o restar pesos con valor heterogéneo, los resultados que se presentan se ven distorsionados en proporción a la cantidad de períodos que abarca.

1.1 CONCEPTO Y DEFINICION DE INFLACION

Existen muchas y muy diversas definiciones de inflación, entre ellas se mencionan las siguientes:

- La inflación va a ser el incremento general de los precios, - lo cual se puede entender o definir como un "aumento en el --

costo de la vida". (1)

- "La inflación representa un aumento en el índice general de precios de la economía, producido fundamentalmente por un incremento en el circulante: es decir, en el monto del dinero disponible en la economía de un país. sin aumento en la producción de dicha economía. Como contrapartida que absorba es te nuevo circulante, los precios tenderán a subir". (2)
- Es la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.
- Es el alza constante y generalizada de los precios.
- "La inflación es la tasa de aumento de los precios". (3)
- Es la baja paulatina y constante del poder adquisitivo que su fre la moneda, debido al exceso de circulante, sin un incremento en la producción.
- "La inflación es un fenómeno monetario, se origina de un crecimiento de la oferta monetaria en términos nominales, por en

(1) Alejandro Hernández de la Portilla. INFLACION Y DESCAPITALIZACION. Ed. ECASA 1984, Pág. 4

(2) Instituto Mexicano de Ejecutivos en Finanzas, REVISTA DEL MES DE MARZO DE 1978.

(3) Rudiger Dornbusch. MACRO-ECONOMIA. Ed. Mc. Graw Hill, pág.13

cima del de la demanda monetaria en términos reales". (4)

- "La inflación se produce cuando la cantidad de dinero aumenta más rápidamente que la de los bienes y servicios; cuanto mayor es el incremento de la cantidad de dinero por unidad de producción, la tasa de inflación es más alta". (5)

En vista de lo anterior podemos decir que, la inflación es el resultado de un aumento del circulante sin la existencia de un adecuado respaldo en valor y en bienes y servicios. Es la baja del poder adquisitivo que sufre la moneda de un país debido a un exceso de circulante sin un aumento en la producción, es decir, que la moneda de un determinado país no tiene un respaldo real de su valor en oro y en productividad, dándose por consiguiente que en una época inflacionaria o de inflación constante, la moneda esté respaldada por una productividad superflua.

Por lo anterior se desprende entonces que:

El desequilibrio entre la oferta y la demanda, es lo que provoca el incremento sostenido de los precios, es decir, existe mayor circulación de dinero, no alcanzando para éste, los pocos bienes y servicios de que se dispone para satisfacer la demanda

(4) Rudiger Dornbusch. MACRO-ECONOMIA. Ed. Mc Graw Hill. pág.13

(5) C.P. Jaime Orozco. REEXPRESION DE ESTADOS FINANCIEROS Y EL BOLETIN B-10. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., pág. 16

ocasionando por ello que los precios se disparen o eleven constantemente.

1.2 CAUSAS DE LA INFLACION

En el marco económico que rodea a un país, existen muy variados fenómenos económicos, sociales y políticos que de alguna forma contribuyen a la creación y desarrollo de la inflación y que -- han provocado que se genere cierta confusión para poder determinar cuáles de estos factores son considerados como causas y -- cuáles como un efecto de la inflación, ya que éstos se interrelacionan de tal manera que constituyen un espiral (causa-efecto). Algunas de las principales causas de la inflación pueden ser:

- El incremento del circulante.
- El déficit del presupuesto del Estado.
- El alza de las tasas de interés bancario, hacia los préstamos.
- El desequilibrio en la balanza de pagos.
- Una expansión o aumento de la oferta monetaria (aumento de -- circulante).
- El excesivo aumento de los costos de producción.
- El elevado aumento de los precios, el cual automáticamente genera su propio incremento.

La causa principal de la inflación según lo anterior, es el au-

mento del circulante. y este aumento del circulante es originado por un déficit del presupuesto gubernamental. ante el cual - el gobierno, para poder solventarlo, se ve obligado a tomar - - ciertas medidas. entre ellas:

El incremento en las tasas impositivas (impuestos), la obtención de financiamientos tanto internos como externos y la mencionada emisión del circulante, sin un apoyo adecuado, o mejor dicho. sin un respaldo de su valor real.

La inflación monetaria, es un aumento de los medios adquisiti--vos que son la moneda y los créditos, que respaldan la demanda de bienes y servicios en cantidades que superan a las de la - - oferta.

También se manifiesta la inflación en la disminución del ahorro ya que el incremento sostenido de precios está creando una pérdida del poder adquisitivo de las personas.

Por estas y otras circunstancias, la inflación origina constantemente, entre otros:

- Una pérdida del poder adquisitivo de la moneda.
- Una carrera irracional entre precios y salarios.
- Una disminución del ahorro interno.
- Una distorsión en el sistema tributario.

Aunado a la inflación se desprenden algunos conceptos relacionados con ella. Entre estos conceptos y muy importantes se encuentran los siguientes:

- DEVALUACION: El término devaluación se puede ver desde dos diferentes puntos de vista:
 - . Una pérdida del poder adquisitivo del dinero, o una disminución de los bienes y servicios que con él se pueden adquirir.
 - . La pérdida del valor de una moneda con relación a otras monedas de distintos países.
- FLOTACION: El término flotación es un término utilizado en economía que consiste en que para revaluar o devaluar una moneda frente a otra, se deja que el tipo de cambio de esas monedas sea establecido por la oferta y la demanda de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, podemos ver que los términos de inflación y devaluación se pueden confundir por estar en una estrecha relación, ya que cuando los bienes y servicios no son los suficientes para poder satisfacer su demanda, la política utilizada por el gobierno es la de realizar un incremento en el circulante, para dar una solución al problema, la cual es una solución temporal. ya que lo que se ocasiona es que se genere una mayor pérdida del poder adquisitivo, lo - -

cual es una devaluación de la moneda que será consecuentemente una causa de la inflación.

- INFLACION POR EXPANSION MONETARIA: La inflación por expansión monetaria, es llamada también inflación por demanda excesiva por el incremento de la oferta monetaria. El aumento del circulante en una cantidad mayor en relación al aumento de la producción nacional real, es la causa principal de la inflación de los precios.

1.3 LA INFLACION EN MEXICO

1.3.1 ANTECEDENTES DE LA INFLACION EN MEXICO

El desarrollo de la situación económica de México, en el que se ve el avance de la inflación monetaria, es muy amplio ya que su desarrollo y evolución se podrían observar desde tiempos anteriores a 1925. pero en las épocas en las que se ve un impacto económico más alto son en las que a continuación menciono en forma breve:

- "El 25 de julio de 1931 se expidió la llamada Ley Calles que, debido a la gran depresión mundial iniciada en 1929, obligó a México a desmonetizar el oro, autorizando su libre exportación y otorgando poder liberatorio ilimitado a las monedas de plata. El logro de esta Ley fue deflacionaria, para estabilizar la política económica en bien del pueblo.

- En 1932 sufrió efectos inflacionarios, y en 1934 su índice general de precios fue de 94.7%.

- El tipo de cambio no tenía paridad fija y en 1933 se estableció en 3.60 por dólar, la cual se mantuvo hasta 1938. Las causas inflacionarias fueron:

El déficit gubernamental financiado por el Banco de México.

Redistribución exagerada de la tierra.

Expropiación de los ferrocarriles y del petróleo.

Gastos sociales.

- El 18 de marzo de 1938 se devaluó la moneda en aproximadamente \$4.99, ocasionada por el financiamiento de los déficits gubernamentales.

- De septiembre de 1939 hasta abril de 1940, los índices de precios crecieron de 130.8 a 150.5%.

- En octubre de 1941 el peso se estabilizó en un tipo de cambio de \$4.85 por dólar.

- De 1941 a 1945 existió un alza sostenida en los índices de precios de 73.4% en 5 años, o sea, un promedio anual de 12.23%.

- El 22 de julio de 1948 el Banco de México se retiró por tercera vez del mercado y el peso mexicano volvió a flotar y se fijó una paridad de \$8.65 por dólar.
- En 1953 el Fondo Monetario Internacional determinó que el peso mexicano se encontraba en peligro y originaría una devaluación de la moneda ocasionada por la expansión monetaria.
- El déficit presupuestal de 1954 iba a llegar a 800 ó 900 millones de pesos, y el 17 de abril se originó otra devaluación.
- De 1955 a 1964 el hecho más sobresaliente del gobierno fue -- ofrecer confianza al público, la cual logró ir reduciendo la política de déficit inflacionario. Esto repercutió favorablemente en los índices de precios y en el producto interno bruto y en los fuertes aumentos de la reserva monetaria, para lo cual también ayudaron las modificaciones al régimen del depósito legal obligatorio que redujera el exceso de liquidéz.
- El Presidente Gustavo Díaz Ordáz de 1964 a 1970, realizó los anhelos del país finalmente al realizar una reducción de los déficits gubernamentales". (6)

(6) Alejandro Hernández de la Portilla. INFLACION Y DESCAPITALIZACION. Ed. ECASA 1984, pág. de 86 a 89.

1.3.2 LAS ETAPAS DE LA INFLACION EN MEXICO

La inflación produce, como ya se mencionó, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. La inflación en México podríamos decir que en sus últimos 40 años ha tenido 4 etapas o periodos -- con características diferentes, los cuales son:

1. Un primer periodo de 1935 a 1952 (18 años), en que la inflación fluctuó entre el 7 y el 20%, con agregados monetarios entre el 15 y el 20% en crecimiento del producto interno bruto. que se movió entre el 4.5 y el 6%.
2. Un segundo periodo de 1953 a 1970 (18 años). que se le conoce como un periodo de estabilización en que la inflación se mantuvo en niveles del 2 al 7%, los agregados monetarios fueron del orden del 11% y el crecimiento económico -- fue entre el 6.4 y el 8.2%.
3. Un tercer periodo de 1971 a 1982 (12 años), en que la inflación fue alta, pues se movió entre el 30 y el 100%, con agregados monetarios del 22 al 45% y con un crecimiento -- económico del 6.2%, que aunque alto, fue inferior al del -- periodo anterior.
4. Un cuarto periodo de 1983 a la fecha en que la inflación -- y los agregados monetarios y el crecimiento económico flug -- tdan de una manera considerable, siendo considerado este --

periodo como un periodo de proceso inflacionario, siendo -
su inflación de:

En 1983	---	80.78%
En 1984	---	59.16%
En 1985	---	63.75%*. (7)
En 1986	---	105.77%
En 1987	---	159.20%

En México como ya comentamos, en los 4 periodos anteriores, la
inflación empezó en una forma altamente acelerada a partir de -
1973 y fue en el año de 1974 cuando la inflación alcanzó la ci-
fra de 23.8%. Modificándose en forma ascendente a partir de es
ta fecha.

El efecto anteriormente descrito es mostrado en forma de tabla
comparativa donde vemos el desarrollo de la inflación, de 1955 a
1987.

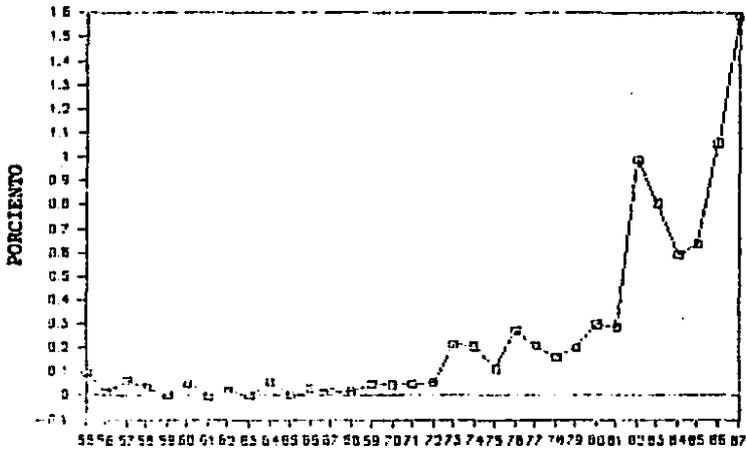
*AÑO	INFLACION ACUMULADA
1955	9.43%
1956	1.71%
1957	6.21%
1958	3.63%
1959	0.30%
1960	5.40%
1961	0.01%
1962	2.32%
1963	0.35%
1964	5.55%

(7) Instituto Mexicano de Ejecutivos en Finanzas. REVISTA DEL -
MES DE NOVIEMBRE DE 1985. "LA INFLACION EN MEXICO, POSIBILI
DADES DE SOLUCION". Del C.p. Gilberto Palacio Villarreal.

1965	0.20%
1966	2.86%
1967	1.74%
1968	2.03%
1969	4.86%
1970	4.69%
1971	4.96%
1972	5.56%
1973	21.37%
1974	20.60%
1975	11.31%
1976	27.20%
1977	20.66%
1978	16.17%
1979	20.02%
1980	29.85%
1981	28.68%
1982	98.84%
1983	80.78%
1984	59.16%
1985	63.75%
1986	105.77%
1987	159.20%". (8)

(8) Tabla de indices del Despacho Castillo Miranda Maldonado.

INFLACION



CAPITULO II. RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA
INFLACION EN LA INFORMACION FINANCIERA.
RA.

2.1 IMPACTO DE LA INFLACION EN LA INFORMACION FINANCIERA

La contabilidad financiera es una técnica eminentemente pragmática que tiene por objeto presentar información que sea útil para la toma de decisiones. "Es una técnica que se utiliza para producir sistemática y estructuradamente información cuantitativa expresada en unidades monetarias de las transacciones que realiza una entidad económica y de ciertos eventos económicos identificables y cuantificables que la afectan, con el objeto de facilitar a los diversos interesados el tomar decisiones en relación con dicha entidad económica". (9) Si su objetivo es proporcionar información financiera, para que cumpla con esto, debe ser útil y confiable.

Tradicionalmente la contabilidad se ha fundado en el Principio del Valor Histórico Original, que cuantifica las transacciones y eventos económicos según las cantidades en efectivo (dinero) que se afecten.

(9) BOLETIN A-1 PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD. "ESQUEMA DE LA TEORIA BASICA DE LA CONTABILIDAD FINANCIERA". INCP. Pág. 3

La devaluación del peso e inflación, son dos conceptos que en el capítulo anterior ya los tratamos y vimos que son estos dos fenómenos económicos a los que se enfrenta México en la actualidad y que no pueden desasociarse; los efectos que producen en la situación financiera y en los resultados de las empresas no pueden soslayarse.

La contabilidad debe reconocer estos efectos y reflejarlos adecuadamente.

Estos fenómenos contablemente ocasionan:

La devaluación representa la brusca reducción del valor cambiario del peso ante otras monedas y produce la consecuencia financiera inmediata de que, para pagar las deudas en moneda extranjera, se requieren ahora más pesos; en igual forma, si se tienen valores o cuentas por cobrar en moneda extranjera, su recuperación o recuperación representará mayor número de pesos.

Si al ocurrir este fenómeno se tiene una posición corta en moneda extranjera, es decir, si se debe más de lo que se tiene, el impacto en pesos representa una pérdida cambiaria. Este es el fenómeno y debe reconocerse como tal en la contabilidad y en los estados financieros.

La inflación por su parte representa una pérdida paulatina del poder adquisitivo de la moneda; es un fenómeno de carácter gene

ral. Su efecto más significativo en los estados financieros es que el valor real de los bienes (sobre todo los de carácter permanente) se van alejando cada vez más de su costo expresado en las unidades monetarias originales y como este costo se carga a resultados ya sea como producto vendido o como depreciación de planta, propiedades y equipo, se producen en los estados financieros márgenes de utilidad (o pérdida) distorsionados al comparar ingresos y gastos determinados con moneda actual con costos determinados con unidades monetarias antiguas.

Otros elementos del Balance como el Capital Social; las Utilidades Acumuladas y otros Activos y Pasivos no Monetarios también se ven afectados por la inflación y reconocerles el efecto de la inflación es una necesidad.

La consecuencia más importante de la inflación, se localiza en el Balance, en el costo de los activos fijos tangibles y en la correspondiente deformación de los resultados a través de su depreciación. Los reportes contables que tradicionalmente se han presentado, por considerar que con ellos se cubren los aspectos modulares de cualquier compañía son: El Balance General o Estado de Situación Financiera; El Estado de Resultados; El Estado de Movimientos del Capital Contable o Estado de Cambios a las cuentas de Capital Contable y el Estado de Flujo de Efectivo o Estado de Cambios en la Situación Financiera en base al Flujo de Efectivo.

2.2 LA CONTABILIDAD FINANCIERA

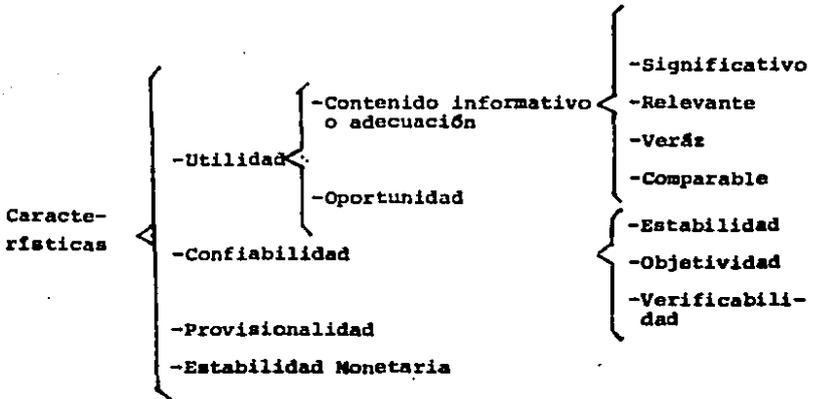
"Es una técnica que se utiliza para producir sistemática y estructuralmente información cuantitativa expresada en unidades monetarias de las transacciones que realiza una entidad económica y de ciertos eventos económicos identificables y cuantificables que la afectan. con el objeto de facilitar a los diversos interesados el tomar decisiones. en relación con dicha entidad económica". (10)

La información debe ser adecuada al o a los usuarios de la misma, es decir, que cuando se vaya a necesitar pueda ser comprendida en la utilización para la toma de decisiones; consecuentemente se requerirá que los datos contenidos en la misma información proporcionada, cumplan con ciertos requisitos básicos mismos que pueden sintetizarse en dos; oportunidad y adecuación.

Específicamente, la oportunidad se refiere al hecho de disponer de los datos requeridos en el momento preciso.

Tal y como lo expuso el C.P. Carlos Pérez Colín en su cátedra:

(10) BOLETIN A-1. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD. ESQUEMA DE LA TEORIA BASICA DE LA CONTABILIDAD FINANCIERA. INCP. Pág. 3



" (11)

Su aspecto esencial radica en el hecho de que el usuario utilice esta información en su proceso de toma de decisiones. aún -- cuando las cuantificaciones obtenidas se hagan considerando lapsos o períodos convencionales en la vida de la entidad e impliquen cifras estimadas de hechos o eventos cuyos efectos todavía no se conocen con absoluta precisión. La adecuación se refiere a que, al usuario se le proporcionen fundamentos que él comprenda y de los cuales pueda inferir antecedentes para poder seleccionar de entre las alternativas existentes.

Se establece que la información contable debe de observar además de la cualidad de su veracidad, las condiciones de compara-

(11) PASSIN. APUNTES TOMADOS EN CLASE DE FINANZAS DEL C.P. Carlos Pérez Colín.

bilidad entre sí y con otras entidades; esto es, que tenga la seguridad y la evidencia en cuanto a lo fidedigno de las cifras.

En resumen, se podría decir que los efectos de la inflación en la información financiera son:

La inflación afecta a la unidad de medida.

El poder de intercambio del peso va disminuyendo a medida que se va incrementando la inflación.

Este fenómeno provoca una distorsión en los estados financieros y la información financiera.

El contenido de los estados financieros ha perdido en parte su significado ya que las cifras están expresadas en pesos de distinto poder adquisitivo.

La información deja de ser comparable con el transcurso del tiempo. El esquema contable basado en una moneda con poder adquisitivo constante, es completamente inoperante en las situaciones de inflación actuales. En una época inflacionaria, la unidad de medida empleada por la contabilidad (el dinero) se torna inestable, provocando en esta forma que los estados financieros pierdan su eficiencia como herramienta para tomar decisiones.

Uno de los problemas más graves que origina la inflación es que las cifras adquieren proporciones fuera de lo común, los niveles de referencia para evaluar la razonabilidad de una cantidad determinada son cambiantes, dificultando así percibir la realidad que se pretende evaluar.

Con la información tradicional, la mayoría de las cifras contenidas en los estados financieros carecen de significado y las relaciones entre ellas no son interpretables.

2.3 LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS RELACIONADOS CON LOS EFECTOS DE LA INFLACION.

"Los principios de contabilidad son conceptos básicos que establecen la delimitación e identificación del ente económico, las bases de cuantificación de las operaciones y la presentación de la información financiera cuantitativa por medio de los estados financieros". (12)

"Los principios de contabilidad que identifican y delimitan al ente económico y a sus aspectos financieros, son: La Entidad, la Realización y el Periodo Contable". (13)

(12) BOLETIN A-1. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD. ESQUEMA DE LA -
TEORIA BASICA DE LA CONTABILIDAD FINANCIERA. INCP. Pág. 7.

(13) IDEM.

"Los principios de contabilidad que establecen la base para - - cuantificar las operaciones del ente económico y su presenta- - ción son:

El Valor Histórico Original, El Negocio en Marcha y La Dualidad Económica.

El principio que se refiere a la información es el de Revela- - ción Suficiente". (14).

Los principios que abarcan las clasificaciones anteriores son:

Importancia Relativa y Consistencia.

El Valor Histórico Original:

"Las transacciones y eventos económicos que la contabilidad - - cuantifica se registran según las cantidades de efectivo que se afecten o su equivalente o la estimación razonable que de ellos se haga al momento en que se consideren realizados contablemente. Estas cifras deberán ser modificadas en el caso de que ocurran eventos posteriores que las hagan perder su significado, - aplicando métodos de ajuste en forma sistemática que preserven la imparcialidad de la información contable. Si se ajustan las cifras por cambios en el nivel general de precios y se aplican

(14) BOLETIN A-1. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD. "ESQUEMA DE LA - TEORIA BASICA DE LA CONTABILIDAD FINANCIERA". INCP. Pág. 8.

a todos los conceptos susceptibles de ser modificados que integran los estados financieros, se considerará que no ha habido violación de este principio; sin embargo, esta situación debe de quedar debidamente aclarada en la información que se produzcan". (15) Con motivo del proceso altamente inflacionario que está sufriendo el país y en cumplimiento a la segunda parte de esta norma, la comisión de principios de contabilidad expidió, y fue aprobada como norma de carácter obligatorio en su observancia, la reexpresión de estados financieros en el Boletín - - B-10.

Negocio en Marcha:

"La entidad se presume en existencia permanente, salvo especificación en contrario; por lo que las cifras de sus estados financieros representarán valores históricos o modificaciones de - - ellos sistemáticamente obtenidos. Cuando las cifras representaran valores estimados de liquidación, esto deberá especificarse claramente y solamente serán aceptables para información general cuando la entidad esté en liquidación". (16). Y sus activos se registrarán al valor estimado de realización.

(15) IDEM. Pág. 10

(16) BOLETIN A-1. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD. "ESQUEMA DE LA -
TEORIA BASICA DE LA CONTABILIDAD FINANCIERA". INCF. Pág. 10

Dualidad Económica:

"Esta dualidad se constituye de:

1. Los recursos de los que dispone la entidad para la realización de sus fines y
2. Las fuentes de dichos recursos. que a su vez, son la especificación de los derechos que sobre los mismos existen considerados en su conjunto.

La doble dimensión de la representación contable de la entidad es fundamental para una adecuada comprensión de su estructura y relación con otras entidades. El hecho de que los sistemas modernos de registro aparentan eliminar la necesidad aritmética de mantener la igualdad de cargos y abonos, no afecta la aspecto dual del ente económico, considerado en su conjunto". (17)

Revelación Suficiente:

"La información contable presentada en los estados financieros debe contener en forma clara y comprensible todo lo necesario para juzgar los resultados de operación y la situación financiera de la entidad". (18)

(17) IDEM. Pág. 11

(18) IDEM. Pág. 11

Como se ha mencionado, la información contable financiera se ha fundado, tradicionalmente en el principio del valor Histórico Original. Este principio se basa en que, las cifras de los estados financieros se expresan en términos de unidades monetarias y que cuando esta unidad o medida de valor es constante, - la importancia relativa de un rubro queda razonablemente medida por las cantidades de efectivo que se afecten o su equivalente o una estimación razonable que de ellos se haga al momento en que se consideren realizados contablemente. Estas cifras pierden su significado en épocas inflacionarias y cuando esto sucede, las unidades monetarias de distintas épocas (nominalmente iguales) no son realmente homogéneas por lo que, al acumularse o aplicarlas, se suman y restan valores heterogéneos, dando - - agregados y residuos cuya significación es escufova.

Esta deficiencia de la información puede originar o llevar a decisiones desfavorables y peligrosas para las empresas y para la economía nacional, tales como la descapitalización de las propias empresas por el gravamen o reparto de utilidades sobre cifras históricas y no sobre bases económicamente reales.

2.4 ANTECEDENTES DEL BOLETIN B-10 "RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION EN LA INFORMACION FINANCIERA".

El proceso inflacionario que se ha tenido y se tiene en nuestro país y su efecto en la información financiera y contable, que -

como hemos mencionado anteriormente, por estar basada esta información en el Valor Histórico Original, se ve afectada por este fenómeno y por ello todos los organismos y cuerpos colegiados de nuestro país se han preocupado por su repercusión financiera y sus posibles medios o métodos para poder mostrar en la contabilidad este fenómeno.

Esta deficiencia de la información puede conducir, por ello, a decisiones desfavorables y peligrosas para las empresas y para la economía nacional, tales como la descapitalización de las propias empresas por el gravamen o reparto de utilidades sobre cifras históricas y no sobre bases económicamente reales, como se mencionó anteriormente.

Un número creciente de empresas ha adoptado el método de Últimas Entradas, Primeras Salidas (UEPS), a fin de expresar el costo de sus ventas en términos contemporáneos a los de éstas aunque sus inventarios queden expresados en costos muy antiguos. Unas cuantas empresas han reflejado su información financiera con otros efectos del fenómeno inflacionario, particularmente los provocados por el mantenimiento de una determinada posición monetaria dentro de su estructura financiera.

Los problemas ocasionados por la deformación de la información financiera tradicional (basada en el Valor Histórico) y por falta de comparabilidad producida por las desviaciones al esquema

utilizado sin guías de acción concretas, ha sido preocupación sobresaliente de la profesión contable en los últimos años.

El primer antecedente de esta preocupación fue la publicación del Boletín 2 de la serie azul "Revaluaciones de activo fijo", que se emitió con carácter provisional por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos en 1969. pero debido a su dificultad para poder ser aplicado. no fue aprobado por dicho Instituto.

Este boletín principalmente hacía referencia a lo siguiente:

1. El Balance General debería de señalar en forma expresa y por separado el valor original de la inversión. cual era su depreciación y el monto de la revaluación y el superávit originado por esta revaluación mostrándose éste en el capital con table.
2. Esta revaluación debería demostrarse adecuadamente en la información financiera.
3. La depreciación a la cual sería sujeto el activo revaluado, debía de ser la misma que con el valor original. (en su política o tasa).
4. Esta revaluación o valuación debería de ser realizada por técnicos especialistas independientes.

5. El superávit originado por la revaluación del activo, era sujeta a una capitalización pero no sujeta a ser distribuida.

"En noviembre de 1978 la Comisión emitió un proyecto de boletín sobre la revelación de los efectos de la inflación en la información financiera, con base en el cual llevó a cabo una auscultación formal entre los miembros de la profesión, sus organismos representativos y los demás organismos y personas interesadas en la información financiera. La auscultación realizada -- fue muy amplia y a través de ella se lograron valiosos puntos de vista que la Comisión ha analizado cuidadosamente y que han sido considerados" (19) en el Boletín B-7.

"A finales de 1979 esta Comisión emitió el Boletín B-7: Revelación de los efectos de la inflación en la información financiera. Este documento no pretendía dar una solución ideal a un -- problema tan complejo; su finalidad era ofrecer un enfoque práctico que sirviera de respuesta a la necesidad urgente de establecer lineamientos que permitieran incrementar el grado de significación en la información contenida en los estados financieros". (20)

(19) BOLETIN B-7. Principios de Contabilidad. "Revelación de los efectos de la inflación en la información financiera". IMCP. Pág. 2

(20) BOLETIN B-10. Principios de Contabilidad. Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera. IMCP. Pág. 4

"Por otra parte, en el año de 1973 esta Comisión emitió el Boletín B-5: Registro de transacciones en moneda extranjera, el cual fue una solución en sus circunstancias. Posteriormente en febrero de 1981, se emitió la circular 14, en la cual se establece que las fluctuaciones cambiarias deben afectar los resultados del período. pero debido al tratamiento señalado por el B-7 para el resultado por posición monetaria, acepta otro procedimiento distinto. Finalmente, en febrero de 1983 se publicó la circular 19, tendiente a complementar algunos aspectos de la circular 14 en las condiciones económicas extraordinarias de ese momento.

Por último, es conveniente recordar que las circunstancias imperantes actualmente en el entorno económico, son diferentes a las existentes cuando surgió el Boletín B-7. La inflación, además de haberse prolongado en el tiempo, ha incrementado su intensidad, haciendo necesario hoy más que nunca, que la información financiera sea una herramienta útil para el usuario". (21)

Resumiendo en una forma cronológica los antecedentes del Boletín B-10 "Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera", son los siguientes:

1. Boletín B-5 "Registro de transacciones en moneda extranjera".
Marzo de 1972.

(21) IDEM. Pág. 4 y 5.

2. Circular 1 de la Comisión de Principios de Contabilidad. - -
"Pérdida del valor adquisitivo del peso". Septiembre de 1976.
3. Circular 2 de la Comisión de Principios de Contabilidad. "De
valuación del peso e inflación". Noviembre de 1976.
4. Circular 4 de la Comisión de Principios de Contabilidad.
"Tratamiento de fluctuaciones cambiarias". Febrero de 1978.
5. Boletín B-7 "Revelación de los efectos de la inflación en la
información financiera". 1979.
6. Circular 12 de la Comisión de Principios de Contabilidad - -
"Guías para la aplicación de las disposiciones del Boletín -
B-7". Diciembre de 1980.
7. Circular 14 de la Comisión de Principios de Contabilidad.
"Tratamiento contable de las fluctuaciones cambiarias, aclara-
ciones al Boletín B-5 transacciones en moneda extranjera".
Febrero de 1981.
8. Circular 17 de la Comisión de Principios de Contabilidad.
"Definición de instituciones no lucrativas para fines de la
revelación de los efectos de la inflación en la información
financiera".

9. Circular 18 de la Comisión de Principios de Contabilidad.

"Circular para unificar la revelación de los efectos de la -
inflación en la información financiera". Febrero de 1982.

10. Circular 19 de la Comisión de Principios de Contabilidad.

"Tratamiento contable de las transacciones en moneda extran-
jera en las circunstancias prevaletientes durante 1982". Di-
ciembre de 1982.

2.5 CONCEPTOS MONETARIOS Y NO MONETARIOS PARA LA ACTUALIZACION
DE LA INFORMACION FINANCIERA.

Para poder realizar un reconocimiento de los efectos inflaciona-
rios en la información financiera, es necesario, mencionar pri-
mero, qu^e son las partidas o los conceptos monetarios y no mone-
tarios.

Los conceptos monetarios son:

"Aquellos que representan un valor nominal fijo independiente--
mente de los cambios en el nivel general de precios". (22)

Es decir, son los conceptos o rubros en los cuales su valor es-
tá establecido por una cantidad fija de precio. Y van a repre-
sentar para sus tenedores un derecho u obligación en una canti-

(22) Montejó González. "Aplicación simplificada del Boletín - -
B-10". Ed. ECASA. 1986. Pág. 10.

dad de dinero determinada, la cual se mantendrá constante con el transcurso del tiempo.

Estos conceptos no quedan sujetos a una actualización por considerarse que están expresados en una unidad monetaria con poder adquisitivo de la fecha del estado financiero.

En épocas de inflación los pasivos de este tipo van a generar una utilidad y los activos de este mismo tipo por el contrario van a generar una pérdida.

Los conceptos No Monetarios son:

"Aquellos que no tienen un valor nominal fijo, ya que conservan su valor intrínseco; sus tenedores no ganan ni pierden al retenerlos; y se dispone de ellos mediante el uso, consumo, venta, liquidación y aplicación a resultados". (23)

Estos conceptos van a otorgar a sus poseedores un derecho u obligación sobre ellos (bienes o servicios), los cuales no tendrán que ser necesariamente expresados en una cantidad de dinero determinada.

Estos conceptos reflejarán su valor en épocas económicas esta--

(23) Montejo González. "Aplicación simplificada del Boletín B-10". Ed. ECABA. 1986, pág. 10.

bles, pero en una época inestable como lo es la ocasionada por una constante inflación, es necesario actualizarlos para que refleje su valor actualizado. con esto se logra el mostrar el valor real u original del bien, pero en valores de un poder adquisitivo actual y homogéneo con el de los conceptos monetarios.

El Boletín B-10 nos establece como conceptos Monetarios y No Monetarios lo siguiente:

"Son activos y pasivos monetarios los que se caracterizan por-- que:

A) Sus montos se fijan por contrato o en otra forma, en términos de unidades fiduciarias, independientemente de los cambios en el índice general de precios; B) Originan a sus tenedores un aumento o disminución en el poder adquisitivo en general o de la moneda. cuando existen cambios en el índice general de precios". (24)

La clasificación del Boletín de los conceptos monetarios y no monetarios es la siguiente:

(24) Boletín B-10. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD. "RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION EN LA INFORMACION FINANCIERA. IMCP. Passin Boletín B-5. Pág. 23.

MONETARIOS:

- Efectivo en caja y bancos
- Depósito a plazo. Cetes
- Inversiones en obligaciones a renta fija y con -- vencimiento próximo.
- Cuentas por cobrar M.N.
- Estimaciones de cuentas incobrables
- Depósitos a plazo.
- Cuentas por cobrar con asociadas y subsidiarias.
- Anticipos a proveedores con - precio no garantizado.
- Cuentas por pagar en Moneda - Nacional.
- Anticipo a clientes con pre-- cio no garantizado.
- Cuentas por pagar afiliadas
- Pasivos a largo plazo pagados en efectivo.

NO MONETARIOS:

- Inversiones en acciones
- Inversiones en acciones a largo plazo
- Anticipo a proveedores con precio garantizado.
- Anticipo de clientes con precio garantizado.
- Depreciación acumulada.
- Impuestos diferidos con saldo deudor.
- Interés minoritario.

- Obligaciones por servicios de garantía.
- Impuestos diferidos saldo acreedor.
- Activos intangibles
- Inmuebles, planta y equipo
- Inventarios.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS CONCEPTOS MONETARIOS Y NO MONETARIOS

EN EL TIEMPO	PASADO	PRESENTE	FUTURO
ACTIVO	CIRCULANTE FIJO DIFERIDO	OPERATIVO NO OPERATIVO	MONETARIO (1) NO MONETARIO (2)
PASIVO	CORTO PLAZO LARGO PLAZO DIFERIDO	OPERATIVO NO OPERATIVO	MONETARIO (1) NO MONETARIO (2)
	EN CUANTO A SU DISPONIBILIDAD O EXIGIBILIDAD.	EN CUANTO A SU DESTINO.	EN CUANTO A LA CONSERVACION DEL PODER ADQUISITIVO.

(1) No conservan el poder adquisitivo.

(2) Si conservan el poder adquisitivo." (25)

(25) Cuadro presentado por la Sociedad de Consultores y Asesores Profesionales A.C. En su taller de reexpresión de Estados Financieros, del Boletín B-10 y sus Derivados. Agosto de 1986. En la Universidad La Salle.

2.6 EL BOLETIN B-10 "RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION EN LA INFORMACION FINANCIERA".

El Boletín B-10 "RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION EN LA INFORMACION FINANCIERA", como ya se mencionó, es el boletín mediante el cual la Comisión de Principios da un parámetro a seguir en la actualización de la información financiera y el dar un reconocimiento de la inflación y su efecto en la misma.

A continuación presentamos un resumen de los aspectos importantes de este Boletín:

Para mostrar los efectos de la inflación, deben actualizarse -- por lo menos los siguientes renglones:

- Inventarios y Costo de Ventas
- Inmuebles, Maquinaria y Equipo, Depreciación acumulada y la Depreciación del período.
- Capital Contable.

Y determinarse:

- El Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios y
- El Costo Integral de Financiamiento.

Para realizar la actualización de las cifras se tienen 2 métodos para poder realizarlos y que son:

1. "El Método de ajustes por cambios en el nivel general de pre

cios, que consiste en corregir la unidad de medida empleada por la contabilidad tradicional, utilizando pesos constantes en vez de pesos nominales". (26)

2. "El método de actualización de costos específicos, llamado también Valores de Reposición, el cual se funda en la medición de valores que se generan en el presente. en lugar de valores provocados por intercambios realizados en el pasado".

(27)

Cada entidad de acuerdo a sus necesidades y características particulares podrá optar por cualquiera de los dos métodos, considerando sólo que si se consolidan estados financieros, deben de manejar el mismo método de reexpresión en todas sus empresas al consolidar con el fin de que las cifras consolidadas tengan significado.

También para determinar la actualización de cada uno de los renglones, es necesario considerar que la actualización de los Inventarios, del Activo Fijo, de sus respectivas cuentas de resultados, se debe de aplicar el mismo método y no combinar en un mismo renglón los dos métodos.

(26) BOLETIN B-10. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD. "RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION EN LA INFORMACION FINANCIERA". IMCP.

(27) IDEM.

La actualización y determinación de las partidas debe de incorporarse en los estados financieros básicos y también se deben revelar aquellos datos pertinentes, tales como: método seguido, criterio de cuantificación, significado e implicación de ciertos conceptos, referencia comparativa a los datos históricos, - etc.

Los lineamientos particulares para realizar la actualización de cada uno de los renglones de acuerdo al Boletín son los siguientes:

2.6.1 ACTUALIZACION DE LOS INVENTARIOS Y DEL COSTO DE VENTAS:

2.6.1.1 ACTUALIZACION DEL INVENTARIO

Se debe de determinar el monto de la actualización, el cual será la diferencia entre el costo histórico y el valor actualizado, si se tiene una actualización anterior, el valor actualizado será el que se utilizará para la comparación.

Si se utiliza el Método de Ajustes por Cambios en el Nivel General de Precios, el costo histórico de los Inventarios se expresa en pesos de poder adquisitivo a la fecha del balance, mediante el uso de un factor derivado del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Si se utiliza el método de Actualización de Costos Específicos, en este método se utiliza el Valor de Re

posición el cual, es el costo en que incurriría la entidad a la fecha del balance. para adquirir o producir un artículo igual - al que integra el inventario. Este puede determinarse por cual quiera de los siguientes medios, cuando éstos sean representativos del mercado:

1. Determinación del valor del inventario aplicando el método - de Primeras Entradas-Primeras Salidas (PEPS).
2. Valuación del inventario al Costo Standar, cuando este sea - representativo del mercado.
3. Valuación del inventario al precio de la última compra efec- tuada en el ejercicio.
4. La utilización de Indices Especificos emitidos por una insti- tución reconocida o desarrollados por la misma empresa con - base en estudios técnicos.
5. Emplear Costos de Reposición cuando estos sean substancial- mente diferentes al precio de la última compra efectuada en el ejercicio.

Se debe de considerar que el valor del inventario no debe de -- exceder a su valor de realización.

2.6.1.2 LA ACTUALIZACION DEL COSTO DE VENTAS

Por el método de Ajustes por Cambios en el Nivel General de Precios es:

El costo histórico del costo de ventas se expresa en pesos de poder adquisitivo del promedio del ejercicio, mediante el uso de factor derivado del Índice Nacional de Precios al Consumidor, esto ajustando el costo de ventas periódico, mediante la aplicación de un factor, a los inventarios iniciales y finales del período y a las compras del mismo para que reflejen los precios promedio del período.

Por el método de Actualización de Costos Específicos:

El Valor de Reposición se podrá obtener por medio de algunas de las siguientes formas:

1. El estimar su Valor Actualizado mediante la aplicación de un Índice Específico.
2. Utilizando el método de Últimas Entradas-Primeras Salidas -- (UEPS).
3. Valuando el Costo a Costos Estándar, si estos son representativos de los costos vigentes al momento de las ventas.
4. El determinar el Valor de Reposición de cada artículo en el

momento de su venta.

Para que se tenga una congruencia entre el inventario y el costo de ventas actualizado se debe de seguir el mismo procedimiento para su actualización en los dos rubros. Pero se debe de -- considerar lo siguiente:

Al usar PEPS, el inventario queda actualizado mas no así el costo de ventas y al usar UEPS, el costo de ventas estará actualizado, pero el inventario no. y en estos casos el rubro que no quedó actualizado es el que se tendrá que actualizar.

La actualización del inventario y el costo de ventas deberá de formar parte de la información contenida en los estados financieros, apareciendo a su valor actualizado y en los mismos o en sus notas se deberá de mostrar el método y procedimientos seguidos para la actualización, como también el valor histórico del inventario y del costo de ventas.

Si se utilizó el procedimiento de actualización de PEPS (Primeras Entradas-Primeras Salidas) en la valuación del inventario - en las notas a los estados financieros, se deberá de mostrar el costo original del costo de ventas ya que este método es adecuado y muestra el costo del inventario actualizado y si se utiliza el método UEPS (Ultimas Entradas-Primeras Salida) el costo de ventas está actualizado y no es necesario mostrarlo en las -

notas a los estados financieros, ya que este nos muestra el costo histórico y actualizado.

2.6.2 ACTUALIZACION DE INMUEBLES, PLANTA Y EQUIPO Y SUS RESPECTIVAS DEPRECIACIONES.

La actualización de estos rubros podrá realizarse por medio de cualquiera de los siguientes métodos:

2.6.2.1 ACTUALIZACION DEL ACTIVO FIJO Y SU DEPRECIACION ACUMULADA:

Por el "Método de Ajustes por Cambios en el Nivel General de Precios": En este método se actualiza el costo histórico del Activo Fijo y su depreciación acumulada utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor para mostrar su costo a precios constantes de poder adquisitivo general al cierre del ejercicio.

Por el "Método de Actualización de Costo Específicos":

En este método se determina el valor de reposición (VR) el cual es el valor o la cantidad de dinero necesaria para adquirir un activo semejante para poder mantener la capacidad operativa de la empresa mediante los siguientes procedimientos:

A) Mediante avalúo de un perito independiente y de competencia acreditada.

B) Empleando un Índice Especifico que pudiera haberse emitido - por el Banco de México.

Al realizarse el avalúo debe de considerarse lo siguiente:

El avalúo implica la determinación del valor de reposición de - los Activos Fijos y debe de satisfacer por lo menos. lo siguien te:

A) Proporcionar los siguientes datos correspondientes a los dis tintos bienes:

- El valor de reposición nuevo (VRN), que es la estimación - del costo en que incurrirá la empresa para adquirir en el momento actual un activo semejante al que está usando. más todos los costos incidentes necesarios.
- El valor neto de reposición (VNR), que es la diferencia en - tre el valor de reposición nuevo y el de mérito provocado - principalmente por el uso y obsolescencia.
- La vida útil remanente (VUR), que es la estimación del pe- ríodo de tiempo en que el activo puede servir a la empresa.
- El valor de desecho (VD), cuando existan elementos sufi- - cientes que indiquen su posible existencia.

B) Se debe de realizar una clasificación de los bienes y todos

los de la misma clase y características deberán de tratarse en forma congruente.

C) Deben de asignarse valores específicos a los distintos bienes en existencia y no sólo cifras globales.

D) Deberá de haber una congruencia entre las políticas de capitalización para determinar el valor histórico de los activos fijos y las partidas que se incorporan para determinar el monto del avalúo.

Ya en ejercicios siguientes a la actualización realizada por medio de avalúo hecho por valuadores independientes, se puede realizar un ajuste a las cifras derivadas del avalúo utilizando Indices Específicos de Precios de los activos fijos de que se trate, proporcionados estos índices por los valuadores. En el caso de la existencia de algún activo fijo cuyo valor de reposición sufra modificaciones iguales o semejantes a la del Nivel General de precios, podrá emplearse el Índice Nacional de precios al consumidor, pero este ajuste sólo se podrá realizar cuando los valores sean representativos de los existentes en el mercado, satisfaciendo la necesidad de que las cifras reportadas en los estados financieros estén apegadas a la realidad. Cuando sea evidente que dichas cifras tienden a apartarse de las del mercado, es necesario que se practique un nuevo avalúo.

El monto de la actualización del activo fijo, es la diferencia entre su valor actualizado neto y su valor en libros al cierre del ejercicio. En periodos subsecuentes, se deberá de tomar el valor actualizado menos su depreciación acumulada como valor en libros.

Los Activos en desuso, se valuarán a su valor neto de realización que es el precio estimado de venta menos los costos en que se incurrirá para venderlos.

2.6.2.2 ACTUALIZACION DE LA DEPRECIACION DEL EJERCICIO

La depreciación del ejercicio deberá basarse tanto en el valor actualizado de los activos como en su vida probable determinada mediante estimaciones técnicas. Tanto la depreciación histórica como la actualizada deberán de tener los mismos procedimientos y vidas probables y deberán de concluir el mismo año, aunque las tasas pueden llegar a ser diferentes.

Al reexpresar los activos fijos por el método de "Ajustes por Cambios en el Nivel General de Precios" algunos activos cuya depreciación acumulada es desproporcionadamente mayor a la cantidad que le correspondería por su vida probable, se debe corregir, reexpresando el costo original con el índice que corresponde y a la cifra resultante aplicarle la proporción de vida útil consumida con relación a la vida probable estimada.

La presentación de los valores del activo fijo y de sus depreciaciones actualizadas en los estados financieros con los valores actualizados se deberá de revelar en los mismos o en sus notas, el método de actualización, el costo original y su depreciación acumulada, el monto de la diferencia entre los gastos por depreciación con base en el costo original y sobre base de valores actualizados, y el procedimiento de depreciación utilizado, el monto de los activos no revaluados de la vida probable de algunos, o de la totalidad de los activos sujetos a depreciación y un señalamiento específico del cambio y su efecto.

2.6.3 LA ACTUALIZACION DEL CAPITAL CONTABLE

La actualización del capital, es la cantidad necesaria para mantener la inversión de los accionistas en términos del poder adquisitivo de la moneda, equivalente al de las fechas en que se hicieron las aportaciones y en que las utilidades les fueron retenidas.

Para la actualización del capital se deberá de reconstruir el valor original del capital social, de otras aportaciones de los accionistas y de las utilidades retenidas, utilidad del ejercicio y superávit donado, en términos de pesos de poder adquisitivo

vo al fin del año, mediante la aplicación de factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor, la diferencia entre el valor histórico y el actualizado del capital contable es la actualización del capital y que es un rubro integrante del capital contable.

Para actualizar los saldos iniciales, será necesario descomponer cada uno de estos renglones por antigüedad de aportaciones y de retención de utilidades, aplicando a cada capa, los correspondientes factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin ir más allá de 1954, año en que se fijó la Paridad del dólar americano que duró hasta 1976.

El cálculo de esta actualización debe de hacerse tomando en cuenta lo siguiente:

- A) Los aumentos de capital hechos con utilidades acumuladas deberán ser actualizados desde la fecha en que se generaron las utilidades acumuladas correspondientes.
- B) Las pérdidas también deben reexpresarse, (y restarse, en su caso).
- C) No debe incluirse el superávit por revaluación que, de acuerdo con procedimientos anteriores a la vigencia de este Boletín, se hubiere capitalizado.

La actualización del capital es parte integrante del capital -- contable y se presentará y reportará en la información básica y deberá de revelarse en una nota, el procedimiento seguido para su determinación, así como una breve explicación objetiva y clara, respecto de su naturaleza.

2.6.4 EL RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS (RETANM)

Este concepto o rubro sólo existe y se origina únicamente cuando se sigue el método de costos específicos y representa el incremento en el valor de los Activos no Monetarios por encima o por debajo de la inflación, situación que se comenta más adelante. Si el incremento es superior al que se obtendría al aplicarse el Índice Nacional de Precios al Consumidor, habrá una ganancia por retención de activos no monetarios. En el caso contrario se producirá una pérdida.

La determinación de este RETANM es la siguiente:

Se deberá de hacer, comparando el incremento real en el valor de los activos que se actualizan, con el que se hubiera logrado de haber aplicado factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

También la determinación se puede cuantificar por exclusión. --

después de haber identificado en la cuenta transitoria, llamada "Corrección por Reexpresión", la parte correspondiente a la actualización del capital y la relativa al resultado por posición monetaria.

La misma circunstancia de una actualización no total de los activos no monetarios da por resultado que aún en el caso de utilizarse el "Método de Ajuste por Cambios en el Nivel General de Precios", se produzca un saldo en la cuenta transitoria, que representa justamente la parte imputable al valor no actualizado de los activos no monetarios.

La presentación del Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios, puede ser de 2 maneras: la primera es llevarlo directamente al patrimonio y, la otra, es presentarlo y considerarlo un elemento determinante de los resultados del periodo. La Comisión de Principios de Contabilidad, generalmente aceptados, es de la opinión, de que debe de presentarse en el cuerpo del balance, dentro del capital contable.

Cuando dentro del periodo exista déficit en retención de activos no monetarios y el resultado del ejercicio incluya un efecto monetario positivo. el monto de aquella parte del déficit que corresponda exclusivamente a los activos no monetarios actualizados, se aplicará íntegramente dentro del estado de resultados, contra el total del resultado monetario favorable del periodo, -

reduciéndolo o aún eliminándolo. De ser superior el déficit al efecto monetario positivo, el excedente recibirá el mismo tratamiento general de afectación directa al patrimonio. Esto deberá efectuarse antes de considerar que para el efecto por posición monetaria en su presentación se considerará que, cuando se produzca un efecto monetario positivo y éste exceda a la suma algebraica de naturaleza deudora de los intereses, el resultado cambiario y el déficit por retención de activos no monetarios, el remanente, no obstante constituir técnicamente un resultado, se llevará directamente al patrimonio, tomando en cuenta que se encuentra reflejado en activos no monetarios que aún no se han consumido en el ciclo normal de las operaciones.

El Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios, deberá mostrarse en sus partes relativas a inventarios, activos fijos y el monto correspondiente a otros activos no monetarios actualizados y se deberá revelar en una nota a los estados financieros, el procedimiento seguido para su determinación, así como una breve explicación objetiva y clara.

2.6.5 EL COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO

El "Costo Integral de Financiamiento" está compuesto o formado por: Los intereses, las fluctuaciones cambiarias y el resultado por posición monetaria.

Esto es porque los conceptos antes mencionados afectan en una forma directa el monto a pagar por el uso de una deuda (un pasivo); lo anterior debido a que:

Si se adquiere un pasivo en moneda nacional, se tendrá una tasa de interés alta para cubrir con esta tasa la disminución en el poder adquisitivo del dinero.

Si se adquiere un pasivo en moneda extranjera, el costo de este pasivo está integrado por los intereses, las fluctuaciones cambiarias y por la disminución en el poder adquisitivo de la moneda.

Para dar cumplimiento a los Principios de Contabilidad de Periodo Contable y de Realización, el costo financiero de una deuda se debe de llevar a los resultados del periodo con base en lo devengado.

Para que exista congruencia, se deben de llevar a resultados todos los elementos que forman el Costo Integral de Financiamiento, a excepción de que el resultado sea positivo, situación que en el caso de ser y, que la misma exceda a la suma algebraica de los intereses, el resultado cambiario y el déficit por retención de activos no monetarios, el remanente se llevará al patrimonio.

Cuando se esté en un periodo preoperatorio y se opte por capita

lizar el costo financiero correspondiente a inversiones en activo fijo estos deberán de comprender el costo integral de financiamiento.

2.6.6 LAS FLUCTUACIONES CAMBIARIAS

Para poder hablar de las fluctuaciones cambiarias, es necesario hablar de la Paridad Técnica o de Equilibrio.

La Paridad Técnica o de Equilibrio se puede definir como:

La estimación de la capacidad adquisitiva o poder de compra de la moneda nacional respecto de la que posee en su país de origen una divisa extranjera, en una fecha determinada. Representa, una magnitud que, en condiciones similares, tiende a constituir el precio natural de una divisa extranjera, en unidades monetarias del país con el que se le relaciona.

Las causas por las que la paridad técnica es distinta a la oficial o de mercado, obedece a que responden a necesidades y circunstancias diferentes, lo cual, debe tomarse en cuenta para --cuantificar los resultados cambiarios y estimar el endeudamiento en monedas extranjeras.

Las principales causas que influyen en el cambio de la paridad de equilibrio entre las unidades monetarias de dos países son:

- La dinámica de los precios.
- El crecimiento económico.
- Los cambios en la productividad.
- Las tasas de interés.
- Los aspectos socioeconómicos.
- Las expectativas y/o incertidumbres.

Todos los factores anteriormente mencionados, inciden en la determinación de la paridad de equilibrio en un corto y largo plazo.

Para poder realizar una comparación adecuada de los gastos contra los ingresos se debe de realizar un ajuste a las partidas monetarias en moneda extranjera, por la diferencia existente entre la paridad o paridades de mercado a las que esté sujeta la empresa, según sus circunstancias y la paridad técnica cuando ésta sea mayor.

Su fin principal consiste en que las empresas que se endeuden en moneda extranjera, provisionen su posición monetaria en relación con las divisas en que la sustenten. en función de la paridad técnica o de equilibrio. cuando ésta sea superior a la de mercado.

Para aclarar un poco lo anterior, es necesario definir qué es una Posición Monetaria Corta y qué una Posición Monetaria Larga.

Posición Monetaria Corta:

Es cuando los pasivos monetarios exceden a los activos monetarios, por lo que se genera una utilidad durante una época inflacionaria.

Posición Monetaria Larga:

Es cuando los Activos Monetarios exceden a los Pasivos Monetarios y se produce por lo tanto una pérdida en una época inflacionaria.

Para calcular la Paridad Técnica se cuenta con 2 métodos, que son:

A) RELATIVA A EMPIRICA:

En este método el procedimiento es el siguiente:

1. Se selecciona un período en el cual las condiciones sean hasta cierto punto razonablemente normales. tanto en México, como en el país respecto del cual se debe calcular la paridad y se observa el comportamiento de la paridad existente cuando ésta haya estado sujeta a una auténtica flotación.
2. Se calcula el cambio porcentual en el nivel de precios a partir del momento base, en la moneda nacional, y se divide entre el cambio porcentual en el nivel de precios de la otra moneda.

3. Se multiplica el tipo de cambio existente en la fecha de paridad por el coeficiente obtenido anteriormente, dando como resultado la nueva paridad de equilibrio.
4. Se obtiene un promedio ponderado en estos precios.
5. Lo anterior se realiza ahora con los productos extranjeros.
6. Se divide el promedio ponderado del país (punto 4) entre el promedio ponderado extranjero (punto 5) para con ello poder determinar la unidad o fracción de la moneda nacional que re presenta una unidad de la divisa extranjera.

B) LA ABSOLUTA O DIRECTA:

En este método el procedimiento es el siguiente:

"Se selecciona una canasta representativa de productos sujetos al comercio internacional entre los dos países seleccionados y se determinan sus precios en el mercado nacional". (28)

La aplicación del cálculo de la paridad técnica al dólar americano con el peso mexicano, se ha optado, basado en los estudios

(28) Boletín B-10. Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados "Reconocimiento de los efectos de la Inflación en la Información Financiera". INCP. Pág. 79.

del Centro de Estudios Económicos del Sector Privado, A.C., en "determinar la Paridad en un año base, en relación con estas -- dos monedas, utilizando la Técnica Relativa o Empírica".(29) para lo cual se seleccionó un período en el que se conjugaran las condiciones que establece esa técnica.

Para determinar la Paridad de Equilibrio en relación con otras monedas extranjeras, distintas del dólar norteamericano, se -- aplicará el siguiente procedimiento indirecto:

1. Se determinará la Paridad de Equilibrio, a la fecha que se -- requiera, entre el peso y el dólar.
2. Se tomará la paridad oficial o de mercado entre el dólar nor -- teamericano y la divisa extranjera en la misma fecha.
3. Con base en los elementos anteriores se calculará la Paridad de Equilibrio de la divisa extranjera correspondiente, me -- diante la resolución de una regla de tres.

"Para los fines del cálculo de resultados por incrementos o re -- ducciones en posición monetaria corta, conjuntamente en moneda extranjera, se observarán las siguientes reglas:

(29) IDEM, Pág. 79.

- A) Todos los cálculos se harán en función de la posición monetaria global de las divisas extranjeras y no separadamente Activos o Pasivos.
- B) Se utilizará la base de paridad técnica o de mercado, la que sea mayor.
- C) Los resultados del período sólo se afectarán por incrementos o reducciones en la posición monetaria corta y hasta el límite en que ésta llegara a desaparecer y se transformara en -- larga.
- D) Las reducciones transitorias en la posición monetaria corta al finalizar un período determinado, que se restablezca parcial o totalmente a su nivel previo o se incrementen por encima de este nivel, al principio del siguiente período, no serán computados en el cálculo del resultado cambiario correspondiente. Para este propósito, se entenderá por fin del período el último mes del mismo y por principio del nuevo los dos primeros meses del siguiente, siempre que se trate de - ejercicios anuales". (30)

(30) Boletín B-10. Principios de Contabilidad Generalmente aceptados "Reconocimiento de los efectos de la Inflación en la Información Financiera". IMCP. Pág. 21.

- E) En el caso de "una posición monetaria larga al finalizar el período, se utilizará la paridad de mercado para la valuación de activos y pasivos monetarios en moneda extranjera, sin ajuste adicional alguno". (31)
- F) Para el cálculo se deberá de tomar en consideración "la diferencia entre la paridad técnica a que se hubiese valuado la posición monetaria corta en el conjunto de divisas extranjeras al principio del período y la existente al fin del mismo o entre aquellas y la utilizada al disponerse de un activo o pasivo en moneda extranjera. individualmente.
- G) Los activos o pasivos en una divisa extranjera que se contraigan y dispongan individualmente en el curso de un período determinado se computarán" (32) a la paridad de mercado que haya regido al momento de efectuarse ambas transacciones.
- H) Para el cómputo de la paridad técnica se usarán para el peso mexicano y el dólar norteamericano, "los índices de precios al consumidor publicados, respectivamente, por el Banco de México y por el United States Department of Commerce, a través del Bureau of Economic Analysis (Survey of Current - -

(31) IDEM. Pág. 21.

(32) Boletín B-10. Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. "Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera". IMCP. Pág. 21 y 22.

Business)". (33) Para la paridad de equilibrio con divisas extranjeras diferentes al dólar norteamericano, se usará la paridad que guarde cada una de estas divisas respecto del -- dólar norteamericano.

I) Para el cálculo se tomará el año de 1977 como año base, ya - que en ese año las paridades técnicas y de mercado eran prác- ticamente iguales.

Se determinará la paridad técnica aplicando la siguiente - - fórmula:

$$\frac{\text{INDICE DE PRECIOS EN MEXICO}}{\text{A PARTIR DEL AÑO BASE}} \times \frac{\text{TASA DE CAMBIO EN}}{\text{EL AÑO BASE}} = \frac{\text{INDICE DE PRECIOS DE LOS}}{\text{ESTADOS UNIDOS A PARTIR}} \frac{\text{DEL AÑO BASE.}}{\text{DEL AÑO BASE.}} \quad (34)$$

2.6.7 EL EFECTO POR POSICION MONETARIA

El efecto por posición monetaria nace "de que existen activos - monetarios y pasivos monetarios que durante una época inflacio- naria ven disminuido su poder adquisitivo, al mismo tiempo que siguen manteniendo su valor nominal". (35)

(33) IDEM. Pág. 22.

(34) IDEM. Pág. 22.

(35) Boletín B-10. Principios de Contabilidad Generalmente Acep- tados "Reconocimiento de los efectos de la Inflación en la Información Financiera", IMCP. Pág. 22.

Los activos monetarios provocan una pérdida y los pasivos monetarios provocan una ganancia.

"La cuantificación correcta del efecto por posición monetaria - está condicionada por la adecuada segregación de las partidas - monetarias de las no monetarias" (36), de las cuales ya hemos - hablado anteriormente, pero que aquí volvemos a definir brevemente:

"Son activos y pasivos monetarios, los que se caracterizan porque:

A) Sus montos se fijan por contrato o en otra forma, en términos de unidades fiduciarias, independientemente de los cambios en el índice general de precios; B) Originan a sus tenedores un aumento o disminución en el poder adquisitivo en general o de la moneda, cuando existen cambios en el Índice General de Precios". (37)

Para la determinación del efecto por posición monetaria se tienen los dos métodos siguientes:

A. El procedimiento más completo consiste en:

1. Determinar la posición monetaria neta inicial del período (activos monetarios menos pasivos monetarios) ajustada al

(36) IDEM. Pág. 23.

(37) Boletín B-5. Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. "Registro de Transacciones en Moneda Extranjera". - INCP. Pág. 8 y 9.

- nivel general de precios al final del período.
2. Sumar todos los aumentos experimentados en las partidas monetarias netas ajustadas al nivel general de precios al final del período.
 3. Calcular todas las disminuciones en las partidas monetarias netas ajustadas al nivel general de precios al final del período.
 - 4) Determinar la posición monetaria neta ajustada al final del período. (Paso 1+2-3).
 - 5) Calcular la posición monetaria neta actual al final del período (activos monetarios menos pasivos monetarios).
 - 6) Restar a la posición monetaria neta ajustada (Paso 4) la posición monetaria neta actual (Paso 5); la diferencia es el resultado por posición monetaria". (38)
- B. El otro método "consiste en aplicar el promedio mensual de posiciones monetarias netas de un período determinado el factor de inflación al final del año, derivado del Índice Nacional de Precios al Consumidor". (39)

(38) Boletín B-10, Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, "Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la información financiera". IMCP. Pág. 24

(39) IDEM. Pág.24.

El efecto por posición monetaria se determinará y registrará al final del periodo y para su registro se empleará una cuenta de resultados, debiendo llevar la contrapartida contra la cuenta - transitoria "Corrección por Reexpresión".

"El efecto de las fluctuaciones cambiarias y el efecto por posición monetaria deben ser elementos integrantes de la información contenida en los estados financieros básicos" (40). Ambos conceptos forman parte, junto con los intereses, del costo integral de financiamiento y deben aparecer en el estado de resultados. - en seguida de la utilidad de operación, como: Costo Integral de Financiamiento.

Como va se mencionó, cuando se dé un efecto monetario positivo y el mismo exceda a la suma algebraica de naturaleza deudora, de los intereses, el resultado cambiario y el déficit por retención de activos no monetarios, "el remanente, no obstante constituir técnicamente un resultado, se llevará directamente al patrimonio tomando en cuenta que se encuentra reflejado en activos no monetarios que aún no se han consumido en el ciclo normal de las operaciones". (41).

(40) IDEM. Pág. 25.

(41) Boletín B-10. Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. "Reconocimiento de los efectos de la Inflación en la Información Financiera. IMCP. Pág. 25.

Cuando "se contraigan pasivos en moneda extranjera en los que la paridad de equilibrio sea superior a la de mercado, el impacto por la diferencia total resultante en ese momento deberá reflejarse en un renglón especial del costo de financiamiento. -- dentro del estado de resultados". (42)

Los activos y pasivos en moneda extranjera se presentarán en el balance general a la paridad de mercado. La estimación resultante de la diferencia entre dicha paridad y la de equilibrio, aplicada a la posición monetaria corta que existiera", (43) "se presentará dentro del pasivo en un rubro especial después del pasivo a corto plazo". (44)

2.7 LAS ADECUACIONES DEL B-10, DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE DEBERAN OBSERVARSE EN EL CONTEXTO DEL BOLETIN B-10.

En estas disposiciones se establecen las partidas que deberán de actualizarse, siendo éstas las siguientes:

En el Estado Financiero denominado Balance General, se deberán de actualizar todas las partidas no monetarias, incluyendo a -- las integrantes del Capital Contable, como partidas no monetarias.

(42) IDEM. Pág. 25

(43) IDEM Pág. 25

(44) IDEM Pág. 25

En el Estado Financiero, llamado Estado de Resultados, se tendrán que actualizar los costos o gastos asociados con los activos no monetarios y si se presenta la situación, los ingresos - asociados con pasivos no monetarios.

La metodología de actualización será la siguiente:

A) El método de actualización de costos específicos:

Si se opta por este método sólo será aplicable a los rubros de inventarios y a los de activos fijos tangibles y a los -- costos o gastos del período que estén asociados con estos ru -- bros.

Para el caso de las inversiones en subsidiarias no consolidadas y asociadas, se tendrán que valorar y presentar mediante el método de participación determinado con base en los Estados Financieros actualizados de las asociadas y/o subsidiarias utilizando el mismo procedimiento que los de la entidad tenedora.

Todas las demás partidas no monetarias se actualizarán mediante el método de ajustes por cambios en el nivel general de precios.

B) El método de ajustes por cambios en el nivel general de precios:

Se seguirá realizando de acuerdo a los lineamientos ya establecidos en el Boletín B-10, Procedimiento del que ya hablamos.

Dentro de los lineamientos relacionados con el rubro de los activos no monetarios se encuentran las siguientes modificaciones o consideraciones, originadas por esta adecuación:

1. En relación a los valores de realización con los que pueden ser presentados. las inversiones temporales en valores negociables y los inventarios. estos valores en sus límites máximos permanecen igual.
2. En el caso de ser excesivos o de exceder el valor actualizado de los activos fijos. tanto tangibles como intangibles a su valor de uso, considerando que el valor de uso son todos los ingresos potenciales que se espera obtener por la utilización del activo, es permisible el realizar una reducción del valor actualizado de los mismos.
3. Si se establece una posibilidad de vender o deshacerse en un corto plazo de algún activo fijo tangible. éste se deberá de presentar con un importe o valor que no exceda de su valor de realización.
4. Al emplear en la actualización de los activos no moneta--

rios, el método de ajustes por cambios en el nivel general de precios, se deberá de considerar, en el caso de la existencia de una fluctuación cambiaria en el valor del costo del activo, ésta se deberá de separar del valor original para poder actualizar únicamente a éste. Las fluctuaciones cambiarias se disminuirán al efecto monetario acumulado.

Dentro del rubro del capital contable se establecen las siguientes reformas:

1. Se actualizarán todos los rubros integrantes del capital contable aún las partidas originadas por la aplicación de este Boletín, sin importar la naturaleza de las mismas, considerando las siguientes excepciones:

A) Al aplicarse la actualización de cifras, en el primer año no se actualizará el superávit por revaluación o sus equivalentes, estén o no incluidos estos, en el capital social.

B) "El capital social preferente que esté sujeto a ser amortizado en efectivo a un importe fijo predeterminado, se asemejará a un pasivo, convirtiéndose en partida monetaria". (45)

2. Si la actualización del capital contable del período es de naturaleza deudora, ésta se debe deducir del efecto monetario del período.
3. Las actualizaciones del capital social originan dos conceptos que se deberán de presentar de la siguiente forma, dentro del capital contable.
 - A) Un exceso o insuficiencia en la actualización del capital el cual se origina de sumar los rubros de: efecto monetario patrimonial y resultado por tenencia de activos no monetarios.
 - B) Actualización de las aportaciones de los accionistas y -- las cuentas de resultados acumulados. En este rubro se involucra el complemento del capital social y otras aportaciones no incluidas en el capital social y los resultados acumulados, para actualizar sus montos originales.

Mediante estas dos cuentas se mostrará y dará a conocer si la compañía ha conservado el poder adquisitivo de su capital, que es la aportación de sus accionistas y los resultados acumulados

de la misma desde su momento de creación.

Se debe de considerar que estas dos cuentas o rubros mencionados anteriormente, (actualización de las aportaciones del capital ó de los accionistas y el exceso o insuficiencia en la actualización del capital) pueden ser sujetas a capitalización contable y esta capitalización no podrá exceder al monto de la suma de los dos conceptos pero como importe de naturaleza acreedora, si es de naturaleza deudora, se estará a lo mencionado anteriormente; de que en el caso de ser la actualización del capital -- contable de naturaleza deudora, se restará o disminuirá al -- efecto monetario.

Considerando para todo lo mencionado anteriormente en lo relativo a la capitalización de estas cuentas, lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 116 y que en su segundo y último párrafo establece lo siguiente:

"Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas.

Tratándose de reservas de valuación o de revaluación estas deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores - - -

independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, insituciones de crédito o corredores públicos titulados* (46)

4. Además dentro de control y actualización del capital contable se deberá de tener presente que en el momento de realizar alguna disminución de capital o un reembolso de capital, y el cual sea superior a su importe o valor histórico, se -- utilizarán cifras o valores originados de la actualización y se considerará como un reembolso de capital.

En lo relativo a el efecto monetario dentro de estas adecuaciones se establece lo siguiente:

1. El efecto monetario, se llevará a resultados cuando su monto sea favorable y éste sea igual al costo financiero, el cual a su vez estará integrado por los intereses, las fluctuaciones cambiarias y los demás conceptos que originen un cargo o un abono a gastos y productos financieros. La cantidad del efecto monetario que exceda al monto del costo financiero se llevará al capital contable.
2. Se hace también la aclaración de que si el efecto monetario es desfavorable, o el costo financiero sea de naturaleza -- acreedora, se estará a lo establecido anteriormente en el boletín B-10 y el cual indica lo siguiente:

(46) Ley General de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, - 1988.

- A) En el caso de un efecto monetario negativo, éste se irá totalmente a resultados.
- b) En el caso de presentarse un costo financiero de naturaleza-- acreedora, no se podrá dar ningún reconocimiento a un efecto-- monetario favorable en el Estado de Resultados.
3. El efecto monetario al trasladarse o llevarse al Estado de -- Resultados, éste se deberá de actualizar o valuarse a poder -- adquisitivo promedio, esto es por que todas las partidas inte grantes del Estado de Resultados, deben de estar a promedios-- y para ello el efecto monetario se sujetará al siguiente pro-- cedimiento:
- Al efecto monetario o posición monetaria de cada uno de los -- meses del ejercicio, se actualizará mediante la aplicación de la tasa de inflación de cada uno de esos meses, es decir, -- aplicándole el índice nacional de precios al consumidor de ca ca mes a su respectiva posición monetaria, la suma de estas -- posiciones actualizadas será el efecto monetario que se lleva rá a resultados.
4. Asimismo se establece que para la determinación del efecto mo netario, todas aquellas aptidas no monetarias que no se -- actualicen se tendrán que considerar como una partida moneta-- ria.

Dentro de las adecuaciones, en lo referente al resultado por tenencia de activos no monetarios, se propone lo siguiente:

1. El resultado por tenencia de activos no monetarios, se llevará al capital contable en toda situación
2. Como se ha mencionado, la obtención de la actualización del capital, el efecto monetario y el resultado por tenencia de activos no monetarios, los cuales se pueden obtener por forma residual o diferencia de la actualización de las partidas no monetarias y de sus respectivos costos o gastos, se recomienda su obtención en forma específica.

Al hablar de la obtención en forma residual o por diferencia se debe entender como la cantidad obtenida como resultado de una resta o una suma; para obtener un total, y como forma específica aquella en la que para obtener algo se deben de seguir ciertos lineamientos o procedimientos.

Dentro de las adecuaciones se menciona en lo relativo a ciertas situaciones de los estados financieros consolidados, y del Estado de Resultados y de la revelación del efecto originado y por el Boletín lo siguiente:

1. Al no actualizarse todos los conceptos integrantes del Estado

de Resultados, el resultado del mismo al incorporarse en el Balance General dentro del capital contable, se deberá de actualizar.

2. Al realizarse una consolidación de Estados Financieros y que éstos tengan aplicado el Boletín B-10 se tendrán las siguientes consideraciones:

A) El capital contable objeto de actualización será el de la entidad tenedora.

B) El efecto monetario va a determinarse en base a la posición monetaria consolidada.

C) Para determinar el costo integral de financiamiento, éste se obtendrá en base a las cifras de su componente pero consolidada y en su caso, se eliminará la porción que corresponda al interés minoritario de las subsidiarias en el efecto monetario patrimonial.

3. Se deberá de realizar una síntesis del efecto ocasionado u originado por la actualización de los Estados Financieros, cubriendo por lo menos los siguientes puntos:

- A) Actualización de activos y pasivos no monetarios y sus partidas tales como costos, gastos e ingresos asociados.
- B) El efecto monetario indicando en su caso el importe del mismo que afecte a resultados del período contable.
- C) El resultado por tenencia de activos no monetarios, si se -- presenta.
- D) La Actualización del capital contable.
- E) Se presentará en notas a los Estados Financieros, la integración de los rubros de actualización del capital social y resultados acumulados.
- F) Si existe una inconsistencia que afecte la comparabilidad de los Estados Financieros, con el ejercicio inmediato anterior se deberá de revelar en notas a los Estados Financieros el efecto de la misma.

En resumen, estas adecuaciones establecen lo siguiente:

1. Una actualización de todas las partidas no monetarias y sus costos, gastos o ingresos correlativos.

2. La delimitación de la aplicación del método de costos específicos únicamente a los rubros de inventarios y activos fijos.
3. El dar al resultado por tenencia de activos no monetarios del período sin importar su naturaleza, un tratamiento contable - patrimonial.
4. La conservación del capital desde un punto de vista financiero observando lo siguiente:
 - A) Del importe originado de la actualización de los conceptos no monetarios, destinar una porción necesaria para actualizar el capital contable en términos financieros. Si el monto de la actualización referida es insuficiente para realizar la actualización del capital contable, el monto de la insuficiencia se reconocerá como un cargo a los resultados del período.
 - B) El importe actualizado del capital social y otras partidas -- equivalentes servirá de base para calificar en su caso, las distribuciones que constituyan un reembolso de capital.
5. Se introduce el concepto de costos financiero real, que es el que debe reflejarse en los resultados del período.

El importe de este concepto se determina ajustando el costo financiero (deudor) y hasta el límite del mismo, con el neto resultante de enfrentar la actualización del período de los activos y pasivos no monetarios vs la actualización del capital contable, después de segregar en su caso, el retama del período.

2.8 SEGUNDO DOCUMENTO DE ADECUACIONES AL BOLETIN B-10

El propósito de este documento de adecuaciones al Boletín B-10 es el realizar una adecuación de las normas contenidas en dicho Boletín referentes a la manera de como reflejar en los Estados-Financieros al efecto de la inflación.

Este documento contempla lo siguiente:

1.- Tratamiento del efecto monetario:

El efecto monetario del período si es favorable se llevará íntegramente a los resultados, con esto, el costo integral de financiamiento se afectará, por el monto total del efecto monetario-favorable no importando que este sea mayor a la suma de los intereses y la fluctuación cambiaria; si el costo financiero neto sea acreedor o de que la actualización del capital contable del período sea de naturaleza deudora.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

2. Información complementaria relativa al costo histórico original de las partidas no monetarias:

Dentro de este segundo documento de adecuaciones se establece la posibilidad de realizar una omisión de las cifras históricas de las partidas no monetarias. La razón que la Comisión de Principios de Contabilidad generalmente aceptados pone para que esta alternativa u opción se dé como tal y no como una obligación de realizarse, es la siguiente:

Se establece que "en virtud de haber disminuido la relevancia de conocer las cifras históricas a pesos nominales, las entidades que así lo deseen podrán eliminar la revelación del costo histórico original de las partidas no monetarias" (47)

En mi opinión esta alternativa no es aplicable o sugerible, ya que la contabilidad se basa en los Principios de Contabilidad y aquí se estaría dando marcha atrás al Principio de Valor Histórico Original, y además este valor es necesario conservarlo ya que en él se basan clientes y usuarios de la información financiera de una entidad. Entre esos usuarios se encuentra el fisco y también se emplean como base de una reexpresión de Estados Financieros.

(47) REVISTA CONTADURIA PUBLICA DE ENERO DE 1988. ARTICULO, SEGUNDO DOCUMENTO DE ADECUACIONES AL BOLETIN B-10. COMISION DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD.

3. La comparabilidad de los Estados Financieros de períodos anteriores:

Se establece la necesidad de reexpresar las cifras de ejercicios anteriores a pesos de poder adquisitivo de la fecha de los Estados Financieros del último período a través de la aplicación de un factor de actualización obtenido del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Se menciona a la vez que -- está reexpresión es solo para fines de presentación y comparación y no va a ocasionar ninguna modificación en los registros contables. El motivo de esta disposición, que da la Comisión de Principios de Contabilidad, es la siguiente:

Los Estados Financieros deben de ser comparables y "en un entorno inflacionario la comparabilidad entre distintos períodos se ve afectada fuertemente por la inestabilidad de la unidad de medida empleada" (48). Para llevar a cabo esto se -- tienen dos alternativas:

- A) El reexpresar íntegramente los Estados Financieros del ejercicio anterior.
- B) Durante un tiempo es aceptable que se revele en las notas -- a los Estados Financieros, y que se realice la reexpresión --

(48) REVISTA CONTADURIA PUBLICA DE ENERO DE 1988. ARTICULO, SEGUNDO DOCUMENTO DE ADECUACIONES AL BOLETIN B-10. COMISION DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD.

de ciertos rubros importantes. Esto es el reexpresar los rubros siguientes a pesos de poder adquisitivo de la fecha de los Estados Financieros del último ejercicio del cual se está informando y estos rubros son: Ventas netas; Utilidad de operación; Utilidad (pérdida) neta; Activos totales; Capital contable; y cualquier otra partida no monetaria representativa.

En el caso de realizarse la reexpresión integral, esta será total y fuera de libros con únicamente un fin de información y -- comparación, y se deberán de reexpresar todos los Estados Financieros.

Estas disposiciones contenidas en el Segundo documento de adecuaciones al Boletín B-10, entrarán en vigor a partir del 1° de enero de 1988, lo que quiere decir que se aplicarán en los Estados Financieros que concluyan a partir del 31 de diciembre de 1987.

2.9 CASO PRACTICO DE REEXPRESION DE ESTADOS FINANCIEROS

La Empresa MATEFERI, S.A. de C.V., inició sus operaciones y actividades el 1° de enero de 1967, su giro es la fabricación de artículos de cocina.

Siendo su ejercicio social natural, cerrando el 31 de diciembre de cada año.

El Consejo de Administración de la compañía MATEFERI, S.A. DE C.V., ha determinado reexpresar sus Estados Financieros de conformidad con el Boletín B-10 "Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera", del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, a partir del ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 1967, siendo la primera vez que reexpresa sus Estados Financieros.

La Reexpresión se llevará a cabo por medio del método de costos específicos.

Se usarán para todo el caso redondeo a miles de pesos y los factores se utilizarán a tres (3) decimales.

Las cifras históricas de la compañía y la integración de las --
cuentas colectivas se describen a continuación.

COMPAÑIA MATEFERI, S. A. DE C. V.
 BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1987
 (CIFRAS EN MILES DE PESOS)

ACTIVO:	<u>1987</u>
CIRCULANTE:	
efectivo, caja y bancos.	25,822
valores de inmediata realizaci3n.	<u>39,668</u>
	<u>65,490</u>
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR:	
clientes	16,344
documentos por cobrar	5,177
I.V.A. por acreditar	3,400
deudores diversos	<u>9,477</u>
	34,398
reserva para cuentas de cobro dudoso	<u>1,076</u>
	<u>33,322</u>
inventarios	<u>95,752</u>
pagos anticipados	<u>4,689</u>
SUMA EL ACTIVO CIRCULANTE:	199,253
Inmuebles, maquinaria y equipo neto:	<u>757,000</u>
SUMA EL ACTIVO:	956,253

PASIVO Y CAPITAL

1987

PASIVO:

PASIVO A CORTO PLAZO:

documentos por pagar.	19,142
proveedores.	89,235
acreedores diversos.	21,239
impuestos por pagar.	141,379
otros pasivos a corto plazo.	<u>33,661</u>
SUMA EL PASIVO A CORTO PLAZO:	<u>304,656</u>

PASIVO A LARGO PLAZO:

documentos por pagar	38,346
provisión para prima de antigüedad	<u>95,641</u>
SUMA EL PASIVO A LARGO PLAZO:	<u>133,987</u>

SUMA EL PASIVO:

438,643

CAPITAL CONTABLE:

capital social	96,398
reserva legal	12,977
reserva de reinversión	8,937
resultados acumulados	237,722
resultado del ejercicio	<u>161,576</u>
SUMA EL CAPITAL CONTABLE:	<u>517,610</u>

SUMA EL PASIVO Y EL CAPITAL:

956,253

COMPANIA MATEFERI, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS POR EL AÑO TERMINADO

EL 31 DE DICIEMBRE DE 1987

(CIFRAS EN MILES DE PESOS)

	<u>1987</u>
ventas.	824,542
devoluciones sobre ventas	<u>94,253</u>
ventas netas.	730,289
costo de venta	<u>243,429</u>
utilidad bruta.	<u>486,860</u>
gastos de operaci3n	<u>180,918</u>
utilidad de operaci3n.	<u>305,942</u>
Costo Integral de Financiamiento:	
intereses pagados	(721,216)
intereses ganados	676,915
	<u>(44,301)</u>
otros productos netos	<u>74,975</u>
utilidad antes de isr y ptu	<u>336,616</u>
I.S.R.	141,379
P.T.U.	<u>31,661</u>
utilidad del ejercicio.	161,576

Inventarios:

Al 31 de diciembre de 1986 los inventarios ascendían a \$70,927 miles, a esa fecha no se contaba con el valor de reposición de los inventarios.

Se sabe que los inventarios tenían una rotación de dos meses.

Al 31 de diciembre de 1987 los inventarios ascendían a \$95,752 - miles, su valor de reposición era de \$232.677 miles, y la rotación del mismo era de tres meses.

La compañía para efectos contables lleva el sistema de valuación de costos promedios.

La compañía para efectos fiscales, calculó el UEPS monetario y su efecto para el año de 1987 ascendió a \$138,840 miles.

Para efectos prácticos, sólo se está considerando la existencia de un solo inventario, rubro o concepto.

Políticas de la compañía:

1. La empresa tiene la política de depreciar en línea recta, y de iniciar su depreciación al año siguiente de las adquisiciones.

2. La empresa utiliza los porcentos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para la depreciación.

Consideraciones:

1. Para la obtención de la posición monetaria, se elaborará una relación con cifras estimadas de 1986 y sus incrementos y -- disminuciones existentes.

Integración de las cuentas colectivas a reexpresar, al 31-XII-87:

<u>CUENTA:</u>	<u>AÑO:</u>	<u>IMPORTE:</u>
MAQUINARIA Y EQUIPO:	1961	43,000
	1969	28,000
	1971	12,200
	1972	11,000
	1975	60,000
	1979	178,000
	1980	30,500
	1981	20,200
	1982	186,000
	1983	12,190
	1984	310,000
	1985	<u>379,700</u>
TOTAL DE MAQUINARIA Y EQUIPO:		1,270,790

HERRAMIENTAS:	1979	24,800
	1980	3,800
	1981	5,600
	1982	14,800
	1984	18,400
	1986	<u>26,900</u>
TOTAL DE HERRAMIENTAS:		94,300

	<u>AÑO:</u>	<u>IMPORTE:</u>
EQUIPO DE TRANSPORTE:	1979	5,420
	1980	39,700
	1981	47,600
	1982	179,500
	1983	103,890
	1984	91,570
	1985	<u>115,220</u>
		582,900

MUEBLES Y ENSERES:	1961	3,300
	1976	5,600
	1978	4,270
	1979	12,420
	1980	10,930
	1981	6,920
	1982	13,050
	1983	16,660
	1984	45,320
	1985	<u>7,181</u>
TOTAL DE MUEBLES Y ENSERES:		127,651

Integración de la depreciación acumulada y del ejercicio de 1987:

<u>CONCEPTO:</u>	<u>TASA</u>	<u>DEPRECIACION ACUMULADA</u>	<u>DEPRECIACION DEL EJERCICIO</u>
Maquinaria y equipo	25%	\$ 1,003,440	\$ 175,472
Muebles y enseres	10%	\$ 63,503	\$ 11,875
Equipo de Transporte	20%	\$ 456,362	\$ 98,036
Herramientas	33.33%	\$ <u>85,331</u>	\$ <u>15,099</u>
TOTAL:		\$ 1,608,636	\$ 300,482
		*****	*****

Las altas de activo fijo de 1987 fueron las siguientes:

<u>CONCEPTO:</u>	<u>IMPORTE</u>
Maquinaria y equipo	\$ 96,350
Herramientas	\$ 43,800
Muebles y enseres	\$ 3,525
Equipo de transporte	\$ <u>219,600</u>
TOTAL DE ALTAS:	\$ 363,275

Las bajas de activo fijo de 1987 se integran como sigue:

<u>CONCEPTO:</u>	<u>FECHA DE ADQUISICION</u>	<u>VALOR NETO HISTORICO</u>	<u>VALOR EN LIBROS.</u>
Maquinaria y equipo.	1980	\$ 30,500	--0--
	1984	\$232,500	\$ 58,125
Equipo de transporte.	1984	\$ 37,880	\$ 15,152
Herramientas.	1979	\$ 24,800	--0--
	1982	\$ 14,800	--0--
	1984	\$ <u>12,880</u>	<u>--0--</u>
TOTALES:		\$353,360	\$ 73,277
		*****	*****

Resumen de la integración del activo fijo al 31 de diciembre de 1987:

CONCEPTO:	CIFRAS HISTORICAS	DEP. ACUM.	ALTAS	BAJAS	VALOR EN LIBROS:
MAQUINARIA Y EQUIPO	\$ 1,270,790	\$1,003,440	\$96,350	\$58,125	\$305,575
HERRAMIENTAS	\$ 94,300	\$ 63,503	\$43,800	---	\$ 74,597
MUEBLES Y ENSERES	\$ 127,651	\$ 85,331	\$ 3,525	---	\$ 45,845
EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 582,900	\$ 456,362	\$219,600	\$15,152	\$330,986
TOTAL DEL ACTIVO FIJO:	\$ 2,075,641	\$1,608,636	\$363,275	\$73,277	\$757,000

Integración del capital contable al 31 de diciembre de 1987:

CONCEPTO:	AÑO	IMPORTE
Capital social.	1961	\$ 9,000
	1970	\$ 2,000
	1971	\$ 5,148
	1973	\$ 6,000
	1978	\$ 46,000
	1980	\$ 11,000
	1981	\$ 17,230
Total del Capital social:		\$ 96,398

	<u>AÑO</u>	<u>IMPORTE</u>
Reserva legal:	1976	\$ 182
	1979	\$ 371
	1981	\$ 3,419
	1982	\$ 3,013
	1985	\$ 2,980
	1986	<u>\$ 3,012</u>
Total de la Reserva legal:		\$ 12,977 -----
Reserva de reinversión.	1981	\$ 8,937 -----
Resultado de ejercicios anteriores:	1984	\$ 51,503
	1985	\$ 79,242
	1986	<u>\$106,977</u>
Total de Resultado de ejercicios anteriores		\$237,722 -----
Resultado del ejercicio	1987	\$161,576 -----

Resumen de valores del avalúo físico practicado a la Compañía
MATEFERI, S. A. DE C. V. al 31 de diciembre de 1987.

(CIFRAS EN MILES DE PESOS)

<u>CONCEPTO:</u>	<u>V. R. N.</u>	<u>V. N. R.</u>	<u>V. U. R.</u>	<u>D. A.</u>
Maquinaria y Equipo	\$ 82,465,369	\$49,743,111	8	\$6,217,889
Herramientas	\$ 885,096	\$ 711,782	9	\$ 79,087
Equipo de Transporte	\$ 17,314,531	\$ 8,355,300	8	\$1,044,413
Muebles y Enseres	<u>\$ 7,029,638</u>	<u>\$ 1,713,001</u>	11	<u>\$ 155,727</u>
TOTAL:	\$107,764,634 *****	\$60,523,194 *****		\$7,497,116. *****

Al 31 de diciembre de 1987, certifico bajo la firma autorizada que
el valor de reposición de los bienes propiedad de la Compañía
MATEFERI, S. A. DE C. V. asciende a \$ 107,764,634 miles.

Ing. María Teresa Vázquez Ruiz.

Reg. C.N.V.: 09-04-1987

**Integración y análisis del activo fijo.
Maquinaria y equipo.**

Fecha de adqui.	Tasa de Dep.	Fecha de tot.	Importe o Valor histórico	Depreciación anual	Nº de años a 1986	Deprecia. Acum. a 1986	Nº de años 1987	Deprecia. Acum. a 1987	Depre.- del ej. 1987	Valor en libros a 1987
1961	25%	1965	\$ 43,000	\$10,750	4	\$ 43,000	4	\$ 43,000	\$	\$
1969		1973	28,000	7,000	4	28,000	4	28,000		
1971		1975	12,200	3,050	4	12,200	4	12,200		
1972		1976	11,000	2,750	4	11,000	4	11,000		
1975		1979	60,000	15,000	4	60,000	4	60,000		
1979		1983	178,000	44,500	4	178,000	4	178,000		
1980		1984	30,500	7,625	4	30,500	4	30,500		
1981		1985	20,200	5,050	4	20,200	4	20,200		
1982		1986	186,000	46,500	4	186,000	4	186,000		
1983		1987	12,190	3,047	3	9,141	4	12,190	3,047	
1984		1988	310,000	77,500	2	155,000	3	232,500	77,500	77,500
1985		1989	379,700	94,925	1	94,925	2	189,850	94,925	189,850
			<u>\$1,270,790</u>			<u>\$827,966</u>		<u>\$1,003,440</u>	<u>\$175,472</u>	<u>\$267,350</u>

Bajas del activo:

Fecha de adqui.	Fecha de baja	Valor histórico	Depreciación acumulada	Valor en libros
1980	1987	\$ 30,500	\$ 30,500	\$ --
1984	1987	232,500	174,375	58,125

Altas del activo:

Fecha de adqui.	Valor histórico compra
1987	\$ 96,350

TOTAL NETO AL 31-XII-1987

\$305,575

Integración y análisis del activo fijo.

Herramientas:

Fecha de adqui.	Tasa de Dep.	Fecha de dep. cot.	Importe o Valor histórico	Depre- ciación anual	Nº de años a 1986	Deprecia. Acum. a 1986	Nº de años a 1987	Deprecia. Acum. a 1987	Depre. del ej. 1987.	Valor en libros a 1987.
1979	33.3%	1982	\$ 24,800	\$ 8,266	3	\$ 24,800	3	\$ 24,800	\$	\$
1980		1983	3,800	1,267	3	3,800	3	3,800		
1981		1984	5,600	1,866	3	5,600	3	5,600		
1982		1985	14,800	4,933	3	14,800	3	14,800		
1984		1987	18,400	6,133	2	12,266	3	18,400	6,133	
1986		1989	<u>26,900</u>	8,966	1	<u>8,966</u>	2	<u>17,931</u>	<u>8,966</u>	<u>8,966</u>
			\$ 94,300			\$ 70,232		\$ 85,331	\$15,099	\$8,966

Bajas del activo:

Fecha de adqui.	Fecha de baja.	Valor histórico	Deprecia- ción acu- mulada.	Valor en libros.	
1979	1987	\$ 24,800	\$ 24,800	\$ --0--	
1982	1987	\$ 14,800	14,800	--0--	
1984	1987	<u>12,880</u>	<u>12,880</u>	--0--	
		\$ 52,480	\$ 52,480	\$ --0--	\$ --0--

Altas del activo:

Fecha de adqui.	Valor histórico o de compra	
1987	\$ 43,800	\$43,800

Total neto al 31-XII-1987

\$52,766

Integración y análisis del activo fijo.

Equipo de transporte.

Fecha de adquis.	Tasa Dep.	Fecha de dep. tot.	Importe o Valor historico.	Depre- ciación anual.	Nº de años a 1986.	Deprecia. acum. a 1986	Nº de años a 1987	Deprecia. Acum. a 1987	Depre. del ej. 1987	Valor en libros a 1987.
1979	20%	1984	\$ 5,420	\$ 1,084	5	\$ 5,420	5	\$ 5,420	\$	\$
1980		1985	39,700	7,940	5	39,700	5	39,700		
1981		1986	47,600	9,520	5	47,600	5	47,600		
1982		1987	179,500	35,900	4	143,600	5	179,500	35,900	
1983		1988	103,890	20,778	3	62,334	4	83,112	20,778	20,778
1984		1989	91,570	18,314	2	36,628	3	54,942	18,314	36,628
1985		1990	<u>115,220</u>	<u>23,044</u>	<u>1</u>	<u>23,044</u>	<u>2</u>	<u>46,088</u>	<u>23,044</u>	<u>69,132</u>
			<u>\$582,900</u>			<u>\$358,326</u>		<u>\$456,362</u>	<u>\$98,036</u>	<u>\$126,538</u>

Bajas del activo:

Fecha de adquis.	Fecha de baja.	Valor historico.	Deprecia- ción acu- mulada.	Valor en libros.	
1984	1987	\$ 37,880	\$ 22,728	\$ 15,152	\$ 15,152

Altas del activo:

Fecha de adquis.	Valor historico o de compra	
1987	\$219,600	\$219,600-

Total neto al 31-XII-1987

\$330,986

Integración y análisis del activo fijo.

Muebles y enseres.

Fecha de <u>adqui.</u>	Tasa de <u>Dep.</u>	Fecha de dep. <u>tot.</u>	Importe o valor <u>histórico.</u>	Depre- <u>ciación</u> <u>anual.</u>	Nº de <u>años a</u> <u>1986.</u>	Deprecia. <u>acum. a</u> <u>1986.</u>	Nº de <u>años a</u> <u>1987.</u>	Deprecia. <u>acum. a</u> <u>1987.</u>	Depre. <u>del ej.</u> <u>1987.</u>	Valor <u>en libros</u> <u>a 1987.</u>
1961	10%	1971	\$ 3,300	\$ 330	10	\$ 3,300	10	\$ 3,300	\$	\$
1976		1986	5,600	560	10	5,600	10	5,600		
1978		1988	4,270	427	8	3,416	9	3,843	427	427
1979		1989	12,420	1,242	7	8,694	8	9,936	1,242	2,484
1980		1990	10,930	1,093	6	6,558	7	7,651	1,093	3,279
1981		1991	6,920	692	5	3,460	6	4,152	692	2,768
1982		1992	13,050	1,305	4	5,220	5	6,525	1,305	6,525
1983		1993	18,660	1,866	3	5,598	4	7,464	1,866	11,196
1984		1994	45,320	4,532	2	9,064	3	13,596	4,532	31,724
1985		1995	7,181	718	1	718	2	1,436	718	5,745
			<u>\$127,651</u>			<u>\$51,628</u>		<u>\$63,503</u>	<u>\$11,875</u>	<u>\$64,148</u>

Bajas del activo:

\$--0--

Altas del activo:

Fecha de adqui.
1987

Valor histórico
o de compra.
\$ 3,525

\$ 3,525

Total neto al 31-XII-1987

\$67,673

Actualización de Inventarios.

Cédula N° 1

Actualización del inventario inicial de 1987

<u>CONCEPTO</u>	<u>COSTO HISTORICO</u>	<u>FACTOR DE AJUSTE</u>	<u>CIFRA ACTUALIZADA</u>	<u>AJUSTE</u>
Inventario al 31-XII-86	\$ 70,927	1.038	\$ 73,622	<u>\$2,695</u>

AJUSTE 1/87

Cálculo del factor:

Indice:

Nov. 86	3807.6	<u>Factor de Diciembre 86</u>	<u>4108.2</u>	1.038
Dic. 86	<u>4108.2</u>	Factor calculado	3957.9	
	7915.8			
+ 2	<u>3957.9</u>			

Actualización de Inventarios.

Cédula N° 2

Actualización del inventario final de 1987

<u>CONCEPTO</u>	<u>COSTO HISTORICO</u>	<u>FACTOR DE AJUSTE</u>	<u>CIFRA ACTUALIZADA</u>	<u>AJUSTE</u>
Inventario al 31-XII-87	\$ 95,752	1.120	\$ 107,242	\$ <u>11,490</u>

Se compara el valor determinado por el INPC contra el valor de reposición, originando el RETAMO de inventarios.

Valor de reposición	-	valor a INPC	=	RETAMO de inventarios
\$ 232,677		\$ 107,242		\$ <u>125,435</u>

AJUSTE 3/87

Calculo del factor:
Indice:

Oct. 87	8595.2			
Nov. 87	9277.0			
Dic. 87	<u>10647.2</u>	<u>Factor de diciembre 87</u>	<u>10647.2</u>	
	28519.4	Factor calculado	9506.46	= 1.120
÷ 2	<u>9506.46</u>			

Actualización del Activo Fijo de 1987.

Cédula No. 3

Actualización de Maquinaria y Equipo.

<u>Año de adqui.</u>	<u>Valor histórico.</u>	<u>Factor de Act.</u>	<u>Valor actualizado.</u>	<u>Cifra de ajuste.</u>
1961	\$ 43,000	455.009	\$19,565,387	\$19,522,387
1969	28,000	346.814	9,710,792	9,682,792
1971	12,200	313.153	3,820,467	3,808,267
1972	11,000	298.241	3,280,651	3,269,651
1975	60,000	186.793	11,207,580	11,147,580
1979	178,000	90.078	16,033,884	15,855,884
1980	30,500	71.314	2,175,077	2,144,577
1981	20,200	55.715	1,125,443	1,105,243
1982	186,000	35.070	6,523,020	6,337,020
1983	12,190	17.372	211,765	199,575
1984	310,000	10.499	3,254,690	2,944,690
1985	379,700	6.656	2,527,283	2,147,583
Altas:				
1987	96,350	1.542	148,572	52,222
Bajas:				
1980	30,500	71.314	2,175,077	2,144,577
1984	<u>232,500</u>	10.499	<u>2,441,017</u>	<u>2,208,517</u>
	<u>\$1,104,140</u>		<u>\$74,968,517</u>	<u>\$73,864,377</u>

Factor para las altas, Promedio de 1987.

Factor de bajas:

1980: $\frac{\text{INPC dic. 87}}{\text{INPC prom.80}} = \frac{10647.2}{149.3} = 71.314$

1984: $\frac{\text{INPC dic. 87}}{\text{INPC prom.84}} = \frac{10647.2}{1014.1} = 10.499$

Actualización del Activo Fijo de 1987.

Cédula No. 4

Actualización de Herramientas.

<u>Año de adqui.</u>	<u>Valor histórico.</u>	<u>Factor de act.</u>	<u>Valor actualizado.</u>	<u>Cifra de ajuste.</u>
1979	\$ 24,800	90.078	\$ 2,233,934	\$ 2,209,134
1980	3,800	71.314	270,993	267,193
1981	5,600	55.715	312,004	306,404
1982	14,800	35.070	519,036	504,236
1984	18,400	10.499	193,182	174,782
1986	26,900	3.574	96,141	69,241
Altas:				
1987	43,800	1.542	67,540	23,740
Bajas:				
1979	24,800	90.078	2,233,934	2,209,134
1982	14,800	35.070	519,036	504,236
1984	<u>12,880</u>	10.499	<u>135,227</u>	<u>122,347</u>
	<u>\$ 85,620</u>		<u>\$ 804,633</u>	<u>\$ 719,013</u>

Actualización del Activo Fijo de 1987.

Cédula No. 5

Actualización del Equipo de Transporte.

<u>Año de</u> <u>adqui.</u>	<u>Valor</u> <u>historico.</u>	<u>Factor</u> <u>de act.</u>	<u>Valor</u> <u>actualizado.</u>	<u>Cifra de</u> <u>ajuste.</u>
1979	\$ 5,420	90.078	\$ 488,223	\$ 482,803
1980	39,700	71.314	2,831,166	2,791,466
1981	47,600	55.715	2,652,034	2,604,434
1982	179,500	35.070	6,295,065	6,115,565
1983	103,890	17.372	1,804,777	1,700,887
1984	91,570	10.499	961,393	869,823
1985	115,220	6.656	766,904	651,684
Altas:				
1987	219,600	1.542	338,623	119,023
Bajas:				
1984	<u>37,880</u>	10.499	<u>397,702</u>	<u>359,822</u>
	<u>\$764,620</u>		<u>\$15,740,483</u>	<u>\$14,975,863</u>
	*****		*****	*****

Actualización del Activo Fijo de 1987.

Cédula No. 6

Actualización de Muebles y Enseres.

<u>Año de</u> <u>adqui.</u>	<u>Valor</u> <u>histórico.</u>	<u>Factor</u> <u>de act.</u>	<u>Valor</u> <u>actualizado.</u>	<u>Cifra de</u> <u>ajuste.</u>
1961	\$ 3,300	455.009	\$1,501,530	\$1,498,230
1976	5,600	161.321	903,398	897,798
1978	4,270	106.472	454,635	450,365
1979	12,420	90.078	1,118,769	1,106,349
1980	10,930	71.314	779,462	768,532
1981	6,920	55.715	385,548	378,628
1982	13,050	35.070	457,664	444,614
1983	18,660	17.372	324,162	305,502
1984	45,320	10.499	475,815	430,495
1985	7,181	6.656	47,797	40,616
Altas:				
1987	<u>3,525</u>	1.542	<u>5,436</u>	<u>1,911</u>
	<u>\$ 131,176</u>		<u>\$6,454,216</u>	<u>\$6,323,040</u>

Actualización del Activo Fijo de 1987.

Cédula N° 7

Resumen del Avalúo.

<u>CONCEPTO:</u>	<u>V. R. N.</u>	<u>V. N. R.</u>	<u>DEPRECIACION ACUMULADA.</u>	<u>DEPRECIACION ANUAL.</u>	<u>V. U. R.</u>	<u>VIDA UTILI.</u>	<u>VIDA TOTAL.</u>
Maquinaria y Equipo.	\$ 82,465,369	\$49,743,111	\$32,722,258	\$6,217,889	8	5	13
Herramientas.	885,096	711,782	173,314	79,087	9	2	11
Equipo de Transporte.	17,314,531	8,355,300	8,959,231	1,044,413	8	9	17
Muebles y Enseres.	<u>7,099,638</u>	<u>1,713,001</u>	<u>3,386,637</u>	<u>155,727</u>	11	34	45
TOTALES:	\$107,764,634	\$60,523,194	\$47,241,440	\$7,497,116			

Actualización del Activo Fijo de 1987.

Cédula N° 8

Actualización y comparación de los costos específicos vs valor a índices.

CONCEPTO:	<u>VALOR HISTORICO.</u>	<u>VALOR A I. N. P. C.</u>	<u>AJUSTE</u>	<u>VALOR DEL AVALUO.</u>	<u>RETANM.</u>
Maquinaria y Equipo.	\$1,104,140	\$74,968,517	\$73,864,377	\$82,465,369	\$7,496,852
Herramientas.	85,620	804,633	719,013	885,096	80,463
Equipo de Transporte.	764,620	15,740,483	14,975,863	17,314,531	1,574,048
Muebles y Enseres.	<u>131,176</u>	<u>6,454,216</u>	<u>6,323,040</u>	<u>7,099,638</u>	<u>645,422</u>
	<u>\$2,085,556</u>	<u>\$97,967,849</u>	<u>\$95,882,293</u>	<u>\$107,764,634</u>	<u>\$9,796,785</u>

AJUSTE 4/87

Actualización del Activo Fijo de 1987.

Cédula No. 9

Actualización de la Depreciación Acumulada y la del ejercicio.

CONCEPTO:	Valor actualizado de la inversión INPC. 1	Vida total 2.	Tasa dep. dep.a. r VFN. 3.	Dep. acum. actualizada a INPC. 4.	Depreciación acumulada histórica. 5.	Ajuste 6.
Maquinaria y Equipo.	\$74,968,517	13	0.396	\$29,687,533	\$1,003,440	\$28,684,093
Herramientas.	804,633	11	0.195	156,903	63,503	93,400
Equipo de Transporte.	15,740,483	17	0.517	8,137,830	456,362	7,681,468
Muebles y Enseres.	<u>6,454,216</u> \$97,967,849	45	0.758	<u>4,892,296</u> \$42,874,562	<u>85,331</u> \$1,608,636	<u>4,806,965</u> \$41,265,926
Depreciación del ejercicio a INPC 7 (1 + 2)	Depreciación del ejercicio deflacionada. (7x1.542)	Depreciación del ejercicio histórico 9.	Ajuste INPC. (7 - 9) 10.	Depreciación del ejercicio según avalúo 11.	RETANOS 12. (11 - 7)	
\$5,766,809	\$3,739,824	\$175,472	\$5,591,337	\$6,217,889	\$451,080	
73,148	47,437	15,099	58,049	79,087	5,939	
925,911	600,461	98,036	827,875	1,044,413	118,502	
<u>143,427</u>	<u>93,014</u>	<u>11,875</u>	<u>131,552</u>	<u>155,727</u>	<u>12,300</u>	
<u>\$6,909,295</u>	<u>\$4,480,736</u>	<u>\$300,482</u>	<u>\$6,608,813</u>	<u>\$7,497,116</u>	<u>\$587,821</u>	

108

AJUSTE 6/87

Actualización del Activo Fijo de 1987.

Cédula No. 10

Actualización de la Depreciación Acumulada.

CONCEPTO:	Depreciación acumulada histórica.	Depreciación acumulada INPC.	Ajuste.	Depreciación acumulada avalúo.	RETANM.
Maquinaria y Equipo.	\$1,003,440	\$29,687,533	\$28,684,093	\$32,722,258	\$3,034,725
Herramientas.	63,503	156,903	93,400	173,314	16,411
Equipo de Transporte.	456,362	8,137,830	7,681,468	8,959,231	821,401
Muebles y Enseres.	<u>85,331</u>	<u>4,892,296</u>	<u>4,806,965</u>	<u>5,386,637</u>	<u>494,341</u>
	<u>\$1,608,636</u>	<u>\$42,874,562</u>	<u>\$41,265,926</u>	<u>\$47,241,440</u>	<u>\$4,366,878</u>

AJUSTE 5/87

Actualización del Capital Contable de 1987.

Cédula No. 11

Actualización del Capital Contable.

CONCEPTO:	Año.	Importe.	Factor.	Valor actualizado.	ajuste.
CAPITAL SOCIAL:	1961	\$ 9,000	455.009	\$ 4,095,081	\$ 4,086,081
	1970	2,000	329.635	659,270	657,270
	1971	5,148	313.153	1,612,112	1,606,964
	1973	6,000	266.180	1,597,080	1,591,080
	1978	46,000	106.472	4,897,712	4,851,712
	1980	11,000	71.314	784,454	773,454
	1981	<u>17,250</u>	5.715	<u>98,584</u>	<u>81,334</u>
		<u>\$ 96,398</u>		<u>\$13,744,293</u>	<u>\$13,647,895</u>
RESERVA LEGAL:	1976	\$ 182	161.321	\$ 29,360	\$ 29,178
	1979	371	90.078	33,419	33,048
	1981	3,419	55.715	190,490	187,071
	1982	3,013	35.070	105,666	102,653
	1985	2,980	6.656	19,835	16,855
	1986	<u>3,012</u>	3.574	<u>10,765</u>	<u>7,753</u>
			<u>\$ 12,977</u>		<u>\$ 389,535</u>
RESERVA DE REINVERSION:	1981	\$ 8,937	55.715	\$ 497,925	\$ 488,988
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES:	1984	\$ 51,503	10.499	\$ 540,730	\$ 489,227
	1985	79,242	6.656	527,435	448,193
	1986	<u>106,977</u>	3.574	<u>382,336</u>	<u>275,359</u>
		<u>\$237,722</u>		<u>\$ 1,450,501</u>	<u>\$ 1,212,779</u>

AJUSTE 7/87

Actualización del Capital Contable.

Cédula No. 12

Actualización del Resultado del ejercicio de 1987.

<u>CONCEPTO:</u>	<u>Cifras históricas de 1987.</u>	<u>Cifras de ajuste</u>	<u>Cifras actualizadas.</u>
Ventas.	\$ 824,542		\$ 824,542
Devoluciones sobre venta.	<u>94,253</u>		<u>94,253</u>
Ventas netas.	730,289		730,289
Costo de ventas.	<u>243,429</u>	<u>\$ 141,535</u>	<u>384,964</u>
Utilidad bruta.	486,860		345,325
Gastos de operación.	<u>180,918</u>	<u>7,196,634</u>	<u>7,377,552</u>
Utilidad en opera- ción.	<u>305,942</u>		<u>(7,032,227)</u>
Costo Integral de Financiamiento:			
Intereses pagados.	(721,216)		(721,216)
Intereses ganados.	676,915		676,915
Posición monetaria.		<u>816,256</u>	<u>816,256</u>
C. I. F. Total:	<u>(44,301)</u>		<u>771,955</u>
Otros productos	<u>74,975</u>		<u>74,975</u>
Utilidad (perdida) antes de ISR Y PTU.	<u>336,616</u>		<u>(6,185,297)</u>
I. S. R.	141,379		141,379
P. T. U.	<u>33,661</u>		<u>33,661</u>
Utilidad neta del ejercicio.	<u>161,576</u>		<u>(6,360,337)</u>
		X 1.542	<u>(9,807,640)</u>
		AJUSTE 10/87	<u>(3,447,303)</u>

Cálculo de la posición monetaria de 1987.

Cédula N° 13

<u>CONCEPTO:</u>	<u>Saldos al</u> <u>31-XII-86</u>	<u>Incrementos</u>	<u>Disminución</u>	<u>Saldos al</u> <u>31-XII-87</u>
<u>ACTIVOS MONETARIOS:</u>				
Efectivo, Caja y Bancos.	\$ 19,366	\$ 6,456	\$	\$ 25,822
Valores de inmediata realización.	20,627	19,041		39,668
Clientes.	11,441	4,903		16,344
Documentos por cobrar.	6,472		1,295	5,177
IVA. por acreditar	4,250		850	3,400
Deudores diversos.	12,794		3,317	9,477
Reservas para cuentas de cobro dudoso.	(911)	(165)		(1,076)
Pagos anticipados.	<u>--0--</u>	<u>4,689</u>		<u>4,689</u>
	<u>\$ 74,039</u>	<u>\$ 34,924</u>	<u>\$ 5,462</u>	<u>\$103,501</u>

Cálculo de la posición monetaria de 1987.

Cédula N° 14

<u>CONCEPTO:</u>	<u>Saldos al</u> <u>31-XII-86</u>	<u>Incrementos.</u>	<u>Disminu--</u> <u>ciones.</u>	<u>Saldos al</u> <u>31-XII-87.</u>
<u>PASIVOS MONETARIOS:</u>				
Documentos por pagar.	\$ 48,498	\$	\$ 29,356	\$ 19,142
Proveedores.	58,003	31,232		89,235
Acreedores diversos	26,937		5,698	21,239
Impuestos por pagar	77,759	63,620		141,379
Otros pasivos.	31,093	3,366	798	33,661
Documentos por pagar a largo plazo.	38,346			38,346
Provisión para prima de antigüedad.	81,295	14,346		95,641
	\$361,931	\$112,564	\$ 35,852	\$438,643
	-----	-----	-----	-----

Cálculo de la posición monetaria de 1987.

Cédula N° 15

<u>CONCEPTO:</u>	(1) Saldos al 31-XII-86.	(2) Incrementos.	(3) Disminuciones.	(4) Saldos al 31-XII-87.
ACTIVOS MONETARIOS	\$ 74,039	\$ 34,924	\$ 5,462	\$ 103,501
- PASIVOS MONETARIOS	<u>361,931</u>	<u>112,564</u>	<u>35,852</u>	<u>438,643</u>
* POSICION MONETARIA (287,892)	(77,640)	(30,390)	(335,142)
x Factor de ajuste.	<u>3,574</u>	<u>2,592</u>	<u>2,592</u>	<u> </u>
	(\$1,028,926)	(\$201,243)	(\$ 78,771)	

POSICION MONETARIA NETA: (1) + (2) - (3) = \$ (1,151,398)

POSICION MONETARIA NETA AJUSTADA.	\$ (1,151,398)
- POSICION MONETARIA NETA ACTUAL.	<u>(335,142)</u>
RESULTADO POR POSICION MONETARIA.	\$ (816,256)

AJUSTE 9/87.

Asientos de diario originados por la reexpresión de Estados
Financieros

<u>Nº Y CONCEPTO</u>	<u>Parcial</u>	<u>Debe.</u>	<u>Haber.</u>
----- 1/87----- <u>ACTUALIZACION DEL INV.</u> <u>CORRECCION POR REEX-</u> <u>PRESION.</u>	\$	\$ 2,695	\$
Actualización del inven- tario inicial de 1987.			2,695
----- 2/87----- <u>ACTUALIZACION DEL COSTO</u> <u>DE VENTA.</u>		2,695	
<u>ACTUALIZACION DEL INV.</u> <u>VENTARIO.</u>			2,695
Actualización del costo de ventas, por la actua- lización de los inventa- rios. iniciales.			
-----3/87----- <u>ACTUALIZACION DEL INV.</u> <u>CORRECCION POR REEX-</u> <u>PRESION.</u>		136,925	
<u>RESULTADO POR TENEN-</u> <u>CIA DE ACTIVOS NO</u> <u>MONETARIOS.</u>			11,490
Actualización del inven- tario al 31-XII-1987.			
-----4/87----- <u>ACTUALIZACION DEL ACTIVO</u> <u>FIJO.</u>		105,679,078	
Maquinaria y Equipo.	81,361,229		
Herramientas.	799,476		
Equipo de Transporte.	16,549,911		
Muebles y enseres.	6,968,462		
<u>CORRECCION POR REEX-</u> <u>PRESION.</u>			95,882,293
<u>RETANM.</u>			9,796,785
Asiento de ajuste por la actualización del Activo fijo.			

Asientos de diario originados por la reexpresión de Estados
Financieros

<u>NA Y CONCEPTO</u>	<u>Parcial.</u>	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
-----5/87-----	\$	\$	\$
<u>CORRECCION POR REEXPRE-</u> <u>SION.</u>		41,265,926	
<u>RETANM.</u>		4,366,878	
<u>ACTUALIZACION DE LA DE</u> <u>PRECIACION ACUMULADA.</u>			45,632,804
Maquinaria y Equipo.	31,718,818		
Herramientas.	109,811		
<u>Equipo de transporte.</u>	8,502,869		
<u>Muebles y enseres.</u>	5,301,306		
Asiento de ajuste de la actualización de la de- preciación acumulada.			
-----5/87-----			
<u>GASTOS.</u>		7,196,634	
Depreciación del ejer.	7,196,634		
<u>CORRECCION POR REEX-</u> <u>PRESSION.</u>			6,608,813
<u>RETANM.</u>			587,821
Actualización de la de- preciación del ejercicio.			
-----7/87-----			
<u>CORRECCION POR REEXPRE-</u> <u>SION.</u>		15,726,220	
<u>ACTUALIZACION DEL CA-</u> <u>PITAL CONTABLE.</u>			15,726,220
Capital Social.	13,647,895		
Reserva Legal.	376,558		
Reserva de Reinversión	488,988		
Resultado de ejerci- cios anteriores.	1,212,779		
Actualización del Capi- tal Contable.			
-----8/87-----			
<u>COSTO DE VENTA.</u>		138,840	
<u>CORRECCION POR REEX-</u> <u>PRESSION.</u>			138,840
Asiento para registrar el efecto del UEPS por el ejercicio de 1987.			

Asientos de diario originados por la reexpresión de Estados
Financieros

<u>NA Y CONCEPTO.</u>	<u>PARCIAL</u>	<u>DEBE</u>	<u>HABER</u>
-----9/87-----	\$	\$	\$
<u>CORRECCION POR REEXPRE-</u> <u>SION.</u>			816,256
<u>RESULTADO POR POSI---</u> <u>CION MONETARIA.</u>			816,256
Actualización del Resultado Acumulado por posición monetaria.			
-----10/87-----			
<u>ACTUALIZACION DEL RESULTADO DEL EJERCICIO.</u>		3,447,303	
<u>CORRECCION. POR REEX--</u> <u>PRESSION.</u>			3,447,303
Actualización del resultado del ejercicio.			
-----11/87-----			
<u>CORRECCION POR REEXPRE-</u> <u>SION.</u>		48,283,032	
<u>RESULTADO ACUMULADO -</u> <u>POR POSICION MONETARIA.</u>			48,283,032
Asiento para cancelar la cuenta de Corrección por reexpresión.			

Asientos de Mayor originados por la Reexpresión de Estados Financieros.
Esquema de Mayor.

ACTUALIZACION DE INVENTARIOS		ACTUALIZACION DEL COSTO DE VENTA.		ACTUALIZACION DEL A.F. MAQUINARIA Y EQUIP.		ACTUALIZACION DEL A.F. HERRAMIENTAS.	
1. 2,695	2,695 2.	2. 2,695		4. 81,361,229		4. 799,476	
3. 136,925		8. 138,840		81,361,229		799,476	
<u>139,620</u>	<u>2,695</u>	141,535		=====		=====	
136,925							
=====							

ACTUALIZACION DEL A.F. EQUIPO DE TRANS.		ACTUALIZACION DEL A.F. MUEBLES Y EN.		ACTUALIZACION DEP. ACUM. MAQ. Y EQU.		ACTUALIZACION DEP. ACUM. HERRAMIENTAS.	
4. 16,549,911		4. 6,968,462		31,718,818	.5	109,811	.5
<u>16,549,911</u>		6,968,462		31,718,818		109,811	
=====		=====		=====		=====	

RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS.			CORRECCION POR REEXPRESION.			ACTUALIZACION DEP. ACUM. EQUIPO DE TRANSPORTE.	
5. 4,366,878	125,435	.3	5. 41,265,926	2,695	.1		8,502,869 .5
	9,796,785	.4	7. 15,726,220	11,490	.3		8,502,869
	587,821	.6	9. 816,256	95,882,293	.4		=====
<u>4,366,878</u>	<u>10,510,041</u>			6,608,813	.6		
	6,143,163			138,840	.8		
				3,447,303	.10		
				<u>57,808,402</u>			
				<u>106,091,434</u>			
				48,283,032			
				=====			
				11.48,283,032			
				=====			

Asientos de Mayor originados por la Reexpresión de Estados Financieros.
Esquemas de Mayor.

<u>ACTUALIZACION DEP. ACUM. MUEBLES Y EN.</u>	<u>GASTOS. DEPRE- CIACION DEL EJERCICIO.</u>	<u>RESULTADO ACUMULADO POR POSICION MONETARIA. --</u>	<u>ACTUALIZACION DEL CAPITAL SOCIAL.</u>
5,301,306 .5	6. 7,196,634	48,283,032 .11	13,647,895 .7
5,301,306	7,196,634	48,283,032	13,647,895

<u>ACTUALIZACION DE LA RESERVA LEGAL.</u>	<u>ACTUALIZACION DE LA RESERVA DE REINVERSION.</u>	<u>ACTUALIZACION DEL RE- SULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES.</u>
376,558 .7	488,988 .7	1,212,779 .7
376,558	488,988	1,212,779

<u>RESULTADO POR POSICION MONETARIA.</u>	<u>ACTUALIZACION DEL RESULTADO DEL EJERCICIO.</u>
816,256 .9	10. 3,447,303
816,256	3,447,303

HOJA DE RESUMEN DE LAS CUENTAS DEL BALANCE REEXPRESADAS

CONCEPTO:	CIFRAS HISTO- RICAS AL 31-XII-87	CIFRAS DE AJUSTE DEL BOLETIN B-10	CIFRAS ACTUALI- ZADAS AL 31-XII-87
ACTIVO:			
CIRCULANTE:			
Efectivo, caja y bancos. Valores de inmediata rea- lización.	\$ 25,822	\$	\$ 25,822
	<u>39,668</u>		<u>39,668</u>
	65,490		65,490
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR:			
Cientes.	16,344		16,344
Documentos por cobrar.	5,177		5,177
IVA. por acreditar	3,400		3,400
Deudores diversos.	<u>9,477</u>		<u>9,477</u>
	34,398		34,398
Reserva para cuentas de cobro dudoso.	<u>1,076</u>		<u>1,076</u>
	33,322		33,322
Inventarios	<u>95,752</u>	135,925	<u>232,677</u>
Pagos anticipados.	<u>4,689</u>		<u>4,689</u>
SUMA EL ACTIVO CIRCULANTE:	\$199,253		\$ 336,178
Inmuebles, Maquinaria y Equipo neto.	<u>757,000</u>	<u>60,046,274</u>	<u>60,803,274</u>
SUMA EL ACTIVO:	\$956,253	\$60,183,199	\$61,139,452

HOJA DE RESUMEN DE LAS CUENTAS DEL BALANCE REEXPRESADAS

<u>CONCEPTO:</u>	<u>CIFRAS HISTORICAS AL 31-XII-1987.</u>	<u>CIFRAS DE AJUSTE DEL AL B-10</u>	<u>CIFRAS ACTUALIZADAS AL 31-XII-1987.</u>
<u>PASIVO Y CAPI</u>			
<u>TALI</u>			
<u>PASIVO:</u>			
<u>PASIVO A CORTO</u>			
<u>PLAZO:</u>			
Documentos por pagar.	\$ 19,142	\$	\$ 19,142
Proveedores.	89,235		89,235
Acresadores diversos.	21,239		21,239
	141,379		141,379
Otros pasivos.	<u>33,661</u>		<u>33,661</u>
SUMA EL PASIVO A CORTO PLAZO.	304,656		304,656
<u>PASIVO A LARGO</u>			
<u>PLAZO:</u>			
Documentos por pagar	38,346		38,346
Provisión para prima de antigüedad.	<u>95,641</u>		<u>95,641</u>
SUMA EL PASIVO A LARGO PLAZO.	<u>133,987</u>		<u>133,987</u>
SUMA EL PASIVO:	438,643		438,643
<u>CAPITAL CONTABLE</u>			
Capital Social.	96,398		96,398
Reserva legal	12,977		12,977
Reserva de Reinversión	8,937		8,937
Resultados Acumulados	237,722		237,722
Resultado del Ejercicio	161,576	(6,521,913)	(6,360,337)
Actualización del Capital y Resultados.		12,278,917	12,278,917
Suficiencia en la Actug lización.		<u>54,426,195</u>	<u>54,426,195</u>
<u>SUMA EL CAPITAL CON- TABLE:</u>	517,610		60,700,809
SUMA EL PASIVO Y EL CAPITAL:	\$ 956,253 =====	\$60,183,199 =====	\$61,139,452 =====

MATEFERI, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1987
(MILES DE PESOS)

A C T I V O :	1987 CIFRAS <u>REEXPRESADAS.</u>
CIRCULANTE:	
Efectivo, caja y bancos.	\$ 25,822
Valores de inmediata realización.	<u>39,668</u>
	65,490
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR:	
Clientes.	16,344
Documentos por cobrar.	5,177
I.V.A. por acreditar.	3,400
Deudores diversos.	<u>9,477</u>
	34,398
Reserva para cuentas de cobro dudoso.	<u>1,076</u>
	33,322
Inventarios. (Nota N° 1).	232,677
Pagos anticipados.	<u>4,689</u>
SUMA EL ACTIVO CIRCULANTE:	336,178
Inmuebles, Maquinaria y Equipo Neto (Nota N° 2).	<u>60,803,274</u>
SUMA EL ACTIVO:	<u>\$61,139,452</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

1987
 CIFRAS
REEXPRESADAS.

PASIVO Y CAPITAL :

PASIVO:

PASIVO A CORTO PLAZO:

Documentos por pagar.	19,142
Proveedores.	89,235
Acreedores diversos.	21,239
Impuestos por pagar.	141,379
Otros pasivos.	33,661
SUMA EL PASIVO A CORTO PLAZO:	<u>304,656</u>

PASIVO A LARGO PLAZO:

Documentos por pagar.	38,346
Provisión para prima de antigüedad.	95,641
SUMA EL PASIVO A LARGO PLAZO:	<u>133,987</u>
SUMA EL PASIVO:	<u>438,643</u>

CAPITAL CONTABLE: (Nota N° 3)

Capital social.	96,398
Reserva legal.	12,977
Reserva de reinversión.	8,937
Resultados acumulados.	237,722
Resultado del ejercicio.	(6,360,337)
Actualización del capital y resultados.	12,278,917
Suficiencia en la actualización.	<u>54,426,195</u>
SUMA EL CAPITAL:	<u>60,700,809</u>
SUMA EL PASIVO Y EL CAPITAL:	<u>\$ 61,139,452</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

MATEFERI, S.A. DE C.V.
 ESTADO DE RESULTADOS POR EL AÑO
 QUE TERMINO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1987.
 (MILES DE PESOS)

	1987 CIFRAS <u>REEXPRESADAS</u>
Ventas.	\$ 824,542
Devoluciones sobre venta	<u>94,253</u>
Ventas netas.	730,289
Costo de venta.	<u>384,964</u>
Utilidad Bruta.	345,325
Gastos de operación.	<u>7,377,552</u>
Utilidad en operación.	<u>(7,032,227)</u>
COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO.	
Intereses pagados.	(721,216)
Intereses ganados.	676,915
Posición monetaria.	<u>816,256</u>
	<u>771,955</u>
Otros productos.	<u>74,975</u>
Utilidad (pérdida) antes de Impuestos.	<u>(6,185,297)</u>
Impuesto Sobre la Renta.	141,379
Participación de las Ut. a los Trabajadores.	<u>33,661</u>
Utilidad (pérdida) neta del ejercicio.	<u>(\$6,360,337)</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

MATEFERI, S.A. DE C.V.
ESTADO DE MOVIMIENTOS DE CAPITAL
POR EL AÑO TERMINADO AL 31-DICIEMBRE-1987
(MILES DE PESOS)

	CAPITAL SOCIAL.	RESERVA LEGAL.	RESERVA DE REINVERSION.	RESULTADOS ACUMULADOS.	RESULTADO DEL EJERCICIO.	ACTUALIZACION DEL CAPITAL Y RESULTADOS ACUMULADOS.	SUFICIENCIA (INSUFICIENCIA) EN LA ACTUA- LIZACION DEL CAPITAL.	CAPITAL CONTABLE.
Saldos al 31-XII-1986.	\$ 96,398	\$ 12,977	\$ 8,937	\$ 130,745	\$ 106,977			\$ 356,034
Acuerdo de asamblea de accionistas del 9 de abril de 1987, por:								
Aplicación de la utilidad de 1986.				106,977	(106,977)			
Efectos de la actualización en los estados financieros.						12,278,917	54,426,195	66,705,112
Pérdida de 1987.					(6,360,337)			(6,360,337)
Saldos al 31-XII-1987.	<u>\$ 96,398</u>	<u>\$ 12,977</u>	<u>\$ 8,937</u>	<u>\$ 237,722</u>	<u>\$(6,360,337)</u>	<u>\$12,278,917</u>	<u>\$54,426,195</u>	<u>\$60,700,809</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

MATEFERI, S.A. DE C.V.
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS:

NOTA N° 1. INVENTARIOS:

	VALORES ACTUALI ZADOS 1987
INVENTARIOS VALOR HISTORICO.	\$ 95,752
ACTUALIZACION DEL VALOR DEL INVENTARIO.	<u>136,925</u>
TOTAL:	\$ 232,677 <u>*****</u>

NOTA N° 2. INMUEBLES MAQUINARIA Y EQUIPO:

	VALORES HISTORICO.	INCREMENTO POR ACTUA- LIZACION.	VALORES ACTUALIZADOS
MAQUINARIA Y EQUIPO.	\$1,104,140	\$81,361,229	\$82,465,369
HERRAMIENTAS.	85,620	799,476	885,096
EQUIPO DE TRANSPORTE.	764,620	16,549,911	17,314,531
MUEBLES Y ENSERES.	<u>131,176</u>	<u>6,968,462</u>	<u>7,099,638</u>
SUMA.	\$2,085,556	\$105,679,078	\$107,764,634
DEPRECIACION ACUMULADA	<u>1,328,556</u>	<u>45,632,804</u>	<u>46,961,360</u>
TOTAL NETO:	\$ 757,000 <u>*****</u>	\$60,046,274 <u>*****</u>	\$ 60,803,274 <u>*****</u>

NOTA N° 3. EFECTOS DE LA REEXPRESION:

Los efectos de la reexpresión en el estado de resultados se resumen como sigue:

	<u>1987.</u>
Utilidad neta contable determinada sobre bases históricas.	\$ 161,576
Resultado por posición monetaria.	<u>(6,521,913)</u>
Pérdida neta reexpresada:	<u>\$ (6,360,337)</u>

Los efectos de la reexpresión en los rubros de inventarios e inmuebles, maquinaria y equipo se muestran en las notas 1 y 2.

El efecto en la inversión de los accionistas se muestra en un renglón por separado en el balance general y comprende los siguientes conceptos:

ACTUALIZACION DEL CAPITAL Y RESULTADOS:	<u>1987.</u>
Capital Social.	\$ 13,647,895
Reserva Legal.	376,558
Reserva de Reinversión.	488,988
Resultados Acumulados.	1,212,779
Resultado del Ejercicio, 1987.	<u>(3,447,303)</u>
ACTUALIZACION DEL CAPITAL SOCIAL Y RESULTADOS ACUMULADOS	<u>\$ 12,278,917</u>

SUFICIENCIA (INSUFICIENCIA) EN LA ACTUALIZACION DEL CAPITAL:

	<u>1987.</u>
Resultado por Tenencia de Activos No Monetarios.	\$ 6,143,163
Resultado Acumulado por Posición Monetaria.	<u>48,283,032</u>
SUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACION:	<u>\$54,426,195</u>

CAPITULO III
RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS INFLACIONARIOS EN EL
AMBITO FISCAL

Como se mencionó anteriormente, la inflación es un fenómeno -- económico que afecta tanto a las empresas como a la economía -- de un país en general, es decir, afecta al gobierno en su administración, en su política de ingresos y egresos, por ello, el gobierno ha tenido la necesidad de reconocer el efecto infla-- cionario en su sistema tributario y este fenómeno que hemos sufrido y que padecemos actualmente, ha distorsionado o cambiado en una manera altamente importante la base del pago del Impuegto Sobre la Renta, y otros impuestos, pero principalmente, ha afectado en el Impuesto Sobre la Renta que es una de las principales fuentes de recaudación del sistema tributario mexicana-- no, y esto ha motivado que se realice una revisión del propio sistema, para llevar a cabo modificaciones que lleven a una mejora de éste, incrementando su productividad y que ésta se logre sin elevar la inflación o hacerla definitivamente institucionalizada dentro del sistema y de la economía de nuestro - - país.

Dentro de este enfoque, de ver la forma de reflejar o de considerar los efectos de la inflación en el sistema tributario me--

xicano, y principalmente en el Impuesto Sobre la Renta, tenemos que éstos son realizados a partir de 1979, que es cuando se presentan diversas modificaciones o reformas con el fin de dar un reconocimiento al efecto inflacionario en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, situación que no se logró, dado que la aplicación de estas reformas, sólo reconocían un efecto incipiente.

Los demás impuestos, al ser impuestos indirectos como por ejemplo, el I.V.A., se van incrementando automáticamente con la inflación, por lo que no es necesario realizar un ajuste o una actualización de los mismos.

Posteriormente "a partir del 1o. de enero de 1987, entró en vigor una reforma fiscal que fue anunciada desde 1986 en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley que envió el Presidente de la República al Congreso de la Unión en diciembre de 1985 proponiendo reformas fiscales para 1986". (49), por lo que a partir del 1o. de enero de 1987, la Ley del Impuesto Sobre la Renta sufrió cambios importantes tendientes a reconocer las distorsiones económicas que afectan a los contribuyentes con motivo de la inflación y la pérdida en el poder adquisitivo de la moneda. Este reconocimiento no surte totalmente sus efectos en forma inmediata, ya que durante cuatro años también

(49) ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS). de Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar. Ed. -- THEMIS. (actualización 1987), pág. 95.

subsistirá la base tradicional del Impuesto Sobre la Renta con un efecto decreciente en el pago del mismo hasta su abrogación en 1991.

"Al darse reconocimiento en el Sistema Fiscal a los efectos -- que produce la inflación, los principales renglones que tienen modificaciones son los de intereses pagados y ganados, los de utilidades y pérdidas cambiarias y los de ganancias y pérdidas inflacionarias que se generan por la tenencia de pasivos incurridos y de créditos concedidos a terceros". (50). También se permite la deducción de compras de inventarios en el propio -- ejercicio, íntegramente, independientemente de que durante el mismo se hayan vendido o no las mercancías adquiridas. Se permite darle afecto fiscal a la revaluación del activo fijo y -- con la posibilidad de que se deduzca en el ejercicio las compras de activo fijo y se permitió la realización de la revalución de las pérdidas fiscales que pueden deducirse de las utilidades gravables de los ejercicios siguientes.

Como se mencionó, el sistema tributario del Impuesto Sobre la Renta durante el período de 1987 a 1990, coexistirán diferentes disposiciones conforme a las cuales el contribuyente deberá de determinar dos bases gravables de impuesto que estarán -

(50) ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS) de Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar. Ed. -- THEMIS.

comprendidas en un Sistema Tradicional Título VII y un Sistema Nuevo Título II, que tendrán la siguiente proporcionalidad y - tasa de impuesto:

AÑO	SISTEMA NUEVO	SISTEMA
	TASA IMPOSITIVA	TRADICIONAL
	35%	TASA IMPOSITIVA
		42%
	PORCENTAJE DE	PORCENTAJE DE
	APLICACION	APLICACION
1987	20%	80%
1988	40%	60%
1989	60%	40%
1990	80%	20%
1991	100%	

A continuación hablaremos de los principales antecedentes de - esta reforma.

3.1 EL ARTICULO 51 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DEDUCCION ADICIONAL POR REVALUACION O INFLACION:

El artículo 51 anterior, es ahora durante el periodo de transición el artículo 51 Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el título VII del sistema tradicional y se le denomina "Deducción Adicional".

En él se establece una deducción adicional a la que tienen derecho los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, mediante la cual se permite en forma incipiente deducir los efectos de

la inflación en la situación financiera de las empresas, y es un término y una deducción que se realiza sólo para efectos -- fiscales, ya que no es aplicada para efectos contables o financieros. La deducción adicional, es aplicable aún cuando existan pérdidas fiscales, como lo establece el mismo artículo en su primer párrafo.

"Los contribuyentes podrán deducir de la utilidad fiscal, o en su caso, incrementar la pérdida fiscal correspondiente a ejercicios fiscales, la cantidad que resulte conforme al siguiente procedimiento". (51)

Este artículo tiene su antecedente en el artículo 20-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que apareció en 1979, con efectos retroactivos a 1978, como una posible respuesta al efecto que ocasionaba la inflación, ya que se tenían que incrementar los precios de venta para evitar una descapitalización de las empresas y con ello, poder reponer los bienes del activo utilizados en la empresa pero al aumentar los precios, las utilidades se incrementaban, pero este incremento no era en cantidad vendida sino en monto, ya que no se ajustaban las deducciones con el efecto inflacionario como en el precio de venta.

Un gasto importante que se refleja en el costo de los produc--

(51) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1988. Artículo 51-Bis.

tos, (costo de venta)-es el de la depreciación del activo fijo, la cual para efectos fiscales, se realiza sobre el valor histórico de los bienes, es decir sobre el costo original, si no se permite que para efectos fiscales la depreciación del activo - fijo se realice sobre su valor actual, se estarán mostrando -- utilidades sobre las cuales se causará un impuesto sobre la -- renta en el cual no se reconocerá el efecto de la inflación.

Hasta 1986, se estableció en la Ley en la fracción VIII del artículo 46, que los contribuyentes no deberán dar efecto fiscal a la revaluación de los bienes que formen el activo fijo. Es necesario mencionar, que a partir de 1987 se estableció por - la existencia de las dos bases o sistemas que:

Para el sistema tradicional, comprendido en el título VII "del sistema tradicional del Impuesto Sobre la Renta a las actividades empresariales". En su artículo 46-bis fracción VIII, esta disposición sigue vigente, y en el título II "de las sociedades mercantiles", sistema nuevo, en su artículo 46, esta fracción VIII, está derogada.

En razón a lo anterior, se vio que las utilidades de una empresa crecen en monto, pero no en valor nominal o importe, es decir que el poder adquisitivo de la moneda de esas utilidades, es menor y por lo tanto, la sociedad, (empresa), paga una mayor cantidad de impuesto.

"Al introducirse en 1979 este concepto de deducción, el Presidente de la República expresó lo siguiente al Congreso de la Unión, en la exposición de motivos de la Iniciativa de Ley:

Durante el año de 1979, se permitirá que las empresas efectúen una deducción adicional considerando el incremento del valor que han tenido sus activos depreciables y financieros en la parte en que excedan a sus pasivos... Esta medida tiene el doble propósito de premiar a las empresas que mantienen niveles adecuados de endeudamiento y permitirles una recuperación justa por el incremento de valor de sus activos. Conviene aclarar que el sistema no varía las tasas de depreciación ni obliga a la revaluación de activos...". (52)

"En la exposición de motivos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1979 enviada al Congreso de la Unión, en el capítulo relativo a la política tributaria se señaló lo siguiente en relación con la deducción en cuestión:

En reconocimiento al importante papel que desempeña la empresa al generar inversión y empleo, se proponen medidas orientadas a fortalecer su estructura financiera y evitar el desaliento en la formación de capital.

(52) ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS), de Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar. Ed. --- THEMIS, págs. 884 y 885.

- De otro lado, se presentan ajustes en los proceptos legales -- que permitirán, optativamente reevaluar los activos fijos de -- las empresas, una vez considerados efectos compensatorios del lado del pasivo, para contribuir al mejoramiento de estructuras financieras y a la vez, se desalentaría su endeudamiento - excesivo". (53)

Este artículo habfa sido comentado y criticado fuertemente por que: "Básicamente, en la limitación que se hacía al rubro denominado activos financieros, en el sentido de considerar como tales a los documentos por cobrar a plazo mayor de un año". -- (54).

En la redacción de la fracción II de este artículo 20-A se hizo en 1981 una reforma con la cual, se corrigen algunas de las críticas efectuadas a la Deducción Adicional, al ya no existir la limitación de que sean a plazo mayor de un año y se incluyen las inversiones en títulos de crédito, las cuentas y documentos por cobrar y los depósitos en instituciones de crédito, con excepción de las acciones, las partes sociales y los certificados de participación no amortizables, ya que éstos no sufren directamente los efectos de la inflación.

(53) ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS), de Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar. Ed. -- THEMIS, pág. 885.

(54) ANALISIS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1986, de Carlos Sellaletier Carbajal y Carlos Cevallos Esponda. Ed. THEMIS.

"El año de 1978, fue considerado como año base para el inicio de la actualización de la depreciación y en consecuencia, las inversiones realizadas en años anteriores se vieron perjudicadas en mayor o menor grado, dependiendo del alejamiento en que se hubieran hecho en relación con ese año de 1978". (55)

"La disminución que las empresas pueden hacer de su pasivo para efectos de la fórmula, a que se refiere el segundo párrafo de la fracción III, fue traída a la Ley procedente del artículo 39-A del Reglamento. La única adición importante la encontramos en el pasivo por Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades a los trabajadores, que también podrá disminuirse del propio pasivo, en razón a que no es deducible el -- cargo respectivo a los resultados". (56)

En 1982, este artículo se reformó y en esta reforma se eliminó la deducción proveniente del exceso de activos financieros, y ajuste a la depreciación sobre los pasivos de la empresa.

Algunas de las modificaciones que presentó este artículo fueron:

"Se calculaba únicamente sobre la cantidad que arrojaba el ---

(55) ANALISIS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1986, de Carlos Saletier Carbajal y Carlos Cevallos Esponda, Ed. THEMIS.

(56) IDEM.

ajuste a la depreciación (fracción I)". (57) Se le aplica a este dato "el factor en que el capital propio estaba financiado los activos financieros y el ajuste a la depreciación". (58)

"Se introdujo el último párrafo de la fracción III". (59) El cual establece que "el capital en poder de personas morales nacionales o extranjeras, así como las acciones al portador que no estén colocadas entre el gran público inversionista deberán considerarse como pasivos". (60)

"Las Sociedades Mercantiles que tienen directa o indirectamente más del 50% de las acciones con derecho a voto de otras Sociedades, sólo podrán efectuar esta deducción cuando ejerzan la opción a que se refiere el artículo 57-A (previa autorización)". (61)

"Las sociedades de fomento a que se refiere el "Decreto que -- concede Estímulos a las Sociedades y Unidades Económicas que fomentan el Desarrollo Industrial y Turístico del País" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de junio de

(57) ANALISIS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1986, de Carlos Serrier Carbajal y Carlos Cevallos Esponda, Ed. THEMIS., 6a. edición 1986.

(58) IDEM.

(59) IDEM.

(60) IDEM.

(61) IDEM.

1973, así como las sociedades promovidas, no podrán efectuar la deducción adicional a que se refiere el artículo 51 a partir de 1982, excepto por el hecho de que la sociedad controladora opte por consolidar en los términos del capítulo IV de este título". (62). Se debe de considerar que estas unidades de fomento sólo existieron hasta el año de 1983.

Algunos de los cambios que también se implantaron con la reforma de este artículo, fueron principalmente:

1. El activo financiero y los pasivos financieros, se calcularán en base a los doce (12) meses anteriores a aquél en que se haya cerrado el ejercicio.
2. El promedio de los depósitos bancarios se calculará o se obtendrá en base al saldo promedio del mes.
3. Los certificados de depósito de bienes y los títulos que impliquen enajenación de bienes, las cuentas y documentos por cobrar a funcionarios y empleados, los anticipos a proveedores y los pagos provisionales de Impuestos no son considerados activos financieros.
4. Se considera como pasivo financiero, a los pasivos originados por contratos de arrendamiento financiero, pero sin in-

(62) ANALISIS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1986, de Carlos Serrier Carbajal y Carlos Cevallos Esponda, Ed. THEMIS, 6a. edición 1986.

cluir los intereses no devengados por ellos y se incluirán además como pasivos financieros, los anticipos de clientes.

En 1983 este artículo también fue sujeto a reformas, siendo éstas principalmente dos:

La primera, fue en relación a una ampliación del año base para ajustar la depreciación, la cual consistió en incrementar el - año base de 1978 a 1972.

La segunda, fue la incorporación de las cuentas y documentos - por cobrar a consumidores finales, para la obtención de la deducción ajustando también estas cuentas.

La ley estableció a partir de 1983, que en la pérdida por inflación, si se permite deducir en alguna medida, en adición a la cantidad que en condiciones normales, procede efectuar y ésta es que, cuando se tienen cuentas y documentos por cobrar en moneda nacional a clientes que sean público en general. Esto se establece en el primer párrafo de la fracción V del artículo 51-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que establece lo siguiente:

"El promedio de las cuentas y documentos por cobrar en moneda nacional a clientes que sean público en general que correspondan a los doce meses anteriores al día en que haya cerrado su

ejercicio, ...". (63)

En 1984, se reformó el artículo nuevamente originando sus reformas los siguientes cambios:

1. La depreciación fiscal ajustada será la deducción adicional, si los activos financieros son superiores a los pasivos.
2. Cuando los pasivos sean superiores a los activos financieros, esta deducción adicional, será obtenida de la siguiente manera: El exceso de los pasivos, (la diferencia) contra los activos financieros, se multiplicará por el factor determinado por el Congreso de la Unión y este importe obtenido, se le disminuirá a la depreciación fiscal ajustada -- (fracción I).
3. En el caso de existir alguna cuenta o documento por cobrar a consumidores finales, se deberá de realizar además el siguiente procedimiento:

Se determinará la actualización de estos activos (cuentas y documentos por cobrar a consumidores finales), multiplicando estas cuentas por el factor de ajuste que señala el Congreso de la Unión, al resultado obtenido de esto, se le multiplicará por el factor en que el capital propio está financiando los activos y la depreciación fiscal, y este dato ob

tenido, se adicionará a los primeros puntos mencionados, -- (punto 1 y 2).

Su aplicación podríamos mostrarla en la siguiente fórmula:

I. Ajuste a la depreciación fiscal.

II. Promedio de activos financieros ajustados.

III. Promedio de pasivos ajustados.

IV. Determinación de la deducción adicional por depreciación:

IV = I Cuando II es mayor que III

IV = I + II - III Cuando III es mayor que II

V. Cuentas por cobrar a consumidores finales, (ajustadas).

VI. Determinación de la deducción adicional por cuentas -- por cobrar a consumidores finales.

$$VI = V \frac{I + (II - III)}{I + II} \quad \text{". (64)}$$

La deducción adicional concluimos que será:

La depreciación fiscal ajustada - (menos) la cantidad excedente de los pasivos ajustados contra los activos financieros ajustados, esto es:

(64) ANALISIS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1986, de Carlos Sellerier Carbajal y Carlos Cevallos Esponda. Ed. THEMIS, - 6a. Edición 1986.

Fracción I - (Fracción II - Fracción III)

y en caso de cuentas por cobrar a consumidores finales, se incrementará esta deducción adicional por lo siguiente:

Las cuentas por cobrar a consumidores finales ajustadas -- (Fracción V), multiplicadas por el factor en que el capital propio las está financiando (Fracción VI).

Es necesario hacer la aclaración que para efectos de la deducción adicional, en comento, se denominará a ciertos resultados como una pérdida y/o una ganancia inflacionaria por llamarles de alguna forma, más no se asemejan a los términos, "Ganancia Inflacionaria y Pérdida Inflacionaria", establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1987 y 1988 en su artículo 7-B.

De lo anteriormente expuesto y basado en la redacción del artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que actualmente se presenta en el título VII del Sistema Tradicional del Impuesto Sobre la Renta a las actividades empresariales, como artículo 51-Bis, se puede decir que:

- A) Si se presenta la situación de que no se tengan activos financieros que generen una pérdida inflacionaria y tampoco se tienen pasivos que en su caso generen o provoquen una utilidad inflacionaria, en este caso, la deducción adicional será únicamente la originada o determinada por la actua

lización de la depreciación fiscal, y esto mismo sucederá, es decir, la deducción adicional sería únicamente la depreciación fiscal ajustada (fracción I), si se tienen activos financieros que sí generen una pérdida inflacionaria, pero sin tener un pasivo que genere una utilidad inflacionaria.

- B) En el caso de que se presentara la situación de que no se tuvieran activos financieros que generaran como ya se mencionó una pérdida inflacionaria, pero si se tuvieran pasivos que generen una utilidad inflacionaria originada como se mencionó por los pasivos, me disminuiría mi deducción adicional, determinada por la depreciación actualizada. Lo que me determina que:

Una utilidad inflacionaria sí me afecta el resultado fiscal incrementándolo, ya que esta utilidad inflacionaria me disminuye mi deducción adicional y se deduce y determina, que si la utilidad inflacionaria de los pasivos es superior a la depreciación revaluada, la diferencia no se considera ingreso, sino que se desprende que no se tiene derecho a la deducción adicional.

- C) Si se tuvieran activos financieros y pasivos que generaran una pérdida y una ganancia inflacionaria, la ganancia neta se disminuiría de la depreciación revaluada, pero no se aumentaría si existiese una pérdida por inflación.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que una pérdi-

da inflacionaria sí va a afectar la determinación de mi resultado fiscal.

A continuación comentamos en una forma resumida el cálculo de la deducción adicional y los cambios que ha tenido.

3.1.1 FRACCION I. LA DEPRECIACION O DEDUCCION DEL EJERCICIO - DE LAS INVERSIONES:

El primer punto para realizar la determinación del monto de la deducción adicional, es el revaluar la depreciación que se haga de los activos fijos en el ejercicio.

Esta fracción se mantiene en la misma forma que se establecía hasta 1981 y se resume que, el fin de esta fracción es el - - "ajustar la depreciación del ejercicio pero tomando como base las fechas en que se adquirieron los diferentes bienes que son objeto de depreciación". (65) Independientemente del ejercicio fiscal de que se trate.

El motivo o la razón de revaluar la depreciación, es el dar un reconocimiento en el activo de la inflación, y su efecto y con siderando que hasta el año de 1986, no se reconocía la actuali zación del valor de los activos fijos y se debe de considerar, que para el título VII, el Sistema Tradicional, existe todavía la vigencia de esta prohibición de darle efecto fiscal, a las

(65) LA REEXPRESION FISCAL Y EL ISR, de C.P. Jaime Domínguez Orozco. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Ba. Ed. 1987, págs. 55 y 56.

revaluaciones que se hagan del activo fijo, esta prohibición - está establecida en el artículo 46-Bis fracción VIII, que dice: "que no se de efectos fiscales a su revaluación". (66)

La depreciación del ejercicio se revalúa siguiendo los lineamientos establecidos en la fracción I del artículo 51 ahora -- 51-Bis de la Ley que establece lo siguiente:

"La deducción en el ejercicio correspondiente a inversiones en bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1972, deberá multiplicarse por el factor que resulte conforme al tercer párrafo de esta fracción,...

La deducción en el ejercicio, correspondiente a inversiones en bienes adquiridos en años subsiguientes, se multiplicará por - el factor que corresponda de acuerdo con el último párrafo de esta fracción," (67).

El tercer párrafo establece lo siguiente:

"El factor correspondiente a inversiones en bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1972, se calculará restando la unidad del producto que resulte de multiplicar entre sí los facto res que determine anualmente el Congreso de la Unión, corres--

(66) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículo 46-Bis.

(67) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículo 51-Bis.

pondientes a los años de calendario transcurridos desde 1972, adicionando cada factor con la unidad". (68)

Los factores de actualización para 1988 se contienen en el artículo décimo tercero, inciso III de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones fiscales publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1987 y que establece lo siguiente:

"ARTICULO DECIMO TERCERO. Durante el año de 1988, para la aplicación de las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que enseguida se mencionan, se estará a lo siguiente:

III. Para los efectos del artículo 51-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para las declaraciones que deban presentarse durante el año de 1988 se aplicarán los siguientes factores:

a) Para la fracción I del citado precepto:

1) Por el año de calendario de 1972.....	0.05
2) Por el año de calendario de 1973.....	0.12
3) Por el año de calendario de 1974.....	0.24
4) Por el año de calendario de 1975.....	0.15
5) Por el año de calendario de 1976.....	0.16
6) Por el año de calendario de 1977.....	0.29
7) Por el año de calendario de 1978.....	0.18
8) Por el año de calendario de 1979.....	0.18
9) Por el año de calendario de 1980.....	0.26
10) Por el año de calendario de 1981.....	0.28
11) Por el año de calendario de 1982.....	0.59

12) Por el año de calendario de 1983.....	1.02
13) Por el año de calendario de 1984.....	0.59
14) Por el año de calendario de 1985.....	0.60
15) Por el año de calendario de 1986.....	0.86
16) Por el año de calendario de 1987.....	1.40

b) Para las fracciones II, III y V 1.40." (69)

En el caso de 1988 y desarrollando el procedimiento del párrafo mencionado anteriormente, se desprende que "el factor aplicable a la depreciación del ejercicio, por los bienes de activo fijo adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1972, el de: -- 204.5459 que se determinó como se mencionó, con ese procedimiento, el cual se resume de la siguiente manera: Se multiplican sucesivamente los factores empezando por el más reciente, todos adicionados con la unidad y al producto se le quita la unidad.

Como se mencionó anteriormente, para la actualización o revaluación de la depreciación del activo fijo que haya sido adquirido después de diciembre de 1972, es decir a partir de 1973, se hará como se menciona en la fracción I y de la cual ya se transcribió una parte, conforme al último párrafo de la fracción I, el cual menciona lo siguiente:

"Si el bien se adquirió después de 1972, sólo se considerarán

(69) LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES DE 1988. Diario Oficial de la Federación, 31-Dic. 1987.

los factores correspondientes a los años de calendario transcurridos a partir del año de adquisición y el 31 de diciembre -- del año anterior a aquél en que se presentó la declaración. -- Los factores que correspondan conforme a lo dispuesto por este párrafo y el que antecede se publicarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público". (70)

El procedimiento establecido para la determinación del factor es el mismo que se mencionó anteriormente para el cálculo de las inversiones anteriores a 1972.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la Resolución, - Décima Quinta resolución que reforma, adiciona y deroga a la - que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1987 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de febrero de 1988, publicó en su punto 54 los factores correspondientes para los contribuyentes que deban de presentar su declaración durante 1988, siendo éstos:

I. Tratándose de bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1972.....	204.5959
II. Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1973	194.7580
III. Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1974	173.7839
IV. Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1975	139.9548
V. Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1976	121.5694
VI. Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1977	104.6632
VII. Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1978	80.9095

VIII.	Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1979	68.4148
IX.	Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1980	57.8261
X.	Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1981	45.6874
XI.	Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1982	35.4745
XII.	Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1983	21.9399
XIII.	Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1984	10.3564
XIV.	Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1985	6.1424
XV.	Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1986	3.4640
XVI.	Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1987	1.4000*
		(71).

A partir de 1982, se establece que en caso de que una empresa -- (contribuyente) utilice algún porcentaje de depreciación superior al de los autorizados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, só lo se tomará para los efectos del ajuste a la depreciación el -- porcentaje máximo autorizado que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Pero con la condición de que el activo deprecia--ble se encuentre dentro del activo fijo de la empresa y que esté en uso.

Se debe de aclarar que el uso o aplicación de esta deducción adicional no da lugar a que se modifique o apliquen porcentos distintos a los establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su depreciación y plazo de la misma no se deberá alterar por - la aplicación o no de esta deducción adicional.

Además se tiene que considerar que en el caso de que durante el

(71) DECIMA QUINTA RESOLUCION QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA A LA QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1987. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Diario Oficial de la Federación. - - 29-II-1988.

ejercicio en el que se realice la deducción adicional, si hay algún activo dado de baja por venta o por inoperabilidad, se establece en el mismo artículo que no se podrá aplicar esta deducción, y el artículo establece lo siguiente, en el párrafo 2 de la fracción I:

"En los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 41 de esta Ley, no se considerará como deducción en el ejercicio correspondiente a inversiones en bienes, la que exceda como consecuencia de haber ocurrido alguno de los supuestos a que se refiere dicho precepto". (72)

En el último párrafo del artículo 41-Bis de la Ley y en el sexto párrafo del artículo 41 de la Ley se establece el procedimiento con el cual se debe de redimir el valor del activo fijo cuando éste se enajena o se da de baja por inservible y establece lo siguiente:

"Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida". (73) - Esto quiere decir, el valor por redimir.

(72) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículo 51-Bis.

(73) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículo 41 y 41-Bis.

3.1.2 FRACCION II. PROMEDIO DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS:

El segundo paso que es la fracción segunda del artículo 51-Bis, es el promedio de los activos financieros.

El ajuste que se debe de realizar a los activos financieros para reflejar en ellos el efecto inflacionario y poder determinar -- cuál es su "pérdida inflacionaria", se obtendrá mediante el -- cálculo de un promedio anual de estos activos financieros, de -- acuerdo al procedimiento señalado en dicho artículo, que establece lo siguiente:

"El promedio de los activos financieros en moneda nacional, correspondientes a los doce meses anteriores al día en que haya cerrado su ejercicio, se multiplicará por el factor que señale -- anualmente el Congreso de la Unión. Para los efectos de este -- promedio se considerarán los existentes al día último de cada -- mes, con la excepción de los depósitos bancarios en los que se -- considerará el promedio del mes... ." (74)

Del párrafo anterior, podemos sustentar dos (2) Hipótesis de --- aplicación:

1. Que para determinar el promedio de los activos financieros se debe de considerar el total de los existentes al día último -- de los once primeros meses del ejercicio y el último del ejercicio inmediato anterior.

2. Para determinar el promedio de los activos financieros se debe de considerar el total de los existentes al día último de los doce meses del ejercicio.

En mi opinión y basado en la interpretación estricta que se debe de realizar a las leyes, considero que la mecánica a seguir para determinar el promedio de los activos financieros es la comentada en el punto 1 anterior.

El método para determinar el promedio de las inversiones es el de sumar los doce saldos al final de cada uno de los meses y dividirlo entre los doce meses. Se debe de considerar que para el caso de existir depósitos bancarios, como se mencionó anteriormente, se debe de considerar el promedio diario del mes, el que se obtiene al sumar el saldo diario de cada depósito y dividirlo entre el número de días del mes, ya sea 28, 29, 30 o 31 días, esto se realiza por los primeros meses del ejercicio y último del ejercicio inmediato anterior, y posteriormente se suman los saldos y se dividen entre doce de la misma manera que como se realizó con los otros activos financieros.

Al promedio total, obtenido anteriormente se multiplica por el factor de ajuste que señala anualmente el Congreso de la Unión, y que como ya se mencionó para las declaraciones que deban presentarse durante el año de 1988, se aplicará el factor de 1.4000.

3.1.3 FRACCION III. PROMEDIO DE PASIVOS:

El tercer paso es el desarrollar el tercer párrafo del artículo, que es el de obtener el promedio del pasivo.

La forma o el procedimiento mediante el cual se determina este promedio del pasivo, es el siguiente, y el cual se establece en el artículo 51-Bis, en su fracción tercera de la siguiente manera: "El pasivo promedio de los doce meses anteriores al día que haya cerrado su ejercicio se multiplicará por el factor que señale anualmente el Congreso de la Unión. Este promedio se determinará tomando en cuenta el pasivo al día último de cada mes". (75)

Este procedimiento para determinar el promedio de los pasivos, es el mismo que se emplea para determinar el promedio de los activos financieros, y en este caso el factor que debe de utilizarse para las declaraciones que deban presentarse durante el año de 1988, es el de 1.4000, mismo que se mencionó anteriormente.

Para poder desarrollar las fracciones II y III es necesario entender y comprender, qué son los activos financieros y qué los pasivos financieros, por ello a continuación los comentamos brevemente.

(75) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículo 51-Bis.

3.1.4 LOS ACTIVOS FINANCIEROS:

Los activos financieros están definidos dentro de los Principios de Contabilidad generalmente aceptados y dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se nos precisa los activos que únicamente se pueden considerar como activos financieros.

Como ya se mencionó, estos activos durante un período inflacionario pierden su valor o poder adquisitivo, mostrando sólo un valor o poder nominal, y por ello generan una "pérdida inflacionaria".

Para poder realizar la obtención de la deducción adicional, es necesario como ya se mencionó, calcular la fracción II del artículo 51-Bis, la cual es la obtención del promedio de los activos financieros, y posteriormente ajustarlos mediante la aplicación de un factor, para ello la misma fracción II del artículo nos establece los activos financieros que deben de ser considerados como tales, y que son:

"Dentro de los activos financieros únicamente se incluirán los que a continuación se mencionan:

- a) Las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes, de los certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito

dito y en general de títulos que impliquen la enajenación de bienes.

- b) Las cuentas y documentos por cobrar, excepto los provenientes de socios o accionistas, de funcionarios y empleados, de anticipos a proveedores, así como de pagos provisionales de impuestos.
- c) Los depósitos en instituciones de crédito.

Las partes sociales no se incluirán dentro de los activos financieros". (76)

También dentro del mismo artículo 51-Bis, se establece la limitación de que no deben de formar parte de los activos financieros todos aquellos activos que teniendo las características de activos sean originados de algún establecimiento del contribuyente, pero que se encuentre en el extranjero, esta disposición anteriormente se encontraba "En la parte final del segundo párrafo del artículo 51", (77) y actualmente se encuentra en la parte final del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 51-Bis y en la cual se establece lo siguiente:

"Para determinar la deducción a que se refiere este artículo, no

(76) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículo 51-Bis.

(77) ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS), - de Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar. Ed. THE-MIS, pág. 895.

se considerarán los activos y pasivos correspondientes a establecimientos ubicados en el extranjero". (78)

De todo lo anterior, se puede resumir que como activos financieros, deben de incluirse sólo aquellos que estén representados en moneda nacional, lo que nos lleva a determinar que se tiene que excluir para la determinación de la deducción adicional los activos financieros que aún siéndolo, estén constituidos en moneda - extranjera. Esta limitación se desprende de lo dispuesto en la primera parte de la fracción II del artículo 51-Bis, que como ya se mencionó y transcribió anteriormente, establece lo siguiente:

"El promedio de los activos financieros en moneda nacional correspondientes....." (79)

3.1.5 LOS PASIVOS FINANCIEROS:

Los pasivos presentan también un efecto ocasionado por la inflación al igual que los activos financieros, pero en éstos, los pasivos, su efecto es el generar una "utilidad inflacionaria" ya que al tener una deuda que se contraiga el día de hoy tendrá el mismo valor nominal que cuando se pague, pero su poder adquisitivo o valor adquisitivo es menor y esta diferencia es en favor --

(78) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículo 51-Bis.

(79) IDEM.

del deudor, y no del acreedor; al deudor, se le va a generar -- por ese transcurso del tiempo, en una época inflacionaria una -- "Ganancia Inflacionaria".

Para poder determinar el pasivo, se deben de considerar para su cálculo, algunas excepciones que están establecidas en el segundo párrafo de la fracción tercera (III) del artículo, el cual - establece lo siguiente:

"Los contribuyentes excluirán del pasivo, los originados por -- partidas no deducibles en los términos de las fracciones I, - - III, IX y X del artículo 25 de esta ley, así como el pasivo y - por impuestos retenidos. No se considerarán como pasivos los - créditos diferidos". (80)

Esto es que no se deben de considerar los pasivos por contribuciones como el Impuesto Sobre la Renta, los impuestos retenidos a terceros, las Cuotas Obrero Patronales al IMSS. Tampoco se - debe de incluir el monto de la Participación de Utilidades a -- los Trabajadores, ni las reservas para indemnización o primas - de antigüedad, con la excepción de que si se incluirán como pasivos, "Las reservas para el pago de primas de antigüedad, si - su incremento es deducible por satisfacerse los requisitos establecidos en la Ley". (81)

(80) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículo 51-Bis.

(81) ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS), de Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar. Ed. - - THEMIS, pág. 898.

No se tomarán en cuenta además las provisiones de pasivo tales como las reservas que se creen con un cargo a los resultados -- del ejercicio, si éstas no son deducibles.

Tampoco los créditos diferidos deben de considerarse como pasivos, ejemplo de estos créditos, son las rentas o los intereses cobrados por anticipado.

Para la determinación de los pasivos si se debe de considerar -- como tal, a los anticipos de clientes, los pasivos generados -- por contratos de arrendamiento financiero, pero con la condi- -- ción de no incluir los intereses no devengados y también se debe de incluir como pasivo de la empresa, el capital social que se encuentra en poder de personas morales ya sean nacionales o extranjeras, al igual que las acciones al portador no colocadas entre el gran público inversionista y las aportaciones para futuros aumentos de capital, esto se encuentra establecido en el tercer párrafo de la fracción III, del artículo 51-Bis que esta -- blece lo siguiente:

"Los contribuyentes incluirán como pasivo los anticipos de -- clientes y el derivado de contratos de arrendamiento financiero sin incluir los intereses no devengados. También deberán consi -- derar como pasivo el importe de su capital social que no esté -- representado por acciones nominativas propiedad de personas ff -- sicas, por la Federación, Estados, Municipios, Organismos des--

centralizados y de acciones de emisiones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que son de las que se colgan entre el gran público inversionista, así como de las instituciones de crédito, de seguros, las organizaciones auxiliares de crédito, las sociedades de inversión y las casas de bolsa".

(82)

Como se mencionó en el punto anterior, al hablar del activo financiero, se estableció que no se deben de considerar operaciones con establecimientos en el extranjero del mismo contribuyente, y esta disposición es aplicable también a los pasivos, además se debe de tomar en consideración que para el cálculo de la "ganancia inflacionaria" que generan los pasivos, sí se deben de considerar todos aquellos pasivos autorizados (permitidos) -- tanto en moneda nacional como extranjera.

Se establece en 1987 que en el caso de que algún contribuyente se encuentre o se encontrara inscrito en el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA), se encontrará con -- dos posibles situaciones que son:

1. Se haya obtenido un préstamo en moneda nacional en el Fideicomiso, para con ese préstamo recibido del Ficorca, se le -- compre al mismo fideicomiso, la moneda extranjera para con ella, liquidar su adeudo en moneda extranjera.

2. El contribuyente con recursos propios compre o adquiera en el fideicomiso con entrega a futuro la moneda extranjera necesaria para cubrir su adeudo en el extranjero y un moneda extranjera.

Con las situaciones descritas anteriormente, originadas por la entrada al fideicomiso por el contribuyente, para el cálculo de su deducción adicional, se tienen los siguientes puntos a ser considerados o tomados en cuenta:

1. En el caso de la primera situación, el contribuyente tendrá que considerar para el cálculo de la deducción, dos pasivos, que son el pasivo contraído con el acreedor extranjero y el otro, el pasivo que es contraído con el fideicomiso, y sólo se tendrá una cuenta por cobrar en moneda extranjera, la cual no será tomada para el cálculo de la deducción, en vista de este estado inequitativo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estableció en la Resolución miscelánea para 1986, en su segundo párrafo del punto 30, que "el importe de la cuenta por cobrar en moneda extranjera, se podrá disminuir del pasivo contraído en moneda nacional, con FICORCA".

(83)

2. En el segundo caso, o situación, el contribuyente sólo va a

(83) ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS) - (ACTUALIZACION 1987), de Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar. Ed. THEMIS, pág. 44.

tener una cuenta en pasivo, en moneda extranjera que fue con
traída con un acreedor extranjero, y también se tendrá un ac
tivo financiero generado por una cuenta por cobrar en moneda
 extranjera al fideicomiso y por ello al igual que en el caso
 anterior, en el punto 30 y en su segundo párrafo de la reso-
 lución miscelánea, se establece, "La posibilidad de que el -
 contribuyente dedujera el importe de la cuenta por cobrar en
 moneda extranjera, del monto del pasivo en moneda extranjera
 en favor del acreedor extranjero." (84)

Con esto se logró el realizar una neutralización del efecto que
 origina el fideicomiso con sus operaciones para la determina- -
 ción del cálculo de la deducción adicional.

Para 1987, en la Resolución miscelánea publicada en el Diario -
 Oficial de la Federación del lunes 2 de marzo de 1987, en el --
 punto 53 de la misma, se indicó esa misma situación y además de
 determinar que esta situación es aplicable a los dos procedi- -
 mientos permitidos o mencionados en el FICORCA. Esto es en su
 último párrafo, este punto de la miscelánea se transcribe como
 tal a continuación:

"Los contribuyentes que participen en el Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios derivados de Endeudamientos Exter- -

(84) ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS) -
 (ACTUALIZACIÓN 1987), de Enrique Calvo Nicolau y Enrique -
 Vargas Aguilar. Ed. THEMIS, pág. 44.

nos, que tengan adeudos en moneda extranjera pagaderos fuera -- del territorio nacional, están obligados a efectuar la retención y entero del Impuesto Sobre la Renta a que se refieren los artículos 144 y demás relativos de la Ley de la Materia, en la fecha de exigibilidad de las contraprestaciones respectivas. En todo caso, si el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA) cubre directamente dichas contraprestaciones, los contribuyentes podrán instruirlo para que por cuenta y orden de ellos mismos retenga y entere el impuesto correspondiente, sin que por ello queden relevados de su responsabilidad solidaria frente a las autoridades fiscales.

Para efectuar el cálculo de la deducción adicional a que se refiere el artículo 51-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes de que se trata, podrán disminuir los activos financieros en moneda extranjera que se generen con motivo de su participación en el programa, de los pasivos con ellos -- vinculados; en caso de que la moneda extranjera se adquiriera sin requerir de financiamiento de parte del Fideicomiso, los mencionados activos financieros se disminuirán del pasivo original -- contratado con el residente en el extranjero y si se obtuvo financiamiento la disminución se hará del pasivo contraído con el Fideicomiso.

Conforme al sistema elegido de los que propuso el Programa, por cada contrato celebrado con el Fideicomiso para la Cobertura de

Riesgos Cambiarios, el contribuyente continuará con el tratamiento fiscal original aplicable en cada caso, pudiendo variar sólo cuando expresamente se autorice.

Lo dispuesto en este punto, así como en los puntos 51 y 52 de esta resolución es aplicable a los dos programas administrados por el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios -- (FICORCA), dados a conocer por el Banco de México, el 6 de -- abril de 1983 y el 17 de enero de 1984". (85)

3.1.6 FRACCION IV. DETERMINACION DE LA DEDUCCION ADICIONAL:

Con los conceptos descritos anteriormente, podemos establecer el procedimiento y la determinación de la deducción adicional, mismo que ya comentamos anteriormente y que se encuentra prescrito en el párrafo IV del artículo 51-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual transcribimos a continuación:

"La deducción que se tendrá derecho a realizar será el producto obtenido conforme a la fracción I de este artículo, disminuido, en su caso, por la cantidad en que el producto de la fracción - III sea superior al de la fracción II.

(85) RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1987. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo de 1987.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción V se le podrá adicionar la cantidad que resulte conforme a la fracción VI, siempre que la suma de los productos de las fracciones I y II de este artículo sea superior al de la fracción III del mismo". (86)

3.1.7 FRACCIONES V Y VI TRATAMIENTO DE LAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR A CONSUMIDORES FINALES:

El tratamiento de las cuentas y documentos por cobrar a consumidores finales en la determinación de la deducción adicional, como se mencionó anteriormente, a partir de 1983, se estableció la determinación en el artículo 51 ahora 51-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para la obtención de la deducción adicional, que para el cálculo de la "pérdida inflacionaria" se disminuyera con la consideración de las cuentas y documentos por cobrar a consumidores finales, esto está indicado en el primer párrafo de la fracción V del artículo y que establece lo siguiente:

"El promedio de las cuentas y documentos por cobrar en moneda nacional a clientes que sean público en general que correspondan a los doce meses anteriores al día en que haya cerrado su ejercicio". (87)

(86) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículo 51-Bis.

(87) IDEM.

En la referida fracción, también se estipulan las condiciones y características que deben de tener las cuentas y documentos por cobrar de consumidores finales, para ser consideradas para la - determinación de la deducción adicional y éstas son:

1. Que la documentación que ampara la operación no presente por separado el monto de la operación y el Impuesto al Valor - - Agregado.
2. La operación de que se trata, esté sujeta al pago del Impues- to al Valor Agregado, con excepción de la enajenación del -- suelo y de las construcciones adheridas al mismo, si éstas - están destinadas a la casa habitación. Lo cual se presenta exclusivamente cuando dichas operaciones no se encuentran -- exentas del Impuesto al Valor Agregado o con tasa 0%.
3. Tampoco se considerarán las cuentas por cobrar a contribuyon- tes menores.

Todo lo anterior se encuentra descrito en la última parte del - primer párrafo de la fracción V y en el segundo párrafo de la - misma fracción que textualmente dicen lo siguiente:

"Siempre que en la documentación comprobatoria de la operación de que se trate, no se haya efectuado la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del im- puesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de - la operación. No se considerarán incluidos en lo dispuesto en

esta fracción, la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, por los que no se pague el impuesto al valor agregado, están sujetos a la tasa de 0%, o correspondan a contribuyentes de los comprendidos en el artículo 35 de la Ley del Impuesto al Valor - - Agregado. No quedan incluidas en la limitación a que se refiere este párrafo, la enajenación del suelo y de las construcciones adheridas al mismo, destinadas a casa habitación". (88)

Resumiendo, la situación en la que queda esta deducción adicional del artículo 51-Bis del Título VII del sistema tradicional del Impuesto Sobre la Renta a las Actividades Empresariales para 1987, es la siguiente:

La revaluación de las pérdidas es aplicable sólo a la base nueva, consistente en que se permite revaluar el monto de la pérdida, para que se vea reconocido en ella el efecto inflacionario, pero esta revaluación no es total ya que se le escatima un año y medio de actualización, debido a que el factor que se aplica para actualizar la deducción es el correspondiente al factor de terminado por el período comprendido entre el último mes del ejercicio en que se produjo la pérdida y el último mes del ejercicio anterior a aquel en que se efectuará la deducción de la pérdida.

En relación con las pérdidas fiscales sufridas hasta 1986, en base a los dos sistemas, en la base nueva no se puede deducir la totalidad de los intereses que se paguen en el ejercicio, y no se acumulará la totalidad de los intereses que se perciben. Se le da un reconocimiento fiscal a la "ganancia y/o pérdida inflacionaria" generada por la tenencia de ciertos activos y pasivos, estas consideraciones originan que la determinación de la base nueva sea totalmente diferente a la determinación de la base tradicional, ya que en la base o sistema tradicional, se deduce y grava la totalidad de los intereses y no tiene una importancia primordial la existencia de una "pérdida o una ganancia inflacionaria", más que para efectos de la deducción adicional.

Las pérdidas fiscales generadas hasta 1986, tal y como se establece en el artículo 809 de la ley en vigor, sólo se podrán deducir en la determinación de la base del sistema nuevo, sólo si se reexpresan por medio de la aplicación de la fórmula del artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 1986, ahora artículo 51-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1987, sistema tradicional, título VII, y además se establece en la propia Ley que "Los contribuyentes que hayan tenido derecho a efectuar la deducción adicional del artículo 51, considerarán la pérdida determinada en el ejercicio de que se trate como reexpresada". (89)

(89) COMENTARIOS SOBRE LA REFORMA FISCAL PARA 1987, de Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar, Ed. THEMIS.

La deducción adicional, no se podrá efectuar para el sistema -- nuevo, pero para el sistema tradicional, sí se podrá efectuar.

Resumiendo lo anterior:

La deducción adicional, va a ser el revaluar o actualizar la de

```
preciación del ejercicio correspondiente a los activos fijos, -
considerando que ésta se podrá disminuir por el exceso de "ga--
nancia inflacionaria" ocasionada o generada por las deudas a --
cargo del contribuyente, sobre las "pérdidas inflacionarias" --
ocasionadas por los créditos a su favor. Si el exceso de la --
"ganancia inflacionaria" sobre las "pérdidas inflacionarias" ex
cedían a la depreciación revaluada, este exceso no se considera
rá como ingreso acumulable y la pérdida del ejercicio, (pérdida
fiscal) no se disminuirá por el exceso de la "ganancia inflacio
naria" sobre la "pérdida inflacionaria" más la depreciación re
valuada.
```

El fin u objeto primordial en relación con el procedimiento es--
tablecido en el artículo 809 de la Ley del Impuesto Sobre la --
Renta en vigor, es el de que en la deducción adicional el exce--
dente se incluya como un ingreso acumulable del ejercicio y la
pérdida fiscal se vea disminuída por este excedente y que hasta
el año de 1986 no era considerado como un ingreso acumulable, -
"los contribuyentes que hayan tenido derecho a efectuar la de--
ducción adicional del artículo 51, considerarán la pérdida de--

terminada en el ejercicio de que se trate, como reexpresada".

(90)

Como se aprecia en este momento, podemos ver que existe una -- gran diferencia dentro de los conceptos que se consideran para la LISR y el Boletín B-10 como activos y pasivos financieros.

3.2 LOS ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ENAJENACION DE INMUEBLES, ACCIONES, PARTES SOCIALES O CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL Y AJUSTE EN LA ENAJENACION DE ACCIONES, PARTES SOCIALES O CERTIFICADOS DE -- APORTACION PATRIMONIAL:

Cabe hacer mención que el artículo 18 y el artículo 19 de la -- Ley del Impuesto Sobre la Renta, persiguen el mismo fin para -- los dos sistemas.

En el sistema nuevo título II "De las Sociedades Mercantiles", son los artículos 18 y 19, en el sistema tradicional, título -- VII "del sistema tradicional del Impuesto Sobre la Renta a las actividades empresariales", son los artículo 18-Bis y 19-Bis, -- este procedimiento como lo dicen sus encabezados son para la -- enajenación de ciertos activos fijos y de acciones, partes so--

(90) COMENTARIOS SOBRE LA REFORMA FISCAL PARA 1987, de Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar, Ed. THEMIS.

ciales o certificados de aportación patrimonial.

3.2.1 EL ARTICULO 18. ENAJENACION DE INMUEBLES, ACCIONES, PARTES SOCIALES O CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL:

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, a partir de 1965 a 1970, tenía en su contexto un procedimiento especial, en el cual se le daba un tratamiento preferente a la utilidad derivada de la enajenación de inmuebles del activo fijo, que consistía en que se gravaba una parte de dicha utilidad, dependiendo ésto, únicamente del tiempo que haya transcurrido de la fecha de adquisición a la fecha de enajenación, con lo que se ocasionaba que, si el activo que se enajenaba no tenía un tiempo mayor a dos años, se gravaba el 100% de la utilidad y este porcentaje de gravamen disminuía al incrementar el tiempo transcurrido, hasta llegar a un período mayor de 10 años, en el que no se gravaba la utilidad, y además se establecía la posibilidad de que no se gravara la utilidad si el producto de esa enajenación se utilizaba para la adquisición de activo fijo. La razón de esta disposición fue que una parte de la utilidad que se obtuviera en la venta reflejaba sólo el efecto inflacionario por la pérdida en el valor adquisitivo de la moneda, en el transcurso del tiempo.

En 1971, se eliminó esta disposición o tratamiento, originando que la utilidad por enajenación se gravara totalmente.

"En la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley que Establece, Reforma y Adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos", (91) que fue publicada por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, en diciembre de 1970, se señaló en relación con esta reforma de 1971, lo siguiente:

"A las ganancias de capital que obtienen las empresas como consecuencia de la enajenación de inmuebles, ..., se propone se les suprima la liberación del Impuesto en función al tiempo transcurrido entre la adquisición y la enajenación, ... en virtud de que dichas ganancias deben quedar sujetas al Impuesto, como las otras que se derivan de la misma fuente.

En estos términos, se debería modificar el inciso e) de la fracción VI del artículo 19, suprimiendo la tarifa de reducciones que se aplicaba a la ganancia, para los fines de determinar el ingreso global de las empresas". (92)

De esta manera, el artículo 18 que había permanecido igual hasta 1970, en este año de 1971, se ve modificado y por ello se originó que con motivo de esta reforma, se tuviera que cambiar,

-
- (91) ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS), de Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar. Ed. -- THEMIS, pág. 384.
- (92) ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS), de Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar, Ed. -- THEMIS. ; Publicación del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, Dic. 1970, pág.384.

como se mencionó, el texto de la fracción VI del artículo 19 en sus incisos e) y g) originando con ello que, "Las ganancias derivadas de la venta de bienes inmuebles, formen o no parte del activo fijo de las empresas, causan el Impuesto Sobre la Renta, sobre el monto total de la ganancia acumulada a las ganancias - generales o a los resultados de operación del contribuyente". - (93)

Las reformas de 1971, que sufrió este artículo fueron principalmente para lograr que el fisco pudiera captar una mayor cantidad de Impuestos pero sin tener que modificar las tarifas.

Durante 1972, se reformó y se señaló en esta reforma que no se gravaría la ganancia originada de la enajenación de bienes inmuebles del activo fijo, cuando el monto de esta enajenación se invierta en algún bien sujeto a una depreciación o a una amortización de carácter fiscal. En 1976, esta misma reforma sufrió una nueva modificación, para corregir la anterior reforma, ya que sólo se quería otorgar exención en el caso de una ganancia originada por la enajenación de terrenos y construcciones sin considerar los otros activos fijos, inmuebles.

A partir de 1981, sufre una transformación total, consistente -

(93) ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS), de Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar, Ed. -- THEMIS, pág. 386.

principalmente en que para la enajenación de terrenos y construcciones éstos podrán ajustarse en su monto original de inversión, a través de una aplicación de un factor determinado, el cual es establecido en base al tiempo existente entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación, para con ello actualizar el monto de la inversión original por el efecto de la inflación, en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley, que fue enviada al Congreso de la Unión, en 1980, no se menciona nada en relación con esta disposición y sólo se señaló lo siguiente:

"Se establece un mecanismo de ajuste en el costo de adquisición, mecanismo que pueden emplear las sociedades mercantiles para determinar la ganancia en la enajenación de terrenos, construcciones y acciones o partes sociales, basado en el número de años que conservaron en su poder los bienes de que se trate. ..."

(94)

Con esto lo que se pretende es el poder gravar únicamente la parte del precio de venta que realmente significa una utilidad, y excluir lo que representa dentro de la utilidad, el efecto de la inflación en el valor del bien.

(94) ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS), de Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar, Ed. -- THEMIS, pág. 387.

En este artículo y de lo anteriormente expuesto, se desprende - que sólo es aplicable para los bienes inmuebles y títulos repre-
sentativos del capital social y no se deben de incluir los bie-
nes muebles, (maquinaria, muebles y equipo).

En 1986, se establecía en la Ley que el procedimiento para ajust-
tar el monto original de los terrenos y acciones sería el mismo
procedimiento que se mencionó anteriormente, y que consistía en
que basados en el número de años transcurridos entre su fecha -
de adquisición y su fecha de enajenación, se aplicaría el fac-
tor correspondiente a ese número de años, obtenido de la tabla
de ajuste que anualmente establece el Congreso de la Unión.

En el caso de construcciones se utiliza el mismo procedimiento
pero no es sobre el valor o monto original, sino que es sobre -
el monto pendiente de deducir.

En 1987, este artículo al igual que toda la Ley, como ya se --
mencionó, sufre una transformación, para dar inicio a un reco-
nocimiento de los efectos del fenómeno inflacionario y a la --
aparición de un sistema tributario con dos bases, y este ar- -
tículo a partir de 1987, se encontró en las dos bases como ar-
tículo 18-Bis en el título VII y como artículo 18 en el Título
II.

Dentro del sistema tradicional, es decir como artículo 18-Bis,

no sufre ninguna modificación este artículo, y sólo en la resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1987, en sus puntos 39 y 42, se establecen aspectos relacionados con este artículo.

En el punto 39 se establece; que en el anexo 5 de la Resolución se mencionan las acciones, obligaciones y otros valores mobiliarios que se consideran, se colocan entre el gran público inversionista.

Y en el punto 42, se establece que se podrá utilizar un procedimiento distinto en el que se convierte en factor diario, el factor anual aprobado por el Congreso de la Unión.

Este procedimiento que está establecido en la Resolución miscelánea publicada el día 2 de marzo de 1987, y con vigencia hasta el 31 de mayo de 1988 para prorrogar esta miscelánea por disposición publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de febrero de 1988. Se transcribe a continuación:

"El monto original de la inversión en acciones se multiplicará por el factor que conforme al cuadro contenido en este punto, -corresponda según el número de días transcurridos entre la fecha en que se adquirieron las acciones y la fecha de su enajenación, a la cantidad así obtenida se le restarán los dividendos cobrados entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación.

DIAS TRANSCURRIDOS ENTRE LA
FECHA DE ADQUISICION Y LA
FECHA DE ENAJENACION

FACTOR DE AJUSTE

1	1.0024
2	1.0047
3	1.0071
4	1.0095
5	1.0118
6	1.0142
7	1.0165
8	1.0189
9	1.0213
10	1.0236
11	1.0260
12	1.0289
13	1.0307
14	1.0331
15	1.0355
16	1.0378
17	1.0402
18	1.0426
19	1.0449
20	1.0473
21	1.0496
22	1.0520
23	1.0544
24	1.0567
25	1.0591
26	1.0615
27	1.0638
28	1.0662
29	1.0686
30	1.0709
31	1.0733
32	1.0756
33	1.0780
34	1.0804
35	1.0827
36	1.0851
37	1.0875
38	1.0898
39	1.0922
40	1.0946
41	1.0969
42	1.0993
43	1.1017
44	1.1040
45	1.1064
46	1.1087
47	1.1111
48	1.1135

DIAS TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE ADQUISICION Y LA FECHA DE ENAJENACION	FACTOR DE AJUSTE
49	1.1158
50	1.1182
51	1.1206
52	1.1229
53	1.1253
54	1.1277
55	1.1300
56	1.1324
57	1.1347
58	1.1371
59	1.1395
60	1.1418
61	1.1442
62	1.1466
63	1.1489
64	1.1513
65	1.1537
66	1.1560
67	1.1584
68	1.1608
69	1.1631
70	1.1655
71	1.1678
72	1.1702
73	1.1726
74	1.1749
75	1.1773
76	1.1797
77	1.1820
78	1.1844
79	1.1868
80	1.1891
81	1.1915
82	1.1938
83	1.1962
84	1.1986
85	1.2009
86	1.2033
87	1.2057
88	1.2080
89	1.2104
90	1.2128

La opción a que se refiere este punto deberá efectuarse por todas las enajenaciones de acciones realizadas durante la vigen--

cia de la presente Resolución". (95)

Este punto 42 de la miscelánea está relacionado con el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el cual se establece la opción de realizar la actualización del -- costo original de las acciones, que sean de las que se colocan entre el gran público inversionista, y que ésto es sin perjui-- cio de lo establecido en el artículo 31 del Reglamento vigente hasta el 14 de julio de 1988. Se debe de considerar que como - se mencionó y transcribió anteriormente, además de como lo esta blece el último párrafo del artículo 12 del Reglamento de la -- Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 14 de julio de 1988, esta opción, de aplicarse, deberá de efectuarse por todas las enajenaciones de acciones realizadas por el contribuyente - en el ejercicio de que se trate.

A continuación transcribimos el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el - - cual se establece el procedimiento antes mencionado:

"Al monto original de la inversión en acciones se aplicará el - factor de ajuste diario que al efecto establezca la Secretaría con la base en el factor anual que fije el Congreso de la Unión,

(95) RESOLUCION MISCELANEA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE MARZO DE 1987, POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

considerando el número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin que éstos excedan de 90".

(96)

En 1988 para el sistema o base tradicional, el artículo 18-Bis, el procedimiento de actualización o de ajuste es el mismo, el principal cambio es en la determinación de los conceptos sujetos a este ajuste, eliminándose para este artículo 18-Bis, la actualización o ajuste de los certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito, los certificados de depósito de bienes o mercancías, pero se adicionan los conceptos de obligaciones u otros valores mobiliarios, los títulos que representen la propiedad de bienes.

En la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones Fiscales publicada el 31 de diciembre de 1987 en sus disposiciones de vigencia anual, en su artículo 13 fracción IV se establecen los factores de actualización que son los que a continuación se transcriben:

CUANDO EL TIEMPO TRANSCURRIDO SEA:	EL FACTOR CORESPONDIENTE SERA:
hasta 1 año	1.00
más de 1 año hasta 2 años	2.40
más de 2 años hasta 3 años	4.92
más de 3 años hasta 4 años	7.87
más de 4 años hasta 5 años	12.49
más de 5 años hasta 6 años	22.63

(96) REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículo 12.

CUANDO EL TIEMPO TRANSCURRIDO SEA:	EL FACTOR CORRESPONDIENTE SERA:
más de 6 años hasta 7 años	44.97
más de 7 años hasta 8 años	57.90
más de 8 años hasta 9 años	75.17
más de 9 años hasta 10 años	90.18
más de 10 años hasta 11 años	104.81
más de 11 años hasta 12 años	126.39
más de 12 años hasta 13 años	160.78
más de 13 años hasta 14 años	178.95
más de 14 años hasta 15 años	215.82
más de 15 años hasta 16 años	261.77
más de 16 años hasta 17 años	276.46
más de 17 años hasta 18 años	290.26
más de 18 años hasta 19 años	304.77
más de 19 años hasta 20 años	323.05
más de 20 años hasta 21 años	331.13
más de 21 años hasta 22 años	340.74
más de 22 años hasta 23 años	358.13
más de 23 años hasta 24 años	367.08
más de 24 años hasta 25 años	389.85
más de 25 años hasta 26 años	405.82
más de 26 años hasta 27 años	420.03
más de 27 años hasta 28 años	438.52
más de 28 años hasta 29 años	460.01
más de 29 años hasta 30 años	483.92
más de 30 años hasta 31 años	512.96
más de 31 años hasta 32 años	552.96
más de 32 años hasta 33 años	596.65
más de 33 años hasta 34 años	666.47
más de 34 años hasta 35 años	742.44
más de 35 años hasta 36 años	748.39
más de 36 años hasta 37 años	820.24
más de 37 años hasta 38 años	967.87
más de 38 años hasta 39 años	1003.68
más de 39 años hasta 40 años	1026.77
más de 40 años hasta 41 años	1030.87
más de 41 años hasta 42 años	1113.34
más de 42 años hasta 43 años	1468.49
más de 43 años hasta 44 años	1528.70
más de 44 años hasta 45 años	2103.49
más de 45 años hasta 46 años	2452.68
más de 46 años hasta 47 años	2675.86
más de 47 años hasta 48 años	2694.60
más de 48 años hasta 49 años	2832.02
más de 49 años en adelante	2897.15." (97)

(97) LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31-XII-1987.

Dentro del sistema nuevo o base nueva el artículo 18 ha presentado el siguiente desarrollo o evolución.

En 1987 al constituirse la base nueva, este artículo se ve afectado por varias modificaciones, se desconoce la actualización del costo de adquisición, si el enajenante, enajena "acciones que no se coloquen entre el gran público inversionista, las partes sociales y los certificados de aportación patrimonial que emiten las sociedades nacionales de crédito". (98)

Además se elimina la posibilidad de determinar por la enajenación de construcciones una ganancia mediante la actualización del monto pendiente de deducir.

El procedimiento para la actualización de terrenos se modificó, para los efectos de la base nueva, se actualiza el costo de la inversión para poder determinar una ganancia originada por la enajenación, refiriéndose esta variante a aquellos casos en que "el importe del terreno, no se hubiere deducido en el ejercicio de su adquisición". (99); de esto se desprende que todos los terrenos adquiridos como un inventario y no como una parte o parte de un activo fijo de la empresa, no podrán actualizarse para su enajenación.

(98) COMENTARIOS SOBRE LA REFORMA FISCAL PARA 1987, de Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar. Ed. THEMIS.

(99) IDEM.

Este artículo también se ve afectado, como el artículo 18-Bis, por los puntos 39 y 42 de la miscelánea, que ya comentamos anteriormente, pero también se tiene que tomar en consideración para este artículo el punto 41 de la misma miscelánea, que como ya dijimos, tendrá una vigencia ahora hasta el 31 de mayo de -- 1988.

Este punto 41 establece que aún cuando las acciones que se enajenen no sean de las que se colocan entre el gran público inversionista, a éstas se les podrá aplicar el ajuste que establece el artículo 18.

A continuación transcribimos el referido punto de la miscelánea:

"Los contribuyentes del título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que enajenen acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, aún cuando conforme a las reglas generales expedidas por esta Secretaría no sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, podrán optar por calcular la ganancia -- gravable en los términos de la citada Ley, efectuando el ajuste al monto original de la inversión en los términos del artículo 18 de la propia Ley". (100)

(100) RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1987, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Diario Oficial de la Federación, 2 de marzo de 1987.

En 1988, se tuvieron varios cambios importantes en este artículo, para determinar la ganancia por enajenación de terrenos, acciones y otros valores, entre ellos:

Se amplía el número de conceptos en los que su costo puede ser ajustado mediante la aplicación de factores de actualización.

Los terrenos se pueden actualizar en su valor original aún cuando formen parte del inventario del contribuyente.

También se actualiza el valor original de las acciones, independientemente de que estén o no colocadas entre el gran público - inversionista; de las partes sociales, las obligaciones y otros valores mobiliarios; de los títulos valor que representen la propiedad de bienes, a excepción de los certificados de depósito de bienes o de mercancías; así como de las piezas de oro o plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas "onzas troy".

En 1988 es permisible que el costo de adquisición sea ajustado con el factor de actualización correspondiente al período que transcurre entre el mes en que se efectuó la inversión y el mes inmediato anterior a aquel en que se realice su enajenación, en vez de aplicar los factores anuales aprobados por el Congreso de la Unión.

Lo anterior se desprende de lo establecido en la parte final -- del artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual establece lo siguiente:

"Los contribuyentes podrán ajustar el monto original de la inversión multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se realizó la inversión o la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se enajene". (101)

Se debe de considerar además que a través de una disposición -- transitoria se establece que en aquellos bienes por los que durante 1987 se hubiera tomado la deducción inmediata de compras, y que a partir de 1988 se permite su ajuste, éste no se les podrá aplicar cuando se enajenen.

3.2.2 EL ARTICULO 19. AJUSTE AL COSTO DE ACCIONES, POR UTILIDADES GANADAS, PERDIDAS Y UTILIDADES DISTRIBUIDAS:

No es sino a partir de 1981 cuando se crea un procedimiento especial por la enajenación de acciones y partes sociales de sociedades mercantiles y se determine una ganancia en su enajenación.

La exposición de motivos de la Iniciativa de Ley que envió el -

(101) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículo 18.

Presidente de la República, al Congreso de la Unión en 1980 para 1981 se mencionó únicamente lo siguiente:

"Se establece un mecanismo de ajuste en el costo de adquisición, mecanismo que pueden emplear las sociedades mercantiles para determinar la ganancia en la enajenación de terrenos, construcciones y acciones o partes sociables, basado en el número de años que conservaron en su poder los bienes de que se trate. Adicionalmente se permite un segundo ajuste tanto para sociedades como para personas físicas, para el caso de acciones y partes sociales el cual toma en consideración las utilidades pendientes de distribuir por la empresa emisora de dichas acciones o partes sociales, lo cual influye en el valor de las mismas". (102)

Con esto se pretendía que al actualizar el costo de las acciones se gravara una utilidad real y no una que sólo mostrara una modificación patrimonial y que sólo va a reflejar la pérdida -- del poder adquisitivo de la moneda.

La actualización del costo va a involucrar no sólo el monto que se aportó en esa acción, sino que también se deben de considerar tanto las utilidades como las pérdidas que se hayan generado en la empresa desde su fecha de adquisición de la acción o parte social.

(102) ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS), de Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar, Ed. -- THEMIS, págs. 399 y 400.

En 1981, se establecieron tres ajustes importantes para la actualización para la enajenación de acciones, y partes sociales, los cuales fueron al monto original de la inversión, a los resultados acumulados y también existía un tercer ajuste, el cual era exclusivo de las sociedades inmobiliarias y controladoras, en base a su nivel de endeudamiento.

Estos ajustes estaban principalmente enfocados a la enajenación de acciones nominativas y acciones al portador, que se colocan entre el gran público inversionista, cabe hacer mención que a partir del 1o. de enero de 1983, se modificó la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 111, con lo que las acciones y otros títulos valor, dejaron de ser al portador, para ser todos, títulos nominativos. También se debe de considerar que este ajuste al costo era limitado a cinco (5) ejercicios.

En 1982 se realiza nuevamente un cambio, el cual consistió en hacer obligatorio que las empresas ajustaran sus costos en relación con los resultados obtenidos y las utilidades o dividendos decretados cuando enajenaban acciones y partes sociales.

En este año se amplía el periodo de actualización estableciendo ahora, como una fecha base, el 1o. de enero de 1975, lo que significa que se debe de actualizar o ajustar las utilidades por todo el periodo transcurrido desde el 1o. de enero de 1975 a la fecha de enajenación. Los años anteriores a 1975 no se deberán de tomar en cuenta.

Se deberá de considerar que con este artículo se realiza una actualización del costo de las acciones y esta situación o actualización se lleva a cabo con una actualización del monto original de la inversión, que se verá incrementado por las utilidades generadas por la empresa, en el período comprendido desde 1975 hasta el año de enajenación, se verá además disminuido este costo ajustado o actualizado, por las pérdidas sufridas y por los dividendos distribuidos durante ese mismo período. Es necesario señalar que las utilidades y las pérdidas que se deben de considerar para este cálculo, son fiscales y los dividendos son los realmente distribuidos.

Una consideración especial en relación con este artículo y que de 1986 a 1988 no ha sufrido modificación alguna, es la que se encuentra establecida en el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 14 de julio de 1988, la cual es una disposición que establece, el que cuando se enajenen acciones, el costo de éstas, determinado de acuerdo con la fracción I del artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es que si se han tenido pérdidas fiscales que excedan el monto originado por la suma del valor original de la inversión y las utilidades fiscales, o que sea igual, se considerará para los cálculos de la fracción II del artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que el costo que se determina como la fracción I del artículo 19, es igual a cero.

Se transcribe a continuación el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

"Cuando de conformidad con la fracción I del artículo 19 de la Ley, las pérdidas por acción que se deban restar del monto original de la inversión y de las utilidades por acción sean iguales o mayores que la suma de ambas, se considerará, para los efectos de la fracción II del mencionado artículo, que el resultado obtenido en los términos de la fracción I del mismo es igual a cero". (103)

Se tiene que considerar durante la realización del cálculo del artículo 19 que al irse capitalizando en una compañía utilidades provenientes de años anteriores o por un superávit por revaluación, se crea una nueva emisión de acciones, la cual es distribuida a los accionistas de la compañía, entregándoles una o varias acciones más, de acuerdo a la proporción de acciones de que son poseedores y estas acciones tienen una consideración especial dentro del cálculo de este ajuste, el cual será comentado más adelante, al hablar de los dividendos en acciones para fines de los artículos 19 y 19-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para poder desarrollar el ajuste establecido en el artículo 19

(103) REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículo 13.

y en el artículo 19-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se deberá de considerar que las acciones que se consideran enajenadas, son las que se adquirieron primero, es decir, que voy a enajenar mis acciones, considerando las que yo haya adquirido inicialmente, ésto se encuentra basado en la disposición establecida en el artículo 58 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1988, que al texto establece:

"... Así como considerar a las acciones o certificados de aportación patrimonial que en su caso se enajenen como los primeros que se adquirieron". (104)

Este artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo 19-Bis, constan de dos fracciones y sus consideraciones establecidas en estas fracciones las podemos enmarcar, como ya se mencionó anteriormente en:

1. Un ajuste al costo de adquisición.
2. Un ajuste a las utilidades y pérdidas generadas por la empresa emisora.
3. Un ajuste a los dividendos pagados.

El artículo 19 ahora artículos 19 y 19-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece lo siguiente:

(104) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículo 58, Frac. V.

"Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, los contribuyentes ajustarán el monto original de la inversión conforme al siguiente procedimiento". (105)

El primer ajuste es al costo de adquisición y éste se encuentra establecido en los artículos 18 y 18-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Este primer ajuste que puede realizarse o no, es el referente al costo de adquisición, esto es porque como ya se mencionó anteriormente, los artículos 18 y 18-Bis, son de -- aplicación optativa, este ajuste deberá de realizarse en base - al monto original de la inversión en acciones, aplicándoles el factor que corresponda, según sea el caso, para la base nueva, el factor de actualización basado como ya se mencionó anteriormente, al hablar del artículo 18, en un factor de actualización obtenido de un periodo comprendido desde el mes en que se reali zó la inversión o la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se realiza la enajenación. Y para la base tradicional, con un factor de ajuste obtenido de una tabla emitida por el Congreso de la Unión, basada en el número de años - transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha de enaje nación.

(105) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículos 19 y 19-Bis.

Lo siguiente es el ajuste de las utilidades y pérdidas generadas por la emisora de las acciones. Es a partir de aquí donde empiezan los artículos 19 y 19-Bis realmente y también se debe de considerar que estos artículos sí son de aplicación obligatoria porque así lo establece el primer párrafo de estos artículos, como ya se vio al inicio de este tema.

Este ajuste se encuentra descrito en la fracción I del artículo 19 y esta fracción I no sufre en su redacción ninguna modificación desde 1986, e inclusive en 1987 y 1988 en los dos títulos, es decir como artículo 19 y como artículo 19-Bis, aparece igual, su cambio es originado al momento de su aplicación ya que los artículos anteriores son el artículo 18 y el artículo 18-Bis -- respectivamente, y estos artículos sí son diferentes en las dos bases, esto principalmente por el factor a utilizar ya que uno es factor de actualización para el artículo 18 y para el artículo 18-Bis es un factor de ajuste.

A continuación se transcribe esta fracción I de los artículos 19 y 19-Bis que como ya se dijo, es la misma desde 1986:

"Se le sumarán las utilidades o se restarán las pérdidas por acción de cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ajustando las utilidades o las pérdidas de cada ejercicio en los términos del artículo anterior, considerando los años transcurridos entre el ejercicio

de que se trate y la fecha de enajenación. Para la aplicación de esta fracción únicamente se considerará la utilidad o pérdida de ejercicios terminados". (106)

Dentro de todo este cálculo y determinación de la utilidad, debemos de considerar, que para este artículo, se deberán de observar ciertas condiciones, como por ejemplo, que las utilidades y/o pérdidas fiscales que se actualizarán serán aquellas - que correspondan a los ejercicios fiscales terminados desde su fecha de adquisición de las acciones hasta la fecha de enajenación, pero no se podrá retroceder más del 1o. de enero de 1975, lo que quiere decir, que cualquier ejercicio que haya terminado antes del 1o. de enero de 1975 no será sujeto a ajuste. Lo - - cual está contenido en el segundo párrafo de la fracción II de dichos artículos 19 y 19-Bis y que de 1986 a la fecha no han sufrido ninguna modificación tampoco, ya que como se mencionó anteriormente esta ampliación del plazo surge en 1982.

A continuación se transcribe el segundo párrafo de la fracción II de dichos artículos 19 y 19-Bis:

"para los efectos de este artículo cuando la adquisición de las acciones o partes sociales haya sido anterior al 1o. de enero de 1975, únicamente se considerarán las utilidades o las pérdi-

das que correspondan al periodo transcurrido entre esa fecha y la de enajenación". (107)

Otra consideración más es el hecho de que se deben de contemplar las utilidades que resultan de aplicar la fórmula que se encuentra establecida en el tercer párrafo de la fracción segunda de los artículos 19 y 19-Bis. Las cuales son diferentes por ambas bases, y esta diferencia radica prácticamente en que en la base nueva no existe la deducción adicional por lo que no se podrá restar ésta a la utilidad fiscal para la base nueva, y en el caso de pérdidas tampoco se adicionará la deducción adicional, por la misma razón de no existir para la base nueva la deducción adicional. Por lo que las utilidades y pérdidas base de ajuste para las diferentes bases son las siguientes:

Artículo 19-Bis, Sistema tradicional:

"En el caso a que se refiere la fracción I de este artículo se considerará la utilidad fiscal disminuida con la deducción adicional del artículo 51 de esta Ley, con el importe del impuesto sobre la renta que corresponda a la sociedad en el ejercicio de que se trate y con la participación en las utilidades de los -- trabajadores en el mismo ejercicio. Por lo que se refiere a -- la pérdida se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en --

el ejercicio, las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto la establecida en la fracción IX del artículo 22 de la citada Ley e incluyendo la deducción adicional del artículo 51 de la misma". (108)

En el caso de utilidad del ejercicio:

UTILIDAD FISCAL

- DEDUCCION ADICIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 51-BIS DE LA -- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO EN EL EJERCICIO.
- PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES.
- UTILIDAD QUE SE AJUSTARA.

En el caso de pérdidas del ejercicio:

INGRESOS ACUMULABLES

- DEDUCCIONES AUTORIZADAS
- PERDIDA FISCAL
- DEDUCCION ADICIONAL, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 51-Bis.
- PERDIDA QUE SE AJUSTARA

(108) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículo 19-Bis.

Artículo 19, Sistema Nuevo:

"En el caso a que se refiere la fracción I de este artículo se considerará la utilidad fiscal disminuida con el importe del - Impuesto Sobre la Renta que corresponda a la sociedad en el -- ejercicio de que se trate y con la participación en las utilidades de los trabajadores en el mismo ejercicio. Por lo que se refiere a la pérdida se considerará la diferencia que resulte - de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto la establecida en la fracción IX del artículo 22 de la citada Ley". (109)

En el caso de utilidad del ejercicio:

UTILIDAD FISCAL
 +
 DIVIDENDOS PAGADOS EN EL EJERCICIO
 -
 IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO EN EL EJERCICIO
 -
 PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES
 =
 UTILIDAD FISCAL QUE SE AJUSTA

En el caso de pérdidas del ejercicio:

INGRESOS ACUMULABLES
 -
 DEDUCCIONES AUTORIZADAS
 =
 PERDIDA FISCAL
 +
 DIVIDENDOS PAGADOS
 =
 PERDIDA FISCAL QUE SE AJUSTA

Dentro de este cálculo además se tendrán que considerar dos aspectos adicionales, para el mismo, relacionados con los procedimientos para determinar las utilidades de los ejercicios y estas consideraciones son:

- A) En el caso de utilidades y pérdidas generadas a partir del 1o. de enero de 1981, hasta 1986, es decir para los resultados fiscales del año de 1981 a 1986, se aplicarán las fórmulas mencionadas anteriormente, para su determinación.
- B) En el caso de utilidades y/o pérdidas generadas del 1o. de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1980, por ser otro el procedimiento que se tenía establecido para determinar la utilidad fiscal, "se estableció otra fórmula en el artículo 21 de los transitorios de la ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia fiscal, que entró en vigor el 1o. de enero de 1982", (110), el cual establece lo

(110) ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS), de Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar. Ed. -- THEMIS, Pág. 410.

siguiente, para la determinación de la utilidad y la pérdida:

Para el caso de utilidad:

INGRESO GLOBAL GRAVABLE

+

DIVIDENDOS OBTENIDOS POR EL CONTRIBUYENTE

+

ESTIMULOS FISCALES OBTENIDOS

+

UTILIDAD EN ENAJENACION DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES QUE FORMARAN PARTE DEL ACTIVO FIJO POR LOS QUE NO SE HUBIERE PAGADO IMPUESTO.

-

IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO EN EL EJERCICIO

-

LA PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES

-

UTILIDAD QUE SE AJUSTA

En el caso de pérdidas del ejercicio:

PERDIDA FISCAL

-

DIVIDENDOS OBTENIDOS POR EL CONTRIBUYENTE

-

ESTIMULOS FISCALES OBTENIDOS

-

UTILIDAD EN ENAJENACION DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES DEL ACTIVO FIJO POR LOS QUE NO SE HUBIERE PAGADO IMPUESTO

-

PERDIDA QUE SE AJUSTA.

Además una tercera consideración es la siguiente:

- C) En el caso de utilidades y pérdidas de los ejercicios de - - 1987 a 1990, se tendrán que sujetar los contribuyentes a lo establecido en el punto 34 E de la Décima Quinta Resolución que Reforma, Adiciona y Deroga a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1988. Que aún cuando es aplicable este punto para la formulación de constancias que el mismo artículo 19 y el artículo 19-Bis y el punto 34 E, especifican, nos -- puede servir de base para el fin que a nosotros nos interesa.

A continuación se transcribe el punto 34 E:

"Las sociedades mercantiles y las sociedades nacionales de crédito al expedir las constancias que les soliciten sus socios -- conforme a lo previsto en los artículos 19 y 19-Bis de la Ley - del Impuesto Sobre la Renta, señalarán como utilidad o pérdida fiscal, según sea el caso, correspondiente a sus ejercicios ficales que hubieran terminado o terminen durante los años de - - 1987, 1988, 1989 o 1990, la que resulte conforme a lo siguiente:

- I. La utilidad o pérdida determinada por la sociedad en los términos del segundo párrafo siguiente a la fracción II del artículo 19-Bis de la Ley citada, en relación con la fracción I de dicho artículo, correspondiente a los ejercicios referi

dos, se dividirá entre el número de meses que comprenda el ejercicio de que se trate. El resultado se multiplicará por separado, por el número de meses que correspondan a cada año de calendario; a los productos así obtenidos se les aplicarán los porcentos que correspondan para determinar el impuesto del Título VII de la Ley de referencia, de conformidad con el artículo 801 de la mencionada Ley, de acuerdo con el año de calendario de que se trate.

En el caso de que el ejercicio terminado durante el año de 1987 o el iniciado durante el año de 1990 no coincida con el año de calendario, se estará a lo siguiente:

- a) Tratándose del ejercicio terminado durante el año de 1987, se estará a lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, aplicando a la utilidad o pérdida a que el mismo se refiera, correspondiente a los meses comprendidos en el año de 1986 el 100%.
- b) Tratándose del ejercicio que se inicie durante 1990, se determinará la utilidad o pérdida a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, como si el ejercicio terminara el 31 de diciembre de dicho año y fuera irregular.

II. A la utilidad o pérdida determinada por la sociedad en los términos del segundo párrafo siguiente a la fracción II del artículo 19 de la ley citada, en relación con la fracción I

del mismo artículo, correspondiente a sus ejercicios fiscales de referencia, les aplicará el procedimiento previsto en el primer párrafo de la fracción precedente, aplicando en vez de los porcientos que correspondan para determinar el im puesto en el Título VII, los correspondientes para determinarlo en el Título II de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el artículo 801 de la misma Ley.

En el caso de que el ejercicio terminado durante el año de 1987 o el iniciado durante el año de 1990 no coincida con el año de calendario, se estará a lo siguiente:

- a) Tratándose del ejercicio terminado durante el año de 1987, la utilidad o pérdida a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se determinará como si el ejercicio hubiera iniciado el 1o. de enero de 1987 y fuera irregular.
- b) Tratándose del ejercicio que se inicie durante 1990, se estará al procedimiento señalado en el primer párrafo de la fracción anterior, aplicando a la utilidad o pérdida - que se determine, correspondiente a los meses del ejercicio comprendidos en el año de 1991 el 100%.

III. Las cantidades que en los términos de las fracciones anteriores, resulten para el mismo ejercicio de que se trate, se su marán cuando el resultado para ambas fracciones sea utilidad o pérdida y se restarán cuando para una fracción resulte uti lidad y para la otra pérdida, el importe de la suma o de la

resta, según sea el caso, será el monto de las utilidades o pérdidas del ejercicio que deberán señalar en las constancias de referencia que al efecto expidan". (111)

Otra cuarta consideración es la siguiente:

D) También se debe de considerar que para ejercicios montados y que terminen de 1987 a 1990, se deberá de aplicar también el punto 34 E antes mencionado.

Analizando este punto 34 E de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones de Carácter Fiscal, desde mi punto de vista el procedimiento que creo se debe de aplicar basado en este procedimiento es a mi entender para los ejercicios de 1987 a 1990 el siguiente:

PARA PERSONAS FISICAS Y RESIDENTES EN EL EXTRANJERO:

CONCEPTO	BASE NUEVA ARTICULO 19	BASE TRADICIONAL ARTICULO 19-BIS
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL	X	X
+ DIVIDENDOS PAGADOS	X	
- IMPUESTO SOBRE LA RENTA	X	X

(111) DECIMA QUINTA RESOLUCION QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA A LA QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1987. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Diario Oficial de la Federación del 29 de febrero de 1988.

CONCEPTO	BASE NUEVA ARTICULO 19	BASE TRADICIONAL ARTICULO 19-BIS
- REDUCCION ADICIONAL ART. 51-BIS		X
- PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES	X	X
- UTILIDAD BASE DEL CALCULO	X	X
+ NUMERO DE MESES DEL EJERCICIO		
= UTILIDAD O PERDIDA POR MES DEL EJERCICIO	X	X
X NUMERO DE MESES DEL EJERCICIO QUE CORRESPONDA		
- UTILIDAD O PERDIDA DEL EJERCICIO	X	X
X PORCIENTO CORRESPONDIENTE AL AÑO EN BASE A LA TABLA DEL ARTICULO 801 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.		
- UTILIDAD O PERDIDA PARA EL AJUSTE O CALCULO DE LOS ARTICULOS 19 Y 19-BIS	A	B

A + B = UTILIDAD O PERDIDA COMBINADA PARA REALIZAR LOS AJUSTES
DE LOS ARTICULOS 19 y 19-BIS.

=====

PARA SOCIEDADES MERCANTILES:

CONCEPTO	BASE NUEVA ARTICULO 19	BASE TRADICIONAL ARTICULO 19-BIS
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL	X	X
+ DIVIDENDOS PAGADOS	X	
- IMPUESTO SOBRE LA RENTA	X	X
- DEDUCCION ADICIONAL ART. 51-BIS		X
- PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES	X	X
= UTILIDAD BASE DEL CALCULO	X	X
+ NUMERO DE MESES DEL EJERCICIO		
= UTILIDAD O PERDIDA POR MES DEL EJER- CICIO.	X	X
X NUMERO DE MESES QUE CORRESPONDAN DEL EJERCICIO		
= UTILIDAD O PERDIDA DEL EJERCICIO		
X PORCIENTO CORRESPONDIENTE AL AÑO EN BASE A LA TABLA DEL ARTICULO 801 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.		
= UTILIDAD O PERDIDA PARA EL AJUSTE O CALCULO DE LOS ARTICULOS 19 y 19-BIS	A =	B =
A - UTILIDAD O PERDIDA PARA EL CALCULO O AJUSTE DEL TITULO II.		
B - UTILIDAD O PERDIDA PARA EL CALCULO O AJUSTE DEL TITULO VII.		

En el caso de un ejercicio irregular, la diferencia está en el número de meses que corresponda para cada ejercicio al realizar la división y la multiplicación, y de ahí los porcentos (%) -- aplicables de impuesto para cada año. Además de las consideraciones especiales para los años que terminen durante el año de 1987 o el iniciado en 1990, las cuales están también contenidas en el mencionado punto 34 E de la Décimo Quinta Resolución miscelánea y que posteriormente se reitera a nivel de Reglamento, en el artículo 803 a partir del 14 de julio de 1988.

El siguiente paso, es el realizar el último ajuste que se mencionó y que es el ajuste a los dividendos pagados.

Este ajuste es realizado con el fin de generar una disminución de los mismos a los ajustes anteriores.

Estos dividendos serán disminuídos aplicándoles a ellos también un factor de ajuste o actualización, según sea el caso, de un artículo 19-Bis o 19, estos factores son determinados en base al tiempo transcurrido entre la fecha en la cual fueron cobrados y la fecha de la enajenación de las acciones.

Lo anterior se desprende del primer párrafo de la fracción II de los artículos 19 y 19-Bis, el cual se transcribe a continuación:

"al resultado obtenido conforme a la fracción anterior se le -- restarán las utilidades por acción distribuidas ajustadas en -- los términos del artículo anterior correspondientes a los años transcurridos entre la fecha en que fueron cobradas y la fecha de la enajenación de la acción, cuando estas utilidades excedan al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, el excedente formará parte de la ganancia". (112)

Dentro de este cálculo a los dividendos debemos de considerar - además lo siguiente:

1. La existencia de dividendos en acciones, y los cuales deben de ser considerados para el ajuste y los artículos 19 y 19-Bis en su párrafo séptimo de la fracción II determinan que - las utilidades distribuidas por acción son considerados divi dendos en acciones, a continuación transcribimos el párrafo mencionado:

"Para los efectos de la fracción II de este artículo, se entenderá por utilidades distribuidas por acción, parte social o certificado de aportación patrimonial, las que obtenga el socio, accionista o titular del certificado, ya sea en efectivo, en acciones o en cualquier otro bien inclusive las que deriven de superávit por revaluación de activos o por cualquier otra causa". (113)

(112) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículos 19 y 19-Bis
(113) IDEM.

Además dentro de los mismos artículos 19 y 19-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en sus antepenúltimos y penúltimos párrafos nos establecen que para los dividendos en acciones se deberá de considerar:

A) Para el caso de acciones provenientes de una colocación entre el gran público inversionista, es decir de los que se co-tizan en bolsa, el valor de mercado considerando el primer - hecho de la bolsa del día en que se opera la acción ex-cupón.

B) En el caso de acciones emitidas por capitalización, el monto original de la inversión será el valor nominal de la acción.

El concepto ex-cupón es referido a que de una acción se le - ha desprendido ya su cupón contra la entrega de un dividendo o en nuestro caso de una nueva acción, (dividendo en acción).

A continuación se transcriben el antepenúltimo y penúltimo párrafos de los artículos 19 y 19-Bis:

"En el caso de utilidades distribuidas en acciones provenientes de capitalización, que sean de las que se colocan entre el gran público inversionista y se coticen en bolsa de valores, se considerará como valor antes de los ajustes a que se refieren este artículo y el anterior, el de mercado considerando el primer he-cho en bolsa del día que se opere la acción ex-cupón, este mismo valor se considerará como utilidad distribuida para los efectu-

tos de la fracción II de este artículo.

Para los efectos de este Título en el caso de acciones emitidas por capitalización el monto original de la inversión, antes de los ajustes establecidos por este capítulo y el anterior, será igual al valor nominal de las acciones". (114)

La razón de todo el procedimiento establecido por este ajuste - a los dividendos y su disminución, es que de no realizarse, se duplicaría el monto de la cantidad de un dividendo, ya que se - presentaría esa cantidad como una utilidad de la empresa y también como un costo de adquisición de las acciones.

También es necesario considerar la situación que se puede presentar de que los dividendos ya actualizados, sean superiores a las utilidades y/o pérdidas ajustadas, lo que quiere decir que los dividendos sean superiores a las utilidades netas, lo cual está contemplado en el primer párrafo de la fracción II de los artículos 19 y 19-Bis, en los cuales se establece que esta diferencia de \$ en exceso, se considere como parte de la ganancia.

Referente a las acciones para el desarrollo del ajuste de los - artículos 19 y 19-Bis, debemos de considerar además tres (3) si tuaciones especiales, que pueden presentarse y que son:

(114) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículos 19 y 19 Bis.

- A) Las acciones originadas o provenientes de una sociedad controladora.
- B) La situación de que el contribuyente, en este caso la empresa emisora de acciones, esté determinando su utilidad y su impuesto mediante una base especial de tributación.
- C) El caso de las acciones que se tienen de 1 a 90 días.

Analizando estas tres condiciones o casos, tenemos:

- A) Para las acciones provenientes de una sociedad controladora: en el cuarto (4) párrafo de la fracción II de los artículos 19 y 19-Bis, se regula esta situación y que al texto dice - lo siguiente:

"Tratándose de acciones emitidas por sociedades controladoras que optaron por el régimen de resultado fiscal consolidado, la ganancia de capital se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 57 K fracción II de esta ley". (115)

Esta regulación nos establece en pocas palabras que para poder determinar una ganancia o un resultado por la enajenación de acciones, se tendrá uno que basar en lo establecido para el caso, en la fracción II de los artículos 57K y 57K-Bis, que establecen lo siguiente:

(115) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículos 19 y 19-Bis.

"Llevar los registros que permitan determinar los ajustes al -- monto original de la inversión que deba hacer a sus acciones en caso de que se enajenen. Tales registros deberán contener los - elementos a que se refiere el artículo 19 de esta ley a nivel - consolidado, eliminando las cuentas de inversión en la sociedad controladora y sociedades controladoras, contra el capital so-- cial de dichas sociedades, así como la participación a que se - refiere el artículo 57-L de esta Ley". (116)

Al ver el artículo 57-L y el artículo 57-L-Bis, en sus párrafos primeros, vemos que nos establecen lo siguiente:

Que para realizar la valuación de las acciones de una compañía controladora, estas acciones se podrán valorar realizando una incorporación a la utilidad o pérdida fiscal, "la parte proporcio-- nal que le corresponda de la utilidad o pérdida fiscal, dismi-- nuida, en su caso con la deducción adicional, con el Impuesto - Sobre la Renta y la Participación de Utilidades a los trabajado-- res que corresponda, por las acciones de sociedades residentes en el país en que la sociedad controladora y las controladoras tengan la propiedad no menos del 25% ni mayor del 50% de las ac-- ciones con derecho a voto de aquellas sociedades considerando el promedio por día que corresponda al ejercicio,

Este método de valuación no incluirá las utilidades distribuidas a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo no se aplica a los casos previstos en el artículo 57-C de esta Ley". (117)

Resumiendo, esta situación para el cálculo del artículo 19 y el artículo 19-Bis en las acciones de sociedades controladoras, tenemos que realizar los ajustes previstos en esos artículos pero no en forma independiente, es decir de la compañía controladora, sino que se deberá de realizar a nivel consolidado, lo que significa que consideremos las utilidades, las pérdidas y los dividendos de la compañía controladora y los de las controladas, esto es en el porcentaje correspondiente al que la controladora posee a las controladas, para cada uno de los conceptos referidos en la fracción II de los artículos 19 y 19-Bis.

B) Para las acciones de una sociedad emisora que se encuentra en una base especial de tributación:

Esta situación también se encuentra establecida en los artículos 19 y 19-Bis, en su quinto párrafo de la fracción II, el cual establece que se considerará como utilidad fiscal del ejercicio la misma que haya servido de base para determinar la participación de utilidades a los trabajadores.

En el caso de las bases especiales de tributación, para el -- cálculo del ajuste de los artículos 19 y 19-Bis, es en base a -- una utilidad fiscal que sirve de base para la determinación de la participación de utilidades a los trabajadores, lo cual tiene su antecedente en la disposición emitida "en el artículo 7 -- de la Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1985". (118)

El cual establece lo siguiente:

"Para las empresas obligadas a repartir utilidades entre sus -- trabajadores, sujetos a bases especiales de tributación, o que opten por ellas, la renta gravable para efectos de la participa ción de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se deberá -- calcular de la siguiente forma:

- I. Si se determina un ingreso gravable para efectos fiscales, -- éste será la utilidad de la que participarán los trabajado-- res.
- II. Cuando no se determine ingreso gravable, porque los causan-- tes están sujetos a una cuota específica de impuesto, o cuan do éste se determine conforme a las bases especiales de tri- butación, la utilidad para efectos del reparto será el ingre

(118) ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS) ..de -- Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar. Ed. THEMIS, -- pág. 421.

so gravable que corresponda al Impuesto que paguen, de acuerdo con las tarifas de los artículos 13 o 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según se trate de sociedades mercantiles o personas físicas. De obtenerse otros ingresos no comprendidos en las bases especiales de tributación, el ingreso gravable será el que se determine para efectos fiscales". (119)

Analizando lo contenido en los artículos 19 y 19-Bis en su quinto párrafo de la fracción II, y lo contenido y establecido en el artículo 7 de la resolución antes mencionada, podemos concluir que para un título VII, en un artículo 19-Bis, no se presenta ningún problema ya que se sigue el lineamiento establecido y aplicamos el artículo 13-Bis, para obtener esa utilidad. La aplicación de ese procedimiento es muy sencilla, es realizando una regla de tres, para obtener qué monto de utilidad nos generaría un impuesto determinado y así obtenemos la utilidad fiscal de ese ejercicio.

Para el caso de la reducción también se realizará una regla de tres.

Además de que el artículo 13-Bis, ya nos establece también un porcentaje (%) de reducción sobre el cálculo de la tarifa, depen

(119) ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS), de Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar, Ed. -- THEMIS, pág. 421.

diendo de la actividad, lo cual está contenido en el segundo párrafo siguiente a la tarifa del artículo 13-Bis y que al texto dice:

"de la cantidad que se obtenga por la aplicación de la tarifa y párrafo que anteceden se harán además las siguientes reducciones". (120)

En el caso del artículo 19, es decir en el Título II, este procedimiento no es aplicable de esa manera, ya que durante el período de transición no existe una participación de utilidades a los trabajadores derivada del cálculo de la utilidad fiscal, -- por el sistema o base nueva, por lo que considero que para determinar cuál es mi utilidad para base del cálculo o ajuste del artículo 19, sólo me tendré que sujetar a mi base especial de tributación y en su caso a las reducciones del impuesto establecidas en el artículo 13, es decir, será el mismo procedimiento que el anterior, pero sin hacer referencia a que es base de una participación de utilidades a los trabajadores.

Además de que en la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones Fiscales para 1988, en su artículo décimo segundo, fracción IV, establece las bases especiales de tributación para diversas actividades y al texto dice:

(120) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículo 13-Bis.

"Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el año de 1986, mediante reglas generales, establezca bases en materia del Impuesto Sobre la Renta para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes que se dediquen a las siguientes actividades... ." (121)

Con esto quiero decir que para el Título II al no tener una participación de utilidades derivada de una utilidad del título -- II, para saber cuál es mi utilidad para realizar el ajuste del artículo 19, sólo tengo que ver cuál es esa utilidad en base a las reducciones del impuesto establecidas en el artículo 13 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a las indicaciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la determinación de la utilidad fiscal y el impuesto correspondiente, de las bases especiales de tributación.

C) Para el caso de las acciones que se tienen de 1 a 90 días, - existe la posibilidad de aplicar el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, - en su artículo 12, en su segundo párrafo, el cual establece lo siguiente:

"al monto original de la inversión en acciones, se aplicará el

(121) LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES PARA 1988. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1987.

factor de ajuste diario que al efecto establezca la Secretaría con la base en el factor anual que fije el Congreso de la - - Unión, considerando el número de días transcurridos entre la - fecha de adquisición y la de enajenación, sin que éstos excedan de 90". (122)

Pero considerando y observando que el mismo artículo del Reglamento en su último párrafo establece que de optar por esta opción, ésta se deberá de efectuar en todas las enajenaciones que se realicen en el ejercicio. Viendo esta disposición la encontramos ya en 1987 y con vigencia para 1988 en la Resolución que establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter -- Fiscal para el año de 1987, en su punto 42, el cual ya comentamos al hablar de los artículos 18 y 18-Bis, pero que comentaremos brevemente aquí.

El punto 42 de la Resolución que establece Reglas Generales y - Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1987, nos establece que:

Los contribuyentes que enajenen acciones que se colocan entre - el gran público inversionista, podrán optar por realizar el procedimiento que señalan los artículos 18, 18-Bis, 19 y 19-Bis, ó

el que establece este punto y el cual es el siguiente:

Se convierte en factor diario el factor anual aprobado por el -
Congreso de la Unión, y el procedimiento es el siguiente:

Al monto original de la inversión en acciones se le multiplica por el factor que corresponda según el número de días transcu--
rridos entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación, ésto es de 1 a 90 días, lo cual quiere decir ó nos da a enten--
der que en el caso de 91 días o más, el factor tendrá que ser -
el que corresponda de acuerdo con los artículos 19 y 19-Bis, ob
servando que en el caso del artículo 19-Bis, el factor será de
1.

Esto es un poco desproporcionado, porque nos da a entender que una acción que se enajena a los 91 ó 100 días de tenerla no le podemos considerar un efecto inflacionario, como si no hubiera sufrido esa acción por los días transcurridos de más de los 90 de ese efecto, y éso es falso, ya que diariamente se sufre de -
ese efecto inflacionario.

La tabla contenida en el punto 42 de la Resolución ya fue trang
crita al hablar de los artículos 18 y 18-Bis.

3.2.3 CASO PRACTICO PARA MOSTRAR EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL COSTO FISCAL AJUSTADO EN LA ENAJENACION DE ACCIONES:

La Compañía Mateferi, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1987, tiene un capital social de \$96'398,000.00 constituido por - - 96,398 acciones con un valor nominal de 51,000.00 cada una.

Uno de sus accionistas, la Compañía Albatros, S.A., decidió vender 4,400 acciones de las 12,000 acciones de que es poseedora.

La fecha de la enajenación es el mes de marzo de 1988.

Para determinar el costo fiscal ajustado de la operación, la empresa Mateferi, S.A. de C.V., proporcionó los siguientes datos:

La Compañía Mateferi, S.A. de C.V., inició sus operaciones el 10 de enero de 1981, sus ejercicios son de acuerdo al año calendario y los resultados obtenidos durante los siete (7) años de la compañía hasta 1987, que es el último ejercicio completo hasta la fecha de la enajenación de las acciones son:

<u>AÑO</u>	UTILIDAD FISCAL O PERDIDA FISCAL SEGUN DECLARACION:		
	<u>UTILIDAD O PERDIDA CONT.</u>	<u>BASE TRAD.</u>	<u>BASE NUEVA</u>
1981	\$ 10,000,000	\$ 9,200,000	
1982	20,348,000	18,976,000	
1983	39,879,000	33,437,000	
1984	51,503,000	49,897,000	
1985	79,242,000	76,121,000	
1986	106,977,000	100,530,000	
1987	153,027,107	151,017,302	\$152,516,400

Los Impuestos y la participación de utilidades a los trabajadores de esos años son los siguientes:

<u>AÑO</u>	<u>I.S.R. BASE TRAD.</u>	<u>I.S.R. BASE NUEVA</u>	<u>P. T. U.</u>
1981	\$ 3,864,000		\$ 920,000
1982	7,969,920		1,897,600
1983	14,043,540		3,343,700
1984	20,956,740		4,989,700
1985	31,970,820		7,612,100
1986	42,222,600		10,053,000
1987	63,427,267	\$ 53,380,740	15,101,730

La empresa decretó dividendos en marzo de 1986, este dividendo fue en acciones, y a la empresa Albatros, S.A., le correspondieron \$2,200,000, que equivalen a 2,200 acciones con un valor nominal de \$1,000.00 cada una.

Las acciones en circulación durante cada uno de los años de - - 1981 a 1987 son las siguientes:

<u>AÑO:</u>	<u>ACCIONES EN CIRCULACION:</u>
1981	19,280
1982	38,560
1983	57,840
1984	77,120
1985	77,120
1986	86,759
1987	96,398

Las acciones que enajenó la compañía ALBATROS, S.A. y su fecha de adquisición y su valor nominal es el siguiente:

<u>NUMERO DE ACCIONES</u>	<u>FECHA DE ADQUISICION</u>	<u>VALOR NOMINAL</u>
220	5 - VI - 81	\$1,000
1,980	18- II - 83	1,000
<u>2,200</u>	<u>11- III - 86</u>	<u>1,000</u>
4,400		1,000

La compañía no tiene superávit alguno por revaluación y tampoco tiene deducción adicional.

Todas las acciones tienen un valor nominal de \$1,000.00 y todas las adquisiciones de las mismas por los accionistas han sido a su valor nominal.

CALCULO DEL COSTO FISCAL AJUSTADO DE 4,400 ACCIONES
 EMITIDAS POR MATEFERI, S.A. DE C.V. PROPIEDAD DE
 ALBATROS, S.A.

Cédula No.1

Artículo 18-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LIRS):
 Ajuste al monto original de la inversión.

<u>Número de acciones.</u>	<u>Fecha de adquisición.</u>	<u>Fecha de enajenación.</u>	<u>Costo de adquisición.</u>	<u>Años transcurridos.</u>	<u>Factor de ajuste.</u>	<u>Costo ajustado.</u>
220	5- VI-81	30-III-88	\$ 220,000	6.10	44.97	\$ 9,893,400
1,980	18-II-83	30-III-88	1,980,000	5.1	22.63	44,807,400
2,200	11-III-86	30-III-88	2,200,000	2.0	4.92	<u>10,824,000</u>
						<u>\$65,425,800</u>
						=====

**CALCULO DEL COSTO FISCAL AJUSTADO
DE 4,400 ACCIONES EMITIDAS POR MA
TEFERI, S.A. DE C.V., PROPIEDAD -
DE ALBATROS, S.A.**
CEDULA No. 2

ARTICULO 19-Bis de la LISR:

FRACCION I. Ajuste por Resultados Fiscales:

	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987
Utilidad o (perdida) fiscal.	\$ 9,200,000	\$ 18,976,000	\$ 33,437,000	\$ 49,897,000	\$ 76,121,000	\$ 100,530,000	
-							
Impuesto Sobre la Renta.	3,864,000	7,969,920	14,043,540	20,956,740	31,970,820	42,222,600	VER CALCULO DE LA CEDU- LA No. 3.
-							
Participación de Ut. a los Trabajadores.	920,000	1,897,600	3,343,700	4,989,700	7,612,100	10,053,000	*
=							
Utilidad o pérdida fiscal base de ajuste:	4,416,000	9,108,480	16,049,760	23,950,560	36,538,080	48,254,400	\$ 72,488,305
X							
Factor de ajuste.	44.97	22.63	12.49	7.87	4.92	2.40	1.00
=							
Utilidad o pérdida fiscal ajustada.	198,587,520	206,124,902	200,461,502	188,490,907	179,767,354	115,810,560	72,488,305
±							
Acciones en circulación.	19,280	38,560	57,840	77,120	77,120	86,759	96,398
=							
Utilidad o pérdida fiscal por acción.	10,300	5,346	3,466	2,444	2,331	1,335	752
X							
Acciones que se ajustan.	220	220	2,200	2,200	2,200	4,400	4,400
=							
Utilidad o pérdida de las acciones que se ajustan.	\$ 2,266,000	\$ 1,176,120	\$ 7,625,200	\$ 5,376,800	\$ 5,128,200	\$ 5,874,000	\$ 3,308,800

\$ 30,755,120

FRACCION II. Ajuste por Dividendos:

Tipo de dividendo:	Fecha de cobro	Fecha de enajenación	Número de años transcurridos.	Factor de ajuste.	IMPORTE DEL Dividendo	Dividendo Ajustado.
En Acciones.	11-III-86	30-III-88	2	4.92	\$2,200,000	10,824,000

\$ 10,824,000

Cédula No. 3

CALCULO DEL COSTO FISCAL AJUSTADO DE 4,400
ACCIONES EMITIDAS POR MATEFERI, S.A. DE C.V.
PROPIEDAD DE ALBATROS, S.A.

Cálculo de la utilidad o (pérdida) del ejercicio terminado el -
31 de diciembre de 1987:

	BASE TRADICIONAL <u>TITULO VII.</u>	BASE NUEVA <u>TITULO II.</u>
Utilidad o (pérdida) fiscal.	\$151,017,302	\$152,516,400
-		
Impuesto Sobre la Renta	63,427,267	53,380,740
-		
Participación de Utilidades a los Trabajadores.	<u>15,101,730</u>	<u>15,101,730</u>
=		
Utilidad o (pérdida) base del cálculo.	72,488,305	84,033,930
÷		
Número de meses del ejercicio	<u>12</u>	<u>12</u>
=		
Utilidad o (pérdida) por mes del ejercicio	6,040,692	7,002,828
X		
Número de meses del ejercicio.	<u>12</u>	<u>12</u>
=		
Utilidad o (pérdida) del ejer- cicio.	72,488,305 *****	84,033,930 *****

CALCULO DEL COSTO FISCAL AJUSTADO DE 4,400 ACCIONES
EMITIDAS POR MATEFERI, S.A. DE C.V. PROPIEDAD DE
ALBATROS, S.A.

CEDULA N° 4.

Artículo 18 de la LISR:
Ajuste al monto original de la inversión.

<u>Número de acciones.</u>	<u>Fecha de adquisición.</u>	<u>Fecha de enajenación.</u>	<u>Costo de adquisición.</u>	<u>Factor de actualización.</u>	<u>Valor actualizado.</u>
220	5- VI-81	30-III-88	\$ 220,000	70.73012	\$15,560,626
1,980	18- II-83	30-III-88	1,980,000	26.89919	53,260,396
2,200	11-III-86	30-III-88	2,200,000	5.60706	<u>12,335,532</u>
					<u>\$81,156,554</u>

CALCULO DEL COSTO FISCAL AJUSTADO
DE 4,400 ACCIONES EMITIDAS POR MA
TEFERI, S.A. DE C.V., PROPIEDAD -
DE ALBATROS, S.A.

CEDULA No. 5

ARTICULO 19 de la LISR:

FRACCION I. Ajuste por Resultados Fiscales

	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987
Utilidad o (pérdida) fiscal.	\$ 9,200,000	\$ 18,976,000	\$ 33,437,000	\$ 49,897,000	\$ 76,121,000	\$ 100,530,000	
-							
Impuesto Sobre la Renta.	3,864,000	7,969,920	14,043,540	20,956,740	31,970,820	42,222,600	VER CALCULO DE LA CEDU- LA NUMERO 3.
-							
Participación de Ut. a los Trabajadores.	920,000	1,897,600	3,343,700	4,989,700	7,612,100	10,053,000	*
=							
Utilidad o (pérdida) fiscal base de actualización.	4,416,000	9,108,480	16,049,760	23,950,560	36,538,080	48,254,400	\$ 84,033,930
X							
Factor de actualización.	65.68998	33.03605	18.27438	11.48201	7.01153	3.40203	1.31498
=							
Utilidad o (pérdida) fiscal actualizada.	290,086,952	300,908,200	293,299,413	275,000,569	256,202,459	164,452,443	110,502,937
=							
Acciones en circulación.	19,280	38,560	57,840	77,120	77,120	86,759	96,398
=							
Utilidad o (pérdida) fiscal por acción.	15,046	7,804	5,071	3,566	3,322	1,896	1,146
X							
Acciones que se actualizan.	220	220	2,200	2,200	2,200	4,400	4,400
=							
Utilidad o (pérdida) de las acciones que se actualizan.	\$ 3,310,120	\$ 1,716,880	\$ 11,156,200	\$ 7,845,200	\$ 7,308,400	\$ 8,342,400	\$ 5,042,400

\$ 44,721,600

FRACCION II. Ajuste por Dividendos:

Tipo de dividendo:	Fecha de Cobro.	Fecha de emisión.	Factor de actualización.	Factor de actualización.	Importe del dividendo.	Dividendo actualizado.
En acciones.	11-III-86	30-III-88	$\frac{14,000.9060}{2,375.3772}$	5.89417	\$2,200,000	\$ 12,967,174

\$ 12,967,174

RESUMEN DEL COSTO FISCAL AJUSTADO
DE 4,400 ACCIONES EMITIDAS POR
MATEFERI, S.A. DE C.V., PROPIEDAD
DE ALBATROS. S.A.

	<u>BASE NUEVA</u>	<u>BASE TRADICIONAL</u>
Ajuste al monto original de la inversión (Cédulas 4. y 1.)	\$81,156,554	\$65,425,800
+		
Ajuste por resultados fiscales. (Cédulas 5. y 2.)	44,721,600	30,755,120
Ajuste por dividendos (Cédulas 5. y 2.)	12,967,174	10,824,000
<u>COSTO FISCAL AJUSTADO Y</u>	<u>112,910,980</u>	<u>85,356,920</u>
<u>COSTO FISCAL ACTUALIZADO</u>	<u>*****</u>	<u>*****</u>

3.2.4 DEDUCCION DE LAS PERDIDAS ORIGINADAS POR LA ENAJENACION DE ACCIONES. ARTICULOS 31; 31-BIS Y 32; 32-BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Los artículos 18, 18-Bis, 19 y 19-Bis, presentan el ajuste para realizar la enajenación de acciones y obtener una utilidad o -- una pérdida, en su caso por la enajenación de éstas. Pero en -- el caso de una pérdida por la enajenación de acciones, para que la sociedad enajenante, la pueda considerar como deducible, tendrá que remitirse a los artículos 25 y 25-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a su vez a los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que los artículos 25 y 25-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecen en su fracción XVIII que no serán deducibles las pérdidas por enajenación de acciones, partes sociales, obligaciones y valores mobiliarios salvo:

El artículo 25 en el cual se establecen los gastos no deducibles de las sociedades mercantiles, en su fracción XVIII nos habla de la pérdida en venta de acciones o valores mobiliarios, -- esta fracción no sufre ninguna modificación de 1985 a 1987, y -- al aparecer el título VII junto con el Título II, este artículo se muestra ahora como artículos 25 y 25-Bis, para el Título II como para el Título VII, respectivamente, y en ellos durante este período de 1985 a 1987 se presentan igual y sin ninguna modificación, no es sino en la Ley de 1988 cuando se presentan algunos cambios y éstos, se pueden resumir en lo siguiente:

Para el artículo 25 fracción XVIII, (título II), la pérdida que se podrá hacer deducible no podrá exceder del monto de las ganancias que se obtengan por la enajenación de esos mismos títulos en el mismo ejercicio de la enajenación o en los tres ejercicios siguientes, también se presenta la posibilidad de que -- esa pérdida se podrá actualizar multiplicándola por un factor de actualización derivado de un período que comprende, el mes en que ocurrió la pérdida y el mes de cierre del ejercicio. Además se da la posibilidad también de que a la parte de las pérdidas que durante el ejercicio en el cual se generaron, no se -- amortiza, se actualice multiplicándola por el factor de actualización derivado del período comprendido entre el mes de cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y el último -- mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

En el caso del artículo 25-Bis, fracción XVIII (título VII), se establecen las mismas condiciones y limitaciones en relación al tiempo de comparación con las ganancias, del ejercicio o los -- tres ejercicios siguientes, pero no se da la posibilidad de realizar en la pérdida, ninguna actualización de ella.

Observando lo anterior y lo mencionado en el primer párrafo de estos artículos 25 y 25-Bis, vemos que se nos establece en el -- caso de las pérdidas en venta de acciones o valores mobiliarios, que no son deducibles, "salvo que su adquisición y enajenación

se efectúen dando cumplimiento a los requisitos establecidos -- por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general", (123), y estas disposiciones aparecen en 1984 en el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en sus artículos 31 y 32, los cuales de 1984 a 1988 no -- han sufrido ninguna modificación, adicionándose únicamente a -- partir del 14 de julio de 1988 los mismos artículos pero con el sufijo "Bis".

Pero se debe considerar que en el Anteproyecto de Reformas, Adi ciones y Derogaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto So-- bre la Renta, emitido para su estudio el 11 de marzo de 1988, -- se presentan en relación con los artículos 31 y 32 del Reglamen to, los siguientes posibles cambios o modificaciones.

Para el artículo 31 se derogan las fracciones III y IV, y se -- adicionan en la fracción V, en su último párrafo, la condición de que para deducir la pérdida que se compruebe, el contribuyente deberá de solicitar autorización ante la autoridad administr adora correspondiente o comprobar que la operación se dictamin ó para efectos fiscales.

El artículo 32, no sufre en este Anteproyecto, ningún cambio.

(123) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículo 25, fracc. XVIII.

Se crea el artículo 31-Bis, con los mismos cambios que se presentan para el artículo 31, el cual acabamos de mencionar.

A continuación analizamos el procedimiento establecido en los artículos 31 y 32 del Reglamento:

3.2.4.1 ARTICULO 31. PERDIDA EN VENTA DE ACCIONES O VALORES MOBILIARIOS:

En el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece el procedimiento para determinar la pérdida deducible en la enajenación de acciones, partes sociales, obligaciones y valores mobiliarios.

Este artículo 31 consta de cinco fracciones.

La fracción I. Se refiere al procedimiento para las acciones que se colocan entre el gran público inversionista y establece que para estas acciones, se determinará en los términos de los artículos 18 y 19, pero considerando lo siguiente:

- A) El monto original de la inversión, el cual, será si se realizó la operación en bolsa, el precio con el cual se realizó la operación, si se realizó fuera de la bolsa será el menor entre el precio de la operación y la cotización promedio de la bolsa, del día en que se adquirió.
- B) El precio de enajenación, el cual será el de la operación, -

si ésta se realiza en bolsa y si se realizó fuera de bolsa, el mayor entre el precio de operación y el de la cotización promedio de la bolsa, el día de la enajenación.

Esta misma fracción en su último párrafo establece el promedio para la determinación de la pérdida y el cual consiste en lo siguiente: "Los resultados del último ejercicio terminado se tomarán en cuenta sumando las utilidades o restando las pérdidas por acción, en los términos de la fracción I -- del artículo 19 de la Ley, en proporción a los días transcurridos en dicho ejercicio en que la acción fue propiedad del enajenante". (124).

En la fracción II. Se establece cuál es el procedimiento a seguir para la determinación de la pérdida en la enajenación de acciones y partes sociales, distintas de las que establece la fracción anterior y este procedimiento nos dice:

Se realizará el cálculo del ajuste y en su caso la determinación de la pérdida en base a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley pero considerando como precio de enajenación de la acción, el que resulte mayor entre el declarado y el que se determina en base al artículo 32 del Reglamento, el cual se basa en el capital social ajustado.

Esto se puede sintetizar en que, si un contribuyente realiza -- una enajenación de acciones, con un determinado precio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece este procedimiento para decir si el contribuyente realizó esta operación -- con un precio "X" cuando la pudo haber realizado a otro precio, tal vez mayor, y su pérdida que él determina en realidad, debería de ser menor o inclusive no existir, y ser utilidad, y con este procedimiento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina que con base en este cálculo, determinado por la aplicación de los artículos 31 y 32 del Reglamento, la pérdida deducible para el contribuyente, no podrá exceder de la determinada por este procedimiento establecido en el Reglamento.

En la fracción III, se establece el procedimiento, para el caso de aceptaciones bancarias y pagarés con garantía fiduciaria, -- inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y estableco que:

"La pérdida se determinará restando del precio de enajenación -- que será el de la operación, el monto original de la inversión, que será el precio en que se realizó la adquisición". (125)

Considerando que esta fracción fue derogada el 14 de julio de -- 1988.

La fracción IV, es la relativa a la pérdida en la enajenación - de valores mobiliarios, que se colocan entre el gran público in versionista y que son distintos de los que se mencionan en las fracciones anteriores, además de los Certificados de la Tesorería emitidos por el Gobierno Federal, determinándose la pérdida, restando del precio de enajenación el monto original de la inversión. Esta fracción también fue derogada el 14 de julio - de 1988.

La fracción V establece además la obligación de presentar avisos de la operación realizada.

3.2.4.2 ARTICULO 32-Bis. COMPUTO DEL CAPITAL SOCIAL AJUSTADO - POR ACCION:

Lo primero que establece este artículo, es la actualización de las acciones en su valor nominal, aplicándoles un factor de - - ajuste, determinado por la tabla que emite el Congreso de la -- Unión, en base al número de años transcurridos de la fecha de - adquisición a la fecha de enajenación. Esto se encuentra establecido en la fracción I del artículo, la cual transcribimos a continuación:

*al valor nominal de la acción o parte social, se aplicará el - factor correspondiente conforme al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, de acuerdo a la tabla que para ajustar el costo comprobado de adquisición es

tablezca anualmente el Congreso de la Unión". (126)

Lo siguiente es, al valor nominal de las acciones, ajustado de acuerdo a la fracción anterior, se le sumará o se le restará la utilidad o la pérdida contable al 31 de diciembre de 1974 o al último ejercicio terminado anterior a la fecha de la adquisición de las acciones, si es que éstas se adquirieron en fecha posterior al 31 de diciembre de 1974, ajustadas mediante el factor de ajuste obtenido de la tabla del Congreso de la Unión, -- considerando el número de años transcurridos entre la fecha de la utilidad o pérdida contable y la de la enajenación.

Esto se encuentra establecido en la fracción II del artículo.

Al resultado derivado de las dos fracciones anteriores, también se le afectará por un tercer ajuste, el cual se encuentra establecido en la fracción III del artículo, y el cual consiste en lo siguiente:

Se le tendrán que sumar o restar, las utilidades o pérdidas contables de cada uno de los ejercicios terminados, que hayan -- transcurrido desde el 1o. de enero de 1975 a la fecha de enajenación, ajustándolas con el factor correspondiente al número de años transcurridos entre la fecha del ejercicio y la fecha de -

título 32 es el factor de actualización, determinado en los -- términos del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1988.

3.3 EL METODO DE VALUACION DE INVENTARIOS ULTIMAS ENTRADAS A PRIMERAS SALIDAS. (UEPS):

Otro antecedente del reconocimiento de los efectos de la inflación en el ámbito fiscal, lo encontramos en la existencia de un método de valuación de inventarios que es, el UEPS, y el -- cual es un procedimiento de valuación que debe de ser autocrizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su implantación en las empresas, y el cual hasta 1986 pretendía dar un beneficio fiscal ante la valuación del inventario considerando los efectos de la inflación que actualmente repercuten -- en todos los ámbitos de una empresa, cabe hacer la aclaración que en la actualidad también tiene efecto, pero éste se ve disminuido por la existencia del período de transición y la aparición de la base nueva, en la cual ya no existen los inventarios para efectos fiscales.

Dentro de la base tradicional, se observa que una deducción importante para la determinación de la base gravable, es el costo de lo vendido, el cual se ve originado o derivado del método de valuación del inventario.

Es necesario hacer la aclaración que la adopción del método -- UEPS se puede optar por aplicarse únicamente para efectos fiscales, y contablemente, llevar otro método o procedimiento de valuación.

Las disposiciones que regulan lo relativo a la valuación del inventario y de su costo de venta, se encontraban anteriormente, hasta 1986, establecidas en los artículos 29 al 31, 58 III, 58 IV, y 60 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 65.

Pero a partir de 1987, sólo se presenta en la base tradicional, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el Título VII en los artículos 29-Bis, 58-Bis III, 58-Bis IV y 60-Bis, y en el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 65-Bis.

El método de valuación denominado, UEPS, pretende reflejar los cambios inflacionarios en los niveles de precios.

El UEPS principalmente, tiene las siguientes ventajas:

1. Permite tener beneficios en términos de un ahorro de Impuesto, y por lo tanto se ve en el flujo de efectivo.
2. Se obtiene una adecuada identificación de ingresos contra -

los costos que los originaron, es decir, los costos actuales se identifican o se identificarán contra los ingresos actuales.

3. La valuación del inventario será más conservadora, es decir, se estará mostrando y reconociendo el efecto inflacionario en los inventarios.

El UEPS principalmente, tiene las siguientes desventajas:

1. Se tendrá un capital de trabajo menor.
2. En caso de disminuciones de precios se llevarán costos menores al costo.
3. Implica un trabajo adicional, para efectuar los cálculos.
4. Deben vigilarse mejor los niveles de inventarios al final del ejercicio para evitar una pérdida de capas.

El artículo 58-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del capítulo V, de las obligaciones de las sociedades mercantiles, establece en su primer párrafo y en sus fracciones III y IV, - lo siguiente: "Los contribuyentes que obtengan ingresos de -- los señalados en este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes: ". (127)

"III. Valuar sus inventarios por cualquiera de los siguientes métodos:

- a) Costos identificados.
- b) Costos promedios.
- c) Primeras entradas primeras salidas.
- d) Ultimas entradas primeras salidas.
- e) Detallistas.

Los contribuyentes que lleven el método de valuación de detallistas, lo podrán combinar con cualquiera de los otros permitidos en esta fracción". (128)

"IV. Controlar sus inventarios de mercancías con el procedimiento de control de inventarios perpetuos, con excepción de los contribuyentes que valgan sus inventarios con el método de detallistas.

En los casos que señale el Reglamento de esta Ley, los contribuyentes podrán controlar sus inventarios en base a los procedimientos analítico o pormenorizado o al de mercancías generales.

Las autoridades fiscales mediante disposiciones de carácter general podrán autorizar por ramas de actividad específicas, modalidades a los procedimientos de control de inventarios ya señalados". (129)

(128) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Artículo 58-Bis.

(129) IDEM.

El artículo 60-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece lo relativo a la valuación de inventarios, y resumiendo establece lo siguiente:

El método de valuación de inventarios sólo podrá variarse cumpliendo con las disposiciones que al efecto establece el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando se desee cambiar al método de UEPS, éste se podrá hacer, previo aviso a las Autoridades Fiscales, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos, establecidos en las fracciones I a IV del artículo:

I. Cuando los inventarios de los tres últimos ejercicios mantengan el mismo factor de rotación o que la variación en estos factores no exceda del 25%. La forma de determinar el factor de rotación, es la siguiente:

1. Según la S.H.C.P.:

$$\text{Costo de Ventas} + \frac{\text{Inventario inicial} + \text{inventario final}}{2}$$

2. Financieramente:

Costo de Ventas + Inventario promedio.

$$\text{Inventario promedio} = \frac{\text{Suma de saldos mensuales}}{12}$$

3. De unidades:

Artículos vendidos : Inventario promedio.
(Kilos, metros, etc.)" (130)

- II. Por la diferencia entre los dos métodos de valuación en el año en que se haga el cambio, es decir, del método anterior vs el nuevo método, se creará una cuenta de activo compensable para efectos fiscales.
- III. La cuenta de activo compensable para efectos fiscales, podrá deducirse en los ejercicios posteriores, en la proporción en que el inventario final resulte inferior al inventario del ejercicio en que se efectuó el cambio.
- IV. El contribuyente deberá conservar la documentación relativa a los inventarios valuados bajo los dos métodos durante los cinco ejercicios siguientes a aquél en que se terminó de deducir la cuenta de activo compensable para fines fiscales.

Existen principalmente, tres formas de llevar a cabo el método de valuación de UEPS, las cuales son:

1. El UEPS tradicional, el cual se puede definir brevemente en:
"Consiste en llevar una serie de registros de carácter per-

pétuo, con el objeto de valuar los inventarios y por consiguiente, el costo de ventas". (131). Es el llevar un registro constante y de orden perpétuo de las compras que se realicen durante el ejercicio, originadas de un conteo físico.

2. El UEPS de bienes o unidades específicas. Este método se puede definir brevemente como:

Consiste en que los artículos se agrupen en base a una unidad de medida común, es decir que se formen grupos, y la cantidad física del grupo, al final del año se comparará con la cantidad del mismo grupo en el inventario al principio del año, ésto con el fin de determinar si existe un aumento en el nivel de los mismos. Los grupos del inventario final que se encontraban en el inventario inicial del año base, se valuarán al costo correspondiente a la fecha en que se adoptó el UEPS. "A partir de este costo del año base, los incrementos posteriores, se van valuando al costo actual del año correspondiente". (132)

3. El UEPS monetario, el cual a su vez se puede dividir en dos formas de aplicación, y que son:

(131) FUNDAMENTOS Y ESTRATEGIAS DEL UEPS MONETARIO. De Jorge - Alfredo Valdez Simancas y Arturo Brunc Fregoso. G. Ed. - N/A. Pág. 33.

(132) IDEM, pág. 34.

- a) Doble Extensión
- b) Encadenamiento de Indices.

Este método de UEPS Monetario, o UEPS a Valores Monetarios, se basa principalmente, en que el inventario en su totalidad, se considere como una Unidad de valor.

El método de Doble Extensión, se puede decir que consiste en, calcular un índice "entre el año actual y el año base, a través de una doble valuación del total, o una muestra del inventario final, tanto a costos unitarios actuales, como a costos unitarios del año base". (133).

El método de Encadenamiento de Indices, se puede resumir en: - "El índice de cambios de precios entre el año base y el año actual, se obtiene valuando el total o una muestra del inventario final en unidades del año que se está analizando, tanto a costos unitarios actuales como a costos unitarios del año anterior. Con esto determinamos un índice de cambios de precios del año al cual encadenamos a través de una multiplicación del índice acumulado de cambios de precios hasta el año anterior, a fin de conocer cuál ha sido el índice de cambio de precios entre el año base y el actual". (134)

(133) FUNDAMENTOS Y ESTRATEGIAS DEL UEPS MONETARIO. Del Ing. - Alfredo Valdez Simanca y C.P. Arturo Bruno Fregoso García Lozano. Ed. N/A. Pág. 49.

(134) IDEM. Págs. 49 y 50.

3.4 ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA - RENTA PARA EL CASO DE AMPLIACION DE LA BASE:

En 1985 surgió otro antecedente del Reconocimiento de los efectos de la inflación en el sistema tributario, este antecedente es el Anteproyecto de Reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para el caso de Ampliación de la Base, este anteproyecto fue enviado en la exposición de motivos de la Iniciativa de Ley que envió el Presidente de la República al Congreso de la Unión en diciembre de 1985 proponiendo reformas fiscales para 1986, que para los artículos relacionados con las Personas Morales con fines lucrativos, es decir para las Sociedades Mercantiles; esto es en:

El título I de las Disposiciones Generales.

El título II de las Sociedades Mercantiles, en sus Capítulos:
Capítulo de las Disposiciones Generales.

Capítulo I de los Ingresos.

Capítulo II de las Deducciones.

Capítulo III de las Pérdidas.

Capítulo IV de las Sociedades Mercantiles Controladoras, y el
Capítulo V de las Obligaciones de las Sociedades Mercantiles.

En este Anteproyecto, se muestran las siguientes Reformas, Derogaciones y Adiciones a los siguientes artículos y la aparición de los siguientes conceptos:

Todo ésto se le hace a la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1985 como anteproyecto a la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1986, pero el cual no se llevó a cabo.

Aparece el concepto de interés, su definición y su forma de -- acumularlo o de deducirlo. También aparece el concepto de sal do promedio de activos financieros o pasivos, así como los con ceptos que los integran, todo lo anterior se encuentra estableci cido en el artículo 7 del anteproyecto.

Existe un artículo 7-A, que está relacionado con el artículo - anterior, (artículo 7) en el cual se establecen algunas consi- deraciones para la aplicación del artículo anterior, en caso - de por ejemplo, Sociedades controladoras o controladas, Socie- dades Mercantiles que hayan obtenido en el ejercicic inmediato anterior, ingresos hasta por la cantidad que señale anualmente el Congreso de la Unión, ejercicios de iniciación de operacio- nes y la situación para las Instituciones y Uniones de Crédito.

Un artículo 8, en el cual se habla de la situación que tiene - la asociación en participación, se muestra en este anteproyec- to igual que como se encuentra en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1985 y de 1986, con algunos cambios; pero siendo el - más importante, el que elimina el concepto de utilidad o pérdi da fiscal ajustada.

Al igual que este artículo 8, el artículo 9 del Anteproyecto, en el cual se nos habla de las situaciones para los fideicomisos con actividades empresariales, también se muestra la eliminación del concepto de Utilidad o Pérdida Fiscal Ajustada.

El artículo 10 del Anteproyecto, nos establece la forma o procedimiento en que se determinará el resultado fiscal, el cual será como sigue:

"1. Se obtendrá la utilidad fiscal del ejercicio, disminuyendo de la totalidad de ingresos acumulables obtenidos en el mismo, las deducciones autorizadas por este título. La pérdida fiscal del ejercicio será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta -- Ley, cuando el monto de las mismas sea mayor que los ingresos". (135). Analizando lo establecido en este artículo, y comparándo con el artículo 10 de La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1985 y 1986, se observa que se elimina el concepto de deducción adicional, establecido en el artículo 51 de la Ley.

Aparece un artículo 10-A, en el cual se habla de la forma de - determinar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, (PTU) estableciendo que la renta gravable, base del cálculo para la obrención de la PTU, será obtenida su

(135) ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL CASO DE AMPLIACION DE LA BASE.

mándole a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, los dividendos o utilidades que hubiere recibido en el ejercicio y "La parte de intereses devengados en el ejercicio que -- conforme al artículo 7 de esta Ley", (136) no sean acumulables.

Lo que quiere decir que para la PTU, estos intereses sí serán acumulables.

Si comparamos este artículo del anteproyecto con el sistema -- nuevo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1987 y 1988, ve mos que no existe en este sistema nuevo, la PTU.

También serán disminuidos para el cálculo de la PTU de acuerdo a este artículo 10-A del Anteproyecto, los conceptos de divi-- dendos pagados, el importe del impuesto acreditable correspondiente a los dividendos percibidos, y las deducciones autoriza das por la Ley exceptuando como también ya se mencionó en el -- artículo anterior del Anteproyecto, (art. 10), la deducción -- adicional, también se restarán "La parte de los intereses de-- vengados en el propio ejercicio que conforme al artículo 7 de esta Ley" (137), no sean deducibles, pero para la PTU sí se-- rán deducibles.

(136) ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL CASO DE AMPLIACION DE LA BASE.

(137) IDEM.

El artículo 12 del Anteproyecto nos establece una reforma para el artículo 12 de la Ley de 1985 para 1986, en sus fracciones I, V, VI, y VII, resumiendo estas reformas en lo siguiente:

"I. Se dividirá la utilidad fiscal correspondiente al ejercicio inmediato anterior entre los ingresos totales obtenidos en el citado ejercicio". (138).

"V. El primer pago provisional será igual a la tercera parte - del impuesto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 13 de esta Ley, a la utilidad fiscal proporcional del ejercicio a que se refiere la fracción que antecede.

"VI. El segundo pago provisional será igual a las dos terceras partes del Impuesto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 13 de esta Ley, a la utilidad fiscal proporcional del ejercicio a que se refiere la fracción IV de este artículo, acreditando el importe del primer pago provisional". - (139).

La fracción VII de este artículo 12 que también se reforma, -- nos establezca lo mismo que las fracciones anteriores, pero en este caso es lo referente para el tercer pago provisional.

(138) ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL CASO DE AMPLIACION DE LA BASE.

(139) IDEM.

El artículo 13 del Anteproyecto nos establece que la tasa fiscal será ahora del 37%. Principalmente éste sería el cambio - más importante, ya que en él se nota la nueva tasa de impuesto, siendo ésta diferente a la que se tenía en 1985. Otro cambio que sufre el artículo 13 es:

Se reforma el segundo párrafo siguiente a la fracción IV el -- cual queda como sigue:

"El Impuesto Sobre la Renta pagado será acreditable en el monto que resulte de multiplicar el rendimiento fiscal por el factor de 0.587. El rendimiento fiscal se obtendrá restando al - resultado fiscal, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el Impuesto Sobre la Renta a cargo - de la misma y el importe de los conceptos no deducibles para - los efectos de dicho impuesto, a excepción de los señalados en las fracciones IX y X del artículo 25 de esta Ley". (140). Tam- bién:

Se deroga la tarifa, los dos párrafos siguientes a la misma, - las fracciones I a IV y los párrafos III y IV siguientes a di- chas fracciones.

El artículo 17, el cual nos habla de los ingresos acumulables,

(140) ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL CASO DE AMPLIACION DE LA BASE.

se reforma en su fracción X para adicionársele lo siguiente:

"Incluyendo la utilidad que en su caso resulte por la fluctuación de moneda extranjera, en los términos del artículo 7 de esta Ley". (141).

El artículo 18 se reforma quedando sólo para los terrenos.

El artículo 19, que establece el ajuste adicional en la enajenación de acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial, se deroga.

El artículo 22 que nos habla de las deducciones de los ingresos, se le adiciona una fracción IX, la cual se transcribe a continuación:

"IX. Los intereses, incluyendo las pérdidas que en su caso resulten por la fluctuación de moneda extranjera, en los términos del artículo 7 de esta Ley, en el ejercicio en que se devenguen". (142)

El artículo 46 en su fracción VIII se reforma, adicionándole -- que la revaluación contable no tiene efectos fiscales, pero --

(141) ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL CASO DE AMPLIACION DE LA BASE.

(142) IDEM.

sin perjuicio de la deducción del artículo 51 de esta Ley.

El artículo 51 se reforma en su primer párrafo, en la fracción I y se derogan los dos últimos párrafos. Resumiendo estos cambios, los más importantes son:

1. Se deberán de considerar las inversiones en bienes adquiridos antes del 1o. de enero de 1973.
2. No se considerarán las deducciones que correspondan a la aplicación de porcentajes superiores a los autorizados por los artículos 43 a 45 de esta Ley.
3. Se eliminan los activos y pasivos financieros.

El artículo 55 de la deducción de pérdidas de operación, se modifica, eliminándose el concepto de utilidad o pérdida fiscal ajustada quedando sólo como utilidad o pérdida fiscal.

El artículo 57 se reforma en su primer párrafo, eliminándose de él el concepto de utilidad o pérdida fiscal ajustada.

El artículo 57-E se ve reformado únicamente en relación a que desaparecen los términos, utilidad o pérdida fiscal ajustada, manejándose únicamente los términos de utilidad o pérdida fiscal.

El artículo 57-G se modifica en las fracciones VI y VII, sien-

do estas modificaciones la eliminación de los conceptos de utilidad o pérdida fiscal ajustada y el de deducción adicional, - quedando sólo los conceptos de utilidad o pérdida fiscal y el de deducción. Así como la eliminación de los activos financieros y pasivos financieros.

El artículo 57-I se reforma en su primer párrafo, cambiándose los conceptos de utilidad o pérdida fiscal ajustada, por los de utilidad o pérdida fiscal.

El artículo 57-J se reforma en su primer párrafo para eliminar el concepto de utilidad o pérdida fiscal ajustada y presentar ahora el concepto de utilidad o pérdida fiscal.

El artículo 57-L se reforma en su primer párrafo siendo esta - reforma en lo referente a la eliminación de la posibilidad de disminuir la deducción adicional y también lo relacionado con el artículo 19 de la Ley, el cual se derogó, esto último contenido en la última parte del primer párrafo.

La parte que se eliminó establecía lo siguiente:

"En todo caso, este método de valuación no incluirá las utilidades distribuidas a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley". (143).

Se adiciona un artículo 58-B, el cual al texto del anteproyecto establece lo siguiente:

"Los contribuyentes de este título a los que les sea aplicable lo dispuesto por los artículos 7 y 51 de esta Ley, deberán incrementar o disminuir el capital social de la empresa conforme a lo dispuesto en este artículo. Las cantidades que en su caso incrementen tendrán la misma naturaleza de las aportaciones, siempre que sean capitalizadas mediante la entrega de acciones a los accionistas". (144)

Lo anterior es el primer párrafo del artículo. En sus fracciones I y II se establecen los conceptos que se consideran partidas que aumentan y disminuyen el capital.

3.5 LA COMISION FISCAL MIXTA:

El 3 de junio de 1985, se instaló la Comisión Fiscal Mixta, la razón de la instalación de esta Comisión encabezada por el en aquel entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. Jesús Silva Herzog, era el analizar los impuestos directos a - personas físicas y morales y en los indirectos, tanto en el Valor Agregado como en otros gravámenes, siendo este estudio de un corte analítico.

(144) ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL CASO DE AMPLIACION DE LA BASE.

3.5.1 PRIMER DOCUMENTO EMITIDO POR LA COMISION FISCAL MIXTA:

Para el desarrollo de su finalidad, la Comisión estableció un plan de trabajo, y también se propuso una fórmula preliminar - para la determinación de la base gravable del Impuesto Sobre - la Renta de las empresas, en un escenario inflacionario y la - fórmula fue:

"Acumulación de ingresos

- Costos y gastos (considerando la depreciación sobre activos - revaluados).

+ Pérdidas cambiarias netas.

+ Intereses reales netos.

" Base gravable." (145)

Dentro del análisis y trabajo realizado por la Comisión, sus - partes principales son:

- A) Un diagnóstico general del Impuesto Sobre la Renta.
- B) Alternativas de reforma fiscal al Impuesto Sobre la Renta - de las empresas.
- C) La corrección inflacionaria de la base gravable de las em-- presas.
- D) El Impuesto sobre las utilidades de las empresas.

Las cuales resumimos a continuación:

A) DIAGNOSTICO GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Una de las principales causas de la disminución de la base impositiva de las empresas, fue la reforma de 1978-1980 que originó que se realizara un ajuste parcial de las utilidades por inflación, otra causa fue el aumento de los intereses nominales debido a la creciente inflación y a las pérdidas cambiarias.

Dentro de la estructura de recaudación del Impuesto Sobre la Renta a las sociedades mercantiles, se presentan dos divisiones, que son: las bases especiales de tributación y la base general.

Dentro de estas bases para las sociedades mercantiles, vemos que el principal distorsionante es la inflación, y algunos de los principales ajustes parciales que se tenían eran los siguientes:

- a) En inventarios.
- b) La depreciación.

a) Los inventarios: En los inventarios, la aplicación del método de valuación, UEPS, (Ultimas Entradas-Primeras Salidas).

b) En la depreciación: Se tiene el reconocimiento de la infla--

ción en los cargos por depreciación a través de la deducción adicional contenida en el artículo 51 de la Ley.

La Comisión determina en relación con este artículo lo siguiente:

"Es claro que la parcialidad del sistema así como su clara asimetría tiene, en promedio, un sesgo hacia la reducción de la imposición sobre las empresas, ya que la aplicación de los ajustes solamente se da en aquellos casos en que, se favorece al contribuyente.

La equidad también se ve afectada ya que, en general se favorece a aquellas empresas endeudadas y se castiga a aquellas que están relativamente capitalizadas". (146).

Se hace hincapié en el trabajo de la Comisión, de que el sistema tributario de 1985 y 1986 discrimina en favor del endeudamiento, esto es, que un contribuyente altamente endeudado, tenga una disminución en la base gravable, también se hace notar que la tasa impositiva para las sociedades mercantiles, es para la mayoría de ellas, del 42%, con esto se justifica el que la progresividad de la Ley casi por completo desaparece y que justifica, hasta cierto punto la existencia de una tasa única.

Otros comentarios relativos a la elaboración de este diagnóstico general del Impuesto Sobre la Renta, elaborado por la Comisión Fiscal Mixta, son los siguientes:

1. Los Incentivos a la Inversión:

La Comisión Fiscal Mixta hace la aclaración que aunque estos incentivos se pueden clasificar en dos tipos, los cuales son:

- a) Temporal
- b) Discrecional

Los mismos se basan en realizar una desgravación de la inversión mediante la realización de una deducción inmediata de un porcentaje de la misma, y el remanente siendo amortizado de conformidad con el régimen permanente de la Ley.

2. Las bases especiales de tributación:

La Comisión Fiscal Mixta deduce que las bases especiales de tributación generan ciertos inconvenientes dentro de una captación tributaria, siendo éstos principalmente:

- 1) Generan una gran pérdida en la recaudación tributaria.
- 2) Permiten que ciertos contribuyentes (empresas) que deberían de estar dentro del sistema tributario general, se resguarden en las bases especiales de tributación, para la obtención de utilidades a través de transferencias ar

tificiales, y con ello evadir al fisco.

- 3) Se presenta una falta de equidad del Impuesto sobre las empresas.

B) ALTERNATIVAS DE REFORMA FISCAL AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA - DE LAS EMPRESAS:

Esta Comisión, en base a sus estudios realizados propone dos - alternativas de reforma, las cuales tienen los objetivos siguientes:

- "1) Obtener una recaudación por este concepto del 2.5% del Producto Interno Bruto.
- 2) Que no se desaliente innecesariamente la inversión y la actividad económica.
- 3) Lograr que el sistema tributario sea equitativo y simple.
- 4) Lograr en tiempos de inflación, neutralidad en el sistema tributario a través de una base gravable adecuada a este fenómeno.
- 5) Promover el saneamiento financiero de las empresas, eliminando el sesgo del sistema impositivo actual, en favor del endeudamiento". (147)

Estas dos alternativas que propone la Comisión y que comentamos a continuación son:

1. La corrección inflacionaria de la base gravable del Impuesto Sobre la Renta.
2. El impuesto a las utilidades de las empresas.

C) CORRECCION INFLACIONARIA DE LA BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS:

Esta alternativa tiene su base en la creación de un sistema integral que toma en cuenta al fenómeno inflacionario y en la corrección de los siguientes conceptos:

1. Costo de ventas.
2. Depreciación.
3. Intereses.
4. Pérdidas de ejercicios anteriores.

1. Costo de Ventas:

La corrección en el costo de ventas, consiste en realizar una valuación del inventario en una forma recomendable, a través del sistema de Últimas Entradas-Primeras Salidas, (UEPS), y el realizar una deducción de costo integral de las materias primas y materiales utilizados en la manufactura, o de los artículos comprados para ser vendidos.

2. Depreciación:

Se sugiere el realizar el cálculo de la depreciación sobre la revaluación del activo fijo, la cual se llevará a cabo, empleando los índices nacionales de precios al consumidor, pero considerando que para el cálculo de la depreciación, se utilizarán las tasas que marque la Ley.

3. Intereses:

Para los intereses internos:

Es decir para los nacionales, se deberá de determinar el componente real de la tasa de interés para con ello establecer la acumulación o deducción de los mismos.

Lo anterior se logrará realizando el ajuste mensual de los intereses generados, sea cual fuere su naturaleza, el ajuste que se realizaría estaría desfasado un mes, en razón a que el índice o tasa de inflación de un mes se conoce hasta los primeros días del mes siguiente.

La fórmula para determinar la deducción o acumulación de los intereses es:

"Deducción:

Intereses nominales generados - (pasivos monetarios con costo) x Tasa de inflación.

Acumulación:

Intereses nominales acumulados - (activos monetarios sujetos a rendimiento) x tasa de inflación.

Los saldos de estos pasivos o activos monetarios serán los -- del fin del período". (148)

Para los intereses externos:

Es decir, los del extranjero, se empleará la siguiente fórmula:

"Deducción:

Interés generado en dólares + pérdida en cambios - (pasivo monetario en moneda extranjera) x tasa de inflación.

Acumulación:

Interés acumulado en dólares + ganancia en cambios - (activo monetario en moneda extranjera) x tasa de inflación." (149)

4. Pérdidas de ejercicios anteriores:

Las pérdidas de ejercicios anteriores se actualizarán utilizando los índices nacionales de precios al consumidor, y ya actualizadas se aplicarán contra las utilidades de ejercicios posteriores, pero manteniéndose los límites establecidos en la amortización de estas pérdidas.

(148) COMISION FISCAL MIXTA. PRIMER DOCUMENTO.

(149) IDEM.

Para la aplicación de esta alternativa la Comisión propuso un término de transición o un período de transición para su aplicación y propone a su vez, el adoptar un impuesto mínimo con lo que se formularía una declaración aplicando los dos sistemas, y la aplicación del nuevo impuesto; para su pago se basaría en la siguiente tabla de transición:

"Primer año 25% del impuesto.
Segundo año 50% del impuesto.
Tercer año 75% del impuesto.

Al cuarto año se aplicaría íntegramente el nuevo sistema y obvlamente se formularía sólo la declaración correspondiente al mismo, pagando totalmente el gravamen correspondiente." (150)

Se propone también que alternativamente se podría optar por un tipo de esquema de transición integral, considerando los porcentajes antes mencionados, y la diferencia para el 100% del impuesto sería la base anterior.

Dentro de este sistema la Comisión propone además lo siguiente:

En el caso de dividendos y su deducción, que permanezca el sistema establecido para ello y no el realizar la utilización del esquema de acreditamiento.

Para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades -- (PTU), ésta se considerará deducible por ser parte del costo.

Propone además, la eliminación de las bases especiales de tributación. También se establece que la tasa impositiva deberá corresponder al logro de la recaudación de 2.5% del Producto - Interno Bruto.

La Comisión establece también ciertas ventajas y desventajas - de esta alternativa, las cuales son:

Ventajas:

1. Un aumento de la recaudación tributaria.
2. Una neutralidad de los efectos ocasionados por las fuentes de financiamiento dentro del resultado fiscal de la entidad.

Desventajas:

La principal desventaja es la complejidad en su aplicación, -- por la existencia de fórmulas.

D) EL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS:

Esta alternativa propuesta por la Comisión se establece alrededor de un objeto y una base, los cuales son:

La base será la que determine, para que la tasa impositiva resulte en 2.5% del Producto Interno Bruto, (PIB).

El objeto del impuesto:

Este objeto del impuesto está fundado en las utilidades de las empresas, las cuales se determinarán por la siguiente fórmula:

"Ventas de bienes y servicios no financieros.

menos: Compras de bienes y servicios no financieros.

menos: Compras de activos depreciables.

menos: Sueldos y salarios y gastos de previsión social de - -
acuerdo a la legislación actual". (151).

El impuesto se pagaría cada mes.

Este sistema presentaría además los siguientes ajustes o cambios:

1. Dividendos:

La consideración que se establece en esta alternativa que propone la Comisión, radica en que, como la alternativa grava los dividendos, se sugiere que la tasa del impuesto de dividendos sea equivalente a una tasa que "sumada a la que se establezca para el impuesto sobre las utilidades, no sea mayor a la tasa actual del 55%." (152)

(151) COMISION FISCAL MIXTA. PRIMER DOCUMENTO.

(152) IDEM.

2. Las Pérdidas Fiscales:

Las pérdidas fiscales que se pueden originar mes a mes, se deberán de reembolsar en el menor tiempo posible, y la Comisión establece o recomienda para este reembolso dos opciones, que son:

"La compensación futura contra otros impuestos federales o la devolución futura del impuesto más un pago por intereses".(153)

La Comisión determinó para la implantación de esta alternativa, un período de transición, el cual presenta dos opciones para el mismo, una de ellas es:

El adoptar un impuesto mínimo, formulando una declaración calculando el actual sistema del Impuesto Sobre la Renta y el nuevo sistema, pagando el que resulte mayor, el impuesto pagado - en ningún caso podrá ser inferior al que se calculará en base a la tabla siguiente:

"Primer año 25% del Impuesto Sobre la Renta.

Segundo año 50% del Impuesto Sobre la Renta.

Tercer año 75% del Impuesto Sobre la Renta.

El cuarto año se aplicaría exclusivamente el nuevo sistema."

(154)

(153) COMISION FISCAL MIXTA. PRIMER DOCUMENTO.

(154) IDEM.

Se considera además que por ser diferentes los dos sistemas -- (El sistema actual y la alternativa propuesta) se "Harían durante los doce meses del ejercicio los pagos comparando la base del pago provisional mensual con la base relativa al impuesto sobre las utilidades". (155).

Las empresas que no tengan que realizar pagos provisionales, - ahora pagarían provisionalmente el Impuesto Sobre Utilidades.

La otra opción del período de transición, es la de tres años - de transición de tipo integral, el cual ya comentamos anteriormente, al hablar de la otra alternativa propuesta por la Comisión, pero además en esta alternativa, y con esta opción del período de transición, se requerirá además que se lleve simultáneamente la contabilidad del sistema actual y del nuevo.

Esta Comisión dentro de esta alternativa, establece para las - pérdidas de ejercicios anteriores a 1987, lo siguiente:

Las pérdidas se deberán indicar para obtenerlas actualizadas y se aplicarán mensualmente, respetando los límites anuales de - amortización de pérdidas.

Asimismo, para la participación de los trabajadores en las uti

lidades de las empresas, se establece que prácticamente el sistema actual para su cálculo, queda inalterado, pero se propone que "Durante el periodo de transición, la Comisión correspondiente determine el porcentaje de PTU". (156)

También se hace la aclaración que en esta alternativa se elimina o se deja fuera al sector financiero.

La Comisión establece ciertas ventajas y desventajas de esta alternativa, las cuales son:

Ventajas:

1. Se crea un incentivo hacia la inversión.
2. Generaría una mayor capitalización, lo cual a su vez generaría un crecimiento del país.
3. Se neutralizaría el sesgo existente hacia el endeudamiento.
4. Se neutralizarían inequidades en los periodos de pagos de impuestos.
5. Se simplificaría la administración y comprensión del impuesto para la empresa y para el recaudador.
6. Se generaría una simplificación administrativa, con respecto a este impuesto.

Desventajas:

1. "Se presentaría el problema de acreditamiento de este impuesto, en sus respectivos países a las empresas mexicanas con capital extranjero". (157)
2. Posiblemente no acepten acreditar las autoridades hacendarias de otros países, el impuesto pagado por sus empresas - en México.
3. La participación de Utilidades se vería afectada por este sistema en cuanto a su base de cálculo y período de cálculo.

3.5.2 VERSION DEFINITIVA Y REVISADA DE LA COMISION FISCAL MIXTA:

Del documento anterior, se realizó una revisión del mismo, y se emitió un nuevo documento ya revisado y modificado por la - Secretaría Técnica de la Comisión Fiscal Mixta, el cual presenta las siguientes modificaciones con respecto al anterior:

- a) En el Sistema o alternativa de "Corrección Inflacionaria de la Base Gravable a las Empresas", se presentan los siguientes cambios:

1. En el costo de ventas, se establece el deducir el costo

de las compras de materias primas y materiales, en lugar del costo de lo vendido.

2. En los intereses, se establece el que sólo se acumularán o deducirán los intereses reales, y las fórmulas serán:

Para los intereses internos, (nacionales):

"Intereses deducibles o (acumulables) = intereses pagados o (recibidos) - pasivo o (activo) financieros x tasa de inflación". (158)

Para los intereses externos, (extranjeros):

"Intereses deducibles o (acumulables) = intereses pagados o (cobrados) + pérdida (ganancia) en cambios - pasivo o (activo) financiero x tasa de inflación". (159)

- b) En el sistema o alternativa de "Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas", no se presentó ningún cambio o modificación.

Este documento definitivo emitido por la Comisión Fiscal Mixta, se terminó de elaborar el 12 de septiembre de 1986.

(158) COMISION FISCAL MIXTA. DOCUMENTO DEFINITIVO.

(159) IDEM.

3.5.3 MODIFICACIONES FISCALES PARA FORTALECER LAS FINANZAS PUBLICAS Y PROMOVER EL CRECIMIENTO ECONOMICO:

El gobierno mexicano ha adoptado un programa económico orientado al crecimiento y a la reforma estructural. dentro de los objetivos de este plan, se encuentra el de realizar un incremento en la recaudación tributaria equivalente a 1.3% del PIB, -- durante 1987.

El Programa de Aliento y Crecimiento (PAC) presupone la revisión del sistema fiscal, atendiendo a tres objetivos básicos:

1. El restaurar la dinámica de los ingresos impositivos.
2. Propiciar el crecimiento económico y la inversión, reduciendo las distorsiones introducidas por el sistema fiscal en la economía.
3. Luchar contra la evasión para fortalecer los ingresos públicos sin aumentar las tasas de imposición y mejorar la equidad del sistema impositivo.

Para cumplir los puntos anteriores, el PAC propuso una reforma fiscal que plantea la reducción gradual de la tasa impositiva aplicable a las empresas.

El antproyecto propuesto por el gobierno y que se envió para su discusión al Congreso de la Unión, está contenido en un do-

cumento titulado:

"Modificaciones Fiscales para Fortalecer las Finanzas Públicas y Promover el Crecimiento Económico", en el cual se establece que después de analizar las dos opciones propuestas por la Comisión Fiscal Mixta, "La opción que se ha considerado más viable es una intermedia entre las dos anteriores y consiste en - mantener el concepto utilidad ajustada por inflación como base del impuesto, conjuntamente con un estímulo muy fuerte a la inversión al hacer inmediata la depreciación de los activos". -- (160). Se define como:

AJUSTE GLOBAL DEL INGRESO DE LAS EMPRESAS POR INFLACION, CON - DEDUCCION INMEDIATA POR DEPRECIACION, y se puede resumir de la siguiente manera:

1. Determinación de la base:

- a) Se permite la deducción inmediata de la inversión realizada en un ejercicio, equivalente al valor presente de la depreciación, a las tasas actuales y otra opción sería el otorgar un crédito fiscal por el equivalente del beneficio mencionado.
- b) Se elimina la deducción adicional del artículo 51 y con - -

(160) MODIFICACIONES FISCALES PARA FORTALECER LAS FINANZAS PUBLICAS Y PROMOVER EL CRECIMIENTO ECONOMICO.

ello se obliga a mantener la depreciación de los activos adquiridos con anterioridad a sus valores históricos, por no existir la otorgación de la depreciación revaluada.

- c) Se hace acumulable y deducible la utilidad y pérdida monetaria, esto limitando la deducción de intereses y pérdida cambiaria y la acumulación de intereses y ganancia cambiaria a sus conceptos reales, y también se estimará una pérdida o ganancia monetaria por los activos y pasivos financieros -- que no generan intereses.
- d) Se permite la deducción de las compras realizadas en el período.
- e) Se elimina la obligación de deducir y acumular los dividendos pagados entre empresas.
- f) Se mantiene la deducción de dividendos pagados a personas físicas.
- g) Se autoriza la revaluación de las aportaciones netas de capital hechas a la empresa por sus accionistas.
- h) También se elimina para la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores el mecanismo denominado Carry Back y se establece ahora para este sistema el actualizar las pérdidas y amortizarlas hacia adelante.
- i) Se elimina la deducibilidad de pérdidas de ejercicios anteriores a 1987 durante el período de transición.

La tasa de este nuevo sistema será del 40%.

2. Período de Transición:

La introducción de esta reforma deberá de ser gradual, por lo que se propone la implementación de un mecanismo de impuesto minimo, y su aplicación será la siguiente:

Se mantendrá temporalmente el Impuesto Sobre la Renta actual y paralelamente, se calculará un Impuesto de acuerdo a la base nueva, esto es:

A la base nueva se le aplicará la tasa del 40%, contra este -- monto se acredita el impuesto calculado tradicionalmente (42%), y en caso de existir una diferencia positiva, se pagará el 50% de la misma, lo que equivale a tributar con la tasa de 21% sobre la base tradicional y 20% sobre la base nueva, esto es para el primer año, para el segundo año se aplica el mismo procedimiento y se pagará el 75% de la diferencia, lo que es igual a un 45% de la base tradicional y un 30% de la base nueva, pero en caso de que el impuesto acreditado sea superior al que resulta de la base nueva, no habrá impuesto adicional a pagar, y a partir del tercer año, se aplicará exclusivamente la base nueva.

3. Modificación de pagos provisionales:

Los pagos provisionales seguirán siendo mensuales y se ajusta-

rán a la mecánica de transición.

4. Modificaciones en el tratamiento de intereses pagados a per
sonas físicas:

Se modificará el tratamiento de los ingresos por intereses de las personas físicas, estableciéndose una retención obligato--
ria del 40%.

5. Acumulación de intereses y ganancia cambiaria real de capi--
tales que regresan del extranjero:

Para el caso de repatriación de capitales se propone el otorgam
iento del mismo tratamiento a los capitales invertidos en mo--
neda extranjera en el país como fuera de él, haciendo acumula--
ble, en el momento de la repatriación, únicamente la ganancia
cambiaría real y el interés real generados durante su permanenci
a fuera del país.

6. Se propone la eliminación definitiva de la base especial de
tributación al autotransporte, realizándose con un sistema de
transición de dos años y con posibles estímulos fiscales para
la inversión.

7. También se propone el racionalizar las bases especiales de
tributación, proponiéndose la eliminación de algunas y el -
cobro de las bases con referencia a una estimativa de utilizi

dad aplicada a ingresos brutos.

8. Además se propone para el desarrollo de esta nueva base la aplicación de ciertas medidas administrativas que contemplan entre otras:

- a) Una cruzada nacional para combatir la evasión fiscal.
- b) La conclusión de la descentralización federal mediante la creación de las oficinas federales de administración tributaria, (OFAT).
- c) El fortalecimiento de la acción coordinadora con entidades federativas a través de nuevas acciones para el mejoramiento administrativo.

3.6 LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA -- DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA -- RENTA DE 1987:

Después de resumir los anteriores antecedentes de la Ley del --
Impuesto Sobre la Renta, encontramos que se presentó un ante--
proyecto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1987 y poste--
riormente se presentó la Iniciativa de Ley del Impuesto Sobre
la Renta dentro del documento titulado "Iniciativa de Decreto
que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la --
Ley del Impuesto Sobre la Renta" emitido en noviembre de 1986
y sometido a la consideración del Congreso de la Unión. Den--

tro de este documento, se encuentra además la Exposición de Motivos; de estos dos contenidos de la Iniciativa a continuación resumimos la Exposición de Motivos:

3.6.1 EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE -
REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1987:

La política fiscal es uno de los medios con que cuenta el Ejecutivo Federal para que con todos sus ingresos juntos, realice el logro de sus objetivos de Política Económica y Social, por ello se pretende el obtener un financiamiento sano de operación, con una estructuración adecuada del gasto público equilibrado, para lograr el cumplimiento de las prioridades nacionales y el realizar una distribución justa y equitativa de los beneficios y de los cargos demandados por las acciones mencionadas.

Por su importancia dentro de la política económica, el sistema fiscal, debe de ser ajustado y revisado debido a la existencia de un círculo vicioso, el cual es originado por la existencia del proceso inflacionario y la caída de los ingresos tributarios.

El proceso inflacionario genera en la recaudación tributaria, un deterioro del mismo, este deterioro presenta un impacto sobre los ingresos tributarios, que es debido al tiempo transcu-

ruido entre la causación del Impuesto y su entero al erario fe
deral y también a la erosión que sufren las bases gravables.

Debido a estas causas, y a la necesidad de realizar un cambio
estructural en la Economía, surge la necesidad de crear una Re
forma Tributaria de tipo estructural.

"En la Exposición de Motivos de la Ley de Ingresos de la Fede
ración correspondiente al Ejercicio de 1986, que el Ejecutivo
remitió a esta H. Cámara de Diputados se estableció el compro-
miso de efectuar un amplio análisis con los sectores involucra
dos sobre la forma adecuada de llevar a cabo una serie de modi
ficaciones a la estructura fiscal vigente". (161)

Derivado de este análisis realizado en 1985 y 1986, se presen-
tan en esta Iniciativa de 1987, modificaciones tendientes a la
eliminación de las distorsiones causadas por el proceso infla-
cionario en el sistema tributario, y además se pretende el re-
integrar al Impuesto Sobre la Renta sus características de jus
ticia y de equidad.

Es necesario corregir el comportamiento que han seguido las em
presas con una situación financiera endeble y un creciente apa
sivamiento.

(161) INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DI-
VERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA REN
TA DE 1987.

El primer elemento de la Reforma, es la modificación de la base gravable de las empresas, lo que incluye, las Sociedades -- Mercantiles y las Personas Físicas con Actividades Empresariales. Esto es porque la inflación produce actualmente reducción en la base gravable y en la recaudación.

La iniciativa de Ley de 1987 "Plantea corregir la asimetría en el tratamiento de algunos rubros de la base impositiva y otorgar un tratamiento adecuado a los distintos conceptos acorde con la situación inflacionaria en que nos encontramos". (162)

Un segundo elemento de esta iniciativa es el límite a la deducción de intereses y pérdida cambiaria a su componente real, pero se establece también lo siguiente en relación a la Utilidad o Pérdida Inflacionaria:

"No se acumula ni se deduce la pérdida o utilidad inflacionaria derivada de la posición de activos y pasivos financieros".
(163)

También se propone la revaluación fiscal de la depreciación para todos los bienes de activo fijo.

(162) INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1987.

(163) IDEM.

Se propone además el mantener el régimen actual de deducción de dividendos, y el establecer la deducción de las compras del ejercicio.

Otras de las principales modificaciones son:

1. La creación de una deducción inmediata de una inversión realizada en el ejercicio, en base al valor presente de la depreciación.
2. La disminución de la tasa impositiva para las empresas.
3. Se propone la creación de un sistema de transición de cuatro años, el cual se basa en el pago de un impuesto anual que será una mezcla originada por la aplicación de las tasas reducidas para ambas del impuesto.
4. Se propone el posible pago en parcialidades, del impuesto.
5. Se establece que las modificaciones que se realicen y el esquema de transición, son aplicables también para las personas físicas con actividades empresariales.
6. A partir de 1991, se modificará el tratamiento a los intereses en cuanto a su deducción para las personas físicas -- arrendadoras.
7. Los intereses que de empresas perciban las personas físicas, serán acumulables únicamente en su componente real.

8. En lo que concierne a las personas físicas en su tarifa se reestructura a 15 estratos y se realiza una desgravación en el artículo 141, a la vez que desaparece la tasa adicional.
9. Se propone el reducir la tasa impositiva de las personas físicas para que en 1991, se establezca en un 50%.
10. El cambio en la forma de determinar la base del impuesto se implanta de inmediato, pero "se prevé un periodo de transición en el que se adopta el mecanismo de combinar el resultado obtenido en ambos sistemas y calcular el impuesto considerando para el sistema nuevo, tasas que van ascendiendo -- conforme transcurra el periodo de transición, hasta llegar al 100% de lo previsto en la Ley, al terminar el periodo de referencia". (164)

En el sistema tradicional se aplicarán tasas que irán descendiendo en forma simétrica al aumento que va teniendo la tasa - en el sistema nuevo, hasta que al finalizar el periodo de transición, dicha tasa desaparece.

11. En todos los casos, los contribuyentes, deberán de calcular el impuesto tomando en consideración ambos sistemas, - (nuevo y tradicional).

(164) INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1987.

12. Por la existencia de este sistema de transición, en el que se propone la coexistencia de ambos sistemas, se hace necesaria la adición en la Ley, de un Título VII denominado, - "Del Sistema Tradicional", el cual contiene básicamente -- las disposiciones de los títulos I, II y el capítulo VI -- del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente al 31-XII-1986, este nuevo título, estará vigente hasta el 31-XII-1990 fecha en que termina el período de transición.
13. Se proponen también reformas con el objeto de que las personas morales con fines no lucrativos y/o las personas físicas no paguen un impuesto menor al que les corresponde. También se establece la modificación de las tarifas base del cálculo del impuesto total del ejercicio, así como de los pagos provisionales de las personas físicas.
14. Se propone además disposiciones para 1991, "que corrijan efectos negativos y desviaciones económicas que la crisis ha provocado en la base de las personas físicas". (165)
15. "Buscando simplificar al máximo el régimen aplicable a personas físicas, no se establece un sistema doble de determinación de su base gravable", (166) y "Se les difiere hasta

(165) INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1987.

(166) IDEM.

- 1991, la aplicación de las disposiciones tendientes a corregir las desviaciones de la crisis económica". (167)
16. En cuanto al régimen de los dividendos, se establece que permanecerá el método de deducción y acumulación, tanto en el sistema tradicional como en el nuevo.
17. Para el caso de la amortización de pérdidas, se establece que se elimina el procedimiento denominado "Carry Back" -- tanto en el sistema tradicional como en el sistema nuevo, esto durante el período de transición.
18. En relación con el punto anterior, se propone también que la amortización de pérdidas, con el sistema de "Carry Back" se reinstalará en 1991, al término del período de transición. Se establece además, que la amortización de pérdidas, será ahora de 5 años en cuanto a su período de compensación.
19. Para los pagos provisionales, se propone:
- Segregar la deducción del artículo 51, tanto para calcular el coeficiente de utilidad como para determinar la base. Además se incorporan la ganancia inflacionaria y los intereses reales acumulables.

(167) INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1987.

Lo anterior se encuentra establecido en el último párrafo de la Exposición de motivos en su página XI y en el primer párrafo de la página XII, los cuales se transcriben a continuación.

"..., Se proponen varias medidas complementarias a regir a partir del próximo 1o. de enero, en primer lugar, se propone reformar el artículo 12, para efecto de que al calcular el coeficiente de utilidad del último ejercicio de doce meses, no se considere la deducción opcional del artículo 51, medida que -- también debe aplicarse en la determinación de la base sobre la cual se calculan los pagos provisionales. Asimismo, se lleva a la base de cálculo de los mencionados pagos provisionales, -- la ganancia inflacionaria y los intereses reales acumulables, obtenidos en el período al que corresponde el pago, sin embargo ante la imposibilidad práctica que se puede llegar a tener, de conocer el día 7 del mes en que se debe hacer el pago, el -- crecimiento porcentual del índice nacional de precios al consumidor referente al mes al que corresponda el pago, se determina que para calcular la ganancia inflacionaria y los intereses reales, se tome dicho índice correspondiente al mes inmediato anterior, por considerar que es el más aproximado al que efectivamente corresponde". (168).

(168) INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DI-
VERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA REN-
TA DE 1987.

20. Se propone para los pagos provisionales de empresas, que cuando se realicen las actividades empresariales a través o mediante un fideicomiso o contrato de asociación de participación, si en el primer ejercicio no hay un coeficiente de utilidad que aplicar para el cálculo de los pagos provisionales, no se harán pagos provisionales.
21. En relación con el punto anterior se propone, también que se tome el coeficiente de utilidad que corresponda al asociante en el último ejercicio de 12 meses o el coeficiente de utilidad señalado en la propia ley, para la actividad de que se trate, esto es cuando el asociante no tenga coeficiente de utilidad o las actividades se realicen en fideicomisos para el primer ejercicio, para sus pagos provisionales.
22. En cuanto al régimen de consideración de ingresos por ventas en abonos, se propone un régimen opcional, para ventas a plazos, en el cual se discrimina el tratamiento establecido según sean ventas para el público en general o no.
23. Se establece y/o propone una deducción inmediata de la inversión, la cual consiste en realizar una deducción inmediata del bien, con un límite equivalente al valor presente de la depreciación, y el que no podrá nunca llegar al 100% del valor de la inversión, además esta opción es sólo para bienes nuevos, y que sean utilizados básicamente en la planta productiva.

24. En relación con el título II, el cual será el III, de las Personas Morales con fines no lucrativos, se propone que deberán de considerar como remanente distribuible, también:

"El importe de la emisión de ingresos, de las compras no realizadas de las erogaciones no deducibles en los términos de la ley y de los préstamos que efectúen a dichos socios o integrantes o bien a sus cónyuges, ascendientes o descendientes, en línea recta". (169)

Lo anterior se puede resumir en que es una ampliación del concepto de remanente distribuible.

25. Por último se proponen modificaciones para los residentes en el extranjero.

3.7 LA REFORMA FISCAL DE 1987 Y LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1987:

Para lograr un incremento en la recaudación fiscal de 1.3% del Producto Interno Bruto, entra en vigor a partir de 1987 la Reforma Fiscal de 1987, en la cual se realiza una ampliación de la base gravable de las empresas, esto realizando entre otras medidas:

(169) INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1987.

Una limitación de las deducciones y la acumulación de intereses, ésto es incorporando en la base gravable, el efecto inflacionario de los créditos.

Para determinar la ganancia inflacionaria, todas las obligaciones a cargo del contribuyente, la generan pero no se reconoce como deducción, todas las pérdidas inflacionarias, se reconoce que los créditos a favor del contribuyente generan una pérdida inflacionaria pero sólo de algunos créditos se permite deducir, no se permite de todos.

También se reconoce que los activos fijos en su valor, se ven afectados, incrementándose por la inflación y por ello, se permite el realizar una actualización o revaluación de la depreciación del ejercicio.

Otro aspecto es el que establece la posibilidad de deducir en el ejercicio las compras de materias primas realizadas en el mismo.

La modificación de la base gravable de las empresas, presenta la aparición de bases:

La nueva base se puede resumir en que realiza los siguientes ajustes al Impuesto Sobre la Renta de las empresas:

1. Deducir opcionalmente un porcentaje fijo de las inversiones

efectuadas por la empresa durante el año.

2. Permitir la revaluación para la depreciación, de los activos fijos de la empresa.
3. Acumular y deducir los intereses reales y la pérdida o ganancia cambiaria real.
4. Deducir las compras efectuadas en el período.
5. Revaluar las aportaciones netas del capital de los accionistas.
6. Ajustar por inflación las pérdidas de las empresas.
7. Permitir la deducción de dividendos.
8. La modificación de la tasa impositiva, para ser en la base nueva del 35%.
9. La existencia de un período de transición de 4 años, en los cuales se tendrá un impuesto combinado, que será la suma del impuesto calculado sobre la base nueva y sobre la base tradicional, con una proporción para cada año que será:

<u>AÑO</u>	<u>BASE NUEVA</u>	<u>BASE TRADICIONAL</u>
1987	20%	80%
1988	40%	60%
1989	60%	40%
1990	80%	20%
1991	100%	

Lo cual equivale a una tasa creciente y una tasa decreciente - en el tiempo, de las tasas impositivas de:

<u>AÑO</u>	<u>BASE NUEVA</u>	<u>BASE TRADICIONAL</u>
1987	7%	33.6%
1988	14%	25.2%
1989	21%	16.8%
1990	28%	8.4%
1991	35%	

Esto es para que en 1991, esté la tasa del 35% que corresponde al sistema nuevo, al 100% de su aplicación.

Para determinar el Impuesto Sobre la Renta de las empresas, -- conforme al nuevo sistema, se utilizará el siguiente esquema:

"Ingresos en efectivo, en bienes, en servicios (excepto personas físicas) y en crédito, excluidos los conceptos que fiscalmente se consideran ingresos por intereses.

+

Ingresos por intereses a favor, en la proporción que en su caso sea superior al componente inflacionario de los créditos -- considerados por la Ley.

+

Ganancia inflacionaria, o sea ingresos por componente inflacionario de las deudas, en la proporción que en su caso exceda -- respecto al monto de los intereses a cargo del contribuyente.

=

Ingresos acumulables.

-
Deducciones por devoluciones, descuentos o bonificaciones, por compras de mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados y por gastos, sin incluir intereses.

-
Deducción de inversiones, actualizada o inmediata, en los términos de la Ley.

-
Deducción por dividendos o utilidades distribuidas (sólo en el caso de sociedades mercantiles).

-
Créditos incobrables, pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes que no correspondan a compras.

-
Aportaciones para fondos de investigación y desarrollo de tecnología y para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, en los casos aplicables.

-
Disminución de inventarios en el caso de contribuyentes dedicados a la ganadería.

-
Intereses a cargo, en la porción que en su caso exceda al componente inflacionario de las deudas.

-
Pérdidas inflacionarias, o sea diferencia resultante de restar al componente inflacionario de los créditos, el monto de los -

intereses a favor cuando éstos son inferiores.

=

Utilidad (pérdida) fiscal.

-

Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios, - actualizadas.

=

Resultado fiscal." (170)

Dentro de las reformas que afectan la base gravable de las Sociedades Mercantiles, se pueden resumir sus principales características a continuación:

1. Se aplican en 1987 diversas modificaciones a la base gravable, que entre otras, se encuentran:

Las correcciones a los efectos inflacionarios, mecanismos de estímulo a la inversión y el establecimiento de una tasa impositiva del 35%.

2. También se ha conservado aunque con algunas modificaciones, el esquema de tributación aplicable a las actividades empresariales, vigente hasta 1986, en el título VII denominado,

(170) MANUAL PARA LA IMPLANTACION DE LAS REFORMAS FISCALES A PARTIR DE 1987. De C.P. Juan Carlos Alonso C. y varios más, ed. DOFISCAL. Julio 87. Págs. 52 y 53.

"Del sistema tradicional del Impuesto Sobre la Renta a las actividades empresariales", que estará en vigencia hasta -- 1990.

3. La aplicación de las dos bases durante el periodo de transición se regula en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en un nuevo título VIII denominado "Del mecanismo de transición - del Impuesto Sobre la Renta a las actividades empresaria- - les".
4. A partir de 1991, se aplicarán diversas disposiciones que - regulan el mecanismo de deducción de pérdidas fiscales con- tra las utilidades del ejercicio inmediato anterior.

Las reformas de más trascendencia son las que se han estableci do para evitar que el fenómeno inflacionario distorsione la de terminación de la base gravable de las empresas.

Hago la aclaración que estas reformas y modificaciones que más adelante comentaré un poco más, afectan tanto a las sociedades mercantiles y a los organismos descentralizados que realizan - preponderantemente actividades empresariales, y a las personas físicas con actividades empresariales, yo me enfoco y centro - la atención de mi trabajo exclusivamente a las sociedades mer- cantiles.

A continuación analizamos algunos conceptos más importantes de la reforma:

3.7.1 INTERESES, GANANCIA INFLACIONARIA Y PERDIDA INFLACIONARIA Y COMPONENTE INFLACIONARIO.

Aparecen en la base nueva, los conceptos de Intereses, Ganancia y Pérdida Inflacionaria, y con ellos también los conceptos de Créditos y Deudas así como los conceptos de Componente Inflacionario y Factor de Ajuste o Actualización.

A) INTERESES:

Son entre otros, los rendimientos de créditos de cualquier clase, como los rendimientos de la deuda pública, los premios de reporto, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios, las comisiones derivadas de apertura o garantía de crédito, las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, el otorgamiento de una garantía, las primas que se deriven de la enajenación a futuro de moneda nacional o extranjera, o la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito que se coloquen entre el gran público inversionista, también, para los contratos derivados de un arrendamiento financiero, la diferencia entre el monto de los pagos y el monto original de la inversión, se considerará interés, a la vez que también se considerarán intereses

la ganancia o pérdida cambiaria devengada, que resulte por la fluctuación de la moneda extranjera. Esto se encuentra regulado en el artículo 7-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Como ya mencioné, además de cualquier rendimiento financiero, - a las comisiones por apertura o garantía de créditos, al monto de las contraprestaciones por la aceptación de avales o garantías, los premios en operaciones de reporto, las primas que derivan de la enajenación a futuro de moneda nacional o extranjera, la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito que se coloquen entre el gran público inversionista y cualquier otro rendimiento de créditos de cualquier clase. También se considera interés a la utilidad o a la pérdida cambiaria derivadas de operaciones en moneda extranjera que se devenguen en el ejercicio y que correspondan tanto al principal como a los intereses.

"En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión". (171)

Cuando en los créditos, deudas o cualquier operación se establezca que el importe de los pagos se ajustará mediante la apli

(171) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1987.

cación de factores o de cualquier otra forma, dicho ajuste se considerará interés devengado.

Los intereses se acumulan o se deducen conforme se devenguen en cada uno de los meses del ejercicio, en los casos en que se conozcan hasta que se realizan, se acumularán hasta la fecha en que se conozcan.

Por lo que respecta al Sistema tradicional, el artículo 17-Bis, en su fracción X establece que los intereses se acumularán a -- los demás ingresos en el ejercicio en que se devenguen. Por lo que se refiere a la deducción de los mismos, el artículo 24 y 24-Bis en sus fracciones VIII, establece lo siguiente:

"Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, és tos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el con tribuyente otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en présta -- mo, hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses es -- tipulados en los préstamos a terceros en la porción del présta -- mo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operacio -- nes no se estipulan intereses, no procederá la deducción respec -- to al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros. Es -- tas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en la realización de las operacio -- nes propias de su objeto".(172)

(172) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1987.

Por otro lado, en los contratos de arrendamiento financiero, se considera "interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión". (173)

Cuando en los créditos, deudas o cualquier operación se establezca que el importe de los pagos se ajustará mediante la aplicación de factores o de cualquier otra forma, dicho ajuste se considerará un interés devengado.

Los intereses se acumulan o se deducirán conforme se devenguen en cada uno de los meses del ejercicio; en los casos en que se conozcan hasta que se realicen, se acumularán hasta la fecha en que se conozcan.

B) CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN CREDITOS (ACTIVOS) Y CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN DEUDAS (PASIVOS):

Estos conceptos se encuentran establecidos en el artículo 7-B - fracciones IV y V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en el punto 28 de la miscelánea del 2 de marzo de 1987.

Conceptos que se consideran créditos (activos):

Inversiones en títulos de crédito, excepto acciones.

Cuentas y documentos por cobrar como:

- Depósitos en bancos.
- A Sociedades Mercantiles.
- Personas físicas con actividades empresariales, que provengan de enajenación de mercancías (aún cuando el plazo sea menor - de un mes).
- Documentos a la vista.
- A Accionistas Sociedades Mercantiles.
- A Accionistas o Sociedades Residentes en el Extranjero, en no neda extranjera, por la exportación de bienes o servicios.
- Organismos de la Administración Pública Federal Centralizada o Descentralizada, de las Entidades Federativas o Municipios, que deriven de la venta de mercancías o servicios (aún cuando el plazo sea menor de un mes).

Se excluyen como Créditos (activos)

Las cuentas y documentos por cobrar como:

- A cargo de personas físicas que no realicen actividades empresariales y que no provengan de venta de mercancías cuando su plazo sea menor de un mes.
- A cargo de socios o accionistas, personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

- A cargo de socios o accionistas que sean sociedades residentes en el extranjero y que no provengan de la exportación de bienes o servicios.
- A cargo de funcionarios y empleados.
- Préstamos otorgados a terceros.
- Ventas en abonos.
- Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones.

Además:

- Los estímulos fiscales.
- Inversiones en acciones.
- Efectivo en Caja.

Conceptos que se consideran Deudas (pasivos):

Todo el pasivo, incluyendo anticipos de clientes y aportaciones para futuros aumentos de capital, y las derivadas de arrendamiento financiero.

Se excluyen como Deudas (pasivos):

- Las originadas por partidas no deducibles:
 - Impuesto Sobre la Renta a cargo de la empresa o de terceros.
 - Cuotas al IMSS a cargo de los trabajadores.

Participación de utilidades a los trabajadores.

Provisiones de activo y pasivo.

Reservas para indemnización y primas de antigüedad.

- Adeudos fiscales.

- Créditos diferidos.

C) FACTOR DE AJUSTE O ACTUALIZACION:

Esto se encuentra regulado en el artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Estos factores son derivados de un cálculo basado en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC), se tendrán que calcular y aplicar factores que son:

1. El factor de ajuste para periodos de un mes.
2. Un factor de ajuste para periodos superiores a un mes.
3. El factor de actualización, para determinar el valor de un bien al término de un periodo.

El factor 1 y 2, se aplican para modificar el valor de los bienes y operaciones en un periodo.

Y el factor 3 se utiliza para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo.

Estableciéndose en la miscelánea del 2 de marzo de 1987, en su - punto 21, que los factores se calcularán hasta el cienmilésimo.

Las fórmulas para el cálculo de los factores son las siguientes:

FACTOR DE AJUSTE MENSUAL (FAM):

$$FAM = \frac{INPC \text{ MES CORRESPONDIENTE}}{INPC \text{ MES ANTERIOR}} - 1$$

FACTOR DE AJUSTE DE UN PERIODO MAYOR A UN MES (FAP):

$$FAP = \frac{INPC \text{ MES MAS RECIENTE}}{INPC \text{ MES MAS ANTIGUO}} - 1$$

FACTOR DE ACTUALIZACION (FA):

$$FA = \frac{INPC \text{ MES MAS RECIENTE}}{INPC \text{ MES MAS ANTIGUO}}$$

D) EL COMPONENTE INFLACIONARIO:

Está definido en el artículo 7 en su fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para poder determinar el componente inflacionario, surge el concepto de "saldo promedio mensual de los créditos o deudas" a su vez, para poder determinar este saldo promedio mensual de los - créditos o deudas surge una clasificación de los créditos y deudas en:

Los contratados con el sistema financiero y

Los contratados con el no sistema financiero.

Y para determinar este saldo promedio de acuerdo a esta clasificación, se tienen las siguientes fórmulas:

Para los créditos o deudas contratados con el sistema financiero es la siguiente:

El saldo diario será sumado y se dividirá entre el número de días del mes.

$$\frac{\text{SALDOS DIARIOS}}{\text{No. DE DIAS DEL MES}}$$

Para los créditos o deudas contratadas con el no sistema financiero es la siguiente:

El saldo inicial del mes más el saldo final del mes dividido entre dos.

$$\frac{\text{SALDO INICIAL DEL MES} + \text{SALDO FINAL DEL MES}}{2}$$

Además, existen tres consideraciones que son:

1. Se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses devengados no pagados o no percibidos en el propio mes y para ello nos referimos y remitimos al punto 25 de la miscelánea del 2 de marzo de 1987, que a continuación transcribimos:

"Para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los intereses devengados en cada mes de calendario se calcularán multiplicando el interés devengado diario por el número de días del mes de calendario que se posea el crédito o deuda. El interés devengado diario se calculará dividiendo el monto total de los intereses pactados en un período entre el número de días que dicho período comprenda.

Para calcular el incremento en el saldo promedio del mes por los intereses devengados no percibidos o no pagados en el propio mes, se multiplicará el interés devengado diario por el número de días del mes más la unidad y el resultado se dividirá entre dos. El cociente obtenido se sumará al saldo promedio de los créditos o deudas del mes, según el caso.

En los casos de enajenación de bonos, obligaciones o cualquier título de crédito que tenga un rendimiento que se considere interés conforme al Artículo 7-A de la Ley de referencia, la ganancia o pérdida que en los términos de dicho artículo se considera interés a favor o a cargo respectivamente, será la que resulte de restar al monto de la enajenación, el costo de adquisición adicionado de los intereses devengados provenientes del bono, obligación o título de crédito de que se trate". (174)

(174) RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1987. S.R.C.P., Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo de 1987.

2. Para los créditos o deudas en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.
3. Observar las cuentas generadas con el sistema financiero, para lo cual el artículo 7B, en su fracción III y el el cuarto párrafo nos determina cuáles son:

Se compone el sistema financiero, sean residentes en México o en el extranjero, "de los bancos, las aseguradoras, las organizaciones auxiliares de crédito y las casas de bolsa".(175)

Para poder determinar el Componente Inflacionario, éste se determina de la siguiente manera, la cual está establecida en la fracción III del artículo 7-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que consiste en:

Multiplicar el factor de ajuste mensual por el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero adicionados con el saldo de los demás créditos y deudas.

COMPONENTE INFLACIONARIO (CI):

CI = SALDO PROMEDIO MENSUAL DE CREDITOS X FACTOR DE AJUSTE MENSUAL.

CI = SALDO PROMEDIO MENSUAL DE DEUDAS X FACTOR DE AJUSTE MENSUAL.

E) DETERMINACION DE LA GANANCIA INFLACIONARIA O INTERES DEDUCIBLE Y DE LA PERDIDA INFLACIONARIA O INTERES ACUMULABLE:

Estos conceptos se encuentran establecidos en las fracciones I y II del artículo 7-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1987, y que establece lo siguiente:

Tratándose de intereses a favor, se considerarán los devengados mensualmente, y se les restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses; el resultado será un interés acumulable. Si el componente inflacionario es superior a los intereses devengados a favor, se generará una pérdida inflacionaria deducible.

Para los intereses a cargo del contribuyente, se considerarán los devengados en cada uno de los meses del ejercicio, a los que se restará el componente inflacionario de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será un interés deducible. Si el componente inflacionario es superior a los intereses devengados a cargo, se generará una ganancia inflacionaria acumulable.

No será acumulable la ganancia inflacionaria derivada de deudas contratadas con fondos y fideicomisos de fomento del gobierno federal.

Todo lo anterior se puede comentar y posteriormente sintetizar

en unas fórmulas, siendo ésto lo siguiente:

Ganancia o Pérdida por Inflación:

Uno de los aspectos importantes del sistema nuevo, es el gravar la ganancia inflacionaria, derivada de ciertos pasivos cuyo valor real disminuye en el tiempo por los efectos de la inflación, asimismo, se permite la deducción de la pérdida inflacionaria, la cual es proveniente o generada por el deterioro de los activos monetarios en su valor real, por el simple transcurso del tiempo en épocas de inflación, las empresas deberán de reconocer los conceptos de ganancia y pérdida inflacionaria, derivados fundamentalmente del equilibrio que exista entre sus activos y pasivos.

Estos conceptos de ganancia y pérdida inflacionaria operan en sentido opuesto a los intereses, es decir, las empresas que pagan intereses, tienen ahora una ganancia gravable equivalente a la inflación aplicada a sus pasivos; por el contrario, aquellas compañías que ganen intereses, pueden tomar ahora una deducción por el deterioro inflacionario de sus cuentas por cobrar.

Para calcular el componente inflacionario mencionado y comentado anteriormente, se deberá multiplicar el factor de ajuste del mes de que se trate, por el saldo promedio diario del mismo mes, de créditos o deudas contratadas con el sistema financiero, adicionado con el saldo promedio mensual de los demás créditos y -

deudas.

Es importante señalar que el factor de ajuste mensual se obtendrá considerando el índice nacional de precios al consumidor -- (INPC) que el Banco de México determine y publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de que existan créditos y deudas en moneda extranjera, para calcular el componente inflacionario, éstos se valorarán a la paridad existente del primer día del mes.

De esto podemos decir, que el fisco no está gravando a los contribuyentes sobre bases reales, sino teóricas, ya que la ganancia y la pérdida inflacionaria, que se generarían serían básicamente por la tenencia de activos o pasivos que sufren deterioro por el simple transcurso del tiempo y no significan un incremento y/o un decremento en el capital de trabajo de una empresa.

Para comprender la determinación del componente inflacionario y su relación con la obtención de una ganancia o una pérdida inflacionaria o un interés acumulable o deducible, a continuación se presentan unas fórmulas para ello:

Conceptos:

Intereses a cargo devengados

Intereses a favor devengados

Componente inflacionario = CI

Interés deducible = ID
 Ganancia inflacionaria = GI
 Pérdida inflacionaria = PI
 Interés acumulable = IA

Intereses a cargo devengados > CI Deudas = ID
 Intereses a cargo devengados < CI Deudas = GI
 Intereses a favor devengados > CI Créditos = IA
 Intereses a favor devengados < CI Créditos = PI

3.7.2 UTILIDADES Y PERDIDAS CAMBIARIAS

La pérdida cambiaria para efectos de la base tradicional, continúa siendo deducible como se hacía hasta 1986, aunque desaparece la posibilidad de deducirla en partes iguales durante cuatro ejercicios, a partir del que se genera. Si en ejercicios anteriores a 1987 se hubiera optado por lo anterior, ésto podrá ser llevado a cabo, lo cual puede significar una limitante al derecho de deducir íntegro el monto de la pérdida cambiaria, lo cual se realizará en la siguiente forma y en las siguientes proporciones:

80% en 1987, 60% en 1988, 40% en 1989 y en 20% en 1990.

Para efecto de la base nueva, se genera una pérdida cambiaria - cuando se tienen adeudos en moneda extranjera y se da una fluctuación entre el peso mexicano y la moneda extranjera. Dicha -

pérdida no se deducirá, para lo cual se considerará la pérdida devengada mensualmente como interés devengado. De igual manera, los créditos otorgados en moneda extranjera que generen ganancias, no se considerarán como ingresos acumulables, sino que se considerará como interés conforme se vaya devengando, así, - el interés deducible contraído por un adeudo en moneda extranjera se determinará:

"Equivalente en moneda nacional de los intereses a cargo del -- contribuyente.

+

Pérdida cambiaria devengada en el mes.

-

Ganancia inflacionaria derivada del adeudo.

=

Interés deducible en el mes". (176)

Para los resultados cambiarios devengados con anterioridad a -- 1987, la cantidad que se acumulará o deducirá, se calculará res-- tando el componente inflacionario al total de la pérdida o uti-- lidad devengada al 31 de diciembre de 1986. Dicho componente - se obtendrá multiplicando el saldo del que provenga la pérdida o utilidad por el factor de ajuste del período entre el mes en el que se celebra el contrato y el mes de diciembre de 1986.

(176) COMENTARIOS SOBRE LA REFORMA FISCAL PARA 1987, de C.P. En-- rique Calvo Nicolau y C.P. Enrique Vargas Aguilar, Ed. -- THEMIS.

La acumulación de la diferencia o deducción se incorporará a la base nueva cuando sea exigible el pago y si ésto se realiza con anterioridad al 31 de diciembre de 1986, será cuando se efectúe el pago o se obtenga el cobro.

Al generarse por créditos contraídos en moneda extranjera, una utilidad, la Ley le produce un beneficio al contribuyente, ya que cuando el adeudo sea exigible no tendrá que incluir como ingreso acumulable en la base nueva la totalidad de utilidad devengada al 31 de diciembre de 1986, sino que se verá disminuida con el monto del componente inflacionario creado por dicho crédito obtenido.

Como ya se mencionó, la ganancia y pérdida cambiaria se consideran intereses.

Su acumulación o deducción ocurre conforme se vayan devengando, pues en el sistema nuevo, ya no existen las reglas de exigibilidad o de pago de las deudas o de los créditos para el reconocimiento de pérdidas o ganancias cambiarias. En el caso de la pérdida cambiaria, ésta no podrá exceder de la que resultaría de considerar el promedio de los tipos de cambio para enajenación con el cual inicien operaciones las instituciones de crédito en el Distrito Federal, o en su caso, del tipo de cambio establecido por el Banco de México, cuando se hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable.

El régimen fiscal para la acumulación de la utilidad o la deducción de la pérdida por fluctuación de la moneda, no coincide -- con el régimen contable, ya que el primero no le da consideración al concepto de "Costo Integral de Financiamiento" al que -- se refiere el Boletín B-10, además de que en la Ley no se le dá reconocimiento alguno a los principios de contabilidad, que -- constituyen los cimientos en que descansa la información financiera de las empresas, que se obtiene a partir de su contabilidad.

Para la utilidad en cambios, por lo que respecta al sistema tradicional, cuando un contribuyente obtiene ingresos en moneda extranjera en virtud de exportar los bienes que produce, por ejemplo, o por prestar servicios al extranjero, debe registrar en su contabilidad la cantidad equivalente en moneda nacional, incluso para efectos fiscales debe de procederse en ese sentido, en virtud de lo que se dispone en el artículo 58 y 58-Bis en su primer párrafo y en la fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el que se señala lo siguiente:

"Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este título, además de las obligaciones establecidas en otros -- artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

1. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen --

operaciones en moneda extranjera, deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se conciertan." (177)

Para efectos contables, la conversión de moneda extranjera a moneda nacional, debe hacerse empleando el tipo de cambio comercial que exista para esa moneda.

Sin embargo, para efectos fiscales, la conversión de la moneda extranjera a moneda nacional, debe de hacerse de acuerdo con -- las reglas que se contienen en el segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación. Dichas reglas establecen que la conversión deberá hacerse de acuerdo con cualquiera de los siguientes tipos de cambio:

- A) Tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inicien operaciones en el mercado las instituciones de crédito en la ciudad de México, y el cual puede denominarse Tipo de Cambio Promedio Bancario.
- B) Tipo de cambio establecido por el Banco de México, cuando se trate de actos o actividades que deban realizarse en las instituciones de crédito sujetos a un tipo de cambio diferente al anterior, o sea el tipo de cambio controlado de equilibrio.

Una vez especificados los dos tipos de cambio anteriores, es --
(177) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1987.

obvio que puede haber una diferencia entre el tipo de cambio -- promedio bancario y el tipo de cambio del mercado libre de divisas, por lo que puede existir también una diferencia entre el ingreso que se tenga para efectos contables del que se genere -- para efectos fiscales.

La pérdida en cambios, al igual que en el caso de la utilidad -- en cambios, la pérdida en que incurre un contribuyente como consecuencia del cambio de paridad de nuestra moneda, esta pérdida además no sólo se puede producir por lo anterior, sino también cuando se tienen créditos por cobrar en dicha moneda.

La pérdida en la que incurra el contribuyente es deducible en -- la determinación del resultado fiscal, en virtud de que así lo establece el artículo 26-Bis de la Ley en comento, que a la letra señala:

"Los contribuyentes que tengan deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas..." (178)

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, -- existen dos opciones en cuanto a la fecha en que se puede deducir la pérdida cambiaria, y son las siguientes:

- 1) Deducir las pérdidas en el ejercicio en que sean exigibles - las citadas deudas o créditos, o
- 2) Por partes iguales, a elección del contribuyente, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.

Ahora bien, por lo que respecta al sistema nuevo, a partir del 1o. de enero de 1987, las empresas deben calcular mensualmente la utilidad o la pérdida cambiaria que se devengue sobre sus -- créditos o deudas en moneda extranjera, considerando la diferencia entre el tipo de cambio de apertura del primer día del mes y el de cierre del último día del mes, dándole al resultado el tratamiento de interés.

Dicho interés formará parte del cálculo del componente inflacionario.

Por último, existe una disposición transitoria, específicamente el artículo 810 del mecanismo de transición de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mediante la cual se establece que cuando existan utilidades o pérdidas cambiarias devengadas con anterioridad al 1o. de enero de 1987, que no se hubieran acumulado o deducido por no haber cumplido con los requisitos del sistema tradicional, dichas utilidades o pérdidas se acumularán o deducirán de la base nueva en el ejercicio en que se paguen o sean exigibles; sin embargo, dicho monto de acumulación o deducción se obtendrá restando del total de la utilidad o pérdida cambia-

ria el componente inflacionario correspondiente.

Dicho componente inflacionario se determina multiplicando el -- saldo del crédito o de la deuda que generó el resultado cambiario, valuado al tipo de cambio de la fecha de contratación, por el factor de ajuste correspondiente al período comprendido entre el mes en que se celebró el contrato y el mes de diciembre de 1986.

3.7.3 OPCION PARA CAMBIO DE CIERRE DE EJERCICIO:

Se presenta en esta reforma una opción única para el cierre del ejercicio, la cual consiste en que, cuando el ejercicio fiscal no coincida con el año de calendario, se autorizará a las sociedades mercantiles que lo deseen, el anticipar la fecha de terminación de su ejercicio fiscal al 31 de diciembre de 1986, mediante un aviso a la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal, y este aviso deberá de presentar antes del día último del mes de marzo de 1987. La razón de esta disposición era el dar la opción de cambiar la fecha del ejercicio para que las empresas con ejercicios montados, ahora tuvieran -- ejercicios de acuerdo al año de calendario y así poder aplicar sin problemas mayores las reformas fiscales.

3.7.4 EJERCICIOS MONTADOS:

Se establece también en las reformas que en el caso de ejercicios montados se tendrán que considerar los siguientes puntos - para la determinación de su resultado fiscal.

Para el sistema tradicional:

- "a) Durante todos los ejercicios, a excepción del que termine - al 31 de diciembre de 1990, el impuesto se dividirá entre - el número de meses que comprenda dicho ejercicio.

El resultado se multiplicará por separado por el número de meses que corresponda a cada año de calendario, a los productos obtenidos se les aplicará la regla de proporción indicada en el artículo 801 de acuerdo con el año de calendario de que se trate. En el ejercicio iniciado en 1986 se aplicará el 100% a los meses comprendidos en dicho año.

- b) El impuesto del ejercicio que se inicie durante 1990, se de terminará como si fuese irregular y concluyera el 31 de diciembre del mismo año y aplicando las reglas de proporcionalidad a que se refiere el inciso anterior". (179)

Para el sistema nuevo:

(179) REFORMA FISCAL 1987. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- "a) Durante todos los ejercicios, a excepción del iniciado en 1986, el impuesto del ejercicio se determinará" (180), de la misma forma que se estableció para el sistema tradicional, indicada en el inciso a) anterior.
- "b) El impuesto del ejercicio que se inicie en 1986 se determinará como si el ejercicio empezara el 1o. de enero de 1987 y fuera irregular aplicando las reglas," (181), mencionadas en el inciso a) del sistema tradicional.

Todo lo anterior se encuentra establecido en el artículo 802 -- del mecanismo de transición del Impuesto Sobre la Renta.

3.7.5 COMPRA DE MERCANCIAS Y DEDUCCION DE LAS COMPRAS:

A) Compra de mercancías:

Dentro de este concepto o aspecto, se incluyen materias primas, productos semiterminados o terminados e incluso se admite la deducción de la compra de títulos que representen la propiedad de mercancías.

Para la base tradicional, se conserva el mismo tratamiento, -- mientras que para la base nueva se realizan ciertas modificacio

(180) REFORMA FISCAL 1987. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(181) IDEM.

nes que a continuación se mencionan:

B) Deducción de las compras:

Se deducirán íntegramente en el ejercicio las compras que efectúen independientemente de que los bienes adquiridos los hayan vendido o no en ese mismo ejercicio. Para lo anterior no tendrá que llevarse un sistema de costos ni deberán valuarse los inventarios.

La reforma anterior implica pérdida de control para con los contribuyentes, ya que al revisar sus declaraciones, a las autoridades se les dificultará determinar si omitieron ingresos o no, lo cual puede detectarse con mayor facilidad si se llevara un sistema de costos.

Por otra parte, al ser deducible sólo las compras del ejercicio, las autoridades fiscales no tendrán forma de controlar el tratamiento dado a los inventarios obsoletos.

Todo esto se llevará a cabo a partir de 1991.

Para otros efectos legales, los contribuyentes deberán seguir llevando sistemas de costo de ventas y valuación de inventarios.

Cabe hacer la aclaración que en el artículo 172, inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se señala que no obli

ga a dichas sociedades a preparar informes financieros en base a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, al igual - que cualquier otra reglamentación.

Con esto se quiere decir que durante el período de transición - para el sistema tradicional, si se tiene la obligación de llevar un control y valuación de inventarios y una determinación de un costo de ventas, pero para el sistema nuevo, en el período de - transición y posteriormente cuando esté en su total vigencia, - es decir, a partir de 1991, fiscalmente no se tendrá la obliga- ción de llevar el control y valuación de inventarios y la deter- minación de un costo de ventas, pero para efectos contables - - siempre se tendrán que seguir realizando estas operaciones, ya que la contabilidad está basada en los Principios de Contabili- dad Generalmente Aceptados, en los cuales si se establece la -- obligación de llevar a cabo estos cálculos.

Para el caso de las arrendadoras financieras, la Ley establece un procedimiento para calcular la deducción que por concepto de costo corresponde a cada bien enajenado, el cual consiste en de- terminar un porcentaje que del total de pagos pactados por el - plazo inicial de cada contrato, representa el ingreso obtenido; luego se ajusta con la inflación el valor de adquisición de los bienes sujetos a contrato. La deducción será la resultante de aplicar el porcentaje que representen los cobros del total de - pagos al valor ajustado de cada bien.

El anterior procedimiento es similar al de 1986, excepto en que a partir de 1987, se permite actualizar el valor de adquisición pendiente de deducir en cada ejercicio, lo anterior también se ajusta para contratos de arrendamiento anteriores al 31 de diciembre de 1986 y que continuen generando cobros a partir del 1.º de enero de 1987.

Estos ingresos producirán un efecto fiscal en la Base Nueva y - si lo producen también el costo por deducir, entonces se le deben aplicar las reglas establecidas consistentes en revaluar o revalorizar dicho costo, por medio de aplicar el factor de actualización.

Para el sistema tradicional, se aplicarán las bases establecidas en el.

Para efectos de la determinación de la Base Nueva, se elimina la deducción de la pérdida de valor de inventarios inservibles u obsoletos, por hacerse ahora deducibles todas las compras del ejercicio.

Debido a que de 1987 a 1990, existirá el periodo de transición, en el cual coexistirán las dos bases, los contribuyentes tendrán que, durante ese periodo de transición, manejar un sistema de costos y realizar una valuación de sus inventarios.

Esto originará que para 1991, habrá inventarios que se generaron bajo la base tradicional, pero cuya venta se efectuará bajo la base nueva, para lo cual se desprende de la Ley lo siguiente:

La venta de este inventario existente hasta 1991 generará un ingreso acumulable para la base nueva, pero se establece que el costo de ese inventario sólo se podrá deducir hasta el momento en que se liquide la sociedad o cuando se dejen de realizar actividades empresariales, o cuando se cambie de actividad preponderante.

Se debe de considerar que esta deducción, en cuanto a su monto, será por el inventario que resulte menor entre el inventario al 31 de diciembre de 1986 y el inventario al 31 de diciembre de 1990. Además, se permite aplicar el factor de actualización que corresponda desde esa fecha hasta aquella en que resulte la liquidación.

3.7.6 DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL PARA AMBAS BASES:

A) Determinación del Resultado Fiscal para la Base Tradicional:

Para determinar el resultado fiscal, es necesario determinar -- cuáles son los ingresos acumulables y cuáles las deducciones autorizadas, para ello, en una forma resumida tenemos:

Para determinar el resultado fiscal, nos tenemos que referir al

artículo 10-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y para -
determinar cuáles son los ingresos acumulables a los artículos
del 15-Bis al 21-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de -
los cuales obtenemos los ingresos acumulables, y los cuales son:

Ingresos por ventas o servicios.

Ganancias en venta de activos fijos y acciones.

Intereses devengados.

Utilidad en cambios exigible.

Dividendos percibidos en efectivo o bienes.

Dividendos percibidos en acciones.

Ceprofis y Cedis (ésto del artículo 5o. de vigencia de 1987).

Las deducciones autorizadas para el sistema tradicional son:

Devoluciones sobre venta.

Costo de ventas.

Gastos con requisitos fiscales.

Depreciaciones sobre monto original de la inversión.

Intereses pagados.

Pérdidas en cambio exigibles.

Dividendos pagados a los accionistas, en efectivo o bienes.

Reembolsos pagados a los accionistas, en el ejercicio, de los -
dividendos en acciones.

La deducción adicional del artículo 51-Bis.

Después de determinar cuáles son los ingresos acumulables y cuáles son las deducciones autorizadas, podemos determinar nuestro resultado fiscal mediante la siguiente fórmula:

Ingresos acumulables

-
 Deducciones autorizadas, salvo: a) Dividendos pagados en efectivo o bienes (artículo 22-Bis, IX).
 b) Reembolso pagado a accionistas.
 c) Deducción adicional (artículo 51-Bis).

-

UTILIDAD FISCAL, BASE TRADICIONAL

Hasta el año de 1990, este cálculo se determinará para la Base Tradicional y también para determinar la renta gravable para -- efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades.

Posteriormente se determinará la utilidad fiscal ajustada, la cual se determina de la siguiente manera:

Utilidad fiscal, base tradicional

-

Dividendos percibidos en acciones

-

Dividendos pagados en efectivo o bienes. (artículo 22-Bis, IX)

-

Reembolso pagado a los accionistas, en el ejercicio de dividendos en acciones

+

Reembolso cobrado por la sociedad, en el ejercicio, de dividendos en acciones.

-

Deducción adicional (artículo 51-Bis).

-

CEPROFIS Y CEDIS

=

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA

=====

Por último, el Resultado Fiscal, Base Tradicional se determinará con los datos anteriores de la Utilidad Fiscal, ajustada de la siguiente manera:

Utilidad Fiscal Ajustada

-

Pérdidas fiscales ajustadas de ejercicios anteriores

-

RESULTADO FISCAL, BASE TRADICIONAL

=====

B) Determinación del Resultado Fiscal para la Base Nueva

Para determinar el resultado fiscal, es necesario, al igual que en la base tradicional, determinar cuáles son los ingresos acumulables y cuáles las deducciones autorizadas; para ello, en una forma sintetizada tenemos:

Para determinar el resultado fiscal, nos tenemos que referir al artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para determinar cuáles son los ingresos acumulables, a los artículos del 15 al 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de los cuales obtenemos los ingresos acumulables, y los cuales son:

Ingresos por ventas o servicios.

La ganancia en venta de activo fijo y acciones.

La ganancia inflacionaria (artículo 7-B).

Los intereses acumulables (artículo 7-B).

Los dividendos percibidos en efectivo o bienes.

Reembolso cobrado por la sociedad, en el ejercicio de dividendos en acciones.

Las deducciones autorizadas para el sistema nuevo son:

Devoluciones sobre ventas.

Las compras del ejercicio.

Los gastos con requisitos fiscales.

- Depreciaciones: a) Sobre el monto original de la inversión.
 b) Sobre el valor ajustado con factores del - - INPC.
 c) Deducción inmediata de las inversiones.

La pérdida inflacionaria (artículo 7-B).

Los intereses deducibles (artículo 7-B).

Dividendos pagados en efectivo o bienes.

Reembolso pagado a los accionistas, en el ejercicio, de dividen
dos en acciones.

Después de determinar cuáles son los ingresos acumulables y cuá
les son las deducciones autorizadas, podemos determinar nuestro
resultado fiscal, mediante la siguiente fórmula:

Ingresos acumulables

-

Deducciones autorizada:

=

 Utilidad fiscal, base nueva

-

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

=

RESULTADO FISCAL, BASE NUEVA
 =====

3.7.7 EL ACTIVO COMPENSABLE Y SU DEDUCCION

Esta es una disposición contenida en los artículos transitorios y se basa en que al realizarse un cambio en el método de valuación del inventario, para adoptar el método de Últimas Entradas Primeras Salidas (UEPS), se crea para efectos fiscales un concepto que se denomina "ACTIVO COMPENSABLE", el cual es integrado por la diferencia que se obtenga al comparar el valor del inventario final del ejercicio en que se realizó el cambio, valuado al método UEPS, con ese mismo inventario final, pero ahora -valuado a costos del método que se tuviere establecido antes --del cambio.

Antes se establecía en la Ley que este activo compensable, se deduciría en los ejercicios posteriores al del cambio, en la proporción en que el inventario final de cada ejercicio, resultara inferior al inventario final del ejercicio en que se hubiera producido el cambio.

Con las reformas fiscales a partir de 1987, se establece el mismo procedimiento, pero sólo para la base tradicional, pero además se menciona que:

Las cuentas de activo compensable creadas antes dello. de enero de 1987, pendientes de deducir, podrán deducirse cuando el inventario final del ejercicio de que se trate, resulte inferior al del ejercicio en el que se efectuó el cambio.

El saldo pendiente de deducir, será deducible cuando las sociedades mercantiles entren en liquidación.

En los ejercicios comprendidos entre el 1o. de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1990, la deducción sólo se podrá efectuar para los efectos de la base tradicional.

La documentación correspondiente a los inventarios, a que se refiere la fracción II del artículo 60 de la Ley vigente al 31 de diciembre de 1986, contenida en el artículo 60-Bis de la Ley de 1987, valuadas bajo los dos métodos que se señalan deberán conservarse durante cinco años siguientes a la fecha en que se termine de deducir la cuenta del activo compensable.

Esto se puede resumir en que, el Activo Compensable, se deducirá cuando el inventario del ejercicio sea inferior al del año - base, o a la liquidación de la sociedad.

3.7.8 DEDUCCION DE INVERSIONES:

I. Inversiones en General:

En relación con el sistema tradicional, se mantienen las mismas reglas que existían anteriormente, pero con algunas modificaciones o reformas.

Tanto para la base tradicional como para la base nueva, los con

tribuyentes podrán deducir las inversiones, aplicando al monto original de la inversión los porcentos máximos que para cada tipo de bien establece la Ley.

Tratándose de ejercicios irregulares o cuando el bien se comienza a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se realizará en el porcentaje que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado.

También para ambas bases se conserva la opción de que el contribuyente no únicamente comience la depreciación de su inversión en el ejercicio en el que inicie la utilización del mismo, sino que la deducción la difiera para iniciarla a partir del ejercicio siguiente a la utilización.

Se permite además para fines de la base nueva, la actualización o revaluación de la inversión, lo cual se encuentra establecido en el artículo 41-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1987, esta revaluación consiste en:

1. Si se trata del ejercicio en que se inicia su deducción, se presentan dos situaciones diferentes que son:

A) Si la inversión se efectuó en el ejercicio anterior ó anteriores, o si se efectuó antes del sexto mes del propio ejercicio.

Para esta situación, el monto original de la inversión se multiplicará por el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre el mes de adquisición y el sexto mes del ejercicio en que se realiza la deducción.

Indice Nacional de Precios al Consumidor del sexto mes del ejercicio.

Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes en que se adquirió el bien.

Y al resultado se le aplicará el porcentaje de deducción que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

B) Si la inversión se realiza después del sexto mes del ejercicio, el monto original de la inversión se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en que se adquirió el bien y el Índice Nacional de Precios al Consumidor del sexto mes del ejercicio en que se efectúe la deducción.

a)
$$\frac{\text{Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes en que se adquirió el bien.}}{\text{Indice Nacional de Precios al Consumidor del sexto mes del ejercicio.}} = \text{Factor}$$

b)
$$\frac{\text{Monto Original de la Inversión}}{\text{Factor determinado}}$$

Al resultado obtenido se le aplicará el porcentaje de deducción que corresponda.

2. Si se trata de ejercicios posteriores o siguientes a aquél -

en que se hubiere iniciado su deducción (la depreciación), - el monto original de la inversión se ajustará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente, al periodo comprendido entre el mes de adquisición y el sexto mes -- del ejercicio en que se realice la deducción.

Se debe considerar para estos casos, que la referencia al -- sexto mes en ejercicios irregulares, se convierte en la mitad del número de meses del ejercicio.

También se establece que el monto de la inversión deberá de revaluarse en cada ejercicio.

Otra consideración y observación es que esta revaluación del activo fijo sólo podrá realizarse a los activos adquiridos - con anterioridad al 1o. de enero de 1987, siempre y cuando - no estén totalmente depreciados, ya que si lo están, no podrán revaluarse. Lo anterior se desprende de lo establecido en el punto 47 de la Resolución miscelánea del lunes 2 de -- marzo de 1987, punto que transcribimos a continuación:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41-A, último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sólo se - podrá ajustar el monto original de la inversión de los bienes cuya deducción se inicie a partir del 1o. de enero de -- 1987.

Sin embargo, tratándose de bienes cuya deducción se inició - con anterioridad al 1o. de enero de 1987, el monto original

de la inversión se podrá ajustar en los términos del artículo de referencia, siempre que la suma de los porcentos aplicados con anterioridad por el contribuyente para deducir la inversión de que se trate, incluyendo los porcentos aplicados por disposición de Ley mayores a los previstos en los artículos 43; 44 ó 45 de la citada Ley, adicionada con el porcentaje de deducción de la inversión que por dicho bien apliquen en sus ejercicios que inicien o terminen durante el año de 1987, no exceda en ningún caso del 100%.

Así también, en el caso de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior a que se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles durante el año de 1987, se podrá efectuar el ajuste de su monto original de la inversión, siempre que la suma de los porcentos aplicados con anterioridad por el contribuyente para deducir la inversión de que se trate, incluyendo los porcentos aplicados por disposición de Ley mayores a los previstos en los artículos 43, 44 ó 45 de la citada Ley, adicionada con el porcentaje de deducción de la inversión que por la misma apliquen en el ejercicio en el que el bien se enajene, se pierda o deje de ser útil, no exceda en ningún caso del 100%". (182)

3. En el caso de enajenación y baja de las inversiones:

(182) RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1987. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo de 1987.

Si se enajenan los bienes que aún tuvieren un valor por deducir (depreciar) o se dieran de baja por dejar de ser útiles o por alguna pérdida por caso fortuito o de fuerza mayor, se podrá deducir el importe revaluado de la inversión que aún estuviere -- pendiente de deducir o depreciarse, pero atendiendo a lo siguiente:

El monto original de la inversión se ajustará considerando dos situaciones:

- a) Si esta baja o enajenación se realiza con posterioridad al sexto mes del ejercicio, el monto original de la inversión se ajustará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre el mes de adquisición y el sexto mes del ejercicio.
- b) Si la baja o enajenación se realiza antes del sexto mes del ejercicio, el monto original de la inversión se multiplicará por el factor de actualización correspondiente al período -- comprendido entre el mes en que se adquirió y el mes en que se realice la baja o enajenación.

El factor de actualización se determinará de la siguiente manera:

Dividiéndose el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, correspondiente al mes más reciente, entre el más antiguo del período de que se trate.

Como ya se mencionó anteriormente, en el caso de los ejercicios irregulares, se podrá revaluar la inversión considerando el número de meses completos que formen parte de la mitad del ejercicio.

Al monto revaluado de la inversión se le deberá de deducir la depreciación a los porcentos normales a que se refiere el artículo 41 de la Ley, de acuerdo al tiempo transcurrido entre la fecha de iniciación de utilización y el mes en que se da, de baja o enajena, esto quiere decir que se le deberá de deducir al monto actualizado de la inversión, la depreciación acumulada a la fecha de la baja o enajenación.

Para comprender mejor esto, a continuación presentamos unos - - ejemplos de los cálculos para la deducción de la inversión:

1. Actualización del Activo Fijo y su Depreciación, en la base nueva:

Artículo 41-A, Fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1987.

Datos del problema:

Fecha de adquisición del bien: 9 de febrero de 1985.

Valor original: \$ 700,000

Porcentaje de depreciación 20% anual

Porcentaje depreciado hasta 1986: 40%

Ejercicio Fiscal: Del 1-01-87 al 31-XII-87

INPC de febrero de 1985: 1364.2455

INPC de junio de 1987: 6365.7000

Procedimiento:

a) Factor de ajuste:

$$FA. = \frac{\text{INPC de junio de 1987}}{\text{INPC de febrero de 1985}}$$

$$FA. = \frac{6365.7000}{1364.2455} = 4.6660$$

b) Monto original de la inversión actualizada:

Monto original de la inversión	x	Factor de ajuste	=	Monto original de la inversión actualizado.
\$700,000	x	4.6660	=	\$3,266,200

c) Depreciación actualizada del ejercicio:

Monto original de la inversión actualizado	x	Porcentaje (%) de depreciación	=	Depreciación del ejercicio
\$ 3,266,200	x	20%	=	\$653,240 *****

Si se calcula la depreciación para la base tradicional, sólo es el aplicar al monto original de la inversión el porcentaje de depreciación y ésta es:

$$\$700,000 \times 20\% = \$140,000$$

2. Altas de Activo Fijo y su Depreciación, en la base nueva:

Artículo 41-A, fracción I, inciso b, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1987.

A) Para el primer semestre

Datos:

Fecha de adquisición del bien: 16 de febrero de 1987.

Monto original de la inversión: \$ 1'000,000

Porcentaje de depreciación: 20% anual

Procedimiento:

a) Monto original de la inversión $\times \frac{\text{INPC de junio de 87}}{\text{INPC de febrero de 87}} =$ Monto original de la inversión actualizado

\$ 1'000,000 $\times \frac{6365.7000}{4761.3000} =$ \$ 1'336,900

b) Monto original de la inversión actualizado \times % de depreciación \rightarrow 12 \times Número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado.

= Depreciación del ejercicio.

\$ 1'336,900 \times 20% \rightarrow 12 \times 10 = \$ 222,816

Para la depreciación para la base tradicional se aplica el mismo procedimiento de dividir la depreciación calculada en base - al valor original, entre doce y luego multiplicarla por el número de meses completos que el bien haya sido utilizado en el - ejercicio.

\$ 1'000,000 \times 20% \rightarrow 12 \times 10 = \$ 166,666

B) Para el segundo semestre:

Datos:

Fecha de adquisición de bien: 20 de agosto de 1987

Monto original de la inversión: \$ 1'000,000

Porcentaje de depreciación: 20% anual

Procedimiento:

a) Monto original de la inversión : $\frac{\text{INPC de agosto de 87}}{\text{INPC de junio de 87}}$ = Monto original de la inversión actualizado.

\$ 1'000,000 : $\frac{7443.7000}{6365.7000}$ = \$ 855,212

b) Monto original de la inversión actualizado x % de depreciación x 12 x Número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado

= Depreciación del ejercicio.

\$ 855,212 x 20% : 12 x 4 = \$ 57,014

Para la depreciación para la base tradicional se aplica el mismo procedimiento de dividir la depreciación calculada en base al valor original, entre doce y luego multiplicarla por el número de meses completos que el bien haya sido utilizado en el ejercicio.

\$ 1'000,000 x 20% : 12 x 4 = \$ 66,666

3. Bajas de Activo Fijo y su depreciación, para la base nueva:

Artículo 41-A, fracción III, inciso b:

A) Para el primer semestre:

Datos:

Fecha de adquisición del bien: 8 de abril de 1984.
 Monto original de la inversión: \$ 700,000
 Porcentaje de depreciación: 20% anual
 Fecha de baja del bien: marzo de 1987
 Depreciación fiscal acumulada: \$ 420,000
 Precio de venta: \$ 1'200,000

Procedimiento:

a) Monto original de la inversión $\times \frac{\text{INPC de marzo de 87}}{\text{INPC de abril de 84}} =$ Monto original de la inversión actualizado.

$$\$ 700,000 \times \frac{5076.000}{933.1867} = \$ 3,807,580$$

b) Monto original de la inversión - actualizado - Depreciación fiscal acumulada. = Costo a deducir

$$\$ 3,807,580 - \$ 420,000 = \$ 3,387,580$$

	NUEVA	TRADICIONAL
Precio de venta:	\$ 1,200,000	\$ 1,200,000
Costo deducible:	<u>(3,387,598)</u>	<u>(280,000)</u>
(Pérdida) Ganancia:	<u>\$(2,187,598)</u>	<u>\$ 980,000</u>
	*****	*****

B) Para el segundo semestre:

Artículo 41-A, fracción III, inciso a.

Datos:

Fecha de adquisición del bien:	6 de mayo de 1985
Monto original de la inversión:	\$ 700,000
Porcentaje de depreciación:	20% anual
Fecha de baja del bien:	agosto de 1987
Depreciación fiscal acumulada hasta 1986:	\$ 280,000
Precio de venta:	\$ 3'000,000

Procedimiento:

a) Monto original de la inversión x $\frac{\text{INPC de junio de 87}}{\text{INPC de mayo de 85}}$ = Monto original de la inversión actualizado

\$ 700,000 x $\frac{6365.7000}{1495.3710}$ = \$ 2'979,830

b) Monto Original de la inversión actualizado x Depreciación fiscal acumulada = Costo a deducir

\$ 2'979,830 - \$ 280,000 = \$ 2'699,830

	NUEVA	TRADICIONAL
Precio de venta:	\$ 3'000,000	\$ 3'000,000
Costo deducible:	<u>2'699,830</u>	<u>420,000</u>
Ganancia:	\$ 300,100	\$ 2'580,000

II. Deducción inmediata de las Inversiones:

Se establece con carácter opcional la deducción anticipada de las inversiones efectuadas durante el ejercicio, en el ejercicio en que se inicie la utilización del bien.

Esta opción es aplicable únicamente a las inversiones en bienes nuevos de activo fijo, con excepción del mobiliario o equipo de oficina y de bienes adquiridos mediante el arrendamiento financiero.

La deducción consiste en que se deduce el equivalente al valor presente de la depreciación total normal, y la diferencia que -- existe entre el monto original de la inversión y la cantidad -- que se deduce, no se podrá deducir ya en ningún otro ejercicio, excepto que se enajene o se pierda por caso fortuito o de fuerza mayor.

Los porcentajes aplicables a cada tipo de inversión para esta deducción anticipada se encuentran en el artículo 51 de la Ley -- del Impuesto Sobre la Renta.

*En el caso de que la inversión se efectúe en un ejercicio y su utilización se comience en otro, se permite actualizar el valor de la inversión antes de aplicarle el porcentaje cuya deducción se admite en forma anticipada. Esta actualización se lleva a -

cabo aplicando el factor de actualización que corresponda desde la fecha en que se realizó la inversión, hasta el último mes -- del ejercicio anterior a aquél en que se inicie la utilización del bien". (183)

Cuando se opta por esta opción y se enajene posteriormente la inversión, se considerará como ganancia en la enajenación, la totalidad de la cantidad que se perciba, ya que la diferencia entre el monto original de la inversión y la cantidad deducida en forma anticipada, no se podrá deducir con posterioridad, pero en la Ley se señala un procedimiento que permite el llevar a cabo una deducción cuando se enajenen los bienes y está contenida en el artículo 51-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1987, en el cual se encuentra una tabla con diversos factores para determinar qué cantidad puede deducirse.

En el mencionado artículo 51-A en su fracción III se establece el procedimiento para determinar la deducción por enajenación o pérdida y el cual se transcribe a continuación:

"Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles se podrá efectuar una deducción, además de la prevista en el artículo anterior, por la cantidad que resulte de aplicar al

(183) COMENTARIOS SOBRE LA REFORMA FISCAL PARA 1987, de C.P. Enrique Calvo Nicolau y C.P. Enrique Vargas Aguilar, Ed. -- THEMIS.

monto original de la inversión ajustado en los términos de la -
fracción III del Artículo 41-A de esta Ley, los porcentos que
resulten conforme al número de años transcurridos desde que se
efectuó la deducción del artículo 51 y el porcentaje de deduc- -
ción inmediata aplicando al bien de que se trate, conforme a la
siguiente Tabla." (184)

Para comprender mejor el cálculo de la deducción anticipada de
las inversiones contenida en el artículo 51 de la Ley del Im-
puesto Sobre la Renta, a continuación presentamos un ejemplo de
su cálculo:

Datos:

Monto original de la inversión:	\$ 11'000,000
Tipo de bien:	Automóvil
Fecha de adquisición:	28 de enero de 1987
Inicio de utilización:	28 de septiembre de 1987
Porcentaje de depreciación inmediata:	8%

Procedimiento:

a) Factor de actualización (FA) :

$$FA = \frac{\text{INPC de septiembre de 1987}}{\text{INPC de enero de 1987}}$$

$$FA = \frac{7934.1000}{4440.9000} = 1.7865$$

b) Monto original de la inversión	x	Factor de actualización	=	Monto original de la inversión actualizado
\$ 11'000,000	x	1.7865	=	\$19'651,500
c) Monto original de la inversión actualizado	x	Porcentaje de depreciación inmediata	=	Depreciación Inmediata
\$ 19'651,500	x	81%	=	\$15'927,715

III. Deducción de Pagos por Uso o Goce de Automóviles o Motocicletas y la deducción de inversiones en los mismos:

En el caso de la deducción (depreciación) de la inversión en Automóviles y Motocicletas, se establece que a partir de 1987, -- la inversión sujeta a deducción tendrá un monto máximo que será el siguiente:

Para el caso de automóviles, el equivalente a 10 veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, a la fecha de adquisición multiplicado por 365.

Para el caso de motocicletas, el equivalente a cinco veces el - salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal a la fecha de adquisición multiplicado por 365.

Los gastos que se efectúen en estas inversiones sólo se podrán deducir en la proporción, que el límite máximo sujeto a depre--

ciación, represente con respecto al valor de adquisición.

Estas disposiciones comentadas, son aplicables para ambas bases.

En el artículo séptimo de los transitorios, del decreto de reformas, se establece que las inversiones de estas dos clases de vehículos, que se hubieren realizado antes del 1o. de enero de 1987, se continuarán deduciendo en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con las disposiciones que estuvieron vigentes al 31 de diciembre de 1986.

En cuanto al uso o goce de los automóviles y motocicletas, se establece a partir de 1987 su límite para la deducción de éstos por arrendamiento, esto para ambas bases (base nueva y base tradicional), siendo estos límites los siguientes:

Para el caso de automóviles, catorce veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, por día de uso o goce de cada automóvil.

Para el caso de motocicletas, siete veces el salario mínimo general, correspondiente al Distrito Federal por día de uso o goce de cada motocicleta.

En el caso de enajenación de estos vehículos, se puede generar una ganancia acumulable o una pérdida deducible, y éstas de - -

acuerdo a las disposiciones aplicables, no sufrieron cambio alguno, de como se encontraban hasta 1986.

3.7.9 ARRENDAMIENTO FINANCIERO

En el caso del Arrendamiento Financiero, el cambio más importante, es en la ampliación de las tablas para determinar la parte de los bienes que son adquiridos por arrendamiento financiero, que parte se debe de considerar como inversión y cuál como interés, ampliándose la tabla en la tasa de interés al 160% anual.

3.7.10 DEDUCCION ADICIONAL

La deducción adicional, contenida en el Artículo 51-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sus modificaciones y situación actual, ya fue comentada al hablar de los antecedentes.

3.7.11 PERDIDAS FISCALES:

Tanto para la base nueva como para la base tradicional, se establece que durante el periodo de transición, las pérdidas fiscales de 1987 a 1990, la deducción o amortización de las mismas, deberá efectuarse contra las utilidades fiscales que se obtengan en los cinco ejercicios siguientes a aquél en que se produjo la pérdida.

Dentro de las disposiciones de vigencia a partir de 1991, en la disminución de las pérdidas de ejercicios anteriores, se permite, que la pérdida fiscal de un ejercicio, pueda disminuirse o amortizarse del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior y de las utilidades de los cuatro ejercicios siguientes.

En relación con estas disposiciones, encontramos además que para la base tradicional, el plazo para su amortización de pérdidas no podrá exceder al 31 de diciembre de 1990.

También se determina que en el caso de pérdidas incurridas en 1986, éstas sí se podrán deducir conforme al sistema que se contuvo en la Ley del Impuesto Sobre la Renta durante ese año de 1986, y si se podrá presentar una declaración complementaria -- del ejercicio inmediato anterior, en la cual se mostrará un saldo a favor que podrá ser compensado contra otros impuestos a -- cargo del contribuyente o el solicitar su devolución, pero si - el ejercicio fiscal termina en algún mes de 1987, y se incurrió en pérdida, no se podrá deducir contra la utilidad del ejerci-cio inmediato anterior.

Lo relacionado con la amortización de pérdidas del sistema tradicional, se encuentra en el artículo 55-Bis de la Ley del Im-puesto Sobre la Renta.

Pero se debe de considerar que durante el periodo de transición,

se establece tanto para la base nueva como para la base tradicional, el artículo 808 del título VIII del mecanismo de transición, que las pérdidas que resulten en cada uno de los sistemas, sólo se podrán disminuir o amortizar contra las utilidades generadas en los siguientes años pero de acuerdo con su respectiva base; es decir, una pérdida originada de la base tradicional, sólo se amortizará contra utilidades de la base tradicional.

También se establece durante el periodo de transición, en relación a las pérdidas fiscales lo siguiente:

"Las pérdidas fiscales ajustadas incurridas en ejercicios que terminen antes del 1o. de enero de 1987 o generadas en los meses de 1986 cuando se trate del ejercicio que comprenda parte de ambos, sólo podrán deducirse en el Título VII a menos que el contribuyente opte por reexpresarlas, en este caso podrán hacer la deducción en el Título II sin perjuicio de que la efectúen sin reexpresar en él". (185), Título VII, del sistema tradicional.

Para la base nueva se permite la actualización de las pérdidas, y esto consiste en que se permite el revaluar el monto de la pérdida, para incorporarle el efecto inflacionario.

(185) REFORMA FISCAL 1987. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esto se realiza ajustando la pérdida fiscal y para obtener la pérdida fiscal ajustada, se multiplicará la pérdida fiscal pendiente de disminuir de ejercicios anteriores, por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplique la pérdida fiscal y el último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal.

Las pérdidas fiscales sufridas hasta 1986 presentan un tratamiento especial el cual consiste en lo siguiente:

Debido a que las pérdidas fiscales incurridas hasta 1986, no se ajustan a las reglas para la determinación de la base nueva, -- las pérdidas fiscales sufridas hasta 1986, no pueden deducirse para efectos de la determinación de la base nueva, sin embargo, se pueden deducir pero sólo si se reexpresan, a través de recalcular la deducción adicional, que se establecía en el artículo 51 de la Ley vigente al 31 de diciembre de 1986, ahora establecida en el artículo 51-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, observando que si se tenía derecho a efectuar la deducción adicional mencionada y se realizó, se considerará la pérdida determinada en ese ejercicio como reexpresada.

Esto se encuentra regulado en el artículo 809 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su mecanismo de transición y que podemos resumir en lo siguiente:

En el periodo de 1987 a 1990, las pérdidas fiscales ajustadas, ocurridas hasta 1986, podrán amortizarse en la base nueva si -- son reexpresadas de la siguiente manera:

Pérdida fiscal ajustada

 Fracción III - (I+II), del artículo 51-Bis

 Pérdida reexpresada amortizable
 =====

Si se aplicó la deducción adicional, la pérdida se considera ya reexpresada.

Para la Base Nueva, las pérdidas fiscales generadas entre 1987 y 1990 se podrán amortizar, ajustadas con factores de actualización, contra utilidades que se obtengan en los cinco ejercicios siguientes.

A partir de 1991, se reincorporará a la Ley el mecanismo que -- permite amortizar pérdidas contra utilidades del ejercicio anterior y cuatro siguientes.

El factor de actualización será el correspondiente al periodo -- comprendido entre el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se disminuirá la pérdida fiscal y el último mes del ejercicio en que incurrió dicha pérdida.

Lo anterior está establecido en el artículo 55 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El mecanismo de ajuste de pérdidas ocurridas a partir de 1987:

$$\begin{array}{r} \text{Pérdida fiscal} \\ \times \\ \text{Concepto de actualización} \\ \hline \text{Pérdida amortizable} \\ \text{=====} \end{array}$$

FACTOR DE ACTUALIZACION = $\frac{\text{INPC último mes ejercicio anterior a aquél en que se amortice.}}{\text{INPC último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida.}}$

En relación con las pérdidas fiscales ocurridas hasta 1986, se establece un procedimiento en la Resolución que establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el Año de 1987, publicada el 2 de marzo de 1987, en su punto 90, - el cual se transcribe a continuación:

"Para los efectos de los Títulos II o IV Capítulo VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes podrán reexpresar las pérdidas fiscales ajustadas a que se refiere el primer párrafo del artículo 809 de dicha Ley, aplicando lo siguiente:

La reexpresión de las pérdidas fiscales ajustadas señaladas, se efectuará sobre el total de las sufridas en el ejercicio de que

se trate.

A la pérdida reexpresada conforme al artículo 809 citado se le restará el monto de la pérdida ya disminuido y el resultado será el monto de la pérdida por deducir.

La parte de la pérdida fiscal ajustada reexpresada pendiente de disminuir conforme al párrafo anterior, se podrá ajustar multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre el 1o. de enero de 1987 y el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se disminuirá la pérdida fiscal.

En el caso de ejercicios iniciados durante el año de 1986 que no coincidan con el año de calendario, lo dispuesto en este punto se aplicará únicamente a la parte de la pérdida correspondiente a los meses del ejercicio comprendidos en el año de 1986". (186)

El mencionado punto lo podemos resumir en:

La reexpresión de las pérdidas fiscales ajustadas ocurridas hasta 1986 se efectuará sobre el total de las sufridas en el ejer-

(186) RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1987. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Diario Oficial de la Federación, 2 de marzo de 1987.

cicio de que se trate como sigue:

A la pérdida reexpresada se le resta la parte ya disminuida en otros ejercicios y el remanente será el monto a deducir en el periodo de 1987-1990.

Este remanente se podrá ajustar con el factor de actualización siguiente:

INPC último mes del ejercicio anterior a aquél en
que se amortice

entre:

INPC de enero de 1987

FACTOR DE ACTUALIZACION

3.7.12 PAGOS PROVISIONALES

Los artículos 12 y 12-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecen que se deben de efectuar pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio y éstos serán pagados a más tardar el día 7 del siguiente mes a que corresponda el pago.

En las fracción I, II y III de estos artículos se indican los procedimientos para determinar los pagos provisionales.

Los pagos provisionales durante el periodo de transición esta--

rán regulados por las disposiciones del título VIII, del mecanismo de transición en los artículos 801, 803, 805 y 806 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

También se hace la aclaración que, durante el primer ejercicio, es decir en el ejercicio de iniciación de operaciones, los pagos provisionales serán calculados mediante la aplicación para cada título, de la tasa correspondiente, a los ingresos por dividendos o utilidades percibidos durante el período por el cual se realiza el pago provisional.

Se establece también a nivel general para el segundo ejercicio fiscal lo siguiente:

Para el primer pago provisional correspondiente al segundo ejercicio fiscal, éste comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio y se tomará el coeficiente de utilidad -- del primer ejercicio, aún cuando no hubiera sido de doce meses.

Si el ejercicio de inicio de operaciones es irregular y se obtuvo pérdida fiscal sin considerar los dividendos pagados en efectivo o en bienes ni la deducción inmediata de inversiones en bienes a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los pagos provisionales en el segundo ejercicio, serán el 35% en el sistema nuevo y del 42% para el sistema tradicional, de los ingresos por dividendos o utilidades percibi--

dos en el período al cual corresponda el pago provisional de -- que se trate.

3.7.12.1 CASOS EN QUE NO SE EFECTUAN PAGOS PROVISIONALES:

Los artículos 12, 12-A, 12-Bis y 12-A-Bis, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecen los casos en que no se efectuarán pagos provisionales, y que son:

A) Para el sistema nuevo:

1. Si en el ejercicio de inicio de operaciones y en el ejercicio inmediato siguiente, cuando el primero sea irregular y - se hubiera obtenido pérdida fiscal sin considerar los dividendos distribuidos en efectivo o en bienes, ni la deducción inmediata, excepto cuando se obtengan dividendos de otra sociedad mercantil, caso en el cual cubrirán los pagos provisionales, con la proporción que corresponda de acuerdo con - el artículo 801, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a la tasa del 35% sobre los ingresos por dividendos percibidos, - según el año en que se obtengan.
2. Cuando la pérdida fiscal pendiente de disminuir de ejercicios anteriores, exceda a la utilidad fiscal sobre la que se calcula el pago provisional. En el mes en que la utilidad - fiscal exceda a la pérdida fiscal pendiente de disminuir, el pago provisional, se hará sobre la diferencia.

3. Si en el ejercicio inmediato anterior se generó una pérdida fiscal sin considerar los dividendos en efectivo o en bienes, distribuidos, ni la deducción inmediata correspondiente al mismo ejercicio.

B) Para el sistema tradicional:

1. Si en el primer ejercicio de iniciación de operaciones y en el ejercicio inmediato siguiente cuando el primero sea irregular y se hubiera obtenido pérdida fiscal ajustada, excepto cuando obtengan ingresos por dividendos, se deberá de calcular el pago provisional en la proporción que corresponda a la tasa del 42% sobre el monto de los referidos dividendos, según el año en que estos dividendos se perciban de conformidad con el artículo 801 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
2. Si la pérdida fiscal ajustada, pendiente de disminuir o amortizar de ejercicios anteriores es superior a la utilidad sobre la cual se deba de calcular el pago provisional. Pero en el mes en que la pérdida fiscal ajustada no exceda de la utilidad fiscal, el pago provisional, se calculará aplicando la tasa del 42% a la parte de la utilidad del periodo que exceda a la pérdida fiscal ajustada mencionada.
3. Si en el ejercicio inmediato anterior, se obtuvo pérdida fiscal ajustada, sin considerar la deducción por dividendos distribuidos en efectivo o en bienes, correspondientes al ejer-

cicio anterior.

3.7.12.2 DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES:

Para determinar los pagos provisionales, es necesario realizar una serie de pasos que a continuación comentamos brevemente, para cada uno de los sistemas:

A) Para el sistema nuevo:

1. La determinación del coeficiente de utilidad:

Para la determinación del coeficiente de utilidad para los pagos provisionales, de la base nueva, nos tenemos que remitir a la fracción I del artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el cual se nos establece el siguiente procedimiento:

Determinación del coeficiente de utilidad:

Este se obtendrá sumando o restando según sea el caso, a la utilidad o a la pérdida fiscal, el importe de los dividendos distribuidos y el de la deducción inmediata de las inversiones en bienes, y se le restará al resultado obtenido los ingresos por dividendos percibidos en el mismo período.

El resultado obtenido en base al cálculo anterior se dividirá entre la cantidad que resulte de restar a los ingresos -- del mismo ejercicio los ingresos por dividendos percibidos --

en el mismo.

Lo anterior lo podemos ejemplificar como sigue:

Utilidad fiscal	6	Pérdida fiscal
+		-
Dividendos pagados (deducción art. 22-IX)		Dividendos pagados (Deducción art. 22-IX)
+		-
Deducción inmediata (artículo 51)		Deducción inmediata (artículo 51)
-		-
<u>Dividendos percibidos</u>		<u>Dividendos percibidos</u>
=		=
Utilidad para el cálculo del coeficiente de utili- dad.		Utilidad para el cálculo del coeficiente de utili- dad.
(1)		(1)
 Ingresos del ejercicio		 Ingresos del ejercicio
-		-
<u>Dividendos percibidos en el ejercicio</u>		<u>Dividendos percibidos en el ejercicio</u>
=		=
Ingresos para el cálculo del coeficiente de utili- dad.		Ingresos para el cálculo del coeficiente de utili- dad.
(2)		(2)

$$\text{Coeficiente de utilidad} = \frac{1}{2}$$

Existe una consideración para la determinación del coeficiente de utilidad durante el periodo de transición en relación a la situación de cómo determinar el coeficiente de utilidad en tan-

to no se presente una declaración de un ejercicio con base nueva, y ésto está regulado en el artículo 806 del mecanismo de -- transición, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en su párrafo primero, establece lo siguiente:

Para los pagos provisionales que se deban de efectuar en los -- términos del artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante el período que transcurra entre el 1.º de enero de 1987 y el mes en que se presente la primera declaración de un ejercicio cuyo resultado fiscal se haya determinado conforme al Título II, se calcularán con el coeficiente de utilidad del último ejercicio de doce meses que se obtenga de acuerdo al procedimiento que comentamos a continuación:

El coeficiente de utilidad aplicable al sistema nuevo, será el que se determine en el sistema tradicional, siempre que el contribuyente hubiera efectuado la deducción adicional a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 1986. Esto es que se utilizará si se da esta situación, el mismo coeficiente de utilidad para determinar los pagos provisionales en ambas bases.

De no haberse efectuado la deducción adicional, se deberá calcular por separado sin que para ello sea necesario presentar una declaración complementaria, y con ella calculada, se hará lo siguiente, si el producto de la fracción III es superior a la su-

ma de las fracciones I y II, la diferencia se sumará a la utilidad fiscal o se disminuirá a la pérdida fiscal, e inclusive pudiendo la pérdida fiscal convertirse en utilidad fiscal.

Una vez determinada la utilidad fiscal en base a lo anterior, - se determinará el coeficiente de utilidad en base a lo establecido en la fracción I del artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Gráficamente, lo anterior se puede resumir como sigue:

	Utilidad (pérdida) fiscal, base tradicional
+(-)	
	III - (I+II) artículo 51-Bis
+	
	Dividendos pagados en efectivo o bienes
+	
	Deducción inmediata de las inversiones
-	
	Ingresos por dividendos
-	
	<u>CEPROFIS Y CEDIS</u>
-	
	Utilidad base del coeficiente de utilidad (1)
	Ingresos acumulables del ejercicio
-	
	Ingresos por dividendos del ejercicio
-	
	<u>CEPROFIS Y CEDIS</u>
-	
	Ingresos del ejercicio base del coeficiente de utilidad (2)

Coefficiente de utilidad = $\frac{1}{2}$ (expresado hasta el centésimo)

Los datos para la fórmula anterior se obtienen de la declaración anual, del último ejercicio de 12 meses.

Además en el mismo artículo 806 en su último párrafo, se establece el procedimiento para el cálculo del coeficiente de utilidad a partir de que se haya presentado la primera declaración de base nueva y el cual consiste en lo siguiente:

Se calculará el coeficiente de utilidad considerando únicamente la utilidad fiscal, las deducciones y los ingresos correspondientes a los meses del ejercicio que correspondan a la base nueva, es decir del 1o. de enero de 1987 al mes de cierre del ejercicio.

Lo anterior lo podemos representar como sigue:

Utilidad (pérdida) fiscal (generada del 1-I-87 al cierre)
 + (-)
 Dividendos pagados en efectivo o bienes
 + (-)
 Deducción inmediata de las inversiones
 -
 Ingresos por dividendos
 -
CEPROFIS Y CEDIS

Utilidad base del coeficiente (1)

Ingresos acumulables del período del 1-I-87 al cierre del -
ejercicio.

Ingresos por dividendos del 1-I-87 al cierre del -
ejercicio

CEPROFIS Y CEDIS

Ingresos base del coeficiente. (2)

$$\text{Coeficiente de utilidad} = \frac{1}{2}$$

Para el cálculo o determinación del coeficiente de utilidad apreció un procedimiento optativo en el punto 89 de la Resolución que establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1987, publicada en el Diario Oficial del 2 de marzo de 1987 relacionado con el artículo 806 de la -- Ley del Impuesto Sobre la Renta y que consiste en lo siguiente:

Para calcular el coeficiente de utilidad del último ejercicio - de 12 meses por el que se hubiera o debió presentarse declaración a que se refiere el artículo 806 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, hasta en tanto no se presente una declaración definitiva determinada conforme a las bases establecidas en el titulo II, (del sistema nuevo), se puede optar por considerar como utilidad o pérdida fiscal del último ejercicio de 12 meses,

a que se refiere la fracción I del artículo 806 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la que resulte de conformidad con el siguiente procedimiento:

Utilidad (pérdida) fiscal, base tradicional

+ (-)

Pérdidas cambiarias deducidas en el ejercicio

+ (-)

Utilidades cambiarias acumuladas en el mismo ejercicio

+ (-)

Fracción III - (I+II) del artículo 51-Bis. (excluyendo en la fracción III los pasivos en moneda extranjera y el capital social)

-

Dividendos cobrados en efectivo o bienes.

+

Dividendos pagados en efectivo o bienes.

+

Deducción inmediata de las inversiones.

-

Ingresos por CEPROFIS y CEDIS

=

Utilidad base del coeficiente. (1)

Ingresos acumulables del ejercicio

-

Utilidades cambiarias acumulables

-
Fracción II del artículo 51-Bis

-
Ingresos por dividendos

-
CEPROFIS Y CEDIS

=
Ingresos base del coeficiente. (2)

Coeficiente de utilidad = $\frac{1}{2}$

Se deberá observar además para este cálculo optativo, lo siguiente:

1. Cuando la utilidad adicionada con el monto de las pérdidas cambiarias deducidas sea superior al importe de las utilidades cambiarias acumuladas, la diferencia será la utilidad fiscal y en caso contrario, será una pérdida fiscal.
2. Para efectuar el cálculo del artículo 51-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, se utilizarán los factores, datos e información relativa al mismo ejercicio y para determinar el pasivo promedio ajustado, a que se refiere la fracción III del artículo 51-Bis, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se podrán excluir como pasivos el importe del capital social y los pasivos en moneda extranjera.

2. La Determinación de los Ingresos Acumulables para efectos de los pagos provisionales:

Se deberán acumular el total de ingresos percibidos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, sin considerar los percibidos en sus establecimientos en el extranjero.

Para el sistema nuevo, la ganancia inflacionaria es parte integrante de los ingresos acumulables en el Título II.

Resumiendo lo anterior, vemos que se consideran ingresos acumulables, entre otros:

1. Los ingresos propios de la actividad.
2. Los intereses acumulables.
3. La ganancia inflacionaria.
4. Los dividendos o utilidades percibidos en efectivo o bienes.
5. Dividendos capitalizados o reinvertidos, acumulados éstos, en el ejercicio en que se reembolsan por reducción de capital o por liquidación de sociedad.
6. Utilidad en venta de activo fijo y terrenos.

Para la determinación de los intereses acumulables, tenemos las siguientes consideraciones:

A los intereses a favor, devengados mensualmente, se les restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, incluyendo los que no generen intereses y el resultado será el interés acumulable.

Lo anterior se desprende de lo que ya comentamos al hablar del interés acumulable y de la pérdida inflacionaria.

Resumiendo, podemos decir que para determinar en cada mes un -- interés acumulable se seguirán las siguientes fórmulas:

1. Saldo promedio mensual de los créditos (activos)

x

Factor de ajuste mensual

=

Componente inflacionario de los créditos

2. Intereses devengados a favor \searrow Componente inflacionario de los créditos = Interés acumulable

En caso contrario, se generará una pérdida inflacionaria, y se debe de considerar que para efectos de pagos provisionales, la pérdida inflacionaria no es deducible o disminuable de los ingresos y es sólo deducible hasta la declaración anual, y en cambio, los intereses acumulables sí son acumulables para pagos -- provisionales y para la declaración anual.

Se observará además que el factor de ajuste aplicable será el -

correspondiente al mes por el que se efectúa el pago provisio--
nal, debido a la imposibilidad de tener el Índice Nacional de -
Precios al Consumidor del mes correspondiente, antes de la fe--
cha de pago.

Por otro lado, en la Resolución que establece Reglas Generales
y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1987, -
publicada el 2 de marzo de 1987, en su punto 31 se establecía -
una opción, la cual la podemos resumir en lo siguiente:

Para facilitar el cálculo de los intereses y la ganancia infla--
cionaria acumulable mes a mes, se permite que el factor de ajus
te mensual se aplique a los promedios de créditos y deudas co--
rrespondientes al mes inmediato anterior por el que se hace el
pago. Esto es, el componente inflacionario de los créditos y -
deudas estará referido al mes inmediato anterior al que corres--
ponda el pago, mismo que se comparará contra los intereses de--
vengados a favor y a cargo del mes por el que se hace el pago,
para determinar los intereses reales y la ganancia inflaciona--
ria acumulable. Pero esta opción, de aplicarse, se deberá ejer
cer durante todos los meses del ejercicio.

Para la determinación de la Ganancia Inflacionaria Acumulable,
tenemos las siguientes consideraciones:

Se considera que se generará una ganancia inflacionaria acumula

ble, cuando el componente inflacionario del total de las deudas, sea superior al monto de los intereses a cargo, devengados en cada uno de los meses del ejercicio.

Lo anterior se desprende de lo que ya se comentó al hablar de los intereses deducibles y de la ganancia inflacionaria.

Resumiendo, podemos decir que para determinar en cada mes una ganancia inflacionaria acumulable, se seguirán las siguientes fórmulas:

1. Saldo promedio mensual de las deudas (pasivos)

x

Factor de ajuste mensual

=

Componente inflacionario de las deudas

2. Intereses devengados a cargo Componente inflacionarios de las deudas Ganancia inflacionaria acumulable =

En caso contrario, se generará un interés deducible y se debe de considerar que para efectos de pagos provisionales, los intereses deducibles no se deducen o disminuyen, para su cálculo y sólo son deducibles hasta la declaración anual, y que la ganancia inflacionaria acumulable, se es acumulable para los pagos provisionales y para la declaración anual.

Se observará además para su cálculo, la existencia de dos consideraciones mencionadas al hablar de los intereses acumulables, relacionadas con el Índice Nacional de Precios al Consumidor a aplicar y el punto 31 de la Resolución miscelánea del 2 de marzo de 1987.

3. Determinación de la utilidad para el pago provisional y la -
determinación del importe de los pagos provisionales:

La determinación de estos conceptos los podemos presentar de la siguiente manera:

Ingresos acumulables.	Obtenidos del primer día del ejercicio al día último del mes por el que se realice en pago.
-	Ingresos por dividendos. Obtenidos en el mismo período.
-	
	<u>Deducción inmediata de las inversiones</u>
=	
	Ingresos base del cálculo del pago provisional
x	
	<u>Coefficiente de utilidad</u>
=	
	Utilidad
+	
	Ingresos por dividendos
-	
	<u>Dividendos pagados</u>
=	
	Utilidad fiscal base del cálculo del pago provisional

Utilidad fiscal base del cálculo del pago provisional

-

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores reexpresadas

"

Utilidad fiscal base del cálculo del pago provisional

x

35% del I.S.R.

"

I.S.R. del pago provisional

-

I.S.R. del pago provisional del período anterior

"

I.S.R. del pago provisional del período a pagar

x

(%) Proporción de la base de acuerdo al artículo 801

"

Importe del I.S.R. del pago provisional a pagar del período correspondiente.

B) Para el sistema tradicional:

En la determinación de los pagos provisionales para el sistema tradicional, podemos ver que se presentan dos modificaciones -- que hay que considerar para su cálculo y que son:

- a) Si se realizan actividades empresariales a través de asociaciones en participación o de fideicomisos, se harán pagos -- provisionales en el primer ejercicio de operaciones y se considerará como factor de utilidad para el cómputo de los anticipos o pagos provisionales, el que corresponda a sus actividades empresariales de acuerdo con las tasas de utilidad estimadas que se contienen en el artículo 62 de la Ley del Im-

puesto Sobre la Renta.

- b) Los pagos provisionales correspondientes al ejercicio inmediato al de inicio de operaciones, y éste (el inicial) sea irregular y se hubiere obtenido pérdida fiscal ajustada, los pagos provisionales del segundo ejercicio serán equivalentes al 42% de los ingresos por dividendos que se obtengan durante el período por el cual corresponda el pago provisional.

1. Determinación del coeficiente de utilidad

La determinación del coeficiente de utilidad se encuentra establecido en la fracción I del artículo 12-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y éste se determina de la siguiente manera:

Para calcular el coeficiente de utilidad del último ejercicio de doce meses, a la utilidad fiscal se le restará la deducción adicional establecida en el artículo 51-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y los ingresos por dividendos o utilidades percibidos durante el mismo período.

Al resultado que se obtenga conforme al procedimiento anterior, se dividirá entre la cantidad que resulte de restar al total de los ingresos obtenidos los dividendos o utilidades percibidos en el citado ejercicio. Observándose que para el segundo ejercicio fiscal, se considerará el coeficiente de -

utilidad fiscal del primer ejercicio, aún cuando éste hubiere sido irregular.

Lo anterior, se puede presentar o mostrar en una fórmula para la determinación del coeficiente de utilidad, la cual se presenta a continuación:

- a) Utilidad fiscal, base tradicional
- - Deducción adicional. Artículo 51-Bis de la LISR
 -
 - Ingresos por dividendos del ejercicio
 -
 - CEPROFIS Y CEDIS. (artículo 5 de vigencia para 1987)
 - "
 - Utilidad para el cálculo del coeficiente de utilidad. (1)
- b) Ingresos acumulables del ejercicio
- - Ingresos por dividendos del ejercicio
 -
 - CEPROFIS Y CEDIS
 - "
 - Ingresos para el cálculo del coeficiente de utilidad. (2)
- c) Coeficiente de utilidad = $\frac{1}{2}$

2. La determinación de los ingresos acumulables para efectos de pagos provisionales:

Para los pagos provisionales, se deben acumular la totalidad

de los ingresos que se obtengan, ya sean éstos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, generados los mismos, entre el inicio del ejercicio y el último día del mes al que corresponda el pago.

Se debe considerar que para el cálculo de los pagos provisionales, no se considerarán los ingresos atribuibles a los establecimientos ubicados en el extranjero.

Los ingresos acumulables, se pueden resumir básicamente en:

1. Los ingresos propios de la actividad, los cuales se determinan de la siguiente manera:

A los ingresos totales (brutos) propios de la actividad empresarial, de que se trate, obtenidos en el período, se les resta el importe de las devoluciones, descuentos y bonificaciones con lo que se obtiene el ingreso neto.

2. Intereses acumulables, los cuales para estos efectos, se acumulan los intereses devengados a favor.

3. Los ingresos obtenidos en el período percibidos por:

a) Dividendos o utilidades percibidos en efectivo o en bienes.

b) Utilidad en la venta de bienes de activo fijo y terrenos.

- c) Recuperación de un crédito deducido por incobrable.
- d) La ganancia cambiaria devengada.
- e) En las enajenaciones a plazo y tratándose de contratos de arrendamiento financiero, si no se optó por acumular el total del precio pactado como ingreso obtenido en el ejercicio, se acumulará el ingreso que efectivamente les hubiere sido pagado en el período.

3. Determinación de la utilidad fiscal para el pago provisional y la determinación del importe de los pagos provisionales.

La utilidad fiscal para el pago provisional, se obtiene de restar al total de los ingresos obtenidos en el ejercicio, entre el inicio del mismo y el último día del mes al que corresponda el pago, los ingresos por dividendos obtenidos durante el mismo período, a la diferencia extraída de esta operación se le aplica el coeficiente de utilidad y al resultado obtenido se le deben de sumar los ingresos por dividendos obtenidos durante ese mismo período y restarle los dividendos o utilidades pagados en el mismo período excepto los siguientes conceptos:

- Los préstamos a los socios o accionistas.
- Las erogaciones no deducibles, conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que beneficien a los socios o accionistas.
- La omisión de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

- La utilidad fiscal determinada inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

A la autoridad fiscal determinada en base a lo anterior, se le aplica el 42% de la tasa fiscal y al resultado obtenido se le resta el Impuesto Sobre la Renta determinado en el período anterior. Es decir, del pago provisional anterior y al resultado obtenido se le aplica la proporción de la base para el año de acuerdo con el artículo 801 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Todo lo anterior, lo podemos resumir y presentar en la siguiente fórmula:

Ingresos acumulables
 -
Ingresos por dividendos
 =
 Ingresos base del cálculo
 x
Coefficiente de utilidad
 =
 Utilidad
 +
 Ingresos por dividendos
 -
Dividendos pagados
 =
 Utilidad fiscal

-
Pérdidas fiscales ajustadas de ejercicios anteriores

"
 Utilidad fiscal base del cálculo

x

Tasa del 42% de I.S.R.

"

I.S.R. para el pago provisional del periodo

-

I.S.R. de los pagos provisionales del periodo anterior

"

I.S.R. del pago provisional del periodo a pagar

x

(8) Proporción de la base de acuerdo al artículo 801 de LISR

"

Importe del pago provisional del periodo a efectuar de la base tradicional.

3.7.13 REEMBOLSOS DE CAPITAL SOCIAL Y REVALUACION DE APORTACIONES NETAS DE CAPITAL:

Como ingresos acumulables se establece que el ingreso por utilidades distribuidas en los casos de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles, éstos se regularán conforme a las siguientes consideraciones:

"Tratándose de acciones provenientes de aportación, el ingreso será la cantidad que se obtenga de restar al reembolso la aportación ajustada o el costo de adquisición de la acción ajustado cuando ésta haya sido adquirida de un tercero.

- Tratándose de acciones de capitalización de reservas, pago de utilidades o por reinversión de utilidades, el ingreso será la totalidad del reembolso. Cuando la acción haya sido adquirida de un tercero, el ingreso será la cantidad que resulte de sumar al valor nominal ajustado la diferencia entre el reembolso y el costo de adquisición de la acción ajustado, -- siempre que éste sea menor que el reembolso". (187)
- Tratándose de acciones que parcialmente provengan de aportaciones o de los supuestos señalados anteriormente, el ingreso se determinará conforme a lo establecido en el párrafo anterior, disminuyéndole la aportación ajustada.

La aportación, el valor nominal o el costo de adquisición de la acción se ajustarán, multiplicándolos por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el mes en que se emitió o se adquirió la acción y el mes inmediato anterior a aquél en que se pague el reembolso. Algunas consideraciones son:

Cuando una acción represente aportaciones o capitalizaciones -- efectuadas en diversas fechas, se aplicarán factores de actualización considerando los meses en que se efectuaron las aportaciones o se realizó la capitalización, en la proporción que dichos conceptos representen en el total de la acción.

(187) REFORMA FISCAL 1987. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando una acción no tenga valor nominal, se considerará como - valor nominal de la acción la proporción que dicha acción repre- sante respecto al capital social pagado de la sociedad al momen- to de la emisión.

Se establece además que cuando las sociedades mercantiles reduz- can su capital social y parte del mismo corresponda a reinver- sión de utilidades o a incrementos que no deriven de aportacio- nes, o tengan utilidades pendientes de distribuir, esta reduc- ción se considerará como una utilidad distribuida hasta por la diferencia entre el capital social de aportación ajustado y el capital contable.

Cuando se distribuyan las cantidades que se consideraron como - utilidades distribuidas y el capital social de aportación ajus- tado sin considerar la reducción realizada, sea igual o infe- rior al capital contable, se considerarán como reembolso de ac- ciones provenientes de aportación.

En una liquidación se considerará que primero se reembolsa el - capital social de aportación ajustado y el excedente serán uti- lidades o dividendos.

Se considera capital social de aportación ajustado, el que se - integra por las aportaciones, excluyendo la reinversión de uti- lidades. Las aportaciones se ajustarán multiplicándolas por el

factor de actualización correspondiente a los períodos comprendidos entre los meses en que se efectúan las aportaciones y el mes inmediato anterior al de reembolso.

3.7.14 ENAJENACION DE ACCIONES, CONSTRUCCIONES Y TERRENOS:

De este tema ya comentamos, al hablar de los antecedentes, de cuál es su situación actual, por lo cual ya no lo comentamos.

3.7.15 OTRAS DISPOSICIONES QUE SUFRIERON MODIFICACIONES:

Otras disposiciones que sufrieron modificaciones, son las que mencionamos a continuación, pero sólo de una manera enunciativa.

- a) Enajenaciones a plazo.
- b) Primas de seguros.
- c) Certificados de promoción fiscal.
- d) Pago del Impuesto en parcialidad.
- e) Intereses percibidos por sociedades mercantiles.

3.8 LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA 1988:

Derivado de lo anteriormente expuesto, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para 1988, con la existencia de las dos bases, la Base Tradicional y la Base Nueva, con sus proporciones de aplicación, de acuerdo con el artículo 801 de la Ley del Impuesto -

Sobre la Renta de 1988 del 60% y del 40% respectivamente, los cambios más importantes que sufre la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1987 a 1988 son los que a continuación comentamos:

3.8.1 INTERESES, GANANCIA INFLACIONARIA, PERDIDA INFLACIONARIA, COMPONENTE INFLACIONARIO, CONCEPTOS Y DEFINICION DE CREDITOS Y DEUDAS:

Para la determinación de la Pérdida Inflacionaria y la Ganancia Inflacionaria, se establece sólo una aclaración en comparación a lo establecido en 1987 y que consiste únicamente en que cuando los Créditos y las Deudas no generen intereses a favor y a cargo, respectivamente, el componente inflacionario de los créditos será la pérdida inflacionaria, y el componente inflacionario de las deudas será la Ganancia Inflacionaria Acumulable.

Lo anterior es:

Componente inflacionario de los créditos	XXX
Interés a favor	<u>-0-</u>
"	
Pérdida inflacionaria deducible	<u>XXX</u>
	=====
Componente inflacionario de las deudas	XXX
Interés a cargo	<u>-0-</u>
"	
Ganancia inflacionaria acumulable	<u>XXX</u>
	=====

Se adiciona al artículo 7-B en su fracción III para el cálculo del componente inflacionario, el realizar y considerar como -- crédito o deuda del sistema financiero, a los mismos colocados mediante su intermediación y realizar por ello el cálculo como si fueran directos del sistema financiero.

Para la determinación del componente inflacionario de los créditos en el artículo 7-B fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se establecen como ya se comentó, los conceptos - que se consideran créditos y los conceptos que no se conside-- ran créditos, para 1988 se reforma esta fracción en su inciso B, siendo los cambios o reformas en él, los siguientes:

Antes se excluían como créditos a los documentos y cuentas por cobrar cuyo deudor no fuere sociedad mercantil y que se pagara en un plazo menor a un mes, ahora se modifica o reforma a partir de 1988 para que se excluyan como créditos a aquellos docu-- mentos y cuentas por cobrar a cargo de personas físicas y que no provengan de sus actividades empresariales y se paguen an-- tes de los 30 días naturales.

Además, ya no se excluyen como créditos, a las cuentas y docu-- mentos a cargo de socios o accionistas personas morales con fi nes no lucrativos y a cargo de las sociedades mercantiles resi dentes en el extranjero, si éstos créditos se encuentran esta-- blecidos en moneda extranjera.

Lo anterior, está relacionado con la reforma o modificación realizada al artículo 814 del mecanismo de transición de la Ley -- del Impuesto Sobre la Renta en lo referente a las personas morales con fines no lucrativos, el cual no comentamos por centrar nuestra atención exclusivamente a las sociedades mercantiles -- con fines lucrativos.

Asimismo, en el punto 18 de la Resolución que establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el Año de 1988, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de julio de 1988, se establece que para efectos del artículo -- 7-B fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su inciso B, "Se consideran créditos las cuentas por cobrar a plazo menor de un mes a cargo de personas físicas o morales con fines no lucrativos, que tengan los contribuyentes que componen -- el sistema financiero por las operaciones de intermediación financiera que realicen". (188)

En relación a las cuentas por cobrar en ventas en abonos, ahora para 1988, se establece que se deberá acumular el importe del crédito exigible en cada ejercicio, se cobre o no se cobre, el artículo 7-B fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece ahora que no obstante haberse ejercido la opción del

(188) RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1988. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Diario Oficial de la Federación, 14 de julio de 1988.

artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, si el crédito ya se acumuló por ser exigible, se considerará como tal y se le calculará el componente inflacionario, lo mismo se establece para el arrendamiento financiero.

Lo anterior lo podemos resumir de la siguiente manera:

Para la base nueva, cuentas y documentos por cobrar que se excluyen para la determinación del componente inflacionario de los créditos:

A) A cargo de personas físicas:

- a) Que no provengan de sus actividades empresariales
- b) Cuando sean a la vista
- c) A plazo menor de un mes o a plazo mayor, si se cobran antes del mes.
- d) Socios o accionistas

B) A cargo de socios o accionistas que sean sociedades residentes en el extranjero, salvo que sean en moneda extranjera y provengan de la exportación.

C) Por enajenaciones a plazo, que se opte por acumular lo exigible cuando habiéndose acumulado el ingreso, no se hubiere cobrado.

Para el cálculo de las deudas, se debe de considerar además el

momento en que se generan las deudas y se considera acumulable el ingreso. En los artículos 7-B fracción V, párrafo tercero y 16 fracción I y II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establecen las reglas para determinar los momentos en que se perciben los ingresos.

Estas reglas son consideradas para definir el momento de generación de una deuda, y son las siguientes:

1. Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, y de la obtención del uso o goce temporal de bienes, existirá una -- deuda desde que:
 - a) En la enajenación de bienes o prestación de servicios, -- desde la fecha de celebración del contrato, o se de el -- primero de los supuestos siguientes:
 - La expedición del comprobante que ampara la contraprestación pactada o el precio.
 - La entrega o el envío del bien o la prestación del servicio.
 - El cobro parcial o total del bien o del servicio o la -- existencia de la obligación de pagarlo de cualquier for ma.
 - b) En el caso del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien lo otorga.

2. Tratándose de arrendamiento, cuando sean exigibles las contraprestaciones.
3. Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se recibiera el capital, ya sea parcial o totalmente.

En el caso de la cancelación de una operación, de la que derive una deuda, también se cancelará la Ganancia Inflacionaria respectiva.

Se debe de observar además que estas disposiciones son aplicables para el Título VII, ya que las mismas se encuentran establecidas en forma idéntica en el artículo 15-A-Bis de la Ley -- del Impuesto Sobre la Renta.

Se menciona además en el artículo 7-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a partir de 1988, se considerarán deudas o se incluirán como deudas, los créditos diferidos.

Otras disposiciones relacionadas con los créditos, y establecidas en el artículo 7-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, -- son las siguientes:

Los títulos de crédito que generan intereses y que éstos se reconocen hasta su enajenación o redención, se calcularán para el -- componente inflacionario, (los intereses), hasta el mes en que los mismos se conozcan, y para ello se multiplicará el valor de

adquisición por el factor de ajuste correspondiente al período en que se devengaron.

En el Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la -- Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1988, en su artículo 7-B se establece que para la de-- terminación de la Ganancia Inflacionaria, en los casos de enaje-- nación, amortización o redención de los bonos, obligaciones o -- cualquier Título Valor, de los que se colocan entre el gran pú-- blico inversionista o que constituyan deuda pública, en los que el total o parte de los intereses se conoce hasta que se enaje-- na, se amortiza o redima el Título Valor, se considerará inte-- rés, la parte o monto que resulte de restar al valor de la ena-- jenación, amortización o de redención, el costo de adquisición adicionado de los intereses devengados ya acumulados y no cobra-- dos, provenientes del Bono, Obligación o Título Valor de que se trate, observando que ésto no será aplicable a las acciones, -- certificados de participación no amortizables, certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que repre-- senten la propiedad de bienes, así como las obligaciones y -- otros Títulos Valor.

Dentro de las cuentas y documentos por cobrar, se establece que serán los que deriven de ingresos acumulables, menos los docu-- mentos o bonificaciones, se considerarán créditos a partir de --

la fecha en que los ingresos se acumulen y hasta la fecha en -- que se cobren o se cancelen por incobrables. Observando que en caso de una cancelación de la operación, se cancelará la pérdida inflacionaria correspondiente.

Para la cancelación de las cuentas u operaciones que generen un crédito o una deuda y sus respectivas pérdidas o ganancias inflacionarias, se establece en el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1988, dos artículos relacionados -- con esta cancelación y estos artículos son y establecen lo siguiente:

El artículo 7-D establece la definición de cancelación, la cual es:

Se entenderá por cancelación de una operación que dió lugar a -- un crédito o deuda, "La devolución total o parcial de bienes; -- el descuento o la bonificación que se otorgue sobre el precio o valor de los bienes o servicios; así como la nulidad, rescisión o terminación anticipada de los contratos de los que deriva el crédito o la deuda". (189)

(189) DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO -- SOBRE LA RENTA, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1988.

El artículo 7-C, establece el procedimiento para realizar la -- cancelación de la pérdida o la ganancia inflacionaria, y el -- cual consiste en:

Para efectuar la cancelación de la pérdida o la ganancia inflacionaria, "Cuando ocurra después de los dos meses siguientes al cierre del ejercicio en el que se concertó el crédito o la deuda, el contribuyente podrá aplicar el procedimiento siguiente:

- I. El componente inflacionario del crédito a que dió lugar la -- operación que se cancela, correspondiente al período compre-ndido desde la fecha en que se acumuló el ingreso del cual -- proviene hasta la fecha de su cancelación, se restará del -- componente inflacionario de los créditos relativos al mes en que ocurra la cancelación, calculado conforme al procedimien-to establecido en la fracción III del artículo 7-B de la Ley.

- II. El componente inflacionario de la deuda a que dió lugar la -- operación que se cancela, correspondiente al período compre-ndido desde la fecha en que se contrajo la deuda hasta la fe-cha de su cancelación, se restará del componente inflaciona-rio de las deudas relativo al mes en que ocurra la cancela--ción, calculado conforme al procedimiento establecido en la fracción III del artículo 7-B de la Ley.

Cuando el componente inflacionario del crédito o de la deuda a

que dió lugar la operación que se cancela sea mayor que el componente inflacionario de los créditos o de las deudas, según corresponda, relativo al mes en que ocurra la cancelación, la diferencia que no se aplicó se restará del componente inflacionario del mes o meses subsecuentes hasta agotarse". (190)

En el punto 17 de la Resolución que establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1988, - publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de julio de 1988, se establece que para fines del artículo 7-B fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

"Los fondos y fideicomisos del Gobierno Federal, en los que la ganancia inflacionaria que derive por deudas contratadas con -- los mismos, no será acumulable en los términos de dicho artículo, inclusive cuando el fondo o fideicomiso no contrate directamente con el deudor, sino a través de una institución de crédito". (191)

En el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el - Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas --

(190) DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO - SOBRE LA RENTA, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1988.

(191) RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1988, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Diario Oficial de la Federación del 14 de julio de 1988.

Disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la -- Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 -- de junio de 1988, en su artículo 7-A, se establece que tanto pa -- ra los factores de ajuste y de actualización, así como para el coeficiente de utilidad, y para los factores de acumulación de ingresos por concepto de intereses, utilidad cambiaria y ganancia inflacionaria, estos factores se calcularán hasta el diezmi -- lésimo.

3.8.2 PAGOS PROVISIONALES PARA 1988:

Se realizan algunos cambios o modificaciones en lo relacionado con los pagos provisionales, ésto en lo establecido en 1987, pa -- ra quedar en 1988 como se establece en la Ley del Impuesto So-- bre la Renta en sus artículos 12, 12-A y 12-B para la base nueva, estos cambios o modificaciones son:

- a) Se realiza una adición a la fracción I del artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para que esta fracción I ten -- ga ahora un tercer párrafo, en el cual se establece, que -- cuando en el último ejercicio de doce meses no se tenga un -- coeficiente de utilidad, se deberá de considerar para los -- efectos de los pagos provisionales, el correspondiente al ú -- ltimo ejercicio de doce meses por el que sí se puede determinar el coeficiente de utilidad, sin exceder de cinco años -- atrás al que se deban de hacer los pagos provisionales.

b) Se modifica en cuanto a su redacción la fracción II del artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el que se señala el procedimiento que debe seguirse para determinar la utilidad fiscal en pagos provisionales, estableciéndose ahora para su determinación que se considerará el total de los ingresos acumulables del período disminuidos por los ingresos por utilidad o dividendos, al resultado se le aplicará el coeficiente de utilidad; este mismo resultado se sumará al que se obtenga de disminuir a los ingresos por dividendos o utilidades percibidos, los dividendos que se hubieren pagado, si estos últimos son mayores, la diferencia se restará.

En caso de optar por la deducción inmediata establecida en el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al resultado anterior, se le disminuirá la deducción correspondiente.

A la utilidad fiscal obtenida se le restará la pérdida fiscal de anteriores ejercicios por aplicar; a lo obtenido se le aplica la tasa de impuesto que corresponda, y después la proporcionalidad correspondiente.

Lo anterior, lo podemos mostrar en la siguiente fórmula:

Ingresos Acumulables
 -
Ingresos por Dividendos
 =
 Ingresos Base del Cálculo del Pago Provisional
 x
Coefficiente de Utilidad
 =
 Utilidad base del Cálculo del Pago Provisional.
 +
 Ingresos por Dividendos
 -
 Dividendos pagados
 -
Deducción Acelerada Art. 51 LISR
 =
 Utilidad Fiscal Base del Cálculo para el Pago Provisional.
 -
Pérdida Fiscal de Ejercicios Anteriores, Pendientes de Amortizar.
 =
 Utilidad Fiscal para el Pago Provisional
 x
Tasa Fiscal del I.S.R.
 =
 I.S.R. del período para el pago provisional
 -
I.S.R. del Pago Provisional del período anterior
 =
 (1)

* del inicio del ejercicio al último día del mes por el que se realiza el pago.

(1)
 I.S.R. del Pago Provisional del período
 x
 % de Proporción de la Base -- Nueva de acuerdo al Artículo 801 LISR
 =
 I.S.R. a pagar por el Pago Provisional del período.
 =====

c) Además, este artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sufre otras modificaciones; las cuales son las siguientes:

- Se elimina la disposición de que cuando en el ejercicio de inicio de operaciones o en el siguiente, si en el primero se hubiese tenido pérdida o fuera irregular, si se tuvieron ingresos por dividendos, el pago provisional, no será la aplicación de la tasa establecida en el artículo 10, sobre los ingresos por dividendos.
- Se dispone en el segundo párrafo del artículo que "Tratándose del ejercicio de liquidación, los pagos provisionales se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley". (192)
- Se determina que se deberán de presentar las declaraciones de los pagos provisionales correspondientes, aún cuando éstos sean en cero (es decir, que no se tenga una cantidad a enterar), excepto cuando sea el ejercicio de inicio de operaciones, y en el mismo no se tengan ingresos por dividendos o utilidades de otras sociedades mercantiles.

d) En 1988 se crea un artículo 12-B, en el cual se establece un procedimiento especial para la determinación del interés, la ganancia y pérdida inflacionaria y la ganancia o pérdida cambiaria para los pagos provisionales; esto es como medida de simplificación fiscal.

(192) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988.

Esta disposición se basa en que cuando se hayan tenido en el último ejercicio por el que se hubiera o se debió presentar declaración de ingresos por intereses e ingresos por utilidad cambiaria, se realizará ahora para efectos de determinar los pagos -- provisionales del ejercicio, el determinar o calcular un factor de acumulación de intereses y de utilidad cambiaria, el cual deberá de aplicarse al total de los ingresos por estos conceptos, que se tengan durante el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago provisional y además -- calcular otro factor de acumulación de la ganancia inflacionaria y aplicarlo, el mismo al total de los ingresos por este concepto, que se tengan durante el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago provisional.

Los importes así obtenidos serán los montos correspondientes a esos conceptos que se acumularán a los ingresos para la determinación de los pagos provisionales.

El factor de acumulación de los intereses y la utilidad cambiaria se obtiene dividiendo el total de intereses y utilidad cambiaria acumulables, del último ejercicio por el que se hubiera o se debió presentar declaración anual, entre el total de los ingresos devengados por utilidad cambiaria y por interés en ese mismo periodo. Obtenido el factor de acumulación de los intereses y de la utilidad cambiaria, este factor se multiplicará por el monto total de los ingresos por estos conceptos, obtenidos -

desde el primer día del ejercicio hasta el último día del mes -- por el que se realice el pago, para determinar el monto acumulable de los mismos para el pago provisional.

Para la ganancia inflacionaria se tiene:

La determinación del factor de acumulación de la misma es el si siguiente:

Se divide la ganancia inflacionaria acumulable del último ejercicio por el que se hubiera o debió haberse presentado la de cl ra ci ó n a n u a l, entre los ingresos acumulables correspondientes a la actividad preponderante del contribuyente obtenidos en el -- mismo ejercicio.

Obtenido el factor de acumulación de la ganancia inflacionaria, este factor se multiplicará por los ingresos acumulables que co r r e s p o n d a n a su actividad preponderante obtenidos durante el pe r i o d o co m p r e n d i d o desde el inicio del ejercicio, hasta el último día del mes por el que corresponda el pago provisional, para con ello determinar el monto de la ganancia inflacionaria acu m u l a b l e para ese período.

Dentro de la ley se prevee el caso de que durante el ejercicio anterior no se hubieran obtenido ingresos por intereses o uti l i d a d a c a m b i a r i a o bien, se hubiere obtenido p é r d i d a i n f l a c i ó n a r i a; en estos casos, se establece que para calcular la parte -- acumulable de estos conceptos, para los pagos provisionales, se

considerará el factor de ajuste mensual del mes inmediato anterior al que corresponda el pago o en su caso otra opción que se establece es que aplique el factor de acumulación que determine trimestralmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 816 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En relación a este punto, se establece en la Resolución que establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1988 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de julio de 1988, en su punto 19, se establece que aún cuando en los primeros meses de 1988 se hubiere optado por la opción antes mencionada establecida en el artículo 12-B podrán aplicar el procedimiento del artículo 7-B antes ya comentado, para la determinación de los intereses, utilidad cambiaria o ganancia inflacionaria acumulable, para los pagos provisionales, estableciéndose lo siguiente en el punto 19:

"El componente inflacionario de los créditos o deudas del mes por el que se efectúe el pago provisional, se podrá calcular -- considerando el factor de ajuste del mes inmediato anterior".

(193)

(193) RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1988, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Diario Oficial de la Federación del 14 de julio de 1988.

e) En 1988 se establece un artículo 12-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el cual se establecen dos observaciones para el cálculo de los pagos provisionales y además se establece la realización de ajustes semestrales del impuesto.

Las dos observaciones son las siguientes:

- 1) No se considerarán los ingresos atribuibles a establecimientos ubicados en el extranjero si éstos están sujetos al pago de un Impuesto Sobre la Renta en el país de origen.
- 2) Los dividendos o utilidades distribuidos en acciones de la sociedad que se reinvierten dentro de los treinta (30) días siguientes a su distribución o sean pago de aumento de capital no se incluirán como ingresos o se restarán para la determinación de los pagos provisionales.

El ajuste semestral, establecido en este artículo 12-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consiste en:

Estos ajustes semestrales tienen el propósito de mantener a los pagos provisionales en relación con el impuesto definitivo a pagar.

Se establece que se realizarán, un ajuste correspondiente a los pagos provisionales en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y otro ajuste en el último mes del mismo. Esto quiere decir que se consideran dos periodos que son:

- El primer ajuste comprende desde el inicio del ejercicio y -- hasta el último día de la primera mitad del mismo.
- El segundo ajuste comprende desde el inicio del ejercicio y - hasta el último día del penúltimo mes del mismo.

Para realizar los ajustes mencionados se observará lo siguiente:

Se deberá de determinar la utilidad fiscal de cada uno de los - periodos mencionados de la siguiente manera:

Se restará a la totalidad de los ingresos obtenidos desde el -- primer día del ejercicio hasta el último día del periodo del -- que se trate, las deducciones autorizadas por el Título II co-- rrespondiente al mismo periodo y se permite además disminuir la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de amortizar.

Dentro de las deducciones se establece que la deducción de in-- versiones, se hará de la siguiente manera, su deducibilidad pa-- ra los ajustes:

Se restará la parte proporcional que les corresponda por el pe-- ríodo comprendido para el ajuste, aplicando al monto de la de-- ducción el factor de actualización correspondiente al periodo - comprendido entre la fecha de su aplicación y hasta el último - mes de la primera mitad de los periodos a que se refiere el - - ajuste.

Al monto obtenido de restar a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas, se le aplicará la tasa del impuesto siendo el resultado el monto del pago del ajuste. Al monto del impuesto del ajuste se le restarán los pagos provisionales efectuados con anterioridad y observando que en el segundo ajuste se restará también el primer ajuste. Al monto determinado se le aplicará la proporción que le corresponde de acuerdo con el artículo 801 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior lo podemos ejemplificar con la siguiente fórmula:

Ingresos obtenidos
 -
 Deducciones autorizadas
 -
Pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar.
 =
 Utilidad base del Ajuste
 x
Tasa fiscal del I.S.R. del 35%
 =
 Ajuste del I.S.R. del 1er. semestre.
 -
Pagos provisionales efectuados
 =
 Ajuste del I.S.R. del primer semestre.
 x
Proporción del art. 801
 = (1)

*Desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del ejercicio.

(1)
 Ajuste del I.S.R. del primer semestre de la base nueva.
 =====

Para el segundo ajuste la fórmula se ve afectada a partir de la determinación del ajuste del I.S.R., ya que para éste se dispone que se podrán disminuir además de los pagos provisionales -- efectuados, la diferencia de impuesto pagado conforme al primer ajuste.

Se prescribe además que cuando se obtenga un saldo a favor en el primer ajuste, éste se podrá compensar contra los pagos provisionales posteriores del mismo ejercicio, y en su caso, contra el monto del segundo ajuste, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su compensación que estipula el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 7-G, los cuales son:

- I. Que por los pagos provisionales contra los cuales se efectúe el acreditamiento, no se hubiere obtenido autorización para disminuirlos, en los términos del artículo 8 de este reglamento.
- II. Que las reservas deducibles en los términos de los artículos 25, fracción IX, 27 y 28 de la Ley, que se dedujeron para calcular los ajustes a que se refiere el artículo 12-A, fracción III de la Ley, se hubiesen calculado proporcionalmente, en los términos del artículo 7-E, fracción III de este reglamento.
- III. Que la deducción a que se refiere la fracción II del artículo

lo 22 de la Ley, calculada para el primero y segundo ajustes, se hubiera hecho en la proporción que el monto de adquisiciones netas representen de la totalidad de los ingresos acumulados que correspondan al ejercicio de doce meses inmediato anterior a aquél por el que se efectúen los ajustes. Se entiende por adquisiciones netas, la suma de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio, disminuidas con la suma de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

IV. Que se obtenga autorización de la autoridad administradora para efectuar el acreditamiento". (194)

El artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el artículo 7-G del mismo, se refiere a la solicitud de disminución del coeficiente de utilidad para pagos provisionales.

El artículo 7-E del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1988, en el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas Disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece para el ajuste semestral - - ciertas disposiciones que son las siguientes:

(194) REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988.

1. Los contribuyentes deberán efectuar los ajustes a los pagos provisionales aún cuando los pagos provisionales realizados hayan sido en cero.
2. En cuanto a la deducción de inversiones, determinada en base al artículo 41 de la Ley, se podrá considerar la parte proporcional de la deducción del ejercicio que corresponda a los meses comprendidos en el ajuste.
3. Se podrán deducir, la parte de las reservas deducibles en -- los términos de la fracción IX del artículo 25 de la Ley.

A excepción de las relativas a las inversiones, también se deducirán las previstas en los artículos 27 y 28 de la Ley, todas -- éstas en la proporción que corresponda al número de meses del -- ejercicio comprendidos en el ajuste.

Además se establece en este artículo que cuando se realice una anticipación de cierre del ejercicio, los ajustes estarán condicionados y calculados en base a lo siguiente:

- a) Si la terminación del ejercicio se realiza a más tardar el -- séptimo mes del ejercicio, solamente se ajustará el impuesto a los pagos provisionales en el último mes del ejercicio, a excepción de que se presente la declaración anual del ejerci -- cio en la fecha en que deba de presentarse la declaración -- del ajuste.

b) Si la terminación del ejercicio se realiza después del séptimo mes del ejercicio, se ajustará el impuesto de los pagos provisionales en el séptimo mes del ejercicio y el último -- mes del mismo.

"Considerando los ingresos obtenidos y las deducciones autorizadas a que se refiere la fracción III del artículo 12-A de la Ley, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del sexto mes del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio". (195)

Se indica además que en el caso de ejercicios irregulares menores a 7 meses, no se efectuarán ajustes.

Otra consideración especial en relación a los ajustes, es la -- prescrita en el artículo 7-F del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual me permite realizar una estimación del monto de mis ajustes a los pagos provisionales. Este artículo nos dice lo siguiente:

"En ejercicios regulares, las proporciones que del Impuesto del ejercicio deben guardar los ajustes estimados, son el 45% y 90% tratándose del primero y segundo ajustes respectivamente". (196)

(195) REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988.
(196) IDEM.

Para los ejercicios irregulares se establece una tabla dependiendo del número de meses del ejercicio, siendo esta tabla la siguiente:

- I. 50% y 89% cuando el ejercicio sea de 11 meses.
- II. 56% y 88% cuando el ejercicio sea de 10 meses.
- III. 63% y 87% cuando el ejercicio sea de 9 meses.
- IV. 72% y 86% cuando el ejercicio sea de 8 meses.
- V. 85% por el primer ajuste, cuando el ejercicio sea de 7 meses." (197)

Observándose además que si existe una variación inferior en más de un 10% entre el monto calculado mediante estimación del ajuste y la proporción del impuesto del ejercicio, se pagarán recargos con la declaración anual sobre la diferencia que resulte, - "Computándose los recargos desde la fecha en que se hizo o debió hacerse el pago de la diferencia del ajuste y la fecha en que se presente la declaración del segundo ajuste o del ejercicio". (198)

En cuanto a la base tradicional, para los pagos provisionales:

Los artículos 12-Bis y 12-A-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sufren prácticamente en cuanto a los procedimientos establecidos para su aplicación, los mismos cambios o modificaciones.

(197) REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988.

(198) IDEM.

nes que los artículos 12 y 12-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a excepción de lo referente a los intereses, la utilidad cambiaria, ganancia inflacionaria y la deducción inmediata de las inversiones, exclusivas del título II y de la deducción adicional del artículo 51-Bis, para el título VII.

Por lo que el procedimiento de los pagos provisionales para la base tradicional es el siguiente:

Para la determinación del coeficiente de utilidad se establece que en el caso de que en el último ejercicio de doce meses, con el que se calcula el coeficiente de utilidad no se obtiene el mismo, se remitirá uno al último ejercicio de doce meses que si tenga, sin exceder de cinco años anteriores al que corresponden los pagos provisionales.

El cálculo del coeficiente de utilidad no sufre a excepción de lo comentado, ninguna modificación.

La determinación de la utilidad fiscal, base del pago provisional, será de la siguiente manera:

Al total de los ingresos acumulables generados desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes por el que se realizará el pago provisional, se le restarán los ingresos por dividendos o utilidades percibidos durante el mismo periodo y el re

resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente de utilidad. Al resultado obtenido del procedimiento anterior, se le sumarán los ingresos por dividendos o utilidades percibidos y se le restarán los dividendos o utilidades pagados durante el mismo período. El resultado obtenido de lo anterior, se denominará utilidad fiscal base del pago provisional, a esta utilidad se le restará la pérdida fiscal ajustada de ejercicios anteriores pendiente de amortizar contra las utilidades fiscales; esto sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal ajustada del ejercicio. El resultado de lo anterior, se denominará utilidad fiscal para el pago provisional y por último, a esta utilidad fiscal se le aplicará la tasa del impuesto del 42% y al impuesto determinado se le podrán acreditar los pagos provisionales efectuados anteriormente y al Impuesto Sobre la Renta determinado después de este acreditamiento se le aplicará la proporción del artículo 801 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, obteniendo el importe neto a pagar por el pago provisional de la base tradicional de ese período.

Lo anterior podemos mostrarlo en la siguiente fórmula:

Ingresos acumulables
 -
Ingresos por dividendos
 =
 Ingresos base del cálculo
 x
Coficiente de utilidad

=
 Utilidad
 +
 Ingresos por dividendos
 -
Dividendos pagados
 =
 Utilidad Fiscal
 -
Pérdidas Fiscales ajusta-
das de ejercicios anterio
res.
 =
 Utilidad Fiscal base del
 cálculo
 x
Tasa del 42% de I.S.R.
 =
 I.S.R. por el pago provi-
 sional del período.
 -
I.S.R. de los pagos provi
sionales del período ante
rior.
 =
 I.S.R. del pago provisio-
 nal del período a pagar.
 x
% de proporcionalidad de
la base de acuerdo al - -
art. 801 de la LISR.
 =
 Importe del pago provisio
 nal del período de la ba-
 se tradicional.
 =====

Para los pagos provisionales de ambas bases y para los ajustes,
 se debe tener en cuenta que dentro del Reglamento de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta de 1988 se indica en su artículo 4-Bis, que el coeficiente de utilidad se calculará hasta el diezmilésimo.

El artículo 12-A-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presenta para la base tradicional la misma reglamentación que el artículo 12-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para la base nueva, mostrando las mismas dos observaciones comentadas para dicho artículo 12-A anteriormente, pero además contiene la determinación de un ajuste semestral, el cual comentamos para la base tradicional a continuación:

Como ya se mencionó, estos ajustes semestrales tienen el propósito de mantener a los pagos provisionales en relación con el impuesto definitivo a pagar, y se establece que se realizará un ajuste correspondiente a los pagos provisionales en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y otro ajuste en el último mes del mismo; ésto quiere decir que se considerarán dos períodos que son:

- El primer ajuste corresponde desde el inicio del ejercicio y hasta el último día de la primera mitad del mismo.
- El segundo ajuste comprende desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del penúltimo mes del mismo.

Para realizar los ajustes mencionados, se considerará lo siguiente:

12. Muñoz Narváez Roberto A., C.P. ESTUDIO PRACTICO DEL METODO DE VALUACION DE INVENTARIOS DENOMINADO UEPS MONETARIO. Editorial, Ediciones Fiscales ISEF. S.A., 7a. Edición, México, D.F., Junio. 1986.
13. Reguera Martínez De Escobar Alfonso Pérez, C.P. APLICACION PRACTICA DEL BOLETIN B-10. Editorial Instituto Mexicano -- de Contadores Públicos, A.C. 1a. Edición. México, D.F., Julio. 1985.
14. Sallerier Carbajal Carlos, C.P. ANALISIS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1985. Editorial Themis. S.A. Reimpresión. México, D.F. Mayo, 1985.
15. Sallerier Carbajal Carlos, C.P. ANALISIS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1986. Editorial Themis, S.A., 6a. Edición. México, D.F., Enero, 1986.
16. Valdéz Simancas Jorge Alfredo. Ing. FUNDAMENTOS Y ESTRATEGIAS DEL UEPS MONETARIO. S/editorial. México, D.F.
17. Zamorano García Enrique. C.P. ACTUALIZACION DE ESTADOS FINANCIEROS. METODO SIMPLIFICADO. Editorial, Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A.C., 1a. Edición, México, D.F., Diciembre, 1986.

REVISTAS Y FOLLETOS:

1. Folleto. REFORMAS FISCALES 1988. Despacho Castillo Miranda Maldonado. México, D.F., Enero de 1988.
2. Folleto. BREVE DESCRIPCION Y ANALISIS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL BOLETIN B-10 (REEX-PRESION DE CIFRAS HISTORICAS). Despacho Castillo Miranda -- Maldonado.
3. Folleto. CUADERNO DE DESARROLLO PROFESIONAL, INVENTARIOS - METODO DE VALUACION UEPS. Despacho Castillo Miranda Maldonado.
4. Folleto. PROGRAMA DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA. PAGOS PROVISIONALES I.S.R. SOCIEDADES MERCANTILES 1987. CONSULTA NACIONAL SOBRE SIMPLIFICACION FISCAL. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México, D.F., Junio, 1987.
5. Folleto. PROGRAMA DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA. REFORMAS FISCALES 1987, (I.S.R. SOCIEDADES MERCANTILES) CONSULTA NACIONAL SOBRE SIMPLIFICACION FISCAL, ABRIL-MAYO 1987. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, D.F., Junio, 1987.
6. Folleto. ADEUCACIONES FISCALES 1988. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México, D.F., Enero 1988.

7. Folleto. REFORMAS FISCALES 1987. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México, D.F., Enero, 1987.
8. Folleto. Vargas Aguilar Enrique, C.P. COMENTARIOS SOBRE LA REFORMA FISCAL PARA 1987. Editorial Themis. México, -- D.F., Enero, 1987.
9. Revista. EJECUTIVOS DE FINANZAS. Instituto Mexicano de -- Ejecutivos de Finanzas, A.C. del mes de Marzo, 1978.
10. Revista. EJECUTIVOS DE FINANZAS. Instituto Mexicano de -- Ejecutivos de Finanzas, A.C. del mes de Noviembre de 1985.
11. Revista. CONTADURIA PUBLICA. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. del mes de Enero de 1988.
12. Folleto. TALLER DE REEXPRESSION DE ESTADOS FINANCIEROS, DEL BOLETIN B-10 Y SUS DERIVADOS. Sociedad de Consultores y -- Asesores Profesionales. A.C., Agosto de 1986.

LEYES Y REGLAMENTOS:

1. Lev. CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS 1984. Editorial Porrúa. S.A., 1984.
2. Ley. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1985. Editorial - -

- THEMIS. 1985.
3. Ley. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1986. Editorial - -
THEMIS. 1986.
 4. Ley. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1987. Editorial - -
THEMIS. 1987.
 5. Ley. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Editorial - -
THEMIS. 1988.
 6. Reglamento. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1988. Editorial THEMIS. 1988.

BOLETINES:

Boletines emitidos por la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

1. Boletín. A-1 ESQUEMA DE LA TEORIA BASICA DE LA CONTABILIDAD FINANCIERA.
2. Boletín. B-7 REVELACION DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION EN INFORMACION FINANCIERA.
3. Boletín. B-10 RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION EN LA INFORMACION FINANCIERA, INCLUYE ADECUACIONES AL BOLE-

TIN B-10.

4. Circulares. CIRCULARES DE LA COMISION DE PRINCIPIOS DE CON
TABILIDAD.

DIARIOS OFICIALES:

1. Diario. LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES DE 1988. Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 1987.
2. Diario. DECIMA QUINTA RESOLUCION QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA A LA QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1987. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Diario Oficial de la Federación. - 28 de febrero de 1988.
3. Diario. RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS -- DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1987. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Diario Oficial de la Federación. 2 de mayo de 1987.
4. Diario. RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1988. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Diario Oficial de la Federación. 14 de julio de 1988.

5. Diario. DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Diario Oficial de la Federación. 30 de junio de 1985.

PUBLICACIONES ESPECIALES:

1. Presidencia de la República. INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1987. EXPOSICION Y MOTIVOS Y -- TEXTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO. Presidencia de la República. noviembre de 1986.
2. Presidencia de la República. ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1987. Presidencia de la República. 1986.
3. Comisión Fiscal Mixta. MODIFICACIONES FISCALES PARA FORTALECER LAS FINANZAS PUBLICAS Y PROMOVER EL CRECIMIENTO ECONOMICO. Comisión Fiscal Mixta. 1986.
4. Comisión Fiscal Mixta. LA COMISION FISCAL MIXTA Y SU TRABAJO. Secretaría de Hacienda y Crédito Público 1986.
5. Presidencia de la República. ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL CASO DE AMPLIACION DE LA BASE. 1986. Secretaría de Hacienda y Crédito Público 1985.